Gaceta del Senado

Año I PRIMER PERIODO ORDINARIO	Legislatura LXII	Jueves 8 de Noviembre de 2012	No. 48 TOMO I

CONTENIDO TOMO I

ORDEN DEL DÍA…… 5

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR. …… 12

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Cinco, de la Comisión de Energía, por las que informa de la recepción de respuestas a diversos puntos de acuerdo por parte de Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Energía. …… 21

Una, del Sen. René Juárez Cisneros, Presidente de la Comisión de Desarrollo Regional, con la que remite el Programa Trabajo Anual de esa Comisión. …… 26

Una, del Sen. Francisco Domínguez Servién, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que que exhorta a la Cámara de Diputados a concluir a la brevedad los trabajos sobre la reforma laboral que permita a los trabajadores contar con un marco jurídico que garantice sus derechos. …… 27

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio por el que comunica que el Presidente de la República, Maestro Felipe Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional a partir del 15 de noviembre y hasta el 18 del mismo, a efecto de atender invitaciones del Rey de España, Don Juan I de Borbón, y del Presidente del gobierno español, Mariano Rajoy Brey, para participar en la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que tendrá lugar en Cádiz, Reino de España. …… 28

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en ***www.senado.gob.mx***

Oficio con el que remite solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional para que el ciudadano Leonardo González García pueda aceptar y usar la condecoración que le otorga el gobierno de la República Francesa. …… **29**

BANCO DE MÉXICO

Oficio con el que remite el Informe sobre la Inflación, correspondiente al periodo julio-septiembre de 2012. …… **30**

INICIATIVAS

De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30, 42, 48 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional. …… **31**

De las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. …… **35**

Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con aval, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Propaganda Gubernamental, se deroga la fracción II del artículo 223 del Código Penal Federal y se reforma el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. …… **37**

Del Sen. Humberto Domingo Mayans Canabal, a nombre propio y de diversos Senadores, la que contiene proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. …… **63**

Del Sen. José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. …… **68**

Del Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 20, 25, 150 y 151 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. …… **71**

Del Sen. Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 y se adiciona

MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE, SEN. ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO; VICEPRESIDENTE, SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES; VICEPRESIDENTE, SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA; VICEPRESIDENTE, SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ; SECRETARIA, SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA; SECRETARIA, SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA; SECRETARIA, SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA; SECRETARIA, SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA; SECRETARIA, SEN. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ.

.

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE SEN. EMILIO GAMBOA PATRÓN, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SENADOR ERNESTO CORDERO ARROYO, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; SEN. LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; SEN. JORGE EMILIO GONZÁLEZ MARTÍNEZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; SEN. MANUEL BARTLETT DÍAZ, COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

el 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. ……..……..… **75**

De las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez, Luisa María Calderón Hinojosa y Maki Esther Ortiz Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Federal. ……..……..…. **78**

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto que adiciona una fracción X al artículo 10, recorriéndose la actual en su orden; se adiciona un párrafo al artículo 136 con las fracciones I, II, III y IV; y se reforma la fracción III del artículo 158 del Reglamento del Senado de la República. ……..… **96**

Del Sen. Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 304 y 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. ……..…… **100**

De la Sen. Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. ……..…… **106**

De las Senadoras Cristina Díaz Salazar e Hilda Esthela Flores Escalera y de los Senadores Isaías González Cuevas, Armando Neyra Chávez y Ernesto Gándara Camou, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo. ……..…… **110**

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

De la Comisión de Justicia, el que contiene puntos de acuerdo que determinan que los ciudadanos propuestos en la terna presentada por el Presidente de la República para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ……..…… **127**

De la Comisión de Justicia, el que contiene puntos de acuerdo que determinan que los ciudadanos propuestos en la terna presentada por el Presidente de la República para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. ……..…… **166**

De la Comisión contra la Trata de Personas, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a emitir a la brevedad el Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos. ……..……..…… **228**

De la Comisión de Desarrollo Regional, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional. ……..……..…… **237**

De la Comisión de Salud, los que contienen puntos de acuerdo:

- Que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a remitir un informe respecto de los organismos encargados de la elaboración y aplicación de las políticas públicas de prevención para reducir el alto índice de suicidios en el país. ….……..……..…… **240**
- Que exhorta a los titulares de los gobiernos estatales y del Distrito Federal para que giren instrucciones a los mecanismos de adelanto de las mujeres y a los institutos de la juventud estatales, con el fin de que se realicen o se intensifiquen las campañas preventivas de embarazos en adolescentes. ….……..……..……..…… **243**
- Que exhorta al Gobierno Federal a implementar acciones de prevención contra enfermedades alérgicas. ….……..……..……..…… **246**
- Que exhorta a la Secretaría de Salud a incorporar en la normatividad del "Seguro Popular" la clausula correspondiente donde sea requisito para permanecer afiliado, el acudir a dos consultas preventivas al año. ……..……..……..…… **249**

De la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, los que contienen puntos de acuerdo por los que se desechan las siguientes proposiciones presentadas en las LX y LXI Legislaturas:

- Por el que se citaba a comparecer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que explicara la agenda y las prioridades del gobierno mexicano de cara a la visita a nuestro país del Presidente de los Estados Unidos de América. ……..……..……..…… **253**
- Por el que se felicitaba al congreso de Nuevo México y al gobernador de la entidad, por abolir la pena de muerte. ……..……...……..…… **256**
- Por el que se citaba a comparecer a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes a fin de que informaran sobre el cierre de la garita de San Ysidro..……..……...……..…… **258**
- Por el que se manifestaba al gobierno de los Estados Unidos de América su consternación y rechazo por la matanza de 16 civiles afganos. ……..……..…… **263**
- Sobre la resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la Ley SB1070 del estado de Arizona. ……..……..……..…… **266**

De la Comisión de Pesca, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a considerar mayores recursos al Programa de Empleo Temporal del Sector Pesquero. **271**

De la Comisión de Derechos Humanos, los que contienen puntos de acuerdo:

- Que solicita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigar los hechos que constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el 24 de agosto del año en curso, en el estado de Morelos. ……..……..……..…… **277**
- Por el que se invita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a reunión de trabajo para dialogar sobre el estado que guardan diversos temas en la materia de derechos humanos. ……..……..……..…… **290**

CONTINÚA TOMO II

ORDEN DEL DÍA

Acta de la sesión anterior.

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Cinco, de la Comisión de Energía, por las que informa de la recepción de respuestas a diversos puntos de acuerdo por parte de Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y la Secretaría de Energía.

Una, del Sen. René Juárez Cisneros, Presidente de la Comisión de Desarrollo Regional, con la que remite el Programa Trabajo Anual de esa Comisión.

Una, del Sen. Francisco Domínguez Servién, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, por la que que exhorta a la Cámara de Diputados a concluir a la brevedad los trabajos sobre la reforma laboral que permita a los trabajadores contar con un marco jurídico que garantice sus derechos.

Comunicaciones y correspondencia.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Oficio por el que comunica que el Presidente de la República, Maestro Felipe Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional a partir del 15 de noviembre y hasta el 18 del mismo, a efecto de atender invitaciones del Rey de España, Don Juan I de Borbón, y del Presidente del gobierno español, Mariano Rajoy Brey, para participar en la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que tendrá lugar en Cádiz, Reino de España.

Oficio con el que remite solicitud de permiso a que se refiere el artículo 37 constitucional para que el ciudadano Leonardo González García pueda aceptar y usar la condecoración que le otorga el gobierno de la República Francesa.

BANCO DE MÉXICO

Oficio con el que remite el Informe sobre la Inflación, correspondiente al periodo julio-septiembre de 2012.

INICIATIVAS

De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 30, 42, 48 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional.

De las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 24, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con aval, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General de Propaganda Gubernamental, se deroga la fracción II del artículo 223 del Código Penal Federal y se reforma el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Del Sen. Humberto Domingo Mayans Canabal, a nombre propio y de diversos Senadores, la que contiene proyecto de decreto que reforma la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y el artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Del Sen. José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Del Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 20, 25, 150 y 151 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Del Sen. Óscar Román Rosas González, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 y se adiciona el 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

De las Senadoras María del Pilar Ortega Martínez, Luisa María Calderón Hinojosa y Maki Esther Ortiz Domínguez, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Federal.

Del Sen. Jesús Casillas Romero, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto que adiciona una fracción X al artículo 10, recorriéndose la actual en su orden; se adiciona un párrafo al artículo 136 con las fracciones I, II, III y IV; y se reforma la fracción III del artículo 158 del Reglamento del Senado de la República.

Del Sen. Raúl Gracia Guzmán, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene proyecto de decreto que reforma los artículos 304 y 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la Sen. Lucero Saldaña Pérez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De las Senadoras Cristina Díaz Salazar e Hilda Esthela Flores Escalera y de los Senadores Isaías González Cuevas, Armando Neyra Chávez y Ernesto Gándara Camou, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo.

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

De la Comisión de Justicia, el que contiene puntos de acuerdo que determinan que los ciudadanos propuestos en la terna presentada por el Presidente de la República para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la Comisión de Justicia, el que contiene puntos de acuerdo que determinan que los ciudadanos propuestos en la terna presentada por el Presidente de la República para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, reúnen los requisitos de elegibilidad para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De la Comisión contra la Trata de Personas, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a emitir a la brevedad el Reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos.

De la Comisión de Desarrollo Regional, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional.

De la Comisión de Salud, los que contienen puntos de acuerdo:

- Que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a remitir un informe respecto de los organismos encargados de la elaboración y aplicación de las políticas públicas de prevención para reducir el alto índice de suicidios en el país.
- Que exhorta a los titulares de los gobiernos estatales y del Distrito Federal para que giren instrucciones a los mecanismos de adelanto de las mujeres y a los institutos de la juventud estatales, con el fin de que se realicen o se intensifiquen las campañas preventivas de embarazos en adolescentes.
- Que exhorta al Gobierno Federal a implementar acciones de prevención contra enfermedades alérgicas.
- Que exhorta a la Secretaría de Salud a incorporar en la normatividad del "Seguro Popular" la clausula correspondiente donde sea requisito para permanecer afiliado, el acudir a dos consultas preventivas al año.

De la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, los que contienen puntos de acuerdo por los que se desechan las siguientes proposiciones presentadas en las LX y LXI Legislaturas:

- Por el que se citaba a comparecer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que explicara la agenda y las prioridades del gobierno mexicano de cara a la visita a nuestro país del Presidente de los Estados Unidos de América.
- Por el que se felicitaba al congreso de Nuevo México y al gobernador de la entidad, por abolir la pena de muerte.
- Por el que se citaba a comparecer a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes a fin de que informaran sobre el cierre de la garita de San Ysidro.
- Por el que se manifestaba al gobierno de los Estados Unidos de América su consternación y rechazo por la matanza de 16 civiles afganos.
- Sobre la resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la Ley SB1070 del estado de Arizona.

De la Comisión de Pesca, el que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Ejecutivo Federal a considerar mayores recursos al Programa de Empleo Temporal del Sector Pesquero.

De la Comisión de Derechos Humanos, los que contienen puntos de acuerdo:

- Que solicita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigar los hechos que constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el 24 de agosto del año en curso, en el estado de Morelos.
- Por el que se invita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a reunión de trabajo para dialogar sobre el estado que guardan diversos temas en la materia de derechos humanos.

PROPOSICIONES

Para turno directo a la Cámara de Diputados

De la Sen. Martha Palafox Gutiérrez, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo que solicita al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013 los recursos necesarios para la creación de unidades especializadas de nefrología en cada estado del país.

Del Sen. René Juárez Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que solicita al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 los recursos necesarios para la construcción de un nuevo sistema de abastecimiento de agua potable para Chilpancingo de los Bravo y para mejorar el ya existente en Iguala de la independencia, en el estado de Guerrero.

De las Senadoras Hilda Esthela Flores Escalera, Diva Hadamira Gastélum Bajo y Lisbeth Hernández Lecona, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo en materia de refugios de mujeres en situación de violencia familiar, sexual o trata.

Del Sen. Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y a la Cámara de Diputados a destinar los recursos necesarios para la terminación de la carretera Choix-San Rafael.

De la Sen. Hilda Esthela Flores Escalera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a comisiones de la Cámara de Diputados para que en el dictamen del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013 se fortalezcan las ampliaciones presupuestales para el rubro de grupos vulnerables.

PROPOSICIONES

Para turno a comisiones del Senado

Del Sen. David Penchyna Grub, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a enviar a esta Soberanía un informe sobre la situación actual de la deuda pública federal, de las entidades federativas y municipios.

De la Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular de la Auditoria Superior del estado de Coahuila para que se haga una vigilancia estricta de los fondos asignados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila y a los partidos políticos participantes en los procesos electorales que iniciaron el 1° de noviembre.

Del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al gobierno mexicano a que el voto de México en contra del bloqueo a Cuba se haga efectivo con medidas concretas para garantizar el levantamiento de dicho bloqueo.

Del Sen. David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la que contiene punto de acuerdo sobre la segunda edición del Buen Fin.

De los Senadores integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, a nombre propio y de diversos Senadores, la que contiene punto de acuerdo por el que se felicita al Presidente Barack Obama por los resultados de la jornada electoral efectuada el 6 de noviembre del año en curso en los Estados Unidos

de América.

De las Senadoras Adriana Dávila Fernández, Margarita Flores Sánchez, Angélica de la Peña Gómez, María Lucero Saldaña Pérez y Luisa María Calderón Hinojosa, integrantes de la Comisión contra la Trata de Personas, la que contiene punto de acuerdo que solicita a los congresos estatales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal designen un grupo plural de diputados para constituir la Conferencia Nacional de Legisladores contra la Trata de Personas.

Del Sen. Fernando Herrera Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al gobierno del estado de Aguascalientes a iniciar el proceso expropiatorio, por causas de utilidad pública, del bosque de mezquites "La Pona" ubicada en la zona oriente de la ciudad de Aguascalientes y se tomen las providencias necesarias para su debida indemnización.

De la Sen. Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a los poderes ejecutivos de los estados de Tlaxcala y de Aguascalientes a publicar la información relativa a los programas sociales.

De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular de la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, y a las de los estados a incorporar el ajedrez en sus planes y programas de estudio en los niveles de educación básica, medio superior y superior, como asignatura sabia de aplicación y conocimiento.

De la Sen. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo que solicita a la Auditoría Superior de la Federación ejerza sus facultades de investigación y presente las denuncias penales correspondientes por la deuda de Michoacán de Ocampo.

Del Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a modificar las reglas de operación del programa *Seguro Popular* para que los jóvenes entre 18 y 25 años de edad puedan tener acceso a servicios de salud, aun cuando no estudien.

Del Sen. Miguel Ángel Chico Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Director General de la Comisión Federal de Electricidad a suspender las órdenes de corte de suministro de energía sobre la infraestructura de la agroindustria en el estado de Guanajuato en la que sus productores reportan adeudos por el consumo de electricidad.

De la Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Fomento de las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil a proporcionar a los ayuntamientos constitucionales de los municipios de la República Mexicana el catálogo con información actualizada de organizaciones de la sociedad civil existentes en su respectiva entidad federativa, así como aquéllas de carácter nacional.

Del Sen. Luis Sánchez Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita al gobierno del estado de Michoacán un informe sobre las desapariciones forzadas de personas, ocurridas en esa entidad; asimismo, exhorta al congreso de ese estado a legislar en materia de desapariciones forzadas.

De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a publicar la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición correspondiente a 2012.

De la Sen. Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que el Senado de la República se congratula por el sexagésimo séptimo aniversario de la admisión de México a la Organización de las Naciones Unidas, acontecido el 7 de noviembre de 2012.

De las Senadoras Dolores Padierna Luna, Angélica de la Peña Gómez y Lorena Cuéllar Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo relativo a las recomendaciones sobre la práctica de la tortura en México señaladas en el informe de Amnistía Internacional.

De la Sen. Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a expedir el Reglamento de la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

De la Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la que contiene punto de acuerdo por el que el Senado de la República se solidariza con el pueblo, las familias de las víctimas y el gobierno de la República de Guatemala ante los acontecimientos causados por el sismo de 7.3 grados en la escala de Richter que tuvo lugar el pasado 7 de noviembre.

Del Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a remitir a esta Soberanía el memorándum de antecedentes de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, adoptada por la Organización Iberoamericana de los Jóvenes el 11 de octubre de 2005.

Del Sen. Isaías González Cuevas, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se solicita diversa información a las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación y del Trabajo y Previsión Social en relación con el mexicano agredido en la empresa coreana SAM WON.

Del Sen. Benjamín Robles Montoya, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal a modificar las reglas de operación del Programa de Fomento Productivo del Café.

De la Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo que exhorta al Presidente de la República a informar sobre la situación que guardan los desplazados internos por la violencia e inseguridad que se vive en México.

De los Senadores Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez, Dolores Padierna Luna y Manuel Bartlett Díaz, la que contiene punto de acuerdo en relación al conflicto jurídico entre el Gobierno Federal y los trabajadores agremiados en el Sindicato Mexicano de Electricistas.

De la Sen. Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que se crea la Comisión Especial de Apoyo al Migrante.

Del Sen. Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que solicita un diagnóstico detallado sobre la evolución y el estado actual de las relaciones entre México, Estados Unidos y Canadá desde una perspectiva regional.

De los Senadores Diva Hadamira Gastélum Bajo, Aarón Irízar López, Daniel Amador Gaxiola y Héctor Yunes Landa, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la que contiene punto de acuerdo por el que solicita a la Secretaría de Gobernación dé a conocer a esta Soberanía la estrategia preventiva ante los posibles efectos que se pudieran presentar en la próxima temporada invernal 2012-2013.

De la Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo con relación a la desaparición de Julio Alberto Josué López Alonso, ocurrida el 12 de enero del 2008 en Monterrey, Nuevo León.

De la Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que solicita al Secretario de Comunicaciones y Transportes y al Director de la Comisión Federal de Electricidad informen sobre el avance del proceso de licitación de un par adicional de hilos de fibra obscura de la Comisión Federal de Electricidad durante el segundo semestre de 2012 y sobre el estado financiero de la empresa CFE TELECOM.

Del Sen. Sofío Ramírez Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, la que contiene punto de acuerdo que exhorta a la Comisión Federal de Electricidad y a la PROFECO a establecer un programa nacional de reembolso por cobros excesivos de energía eléctrica, y al Ejecutivo Federal para que se revisen y modifiquen las tarifas eléctricas establecidas en el estado de Guerrero.

INTERVENCIONES DE CIUDADANOS SENADORES

Del Sen. Patricio Martínez García, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para referirse a la situación del campo mexicano.

EFEMÉRIDES

Conmemoración de la Promulgación del Acta de Independencia por el Congreso de Chilpancingo en 1813.

C I T A .

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR

ACTA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL MARTES SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

PRESIDE EL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO

En la ciudad de México, Distrito Federal, a las once horas con treinta y un minutos del día martes seis de noviembre de dos mil doce, encontrándose presentes ochenta y nueve ciudadanos Senadores, según relación anexa, la Presidencia declaró abierta la sesión.

(Lectura del Orden del Día)

La Secretaría dio por conocido el contenido del Orden del Día de la sesión de esta fecha, debido a la publicación en la Gaceta del Senado y a su difusión.

(Actas de sesiones anteriores)

Se aprobó en votación económica el Acta de la Sesión del miércoles treinta y uno de octubre de 2012.

(Comunicaciones)

Se recibió de las Senadoras María Elena Barrera Tapia y Lilia Guadalupe Merodio Reza, Informe de su participación en el Seminario de Alto Nivel Parlamentario, realizado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo, en París, Francia, el 4 de octubre del año en curso.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Programa Anual de Trabajo.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de las Senadoras Adriana Dávila Fernández y Margarita Flores Sánchez, informe de las actividades y conclusiones de la Tercera Reunión de Autoridades Nacionales en Materia de Trata de Personas, que se realizó en Guatemala, los días 15 y 16 de octubre del año en curso.- *Quedó de enterado.*

Se recibió de la Senadora Cristina Díaz Salazar, Presidenta de la Comisión de Gobernación, oficio por el que exhorta a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados a emitir el dictamen del proyecto de decreto por el que se expide la Ley de Amparo y se reforman y adicionan diversas leyes en la materia.- *Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se recibió de la Senadora Laura Angélica Rojas Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, oficio por el que solicita a la Cámara de Diputados presentar a la brevedad el dictamen del proyecto de decreto que adiciona el apartado C al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se recibió del Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, oficio por el que exhorta a la Cámara de Diputados a dictaminar los proyectos relativos a los 200 años del Congreso de Anáhuac y la Proclamación de los Derechos de la Nación.- *Se remitió a la Cámara de Diputados.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, respuestas a las preguntas formuladas por la Cámara de Senadores, en relación con el Sexto Informe de Gobierno sobre el estado general que guarda la Administración Pública del país.- *Se remitió copia de la documentación a los Grupos Parlamentarios y a las comisiones.*

Se recibió de la Secretaría de Gobernación, Informe Semestral sobre el avance y estado que guarda el proceso de liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, correspondiente al periodo enero-junio de 2012.- *Se remitió a la Comisión de Comunicaciones y Transportes.*

Se recibió de la Cámara de Diputados, punto de acuerdo del Diputado Raúl Paz Alonzo, que exhorta al Senado de la República a dictaminar el proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones constitucionales, en materia de desarrollo metropolitano.- *Se remitió a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos.*

Se recibieron de las Legislaturas de los Estados, oficios de los congresos de los estados de Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Coahuila, Durango, Hidalgo, México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas, con los que remiten su aprobación al proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se realizó el escrutinio y la Presidencia declaró aprobado el decreto. Se remitió a la Cámara de Diputados.*

(Iniciativas)

El Senador José Rosas Aispuro Torres, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 8, 26, 70, 72, 80, 81, 84; reforma y adiciona un párrafo segundo al artículo 27 y adiciona las fracciones XI y XII al artículo 5, la fracción X al artículo 10 y adiciona un artículo 68 Bis de la Ley General de Desarrollo Social.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos.*

El Senador Miguel Ángel Chico Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Primera.*

PRESIDE EL SENADOR
LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

El Senador Fidel Demédicis Hidalgo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma el párrafo octavo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Segunda.*

El Senador Raúl Cervantes Andrade, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona una fracción XXIX-R al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, Primera.*

El Senador Arturo Zamora Jiménez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos.*

La Senadora María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, remitió iniciativa con proyecto de decreto que **reforma los artículos 184 Ter, 254, 467 Bis** de la Ley General de Salud.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Salud y de Estudios Legislativos.*

El Senador José Ascención Orihuela Bárcenas, a nombre propio y de los Senadores Fernando Herrera Ávila, Ángel Benjamín Robles Montoya, Marcela Guerra Castillo y Teófilo Torres Corzo, presentó iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios de la Ley de Economía Social y Solidaria.- *Se turnó a las Comisiones Unidas de Fomento Económico, de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos, Segunda.*

PRESIDE EL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO

(Dictamen a discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno.- *Para presentar el dictamen, intervinieron los Senadores: José Francisco Yunes Zorrilla, Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público; Raúl Gracia Guzmán, Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Primera. Para fijar el posicionamiento de los grupos parlamentarios, hicieron uso de la palabra los senadores: Manuel Bartlett Díaz del PT; Luis Armando Melgar Bravo del PVEM; Mario Delgado Carrillo del PRD; Carlos Mendoza Davis del PAN; y Blanca Alcalá Ruiz del PRI. El proyecto de decreto fue aprobado por 107 votos en pro y 5 en contra. Se remitió al Ejecutivo Federal.*

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de Agricultura y Ganadería, con punto de acuerdo que exhorta a las Secretarías de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y de Hacienda y Crédito Público a que, en caso de no existir la suficiencia presupuestal, realicen las reasignaciones presupuestales necesarias para que opere el Programa de Agricultura por Contrato para el ciclo primavera-verano 2012.- *Fue aprobado en votación económica.*

(Proposiciones)

El Presidente de la Mesa Directiva dio turno a las siguientes proposiciones:

Del Senador René Juárez Cisneros, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de acuerdo que exhorta al Ejecutivo Federal y a la Cámara de Diputados a incluir en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013 un incremento de los recursos presupuestales a la Universidad Autónoma de Guerrero.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

De los Senadores César Octavio Pedroza Gaitán, Maki Esther Ortiz Domínguez, Sonia Mendoza Díaz y Teófilo Torres Corzo, con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal a reconocer al hospital central "Dr. Ignacio Morones Prieto" de la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. como centro regional de alta especialidad; asimismo, se solicita a la Cámara de Diputados que en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 se le asignen los recursos necesarios para cumplir con sus funciones y responsabilidades de hospital regional de alta especialidad.- *Se turnó a la Comisión de Salud el primer resolutivo y a la Cámara de Diputados el segundo de éstos.*

De los Senadores Héctor Yunes Landa, Luis Fernando Salazar Fernández, Mariana Gómez del Campo Gurza, René Juárez Cisneros, Eviel Pérez Magaña y Félix Arturo González Canto, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 se consideren recursos presupuestales destinados a los fondos estatales de protección civil.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

De la Senadora Rosa Adriana Díaz Lizama, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la Cámara de Diputados a fortalecer el programa de desarrollo humano *Oportunidades*, aumentando sus recursos en el Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Francisco Búrquez Valenzuela, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con punto de acuerdo que exhorta a comisiones de la Cámara de Diputados para que en el proceso de análisis, discusión y aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para 2013 se asigne una partida presupuestal de 50 millones de pesos más en el ramo 11, dentro del rubro de subsidio ordinario para organismos descentralizados estatales, a la Universidad del estado de Sonora.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

Del Senador Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con punto de acuerdo que solicita a la Cámara de Diputados recursos presupuestales para obra social en el marco de los 200 años del Congreso de Anáhuac.- *Se turnó a la Cámara de Diputados.*

PRESIDE EL SENADOR
JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

La Senadora Lisbeth Hernández Lecona, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó proposición con punto de acuerdo que exhorta al Gobierno Federal a informar al Congreso de la Unión los fideicomisos, mandatos y análogos ejecutados en el ejercicio fiscal 2011.- *Fue considerado de urgente resolución y puesto a discusión. Intervino el Senador Roberto Gil Zuarth del PAN. Fue aprobado en votación económica.*

El Senador Jorge Luis Lavalle Maury, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó proposición con punto de acuerdo que exhorta a la Secretaría de Energía y a la Comisión Federal de Electricidad a cancelar de manera definitiva las operaciones de la central termoeléctrica de Lerma, Campeche, así como a revisar la situación actual de las centrales termoeléctricas del país.- *Fue considerado de urgente resolución y puesto a discusión. Intervinieron los Senadores: Salvador Vega Casillas del PAN; Raúl Pozos Lanz del PRI; Manuel Bartlett Díaz del PT; Fidel Demédicis Hidalgo del PRD, quien presentó propuestas de adición; Juan Gerardo Flores Ramírez del PVEM;*

Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN; Layda Sansores San Román; Arturo Zamora Jiménez del PRI. Se presentó al Pleno el punto de acuerdo en el que se incorporaron las propuestas del Senador Demédicis. El punto de acuerdo modificado fue aprobado en votación económica.

El Senador Javier Corral Jurado, a nombre propio y de los Senadores Iris Vianey Mendoza Mendoza, Raúl Morón Orozco, Alejandro Encinas Rodríguez, Dolores Padierna Luna y Ernesto Ruffo Appel, presentó proposición con punto de acuerdo sobre la problemática de uso irracional del agua, la contaminación minera y el asesinato de dirigentes de El Barzón en el estado de Chihuahua.- *Considerado de urgente resolución, fue puesto a discusión. Intervinieron los Senadores: Martha Palafox Gutiérrez del PT; Raúl Morón Orozco del PRD; Ernesto Ruffo Appel del PAN; Patricio Martínez García del PRI; y Silvia Guadalupe Garza Galván del PAN. El punto de acuerdo fue aprobado en votación económica.*

El Senador Carlos Alberto Puente Salas, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, remitió proposición con punto de acuerdo relativo a la verificación de los delfinarios a nivel nacional.- *Se turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.*

El Senador David Monreal Ávila, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, presentó proposición con punto de acuerdo para erradicar el consumo de tabaco entre los adolescentes.- *Se turnó a la Comisión de Salud.*

(Dictamen a discusión)

Se sometió a consideración de la Asamblea un dictamen de la Comisión de la Medalla Belisario Domínguez, con punto de acuerdo en relación con la entrega de la Medalla Belisario Domínguez correspondiente a 2012.- *Puesto a discusión, intervinieron los Senadores: Roberto Armando Albores Gleason, Presidente de la Comisión de la Medalla Belisario Domínguez, para presentar el dictamen. Para fijar la posición de los grupos parlamentarios, intervinieron los Senadores: Luis Armando Melgar Bravo del PVEM; Zoé Robledo Aburto del PRD; Roberto Gil Zuarth del PAN; Ana Gabriela Guevara Espinoza del PT; María Cristina Díaz Salazar del PRI; y Javier Lozano Alarcón del PAN. Fue aprobado por 100 votos en pro.*

PRESIDE EL SENADOR
ERNESTO CORDERO ARROYO

La Senadora Layda Sansores San Román, presentó proposición con punto de acuerdo que exhorta a la Mesa Directiva a revisar y conminar a que dentro de las instalaciones de la Cámara de Senadores se promueva y se respete la mejora al medio ambiente, fomentando el uso de material reciclable.- *Quedó en poder de la Mesa Directiva.*

La Presidencia dio por concluida la sesión a las quince horas con cincuenta minutos y citó a la siguiente el jueves ocho de noviembre a las once horas.

Fin de la sesión.

REGISTRO DE ASISTENCIA DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DIA MARTES 6 DE NOVIEMBRE DE 2012

De conformidad con los artículos 63 y 64 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

SENADORES ASISTENTES, CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 DEL REGLAMENTO:

AISPURO TORRES JOSÉ ROSAS
ALBORES GLEASON ROBERTO ARMANDO
ALCALÁ RUIZ BLANCA
ÁLVAREZ GARCÍA IVONNE LILIANA
AMADOR GAXIOLA DANIEL
ARAUJO LARA ANGÉLICA
ARRIOLA GORDILLO MÓNICA
ÁVILA RUIZ DANIEL GABRIEL
AYALA ALMEIDA JOEL
BARBOSA HUERTA MIGUEL
BARRALES MAGDALENO ALEJANDRA
BARRERA TAPIA MARÍA ELENA
BARROSO AGRAMONT RICARDO
BARTLETT DÍAZ MANUEL
BURGOS GARCÍA ENRIQUE
BÚRQUEZ VALENZUELA FRANCISCO
CALDERÓN HINOJOSA LUISA MARÍA
CAMACHO SOLÍS MANUEL
CASILLAS ROMERO JESÚS
CAVAZOS LERMA MANUEL
CERVANTES ANDRADE RAÚL
CHICO HERRERA MIGUEL ÁNGEL
CORDERO ARROYO ERNESTO
CORRAL JURADO JAVIER
COTA JIMÉNEZ MANUEL HUMBERTO
CUÉLLAR CISNEROS LORENA
DÁVILA FERNÁNDEZ ADRIANA
DE LA PEÑA GÓMEZ ANGÉLICA
DELGADO CARRILLO MARIO
DEMEDICIS HIDALGO FIDEL
DÍAZ LIZAMA ROSA ADRIANA
DÍAZ SALAZAR MARÍA CRISTINA
DOMÍNGUEZ SERVIÉN FRANCISCO
ENCINAS RODRÍGUEZ ALEJANDRO
ESCUDERO MORALES PABLO
FAYAD MENESES OMAR
FERNÁNDEZ AGUIRRE BRAULIO M.
FLORES ESCALERA HILDA ESTHELA
FLORES RAMÍREZ JUAN GERARDO
FLORES SÁNCHEZ MARGARITA
GAMBOA PATRÓN EMILIO
GÁNDARA CAMOU ERNESTO
GARCÍA CABEZA DE VACA FRANCISCO
GARZA GALVÁN SILVIA GUADALUPE

GASTÉLUM BAJO DIVA
GIL ZUARTH ROBERTO
GÓMEZ DEL CAMPO GURZA MARIANA
GÓMEZ GONZÁLEZ ARELY
GONZÁLEZ CUEVAS ISAÍAS
GRACIA GUZMÁN RAÚL
GUERRA CASTILLO MARCELA
GUEVARA ESPINOZA ANA GABRIELA
HERMOSILLO Y CELADA VÍCTOR
HERNÁNDEZ DERAS ISMAEL
HERNÁNDEZ LECONA LISBETH
HERRERA ANZALDO ANA LILIA
HERRERA ÁVILA FERNANDO
IRIZAR LÓPEZ AARÓN
JUÁREZ CISNEROS RENÉ
LARIOS CÓRDOVA HÉCTOR
LAVALLE MAURY JORGE LUIS
LÓPEZ BRITO FRANCISCO S
LÓPEZ HDZ. ADÁN AUGUSTO
LOZANO ALARCÓN JAVIER
MARTÍNEZ GARCÍA PATRICIO
MARTÍNEZ MARTÍNEZ JOSÉ MARÍA
MAYANS CANABAL FERNANDO E.
MAYANS CANABAL HUMBERTO
MELGAR BRAVO LUIS ARMANDO
MENDOZA DAVIS CARLOS
MENDOZA DÍAZ SONIA
MENDOZA MENDOZA IRIS VIANEY
MERODIO REZA LILIA GUADALUPE
MONREAL ÁVILA DAVID
MORÓN OROZCO RAÚL
NEYRA CHÁVEZ ARMANDO
ORIHUELA BÁRCENAS JOSÉ ASCENCIÓN
OROZCO SANDOVAL MARTÍN
ORTEGA MARTÍNEZ MARÍA DEL PILAR
ORTIZ DOMÍNGUEZ MAKI ESTHER
ORTIZ GONZÁLEZ GRACIELA
PADIERNA LUNA DOLORES
PALAFOX GUTIÉRREZ MARTHA
PAVLOVICH ARELLANO CLAUDIA
PEDRAZA CHÁVEZ ISIDRO
PEDROZA GAITÁN CÉSAR OCTAVIO
PENCHYNA GRUB DAVID
PÉREZ MAGAÑA EVIEL
PINEDA GOCHI MA. DEL ROCÍO
POZOS LANZ RAÚL AARÓN
PRECIADO RODRÍGUEZ JORGE LUIS
PUENTE SALAS CARLOS ALBERTO
RAMÍREZ HERNÁNDEZ SOFÍO
RÍOS DE LA MORA ITZEL SARAHÍ

RÍOS PITER ARMANDO
ROBLEDO ABURTO ZOÉ
ROBLES MONTOYA BENJAMÍN
ROJAS HERNÁNDEZ LAURA
ROMERO CELIS MELY
ROMERO DESCHAMPS CARLOS
ROMERO HICKS JUAN CARLOS
ROMERO LAINAS ADOLFO
ROMO MEDINA MIGUEL
ROSAS GONZÁLEZ ÓSCAR ROMÁN
RUFFO APPEL ERNESTO
SALAZAR FERNÁNDEZ LUIS F
SALAZAR SOLORIO RABINDRANATH
SALDAÑA PÉREZ LUCERO
SALINAS SADA NINFA
SÁNCHEZ GARCÍA GERARDO
SÁNCHEZ JIMÉNEZ LUIS
SANSORES SAN ROMÁN LAYDA
TELLO CRISTERNA ALEJANDRO
TORRES CORZO TEÓFILO
TORRES GRACIANO FERNANDO
TORRES PEIMBERT MARCELA
VEGA CASILLAS SALVADOR
YUNES ZORRILLA JOSÉ FRANCISCO
ZAMORA JIMÉNEZ ARTURO

SENADORES QUE SE ENCUENTRAN EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II A IV DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO:
BERISTAIN NAVARRETE LUZ MARÍA
CUEVAS BARRÓN GABRIELA
GARCÍA GÓMEZ MARTHA ELENA
GONZÁLEZ CANTO FÉLIX
YUNES LANDA HÉCTOR
YUNES MÁRQUEZ FERNANDO

SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA:
BLASQUEZ SALINAS MARCO A.
GONZÁLEZ MARTÍNEZ JORGE EMILIO
HERRERA ALE JUANA LETICIA

ATENTAMENTE

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
SECRETARIA

REPORTE DE JUSTIFICACION DE INASISTENCIA

De conformidad con los artículos 62, 63 y 66 del Reglamento del Senado de la República, se presenta la siguiente relación:

SENADORES QUE JUSTIFICARON SU INASISTENCIA A LA SIGUIENTE SESION:

LA CELEBRADA EL DIA MIERCOLES 31 DE OCTUBRE DE 2012
GIL ZUARTH ROBERTO

ATENTAMENTE

SEN. LILIA GUADALUPE MERODIO REZA
SECRETARIA

07/11/2012

COMUNICACIONES DE CIUDADANOS SENADORES

CINCO, DE LA COMISIÓN DE ENERGÍA, POR LAS QUE INFORMA DE LA RECEPCIÓN DE RESPUESTAS A DIVERSOS PUNTOS DE ACUERDO POR PARTE DE PETRÓLEOS MEXICANOS, LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y LA SECRETARÍA DE ENERGÍA.

COMISIÓN DE ENERGÍA

5 de noviembre de 2012

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

En relación a la proposición con punto de acuerdo para solicitar a Petróleos Mexicanos informe la causa de la baja en la producción de los distintos productos que elabora, así como las medidas que se han tomado para revertir la tendencia y los planes que ha desarrollado para recuperar los niveles óptimos, que presentaron los Senadores Ornar Fayad Meneses y José Ascención Orihuela Barcenas, turnado a esta Comisión mediante oficio DGPL-1P1A.-465, me permito enviar a usted la información que recibió este órgano legislativo por parte de Petróleos Mexicanos, por lo que le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones para que este asunto se considere debidamente concluido.

Cabe subrayar que copia de la misma fue entregada a los promoventes y a los integrantes de la Comisión de Energía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SENADOR
DAVID PENCHYNA GRUB
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ENERGÍA

5 de noviembre de 2012

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

En relación a la proposición con punto de acuerdo para solicitar a la Comisión Federal de Electricidad información relativa a los motivos por los cuales la central nucleoeléctrica de Laguna Verde se mantuvo sin operaciones, así como los protocolos y lineamientos de seguridad que se pusieron en marcha a partir de la suspensión de actividades en dichas instalaciones para garantizar la seguridad y salud de los trabajadores y habitantes de la región, que presentó el Sen. Adán Augusto López Hernández, turnado a esta Comisión mediante oficio DGPL-1P1A.-522, me permito enviar a usted la información que recibió este órgano legislativo por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones para que este asunto se considere debidamente concluido.

Cabe subrayar que copia de la misma fue entregada a los promoventes y a los integrantes de la Comisión de Energía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SENADOR
DAVID PENCHYNA GRUB
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ENERGÍA

5 de noviembre de 2012

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

En relación a la proposición con punto de acuerdo para solicitar información relativa a las medidas de política pública y acciones de prospectiva que ha tomado el Gobierno de la República para transitar de una economía petrolizada a otro modelo que deje de depender de la especulación de los precios internacionales del crudo, que presentó el Sen. Raúl Aarón Pozos Lanz, turnado a esta Comisión mediante oficio No. DGPL-1P1A.-705, me permito enviar a usted la información que recibió este órgano legislativo por parte de la Secretaria de Energía, por lo que le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones para que este asunto se considere debidamente concluido.

Cabe subrayar que copia de la misma fue entregada a los promoventes y a los integrantes de la Comisión de Energía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SENADOR
DAVID PENCHYNA GRUB
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ENERGÍA

5 de noviembre de 2012

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

En relación a la proposición con punto de acuerdo para solicitar a la Comisión Federal de Electricidad información pormenorizada sobre el resultado de la aplicación del llamado convenio de colaboración "Acuerdo por Tabasco", que presentó el Sen. Adán Augusto López Hernández, turnado a esta Comisión mediante oficio No. DGPL-1P1A.-104, me permito enviar a usted la información que recibió este órgano legislativo por parte de la Comisión Federal de Electricidad, por lo que le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones para que este asunto se considere debidamente concluido.

Cabe subrayar que copia de la misma fue entregada a los promoventes y a los integrantes de la Comisión de Energía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SENADOR
DAVID PENCHYNA GRUB
PRESIDENTE

COMISIÓN DE ENERGÍA

5 de noviembre de 2012

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

En relación a la proposición con punto de acuerdo para solicitar información a Petróleos Mexicanos sobre la firma de un contrato para la construcción de dos hoteles flotantes en la región de Galicia, España con valor de 380 millones de dólares, que presentó la Sen. María Lucero Saldaña Pérez y signado por los Senadores Rabindranath Salazar Sobrio y Fernando E. Mayans Canabal, turnado a esta Comisión mediante oficio No. DGPL-1P1A.-462, me permito enviar a usted la información que recibió este órgano legislativo por parte de Petróleos Mexicanos, a través de la Secretaria de Energía, por lo que le solicito respetuosamente se sirva girar sus apreciables instrucciones para que este asunto se considere debidamente concluido.

Cabe subrayar que copia de la misma fue entregada a los promoventes y a los integrantes de la Comisión de Energía.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente

SENADOR
DAVID PENCHYNA GRUB
PRESIDENTE

UNA, DEL SEN. RENÉ JUÁREZ CISNEROS, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO REGIONAL, CON LA QUE REMITE EL PROGRAMA TRABAJO ANUAL DE ESA COMISIÓN.

SEN. RENÉ JUÁREZ CISNEROS

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

UNA, DEL SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA QUE QUE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS A CONCLUIR A LA BREVEDAD LOS TRABAJOS SOBRE LA REFORMA LABORAL QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES CONTAR CON UN MARCO JURÍDICO QUE GARANTICE SUS DERECHOS.

SEN. FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN

PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE SE EXHORTA A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO FEDERAL EN EL ÁMBITO DE SU RESPONSABILIDAD A CONCLUIR A LA BREVEDAD LOS TRABAJOS SOBRE LA REFORMA LABORAL QUE PERMITA A LOS TRABAJADORES CONTAR CON UN MARCO JURÍDICO QUE GARANTICE SUS DERECHOS.

Las últimas semanas discutimos como pocas veces en la historia de nuestro país una de las reformas estructurales más importantes a nuestro marco legal; la reforma laboral. Persigue como único fin encontrar equilibrios que permitan mejorar la calidad de vida de los trabajadores a la par de crear las condiciones necesarias para que nuestro país continúe desarrollándose en condiciones de alta competitividad.

Y todo este trabajo de posicionamientos y análisis de las diversas expresiones políticas se resume en la reflexión de que cualquier reforma debe tener como principio salvaguardar el valor más importante del ser humano, **su dignidad**; de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; donde no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; en el que se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad, con beneficios compartidos y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

Los ciudadanos esperan de nosotros que en el tema Laboral; nuestra responsabilidad sea vigilar que este trabajo digno y productivo, sea un Derecho Universal que el Estado garantice a todo ciudadano sin exclusión y/o condicionamiento alguno; después de décadas en las que hemos observado marcados desequilibrios en las condiciones laborales, muchos mexicanos decidimos que es el momento histórico para los trabajadores; situaciones como la ocurrida en días pasados en el Estado de Querétaro, donde un trabajador fue agredido físicamente en una empresa Coreana donde prestaba sus servicios, nos da un ejemplo de que tan lejos se ha estado de salvaguardar estos principios Universales; el tema de Fondo no es que el hecho involucre a un extranjero o a un compatriota; no confundamos, esto es el reflejo de la omisión; de una deficiente legislación y regulación en décadas; porque quiero preguntar a esta Asamblea; ¿Qué marco jurídico eficaz y eficiente permite hoy realizar una adecuada supervisión en el tema del cumplimiento de derechos laborales a empresas extranjeras o nacionales?; y que podemos decir cuando aún prevalece en muchos estados de la República condiciones laborarles de explotación de mujeres, niños y adultos mayores; ¿Cuántos casos más queremos observar?.

Por lo anterior considero que los trabajadores no deben esperar un día más; no debe haber excusas ni condiciones para un derecho; reitero, Universal; que esta vinculado a nuestra esencia como seres humanos; debemos actuar sin cortapisas y no desvirtuar o tomar actitudes de recriminación o revancha; los ciudadanos no nos están demandando eso; por lo anterior y con su Venia Señor Presidente:

Solicito como ÚNICO PUNTO DE ACUERDO a esta soberanía que emita un EXHORTO a la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión a fin de que, en el ámbito de su responsabilidad urja concluir a la brevedad los trabajos sobre la Reforma Laboral que permita a los trabajadores contar con un marco jurídico que garantice sus derechos.

Es cuanto.

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

OFICIO POR EL QUE COMUNICA QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, MAESTRO FELIPE CALDERÓN HINOJOSA, SE AUSENTARÁ DEL TERRITORIO NACIONAL A PARTIR DEL 15 DE NOVIEMBRE Y HASTA EL 18 DEL MISMO, A EFECTO DE ATENDER INVITACIONES DEL REY DE ESPAÑA, DON JUAN I DE BORBÓN, Y DEL PRESIDENTE DEL GOBIERNO ESPAÑOL, MARIANO RAJOY BREY, PARA PARTICIPAR EN LA XXII CUMBRE IBEROAMERICANA DE JEFES DE ESTADO Y DE GOBIERNO, QUE TENDRÁ LUGAR EN CÁDIZ, REINO DE ESPAÑA.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/UEL/300/419/12
México, D.F., 7 de noviembre de 2012

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S

Por este conducto y para los efectos del artículo 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito remitir copia del oficio número DEP-1466/12, signado por la Lic. Betina C. Chávez Soriano, Directora General de Coordinación Política de la Secretaría de Relaciones Exteriores, así como de su anexo, mediante los cuales comunica que el Presidente de la República, Mtro. Felipe Calderón Hinojosa, se ausentará del territorio nacional a partir del 15 de noviembre y hasta el 18 del mismo, a efecto de atender invitaciones del Rey de España, Don Juan Carlos I de Borbón, y del Presidente del Gobierno español, Mariano Rajoy Brey, para participar en la XXII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que tendrá lugar en Cádiz, Reino de España.

Las actividades que realizará el Presidente tienen como objetivo:

• Mantener a México como un actor central de la Conferencia y contribuir a que los pronunciamientos políticos, los mandatos y los compromisos que se adopten sean congruentes con los intereses de los mexicanos.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo

ATENTAMENTE
EL SUBSECRETARIO

LIC. RUBÉN ALFONSO FERNÁNDEZ ACEVES

OFICIO CON EL QUE REMITE SOLICITUD DE PERMISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 37 CONSTITUCIONAL PARA QUE EL CIUDADANO LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA PUEDA ACEPTAR Y USAR LA CONDECORACIÓN QUE LE OTORGA EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA.

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO
UNIDAD DE ENLACE LEGISLATIVO

Oficio No. SEL/UEL/311/3048/12
México, D.F., 7 de noviembre de 2012

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E S

Por este conducto me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número PRO- 15037, el Emb. Alfredo Pérez Bravo, Director General de Protocolo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicita se tramite ante el H. Congreso de la Unión, el permiso a que se refiere la Fracción III, Apartado C), del Artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que el C. Leonardo González García, pueda aceptar y usar la Condecoración de la Orden Nacional de la Legión de Honor, en grado de Caballero, que le otorga el Gobierno de la República Francesa.

Por lo anterior, me permito anexar para la integración al expediente respectivo, original de la solicitud del interesado dirigida al H. Congreso de la Unión para la obtención del permiso respectivo, copia certificada del acta de nacimiento, así como copias simples de su curriculum vitae, identificación oficial y de la notificación en la que se comunica la intención de otorgarle la Condecoración de referencia.

Sin otro particular, reciban un cordial saludo

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD

MTRO. ANTONIO HERNÁNDEZ LEGASPI

BANCO DE MÉXICO

OFICIO CON EL QUE REMITE EL INFORME SOBRE LA INFLACIÓN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO JULIO-SEPTIEMBRE DE 2012.

BANCO DE MÉXICO

GOBERNADOR

Ref.: ACC/2012C-097

Ciudad de México, Distrito Federal, 7 de noviembre de 2012

CC. SECRETARIOS DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P r e s e n t e s

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 51, último párrafo, de la Ley del Banco de México, me complace enviar a esa Cámara el Informe en el que se analiza la inflación, la evolución económica y el comportamiento de los indicadores económicos del país, del periodo comprendido de julio a septiembre del año en curso.

Ruego a ustedes dar el trámite que corresponda en los términos establecidos por los ordenamientos aplicables.

Atentamente

DR. AGUSTÍN GUILLERMO CASTERNS CASTERNS

EL INFORME ESTÁ PUBLICADO EN LA VERSIÓN ELECTRÓNICA DE LA GACETA DEL SENADO DE ESTE DÍA.

INICIATIVAS

DE LA SEN. CRISTINA DÍAZ SALAZAR, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, 42, 48 Y 64 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 30, 42, 48 Y 64 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL.

Honorable Asamblea:

La que suscribe Senadora **CRISTINA DÍAZ SALAZAR**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 30, 42, 48 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de acceso a la información tiene su fundamento en el artículo 6º de nuestra Constitución, en el que se establecen los principios y bases que regirán su ejercicio.

Este derecho tiene las limitaciones constitucionales enunciadas en el propio artículo 6°, fracciones I y II, al señalar que tiene el carácter de pública toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; además establece que la información relativa a la vida privada y datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, otra limitante está prevista en el artículo 7° constitucional (respeto a la vida privada, la moral y a la paz pública).

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental define el término "información reservada" en la fracción VI del artículo 3, como aquélla que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 13 y 14 de esta Ley.

En dichos artículos se detalla la información que se clasifica con ese carácter, destacando lo previsto en la fracción I del artículo 13, es decir aquélla cuya difusión comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

El artículo 3 de la Ley de Seguridad Nacional define la "seguridad nacional" como las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a proteger al país frente a riesgos y amenazas; preservar la soberanía, independencia, territorio y la unidad de la Federación; mantener el orden constitucional y fortalecer las instituciones democráticas de gobierno; defender al país frente a otros Estados o sujetos de derecho internacional; y preservar el régimen democrático fundado en el desarrollo social, económico y político.

Este término organiza el quehacer del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN) y del resto de las instituciones que integran el Sistema de Seguridad Nacional. El CISEN es un órgano civil desconcentrado y dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuya misión es generar inteligencia en materia de seguridad nacional para México.

La "intervención de comunicaciones privadas" es un medio legal por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la investigación de un delito materia de delincuencia organizada y previa autorización de la autoridad judicial, interviene las comunicaciones para obtener información que sirva para el esclarecimiento de los hechos investigados.

La "intervención de comunicaciones privadas" es una herramienta jurídica especialmente útil y necesaria que prevé la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para que el Ministerio Público de la Federación pueda emplear para lograr la identificación y ubicación de miembros o integrantes de organizaciones delictivas dedicadas a la delincuencia organizada.

Bajo esta perspectiva, la finalidad fundamental de intervenir una comunicación privada es adjudicarse revelaciones o testimonios particulares de probables integrantes de organizaciones delictivas dedicadas a la delincuencia organizada, esto es, recabar toda la información que sea necesaria para fortalecer los indicios que permitan identificar la estructura, formas de operación y ámbitos de actuación de dichas organizaciones delictivas y, en su caso, lograr la consignación de sus miembros ante los tribunales federales.

Con la intervención de comunicaciones privadas se ha logrado perfeccionar la integración de muchas investigaciones relacionadas con miembros de la delincuencia organizada, con resultados satisfactorios. En efecto, el empleo de esta figura jurídica especial ha permitido el desmembramiento de diversas organizaciones delictivas dedicadas a la comisión de los delitos contemplados en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, tales como el tráfico de indocumentados y el secuestro, así como la detección, detención y aprehensión de varios miembros de la delincuencia organizada dedicados a la comisión de delitos contra la salud y a realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que las intervenciones de comunicaciones privadas podrán ser autorizadas únicamente por los jueces de Distrito, a petición de la autoridad federal que faculte la ley. A falta de dicha autorización judicial, las investigaciones realizadas por medio de una intervención de comunicaciones privadas carecerán de valor probatorio.

El artículo 29 de la citada ley define como “inteligencia” el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional.

Dicha información solamente podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas, igualmente esta ley precisa que en ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales, tal como lo establece el texto vigente de los artículos 30 y 64.

> ***Artículo 30.-*** *La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.*
>
> ***Artículo 64.-*** *En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.*

En ambos preceptos no estamos en presencia de casos de delincuencia organizada y en el entendido de que intervenir ilegalmente comunicaciones privadas constituye un delito, ya que la única intervención de medios

de comunicación privada que es legal se realiza mediante la autorización de una autoridad jurisdiccional, así como las que realizan los órganos encargados de la procuración de justicia federal, de conformidad con lo establecido en el párrafo décimo segundo del artículo 16 Constitucional, que establece: "*Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.*"

El delito de "intervenciones de comunicaciones privadas" está previsto y sancionado en el artículo 177 del Código Penal Federal, que prevé: *"A quien intervenga comunicaciones privadas sin mandato de autoridad judicial competente, se le aplicarán sanciones de seis a doce años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa"*.

La intervención de comunicaciones privadas sin autorización judicial por servidores públicos de la Unidad Especializada para la Investigación de Delitos cometidos por miembros de la Delincuencia Organizada, se sanciona con prisión de 6 a 12 años *de 500 a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta,* según lo previsto en el artículo 28 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En los artículos que se pretenden reformar en la presente iniciativa, se omite establecer sanciones penales claras para los servidores públicos de todas las dependencias, incluso de áreas del gobierno que no realizan actividades de inteligencia, por la divulgación de información reservada o su uso para otros fines.

Por lo que se propone especificar sanciones de carácter penal en dichos artículos, remitiéndose a la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal que establece que comete el delito de ejercicio indebido de servicio público que *por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice, o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentre bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.*

El artículo 42 la Ley de Seguridad Nacional precisa que los datos obtenidos de las actividades autorizadas mediante resolución judicial se clasifican como información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes.

Y el artículo 48 dispone que la información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, tendrán el carácter de reservados.

Los preceptos que se propone reformar también prescinden de señalar las sanciones correspondientes por intervenir comunicaciones privadas o por utilizar indebidamente la información obtenida en el curso de la misma, por lo que atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 Constitucional[1], se propone sancionar con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.

Estas reformas tienen como propósito garantizar un correcto desempeño de las funciones que se ejercen en materia de Seguridad Nacional, principalmente con la utilización de la información reservada y la intervención de las comunicaciones privadas, además de establecer sanciones claras y concretas para quienes contravengan lo dispuesto.

[1] "*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros*".

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

P R O Y E C T O
D E D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se REFORMAN los artículos 30, 42, 48 y 64 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- La información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas. **La utilización de esta información con fines distintos a los prescritos en el presente artículo, será sancionada penalmente, equiparándose a lo establecido en la fracción IV del artículo 214 del Código Penal Federal.**

ARTÍCULO 42.- Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el Director General del Centro, las personas que designe el Consejo y los jueces federales competentes. **Los servidores públicos que intervengan comunicaciones privadas sin la autorización judicial correspondiente, o que la realicen en términos distintos de los autorizados en el presente ordenamiento, serán sancionados con prisión de seis a doce años, de quinientos a mil días multa, así como con la destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, por el mismo plazo que la pena de prisión impuesta.**

ARTÍCULO 48.- La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este Capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. **Los servidores públicos que revelen, divulguen o utilicen en forma indebida o en perjuicio de otro la información o imágenes obtenidas en el curso de una intervención de comunicaciones privadas, autorizada o no, serán sancionados penalmente en la forma establecida en el artículo 42 de la presente ley.**

ARTÍCULO 64.- En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la Seguridad Nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales. **La contravención a lo anterior será sancionada penalmente en la forma establecida en el artículo 30 de la presente ley.**

Artículo Transitorio

Único: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SENADORA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

Dado en el Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, el ocho de noviembre de dos mil doce.

DE LAS SENADORAS MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1 INICSO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; QUE PRESENTAN LSA SENADORAS. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA Y ROSA ADRIANA DIAZ LIZAMA

CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN EN LA LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Las que suscriben, **MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA** y **ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA,** senadoras a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 8° fracción I, 164 numeral 1, 169,164 numeral 3, 171 y 172 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta soberanía, la presente**: INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1 INICSO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES;** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las que suscriben, ha venido sosteniendo mediante la presentación de otros instrumentos parlamentarios que la democracia en nuestro país, se traduce a través de los partidos políticos y finalmente se materializa en una primera fase, mediante los comicios periódicos y en una segunda, mediante la ocupación de cargos de elección popular emanados de procesos electorales, en esta tesitura, se hace necesario, establecer mecanismos eficientes a fin de hacer patente dogmáticamente la participación libre del pueblo en las decisiones electorales para renovar a las autoridades y diversos entes de la administración pública.

También que los partidos políticos como hilo conductor de la democracia, se rijan siempre bajo condiciones que permitan evaluar su eficacia y vigencia por cuanto a la opción política que representan.
La constitución de un partido político no es cosa menor y debe ser considerada con la mayor seriedad posible, por eso es necesario no sÓlo aumentar el umbral para sostener el registro de los partidos políticos vigentes, sino que también se hace necesario establecer requisitos con mayores exigencias para la conformación de estos.
La intensión del aumento de los requisitos que se propone, va en función de que la población se ha incrementado en suficiente número como para estimar necesario elevar los porcentajes a nivel nacional y por otra parte tiene la intención de atender a los antecedentes de que la creación de un partido político pudiera constituir un botín o un instrumento de utilización personal o mezquino de prevalencia en la vida pública a costas no de una decisión legítima de la ciudadanía, sino de una argucia que obedece sólo a intereses particulares o de pequeños grupos de personas, que a sabiendas de que no prosperará la oferta política que representa el instituto político al que pertenecen o que hicieron surgir, inducen arbitrariamente a la simulación de procesos democráticos para conseguir su subsistencia innecesaria e inadecuada y peor aún a costas del erario público que permite el financiamiento de los partidos políticos por pequeños que estos sean.

Y es que como he venido sosteniendo desde el año dos mil, al año dos mil doce, 16 partidos políticos han participado en elecciones federales, de los cuales, sólo 7 conservan su registro.[2]

Por ello, proponemos que se incremente el número de afiliados requeridos y en lugar de contar con tres mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, proponemos también que se aumente a seis mil afiliados en las mismas entidades; o en lugar de tener trescientos afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, proponemos que tengan quinientos afiliados en los mismos distritos electorales uninomilales, en donde bajo ninguna circunstancia el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al 0.36 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

En mérito de lo antes expuesto, sometemos a la consideración de esta soberanía la presente iniciativa con el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 24, NUMERAL 1 INICSO B), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ÚNICO. Se reforman el artículo 24, numeral 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los siguientes términos:

Artículo 24

1. …

a) …

b) Contar con **diez** mil afiliados en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener **quinientos** afiliados, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar con fotografía correspondiente a dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus afiliados en el país podrá ser inferior al **0.36** por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

TRANSITORIOS

UNICO. *El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil doce.

ATENTAMENTE

SEN. MARIANA GÓMEZ DEL CAMPO GURZA
SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

[2] Subdirección de Análisis Económico de la Cámara de Diputados LXI Legislatura. «El financiamiento público federal para los partidos políticos nacionales de México: presupuesto aprobado e impactode la reforma al artículo 41 constitucional, 2000-2012.» marzo de 2012. http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/sia/sae/SAE-ISS-05-12.pdf (último acceso: 21 de septiembre de 2012).

DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON AVAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL, SE DEROGA LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y SE REFORMA EL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO 228 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Quien suscribe, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, a la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8, fracción I, 164, párrafos 1, 2 y 3, 169 y 172, párrafo 1, del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta asamblea la siguiente **INICIATIVA CON AVAL DE GRUPO QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Un producto de los acuerdos a que arribó el Congreso de la Unión durante los trabajos para la reforma del Estado de 2007 fue la emisión del decreto por el que se reformaron los artículos 6, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; se adicionó el artículo 134 y se derogó el tercer párrafo al artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2007.

Se trata de la última modificación importante al sistema electoral mexicano, pero sus efectos trascienden ese ámbito en cuando menos dos aspectos sustanciales relacionados con el control sobre los poderes económicos y políticos: la constitucionalización del derecho de réplica y la regulación de la publicidad gubernamental.

Respecto del segundo instrumento, la reforma adicionó los párrafos penúltimo y último al artículo 134, en los cuales expresamente se establece:

"La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

"Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."

Tal es la materia de la presente iniciativa. En la misma se desarrolla el texto constitucional citado, creando el marco jurídico reglamentario que dispondrá en forma estricta y pormenorizada las potestades y obligaciones de los servidores públicos en la materia y los derechos de los gobernados, los procedimientos para hacerlos efectivos y el régimen de sanciones a que habrá lugar en caso de transgresiones a la norma.

Dicha reglamentación es urgente. Por un lado, porque el legislador federal se ha demorado demasiado en su elaboración, en oposición a lo que él mismo determinó durante el proceso de reforma constitucional, al ordenar en el régimen transitorio del Decreto:

***Artículo Tercero**. El Congreso de la Unión deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes federales en un plazo máximo de treinta días naturales contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.*

El plazo contenido en ese precepto se venció hace más de cuatro años, sin que esta representación popular haya comenzado siquiera a discutir respecto de la adecuación respectiva en el ámbito de la legislación federal.

Por otro lado, en razón del determinante papel que juegan los medios masivos de comunicación en las preferencias políticas de los ciudadanos y frente al abuso que el poder político ha hecho de la propaganda gubernamental como mecanismo eficiente de promoción personalizada de servidores públicos, es amplia y creciente la demanda de la opinión pública para que este Legislativo Federal expida la legislación.

II. Dos premisas orientan, como principios generales, el contenido del proyecto de la ley que se presenta. Por un lado, la regulación de la propaganda gubernamental para impedir la promoción personalizada, evitar el desvío de recursos públicos que ello implica y preservar la equidad en la contienda política. Por el otro, garantizar el respeto pleno de la libertad de expresión, proscribiendo cualquier forma de censura indirecta, y del derecho de acceso a la información pública gubernamental en forma suficiente y fidedigna. Por ello, la legislación propuesta es reglamentaria de los artículos 6 y 134, párrafos último y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A. En el primer caso, cabe recordar que dentro de los objetivos fundamentales de la iniciativa plural que concluyó en la reforma constitucional de 2007 en materia electoral, se encontraban el impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campaña electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación, así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, sea durante periodo de campañas electorales o fuera de éste.

Se trata de instrumentar "un nuevo modelo de comunicación entre sociedad, gobierno y partidos", estableciendo en el texto constitucional "las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política".

Para seguir esas mismas premisas, de los trabajos realizados por la Comisión Ejecutiva de Negociación y Construcción de Acuerdos del Congreso de la Unión (CENCA), que recogió los resultados del Foro de Consulta Pública realizado por este Legislativo Federal en el marco de los trabajos para la Reforma del Estado, surgió una propuesta de Ley Federal sobre Propaganda y Publicidad Gubernamental Reglamentaria del Párrafo Séptimo del Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta se centró en el desarrollo de la prohibición constitucional a la promoción personalizada de los servidores públicos, lo que resulta explicable, pues en la reforma constitucional prevaleció la perspectiva electoral.

Muchos de esos elementos fueron considerados para la elaboración de la presente iniciativa, ya que derivan del consenso. Incluso, esos y otros elementos han sido objeto de un relativo desarrollo en la actividad jurisdiccional que despliega el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en la actividad administrativa que ejerce el Instituto Federal Electoral.

Lo anterior encuentra explicación en el hecho de que las conductas dirigidas a la promoción de personas, en sus cualidades o logros, que se observan con reiteración en la propaganda gubernamental que afecta al espacio público mexicano, están por lo general relacionadas con la competencia electoral futura. Es preciso, en consecuencia, hacer énfasis en la prohibición de la promoción personalizada dirigida a influir en la lucha política general.

Pero el eje fundamental al que debemos ceñirnos no puede descuidar la circunstancia genérica, es decir, la regulación de los objetivos, principios, reglas especiales y procedimientos que deben observarse en las diversas etapas por las que atraviesa la actividad gubernamental de comunicación social: planeación, programación, presupuestación, ejecución del gasto, que incluye la distribución de los tiempos oficiales en radiodifusión y la contratación de los demás espacios de difusión, así como fiscalización, considerando los mecanismos de transparencia y control parlamentario.

Existen varios instrumentos legislativos y normativos que buscan reglamentar la difusión de la propaganda gubernamental. Por su contenido, específicamente relacionado con la difusión de propaganda y la amplitud de su regulación, destacan los siguientes:

- El artículo 228, numeral 5, correlacionado con el artículo 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, mismos que regulan en forma restringida la difusión de propaganda, por la vía de permitir la difusión de informes de gestión de funcionarios bajo ciertas restricciones y la determinación genérica de la prohibición de difundir publicidad oficial en tiempos de campañas, mediante la descripción de una infracción al contenido del Código.
- El artículo 223 del Código Penal Federal que tipifica como una de las conductas que configuran el delito de peculado la desviación de recursos para promover la imagen política o social de cualquier persona.
- El artículo 20 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el actual ejercicio que establece pormenores relativos al gasto en publicidad de los Poderes Legislativo y Judicial, los entes autónomos, así como las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; incluyendo regulación específica sobre adecuaciones presupuestarias, distribución equitativa de tiempos fiscales en radio y televisión; bases para la ejecución de programas y campañas en la materia, así como información de transparencia y control parlamentario.
- El Acuerdo por el que se establecen los Lineamientos generales para la orientación, planeación, autorización, coordinación, supervisión y evaluación de las estrategias, los programas y las campañas de comunicación social de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el ejercicio fiscal 2011.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral mediante el cual se emiten normas reglamentarias sobre propaganda gubernamental a que se refiere el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los procesos electorales locales de 2010, y sus antecedentes (acuerdos anteriores con normas muy semejantes para las campañas federales de 2009 y sus modificaciones), en el que se impone la obligación de las dependencias y entidades federales y estatales de suprimir o retirar toda propaganda gubernamental en radio y televisión durante el periodo de campañas electorales y hasta la jornada comicial. Así mismo, se establecen excepciones.

Sin embargo, tales instrumentos son demasiado limitados como para ofrecer una regulación requerida, es decir, garantizar la aplicación de las normas constitucionales. Específicamente en este punto, el informe anual 2010 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) incluye un capítulo sobre principios de regulación de la publicidad oficial.

La Asociación por los Derechos Civiles (ADC) ha venido impulsando en Latinoamérica una agenda de regulaciones sobre la publicidad gubernamental, considera que la publicación de dichos estándares constituye un importante avance que debería promover la urgente discusión y adopción de normas a nivel nacional y local. En su informe anual 2003, la Relatoría estudió por primera vez el fenómeno, concluyendo que "*la obstrucción indirecta a través de la publicidad estatal actúa como un fuerte disuasivo de la libertad de expresión"*.En este nuevo documento, este organismo advierte que el problema persiste y que "si bien se ha avanzado con algunas reformas legales y buenas prácticas, en la mayoría de los países de las Américas subsiste una falta de regulación que favorece la discrecionalidad en la distribución de presupuestos publicitarios estatales que en algunos casos se miden en millones de dólares". En ese sentido, insiste en que"*la carencia de un marco legal específico y adecuado para la definición de los objetivos, la asignación,*

contratación y control de la pauta estatal permite una utilización arbitraria de estos recursos en detrimento de la libertad de expresión."

La ADC, junto a un grupo de organizaciones de la región, participó el año pasado de una audiencia temática ante la CIDH**,** en la cual alertó sobre los usos y abusos de la pauta oficial en la región y, además, solicitó que la CIDH elabore estándares que sirvieran de marco de referencia para que los Estados adopten regulaciones adecuadas en la materia.

Los parámetros publicados por la Relatoría, se basan en estándares interamericanos y en experiencias comparadas. En resumen sostienen que:

- Los Estados deben adoptar leyes especiales, claras y precisas para regular a pauta, en cada uno de sus niveles de gobierno.
- Los avisos oficiales deben incluir información de interés público y no deben utilizarse con fines electorales o partidarios.
- La publicidad estatal nunca debe ser asignada por los Estados para premiar o castigar los contenidos editoriales e informativos de los medios.
- Los recursos publicitarios deben asignarse según criterios preestablecidos, claros, transparentes y objetivos, que deberían evaluar distintos factores, tales como el perfil del público al que va destinada la campaña, los precios, la circulación o audiencia del medio respectivo.
- Es necesaria una adecuada planificación de la pauta, que permita el control público.
- Los Estados deben publicar periódicamente toda la información relevante sobre pauta oficial y garantizar ante cada requerimiento por parte del público en general, el fácil acceso a la información.
- Se deben establecer mecanismos de control externo por un órgano autónomo que permitan un monitoreo exhaustivo de la asignación de publicidad oficial.
- Los Estados deberían establecer políticas y destinar recursos para promover la diversidad y el pluralismo de medios a través de mecanismos de ayudas indirectas o subsidios explícitos y neutros, diferenciados de los gastos de publicidad oficial.

B. Respecto del segundo principio general que da base a la presente iniciativa de ley, la protección de la libertad de expresión y garantía al derecho de acceso a la información, es preciso revisar las especificidades de cada tema:

1. La contratación de publicidad gubernamental deviene en una importante fuente de ingresos de los medios de comunicación social, en una medida semejante al gasto destinado a ello.

Conforme a un informe rendido por la Secretaría de Gobernación al Senado de la República en julio de año pasado, específicamente en su Anexo 2 "Histórico de recursos ejercidos por institución en materia de publicidad gubernamental", que comprende el periodo diciembre de 2006 a mayo de 2010, las dependencias y entidades del Gobierno Federal difundieron propaganda por un monto que ascendió a poco menos de 17 mil millones de pesos.

Actualmente la política de comunicación social del Ejecutivo cuenta con un amplio margen de operación que le permite aún con la disponibilidad de los tiempos oficiales realizar contrataciones con los grandes medios de comunicación, tal como lo revela la revisión de la Cuenta Pública 2006 y 2009 de la Auditoria Superior de la Federación que estima que el gobierno federal destinó más de 3 mil 335 mil pesos y 4 mil millones de pesos, respectivamente, para pagar los servicios que los mismos concesionarios están obligados a proporcionar en los tiempos oficiales.

De igual manera observamos una fuerte discrecionalidad del Ejecutivo en la distribución de los tiempos fiscales, la actual administración federal dispone de 17 mil 248 minutos diarios en radio y más de tres mil minutos diarios en televisión, que se distribuyen en 792 televisoras y aproximadamente mil 500

radiodifusoras en todo el país. Y el Estado dispone de 44 mil 820 minutos diarios de radio y 23 mil 760 minutos en la televisión, lo que resulta en tiempos oficiales de mil 34 horas de radio todos los días y 450 horas de televisión, sin tener en cuenta los canales 11 y 22 de televisión, Radio Educación, el Instituto Mexicano de la Radio, Notimex y Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (Cepropie). De los cuales, la Presidencia ocupó el 42.63 por ciento (mensajes de televisión) de tiempos fiscales en 2007.

En materia presupuestal la historia no es distinta, la práctica de reasignar y sobre ejercer recursos durante los ejercicios fiscales que se han observado en los últimos tres años deja en claro que aún en época de recesión económica el Ejecutivo no cuenta con un límite para el excesivo gasto en comunicación social. Por ejemplo, mientras que en el presupuesto de 2006 se presupuestaron 806 millones de pesos, se ejercieron de acuerdo al informe de la Cuenta Pública de ese año 860 millones de pesos, ligeramente mayor al presupuesto; sin embargo, en la actual administración, para el ejercicio 2007 se presupuestaron 643 millones de pesos y se ejercieron 1,771 millones de pesos; en 2008 se presupuestaron 998 millones y se ejercieron 3,461 millones de pesos; en 2009 se presupuestaron 2,112 millones de pesos y se ejercieron 5,183 millones de pesos. En otras palabras, durante 2009 el gasto en Comunicación Social y Publicidad del Ejecutivo Federal aumentó 501 por ciento respecto a lo que gastó la administración anterior en su último año. El gasto ejercido en 2009 fue 145 por ciento mayor a lo que se había presupuestado para ese año y 49 por ciento más de lo que se gastó durante 2008.

El pasado 15 de febrero de 2012 la Auditoría Superior de la Federación (ASF) consideró pertinente revisar el gasto en comunicación social de la Presidencia de la República, incluido el gobierno federal, porque resulta "excesivo e irregular" que en 2010 erogó 6 mil 479 millones de pesos, casi el "triple" de lo autorizado por el Congreso. Los auditores hallaron irregularidades en el gasto en comunicación social del gobierno federal y recomendó al Congreso de la Unión regular las transmisiones gubernamentales de radio y televisión realizadas por Internet, sobre todo de cara a las restricciones durante las jornadas electorales. La entidad fiscalizadora pide sanciones administrativas a funcionarios de las secretarías de Gobernación y Desarrollo Social por autorizar gastos en comunicación de manera desfasada y por contratar tiempos comerciales sin antes solicitar tiempos oficiales.

Un gasto semejante da la posibilidad a los entes públicos de presionar a los medios de comunicación para obtener líneas editoriales favorables mediante la contratación de espacios o tiempos para la difusión de propaganda. Circunstancia que, de hecho, se ha presentado en no pocas ocasiones en la historia política de nuestro país.

En palabras de la Asociación por los Derechos Civiles argumenta que la publicidad oficial debe ser entendida como un canal de comunicación entre el Estado y los ciudadanos, está debe ser clara, objetiva, fácil de entender, necesaria, útil y relevante para el público. La publicidad gubernamental no debe promover –explícita o implícitamente- los intereses de ningún partido ni del gobierno, mucho menos utilizarse como un instrumento de censura directo o indirecto sobre los medios de comunicación.

Aunque existe una larga historia de censura y uso de recursos estatales para el control de los medios de comunicación a nivel regional, esta práctica no exime a la saliente administración los actos de censura sobre reporteros o medios de comunicación, la empresa MVS reveló supuestas presiones del Gobierno Federal para despedir a la periodista Carmen Aristegui, lo cual ya fue negado por la Presidencia de la República. La compañía de telecomunicaciones acusó presiones para no impugnar la compra de la mitad de Iusacell por parte de Televisa, en el marco de la negociación del refrendo de sus concesiones de la banda de 2.5 Gigahertz, el cual fue negado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) el pasado 8 de agosto, cuando anunció que las licitaría de nueva cuenta.

El segundo caso es la reciente recomendación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que confirma que el gobierno de Felipe Calderón censuró y castigó a Proceso por su línea editorial al excluirla de manera arbitraria de la publicidad oficial, con el propósito de causarle daño económico. Así lo estableció en la recomendación 35/2012 que emitió el pasado 1 de agosto de 2012 ante la queja interpuesta

por Revista Proceso en abril de 2009 en contra del gobierno de Calderón por violar el derecho fundamental de libertad de expresión, amparado por la Constitución Política e instrumentos internacionales reconocidos por México. La recomendación está dirigida al secretario de Gobernación, Alejandro Poiré, como responsable de emitir los criterios para la asignación de la publicidad gubernamental. La Comisión Nacional de Derechos Humanos le pide a esa dependencia que para el ejercicio fiscal de 2013 emita "lineamientos claros y criterios objetivos, imparciales y transparentes" para el otorgamiento de la publicidad oficial.

La carencia de un marco jurídico apropiado nos motiva a incluir en la ley que se inicia reglas para la asignación clara, objetiva, transparente y no discriminatoria de contratos para la prestación de los servicios de elaboración y difusión de propaganda gubernamental.

Al respecto, en el presente proyecto estipula la creación del Programa Anual de Propaganda de la Administración Pública de la Federación y sus similares en los otros poderes de la Unión y en los órganos autónomos federales, los cuales, entre otros contenidos, deberá establecer la propuesta y justificación técnica de la selección del tipo medio de comunicación a utilizar por cada campaña.

Además, restringe la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión al uso exclusivo de los tiempos oficiales, es decir, aquellos que corresponden al Estado, sumados a los llamados tiempos fiscales, y fija una distribución equitativa entre los sujetos obligados.

Por otra parte, en el capítulo relativo a las disposiciones de contratación, se obliga a los entes públicos a asignar los contratos de elaboración y difusión de la propaganda garantizando la equidad, de conformidad con las disposiciones federales para las adquisiciones y ciertas reglas específicas.

Se pretende establecer también, como principio de la propaganda gubernamental, la salvaguarda y el fomento del ejercicio de las libertades de expresión y opinión, proscribiendo cualquier acción de los entes públicos que implique la censura indirecta de algún medio de comunicación social o su beneficio fundado en motivos políticos, personales o ideológicos.

2. En cuanto a la garantía de pleno acceso a la información que debe ofrecer una reglamentación en materia de propaganda gubernamental, ésta se entiende en un doble sentido: por un lado, de la propaganda que difundan los entes públicos debe resultar información relevante para la ciudadanía respecto de la actividad gubernamental, por lo que debe también ser completa y veraz; por otro lado, la propia información relativa a la ejecución de la política de comunicación social de los entes públicos debe ser accesible para quien desee conocerla.

El primer sentido deriva de la naturaleza misma de la propaganda gubernamental como canal de comunicación entre el poder público y los ciudadanos, así como de su objetivo, que es el de informar, frente al derecho de los ciudadanos a ser informados.

Así, puede distinguirse con claridad que el artículo 6 constitucional debe considerarse sustento de la ley que se propone crear. La atribución de los órganos gubernamentales de difundir propaganda relativa al ejercicio de sus funciones no se explica sin el correlativo derecho de los gobernados a recibir dicha información.

Si bien el mecanismo de difusión de la información pública gubernamental no es accionado por el gobernado sino que es resultado de una determinación del propio gobierno, el ciudadano no pierde el derecho de recibir dicha información bajo los criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de los contenidos.

La presente iniciativa fija esos criterios como parte de los principios que debe observar la difusión de propaganda gubernamental y dispone un procedimiento para garantizar que los entes públicos se sujeten a ellos.

Por otra parte, el segundo sentido en que debe entenderse la garantía de acceso a la información se refiere al conocimiento público del ejercicio de la atribución de realizar la publicidad gubernamental.

La ejecución de los programas y recursos destinados a la comunicación social no puede ser calificada como información sujeta a reserva, ya que la difusión hace público el acto de difundir y los demás actos de autoridad que esto conlleva, como la adjudicación de un contrato, incluyendo al medio contratado, el número de espacios o tiempos de difusión, etc. Ninguno de los principios de la norma fundamental justifica la reserva de información relativa.

Por ello, en la presente iniciativa se establece un capítulo especial para las reglas de transparencia y acceso a la información en el que se ordena que toda la información relacionada con la propaganda gubernamental sea de carácter público y no pueda ser clasificada como reservada o confidencial.

Además, se encarga a la Secretaría de Gobernación la administración de un sistema informativo de propaganda gubernamental, que proporcione un mecanismo de consulta directa del público en general, por Internet y en forma física en las instalaciones que señale dicha dependencia, en el que se permita el acceso directo al Padrón y a los datos relativos a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la publicidad oficial, desglosados por cada ente público obligado por la ley.

Dicho sistema informativo deberá contener una base de datos digitalizada donde sean consultables copias de los contenidos, audios, videos o fotografías de las diferentes campañas de la propaganda gubernamental.

III. En la aspiración de la modernización del Estado mexicano y en aras de la protección de la libertad de expresión, resulta fundamental eliminar la discrecional del Estado para censurar de manera directa o indirecta a los medios de comunicación, prohibir la promoción de nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, específicamente en aras del posicionamiento electoral o incidir en la opinión pública a favor de algún partido político. Esa es la obligación del Congreso de la Unión, en este sentido, y con fundamento a lo anteriormente expuesto, el proyecto de ley que se presenta se compone de los siguientes elementos esenciales:

A. **Disposiciones generales.-** Se define el carácter general de la legislación y se sujeta al cumplimiento de la misma a todos los entes públicos federales y estatales, cuando así proceda en función del órgano que difunde y los tiempos y medios por los que se realice la difusión. Es evidente que sólo en materia de radio y televisión, así como el uso de redes públicas de telecomunicaciones puede el Congreso de la Unión legislar en materia de propaganda gubernamental de las entidades federativas, por lo cual la presente iniciativa respeta dicha limitante legislativa.

B. Principios de la propaganda gubernamental.- Se consideran los principios propiamente dichos, como forma de establecer los objetivos y alcances que puede tener la propaganda que difundan los sujetos obligados, así como la propaganda susceptible de difusión y aquella que no lo es.

C. Lealtad institucional.- Para constituir un instrumento que permita mantener la relación cordial y cooperativa entre poderes y entre órganos, o bien, entre niveles de gobierno, a partir de los buenos resultados que se han observado en otros países.

D. Programación y presupuestación.- Se dispone la creación del un Programa Anual de Propaganda de la Administración Pública de la Federación y de sus similares en los otros poderes de la Unión y en los organismos autónomos federales, cuyo objeto es procurar la coordinación entre los sujetos obligados, bajo un plan rector que garantice una política coherente y austera que haga eficaz el proceso de comunicación de los organismos públicos en la ejecución de sus atribuciones y responsabilidades con los ciudadanos, en el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Se fijan contenidos mínimos del programa.

E. Gasto en propaganda.- Se contemplan reglas especiales en la materia, entre ellas destaca la limitación al gasto anual en propaganda, mismo que no podría exceder del 0.5% del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente. Además, se pretende que la difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión sólo pueda realizarse por los entes públicos haciendo uso de los tiempos oficiales, con excepción de la contratación de tiempos para la transmisión de información de prevención civil frente a siniestros u otros casos de emergencia o la relativa a las prevenciones generales emitidas en función de una situación extraordinaria decretada por el Congreso.

Por último, se establece una restricción para la realización de ampliaciones o traspasos presupuestales y otras reglas especiales de financiamiento en el rubro de publicidad.

F. Distribución de tiempos oficiales.- Se dispone una distribución en la proporción siguiente: 35 por ciento para el Poder Ejecutivo Federal; 15 por ciento para el Poder Legislativo Federal, tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y al Senado de la República ; 10 por ciento para el Poder Judicial de la Federación ; 10 por ciento para los entes autónomos federales; 30 por ciento para las entidades federativas que se distribuirá en partes proporcionales a la población de cada una de ellas.

G. Disposiciones especiales de contratación.- Se imponen, además de las reglas de adquisiciones ya conocidas, cuatro reglas básicas:

- No contratar con una sola empresa, grupo o medio de comunicación adquisiciones cuyo costo total sea mayor al 25 por ciento del gasto total destinado para cada tipo de servicio de comunicación social;
- No concentrar en un solo servicio de comunicación social (radio, televisión o prensa escrita) más del 50 por ciento del gasto total destinado a cubrir la propaganda gubernamental;
- No establecer criterios de contratación directa o indirectamente relacionados con la línea editorial o, en general, la opinión de los medios de comunicación;
- Prohibición para contratar la difusión de noticias (llamadas a veces infocomerciales) ni para hacer pagos para la difusión de actos oficiales de cualquier naturaleza.

H. Transparencia y acceso a la información.- Que comprende diversas disposiciones descritas con anterioridad pero, además, contempla la creación del Padrón Nacional de Prestadores de Servicios de Publicidad y Comunicación, un sistema informativo de carácter público que contiene el registro de medios de comunicación y agencias de publicidad, con residencia en el territorio nacional o en el extranjero, que prestan servicios de producción y difusión de propaganda gubernamental.

I. Procedimientos.- Se conforman con:

- Un procedimiento administrativo bajo el esquema de contraloría interna por medio del cual la Secretaría de Gobernación puede verificar el cumplimiento de la ley por las dependencias y entidades de la Administración Pública.
- Un procedimiento judicial que se inicia por cualquier ciudadano mediante una acción de ilegalidad, con el mismo objetivo de hacer cumplir la ley en la materia, cuando un acto que la violenta le afecta en forma personal y directa, o bien, de manera difusa por transgredir su derecho a la información bajo las características definidas en el propio ordenamiento.

El procedimiento administrativo y el judicial operan de manera independiente ya que el primero podría generar sanciones a los servidores públicos mientras que el segundo sólo protege el respeto a la ley.

Tanto el procedimiento administrativo como el judicial son también independientes del procedimiento electoral señalado en la legislación de la materia, aunque unas y otras autoridades se encuentran obligadas a

darse vista de los asuntos que corresponda a la otra o cuando se lleve a cabo una conducta ilícita en el ámbito electoral que pudiera ser también perseguida como desempeño ilícito de funciones públicas.

J. **Consejo Ciudadano para la Propaganda Gubernamental**.- Órgano ciudadano responsable de supervisar y evaluar la política de propaganda gubernamental, con especial énfasis en los procesos de contratación y distribución de tiempos oficiales con el objeto de garantizar la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos. El Consejo se integrará por cinco consejeros ciudadanos. Cada consejero será designado por la mayoría absoluta de los legisladores integrante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de entre la terna que envíe el Ejecutivo Federal. Los consejeros durarán en el cargo cinco años y podrán ser reelectos por una sola vez. Su renovación se realizará anualmente en forma escalonada

L. Sanciones.- Establece sanciones administrativas y delitos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del Congreso el siguiente Proyecto de Decreto:

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley General de Propaganda Gubernamental, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

TÍTULO PRIMERO
DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 6 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la propaganda que realizan las entidades, dependencias y todo ente público de la Federación, así como las entidades federativas, los municipios y las delegaciones del Distrito Federal a través de radio y televisión y de otras redes públicas de telecomunicaciones.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto normar la difusión de propaganda que realizan los entes públicos regulados, con el fin de garantizar su carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, así como evitar su uso para la promoción personalizada de servidores públicos, preservar los principios de imparcialidad y equidad en la competencia política y garantizar el respeto de la libertad de expresión y el ejercicio del derecho a la información.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, es también objeto de la presente ley regular la programación, ejercicio y evaluación de los recursos presupuestales destinados al gasto en propaganda de los entes públicos federales; reglamentar el uso en propaganda gubernamental de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión; y disponer el régimen de sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones legales en la materia.

En materia electoral, la regulación de la propaganda de todo ente público y de los servidores públicos corresponde a las autoridades competentes bajo las normas establecidas en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en las demás disposiciones relativas. Nada de lo prescrito en la presente Ley podría interpretarse como una limitación de las disposiciones electorales vigentes ni de las atribuciones de las autoridades de esta misma materia.

Artículo 2.- Para efecto de lo dispuesto por la presente Ley, son sujetos obligados a su observancia y cumplimiento los servidores públicos que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en:

I.- La Presidencia de la República, las gubernaturas estatales y la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal;

II.- El Congreso de la Unión , sus cámaras, su Comisión Permanente y los legisladores integrantes, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, así como las legislaturas estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sus respectivas comisiones permanentes y los legisladores integrantes de las mismas, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios;

III.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los demás órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial de la Federación , así como los tribunales y demás órganos jurisdiccionales y administrativos de los poderes judiciales de las entidades federativas;

IV.- Los entes autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

V.- Los tribunales agrarios y los tribunales administrativos de la Federación y de las entidades federativas;

VI.- La Procuraduría General de la República y las procuradurías de justicia de las entidades federativas;

VII.- Las dependencias, entidades y organismos descentralizados del gobierno federal y de los gobiernos de las entidades federativas;

VIII.- Las entidades de los sectores paraestatales federales y locales;

IX. Los ayuntamientos y sus servidores públicos, incluyendo los organismos paramunicipales, así como las delegaciones políticas del Distrito Federal y sus servidores públicos.

Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Agencia de publicidad: la persona física o moral que presta servicios de producción de propaganda;

II.- Comunicación social: Los servicios de radio y televisión, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión; los servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal de Telecomunicaciones; así como la |ce por señal abierta o restringida, así como en forma impresa, mediante textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera que sea el soporte o instrumento utilizado;

III.- Consejo: El Consejo Ciudadano para la Propaganda Gubernamental**;**

IV.-Gasto en propaganda: Las erogaciones que realizan los sujetos obligados para el ejercicio de las actividades reguladas por esta Ley;

V.- Imagen institucional: El conjunto de imágenes, tipografías, símbolos, identificadores, identificadores visuales, rótulos, insignias, audio e idioma de los promocionales de carácter oficial con el que se reconoce a las dependencias públicas, funcionarios públicos, comunicaciones oficiales y todo tipo de propaganda como vía de comunicación entre Estado y ciudadano;

VI.- Medio de comunicación: la persona física o moral que presta servicios de comunicación social;

VII.- Padrón: Padrón Nacional de Prestadores de Servicio de Publicidad y Comunicación;

VIII.- Programa: Programa Anual de Propaganda de la Administración Pública Federal;

IX.- Propaganda gubernamental: La información que difunden los sujetos obligados relacionada con el desempeño de sus atribuciones, a través de cualquier modalidad de comunicación social;

X.- Tiempos de Estado: Las transmisiones gratuitas diarias a que se refiere el artículo 59 y 59 BIS de la Ley Federal de Radio y Televisión;

XI.- Tiempos fiscales: Los que derivan de las autorizaciones a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir de los concesionarios de estaciones de radio y televisión el pago del impuesto que se indica, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10 de octubre de 2002;

XII.- Tiempos oficiales: Los tiempos del Estado y los tiempos fiscales.

Artículo 4.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria, en lo conducente, las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 5.- Corresponde la aplicación de esta Ley a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, así como a las instancias jurisdiccionales competentes.

Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, así como los entes autónomos de una y otras, deben crear, mediante la expedición de acuerdos y reglas, los órganos, criterios y procedimientos para hacer efectivas las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento en sus respectivos ámbitos.

Artículo 6. Las disposiciones contenidas en la presente Ley no son aplicables a las campañas de carácter comercial que realizan las entidades paraestatales en cumplimiento de su objeto, excepto que se trate de propaganda institucional sin propósitos de promoción directamente comercial.

Queda excluida de la aplicación de esta Ley la publicación de disposiciones normativas, resoluciones y actos administrativos o judiciales; aquella que se realiza de conformidad con los procedimientos contenidos en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, y toda publicación o difusión de información sobre las actuaciones públicas que deban realizarse por mandato legal.

Capítulo Segundo
Principios y Criterios de la Propaganda Gubernamental

Artículo 7.- En la difusión de propaganda gubernamental rigen los siguientes principios:

I.- Se difunde la información que resulta necesaria u oportuna para el público objetivo;

II.- Prevalece el carácter institucional, por lo que no promueve personas, sea en los ámbitos de sus acciones civiles o en el ejercicio de una función pública, como tampoco intereses particulares ni actividades distintas a las realizadas dentro del ámbito de competencia del órgano que la ejerce;

III.- Cumple fines informativos, educativos y de orientación social;

IV.- Salvaguarda y fomenta el derecho a la información, por lo que se difunde bajo criterios de veracidad, precisión, objetividad, suficiencia y accesibilidad de los contenidos;

V.- Salvaguarda y fomenta los principios constitucionales de igualdad, pluriculturalidad, no discriminación y respeto a los derechos humanos;

VI.- Promueve la igualdad entre hombres y mujeres por lo que no contiene expresiones que exalten el estereotipo de género; es ajena también a toda inducción a la defenestración o burla por motivos de preferencia u orientación sexual.

VII.- Salvaguarda y fomenta el ejercicio de las libertades de expresión y opinión por lo que su difusión se asigna mediante criterios de equidad y respeto a la pluralidad, proscribiendo cualquier acción de los entes públicos que implique la censura indirecta de algún medio de comunicación social o su beneficio fundado en motivos políticos, personales o ideológicos;

VIII.- Sustenta la programación y ejercicio del gasto sobre criterios de eficiencia, eficacia y racionalidad, a efecto de disminuir los costos publicitarios, mejorar la planificación y el sistema de toma de decisiones para alcanzar los objetivos estratégicos;

IX.- Preserva la lealtad entre instituciones del Estado, por lo que no denigra u obstruye las funciones de otros entes públicos;

X.- Fortalece el vínculo de comunicación entre instituciones del Estado y ciudadanía, por lo que no denigra a particulares, sean personas físicas o morales;

XI.- Garantiza la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Artículo 8.- La propaganda susceptible de difusión por los entes públicos abarca:

I.- La información relativa a la ejecución de obras de infraestructura, la prestación de servicios públicos y el desarrollo de programas económicos y sociales, así como aspectos relevantes de las políticas públicas, el funcionamiento de las instituciones y las condiciones de acceso y uso de los espacios y bienes de dominio público;

II.- La información relativa al contenido de las leyes, el ejercicio de los derechos y al cumplimento de las obligaciones de los ciudadanos, así como la promoción de conductas de relevancia social y de participación ciudadana en la vida pública;

III.- La promoción de campañas en materia de derechos humanos, salud, educación, medio ambiente, turismo y seguridad pública;

IV.- La información relativa al cumplimiento de las obligaciones tributarias;

V.- La información de prevención y protección civil frente a siniestros u otras contingencias y situaciones de emergencia;

VI.- La información relativa a la aplicación del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VII.- La información relativa a la ejecución del Plan y los programas de desarrollo.

Articulo 9.- La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, se realiza por cada sujeto obligado en el estricto ejercicio de sus propias competencias y con apego a los principios contenidos en el artículo 6 de esta Ley.

Artículo 10.- La propaganda gubernamental emplea signos e imágenes que facilitan su comprensión, para garantizar el pleno acceso a la información a la mayor cantidad de personas, incluyendo a quienes viven con alguna discapacidad.

Cuando es pertinente, atendiendo al ámbito territorial de difusión, la propaganda gubernamental se transmite también en la o las lenguas indígenas predominantes en el área de cobertura que corresponda, de conformidad con la distribución que arroje el censo lingüístico a que se refiere el artículo 14, inciso h, de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Artículo 11.- Los sujetos obligados por la presente Ley no pueden ordenar o contratar la difusión de propaganda que:

I.- Incluya el nombre o imagen de servidores públicos del ente que realiza la difusión o los nombres, imágenes, voces o símbolos que implican promoción de cualquier servidor público, destacando de forma directa o indirecta características personales, o bien, logros o actividades en su gestión pública.

La única excepción a esta regla serán los informes anuales de gestión de los servidores públicos de elección popular, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, siempre que dicha propaganda se realice una vez al año, siete días antes y cinco días posteriores a la realización material del informe, exclusivamente con la cobertura territorial que corresponda al cargo de elección popular de que se trate y nunca fuera del mismo. Dicha propaganda tampoco podrá contener alusiones electorales ni podrá realizarse dentro de los periodos electorales. Esta propaganda excepcional personalizada, en materia de inversiones y obras públicas, así como de programas sociales de cualquier naturaleza incluidos educación y salud, deberá contener una alusión clara de que las mismas se han costeado con recursos públicos aportados por la ciudadanía.

II.- Induzca a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por otros entes públicos o por cualquier partido político u organización social;

III.- Denigre a una persona, a los partidos políticos u organizaciones sociales o denueste sus actividades;

IV.- Se dirija por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

V.- Vaya en detrimento u obstaculice la ejecución de políticas públicas, programas o acciones de cualquier naturaleza que realiza otro ente público en el ejercicio de sus atribuciones;

VI.- Incluya mensajes que resulten contrarios a los derechos humanos que reconocen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano y las leyes;

VII.- Tienda a generar alarma injustificada entre el público o presente su propia acción como algo violento;

VIII.-No cumpla con los principios, requisitos, términos y condiciones que establece la presente Ley y otros ordenamientos aplicables;

IX.- No se identifique con claridad como mensaje de un sujeto obligado o no incluya su mención expresa como responsable de la publicación y difusión;

X.- Publicite los productos o servicios del sector privado o utilice imágenes, colores, logotipos, sonidos u otros símbolos asociados a éste, incluyendo la promoción de donaciones sin fines de lucro.

Artículo 12.- Sólo los sujetos obligados pueden realizar actividades de propaganda gubernamental. Se reservan para su uso exclusivo los símbolos, colores, lemas, gráficos y contenidos, así como los derechos que sobre éstos se generan, respecto de la propaganda que difunden o cuando aquellos forman parte de su identidad institucional.

Salvo lo dispuesto en el artículo siguiente, ninguna autoridad distinta a las señaladas en el párrafo anterior podrá utilizar los elementos reservados conforme al mismo, o bien, realizar propaganda que induzca a la confusión con éstos.

Artículo 13.- Sólo en los casos de coordinación institucional de la Federación con las entidades federativas, los municipios o las delegaciones del Distrito Federal en el desarrollo de infraestructura, prestación de servicios o ejecución de programas, los entes locales pueden utilizar los elementos reservados conforme al primer párrafo en la propaganda que emitan, previo acuerdo con el sujeto obligado participante en la coordinación y siempre que ello no signifique la invasión de competencias de otro sujeto obligado.

Artículo 14.- Ningún particular puede utilizar elementos de la propaganda que emiten los sujetos obligados o que forman parte de la imagen institucional de éstos, o bien, realizar propaganda que induzca a la confusión con tales elementos.

Capítulo Tercero
Lealtad Institucional

Artículo 15.- Los sujetos obligados ejercen sus atribuciones en materia de propaganda de conformidad con el principio de lealtad institucional, bajo las siguientes pautas:

I.- Respetan en todo momento el ejercicio legítimo de las atribuciones por parte de otros sujetos obligados;

II.- En el ejercicio de las atribuciones que les son propias consideran la totalidad de los intereses públicos implicados, incluyendo aquellos cuya gestión se encuentra en el ámbito competencial de los otros sujetos obligados;

III.- Facilitan a los otros sujetos obligados el acceso a la información que poseen en función de sus propias atribuciones, cuando la requieren aquéllos por estar vinculada con la actividad que desarrollan en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 16.- Cuando la propaganda gubernamental que difunde un sujeto obligado de la Administración Pública Federal vulnera el principio de lealtad institucional, la Secretaría de Gobernación inicia, de oficio o a petición de uno de los involucrados, una gestión de mediación para procurar la resolución del diferendo y restaurar a plenitud la relación de colaboración que priva entre órganos del Estado mexicano.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA PROGRAMACIÓN Y EL GASTO

Capítulo Primero
Programación y presupuestación

Artículo 17.- Para la programación y presupuestación del gasto en publicidad, el Ejecutivo Federal elabora el Programa Anual de Propaganda de la Administración Pública Federal, cuyo objeto es procurar la transparencia de las acciones de propaganda y la coordinación entre las entidades y dependencias, bajo un plan rector que garantiza una política de propaganda gubernamental coherente y austera, y que hace eficaz el proceso de comunicación de los organismos públicos con los ciudadanos.

Además de la estricta observancia de los principios dispuestos en el artículo 6 de esta Ley, el Programa tiende a identificar y a buscar satisfacer las necesidades de información de los ciudadanos, en el marco del esquema de comunicación definido en el párrafo anterior.

El programa debe estar publicado a más tardar el ocho de septiembre de cada año. Cuando el mandato del presidente de la República inicie el primero de diciembre, el Programa deberá publicarse a más tardar el 15 de diciembre.

Artículo 18.- El Programa contiene los objetivos, políticas, estrategias, prioridades y metas, con base en indicadores de desempeño, articulados en una estrategia general de comunicación social que establece cada uno de los ejecutores de gasto.

Para tales efectos el Programa debe contener:

I.- Los objetivos y parámetros cuantificables de la política de propaganda gubernamental con base en los cuales se realiza la programación, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, en particular:

a. Las líneas generales de la política de propaganda gubernamental.

b. Los objetivos anuales, estrategias y metas.

c. Las proyecciones de los requerimientos financieros con las premisas empleadas para las estimaciones.

II.- La información de los programas específicos por ejecutora de gasto, desglosados por dependencia y entidad de la Administración Pública Federal, incluyendo el sector paraestatal, que contenga como mínimo:

a. Programa de campañas de propaganda gubernamental.
a.1. Objetivo de cada campaña;
a.2. Justificación;
a.3. Costo estimado;
a.4. Periodos de ejecución;
a.5. Propuesta y justificación técnica de la selección del tipo medio de comunicación; a.6. Población objetivo.

b. Presupuesto asignado para publicidad y comunicación oficial por dependencia de la Administración Pública Federal.

c. La distribución del presupuesto y tiempos oficiales en radio y televisión por ejecutora de gasto.

Las estrategias de las dependencias y entidades se articulan, además, en una estrategia general de la Administración Pública Federal contenida en el Programa.

Artículo 19.- Los ejecutores de gasto de la Administración Pública Federal remiten sus propuestas de programas específicos de propaganda gubernamental a la Secretaría de Gobernación, observando los lineamientos que para efectos del proceso de programación y presupuestación establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 20.- El Ejecutivo Federal envía el Programa a las cámaras del Congreso al tiempo de la publicación del mismo.

Artículo 21. Los poderes Legislativo y Judicial, así como los entes autónomos realizan sus respectivos programas de propaganda y los publican en la fecha y con las especificaciones y contenidos señalados en el presente capítulo.

Capítulo Segundo
Disposiciones para la ejecución del gasto

Artículo 22.- El gasto anual en la propaganda gubernamental contenida en el programa no excede del cero punto cinco por ciento del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23.- La difusión de propaganda gubernamental en radio y televisión sólo se realiza por los sujetos obligados haciendo uso de los tiempos oficiales, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los sujetos obligados sólo realizan erogaciones para la contratación de tiempos en radio y televisión para la transmisión de propaganda gubernamental relacionada con información de prevención civil frente a siniestros, emergencias sanitarias u otros casos de emergencia o la relativa a las prevenciones generales emitidas en función de la suspensión a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 24.- El Presupuesto de Egresos de la Federación establece en rubro por separado las previsiones de gasto destinadas a cubrir el Programa.

Artículo 25.- Los ejecutores de gasto no realizan ampliaciones o traspasos de recursos de otros capítulos o conceptos de gasto al concepto de gasto correspondiente a la propaganda gubernamental, ni incrementan dichos conceptos de gasto, salvo en un límite de tres por ciento del total programado para realizar exclusivamente las adecuaciones derivadas de ajuste en las tarifas de contratación.

Lo anterior, con excepción de las ampliaciones o incrementos presupuestales requeridos para hacer frente a los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 23 de esta Ley.

Con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Gobernación informa a las comisiones de Gobernación de ambas cámaras del Congreso de la Unión, a la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados y a la Secretaría de la Función Pública, dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en la que se realizan las adecuaciones, sobre las razones que justifican la ampliación, traspaso o incremento de recursos, así como sobre su cuantía y modalidades de ejercicio.

Artículo 26.- Los sujetos obligados no destinan los recursos derivados de donaciones, créditos o patrocinios para sufragar servicios relacionados con la propaganda gubernamental.

Artículo 27.- Los sujetos obligados no convienen el pago de créditos fiscales, ni de cualquier otra obligación de pago a su favor a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones, inserciones y demás relativos a las actividades de propaganda gubernamental.

Capítulo Tercero
Tiempos Oficiales

Artículo 28.- El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, supervisa la administración y distribución de los tiempos oficiales en radio y televisión. Dicha distribución se realiza en la proporción siguiente: 35 por ciento para el Poder Ejecutivo Federal; 15 por ciento para el Poder Legislativo Federal,

tiempos que se distribuirán en partes iguales a la Cámara de Diputados y al Senado de la República; 10 por ciento para el Poder Judicial de la Federación ; 10 por ciento para los entes autónomos federales; 30 por ciento para las entidades federativas, tiempos que se distribuyen en partes proporcionales a la población de cada una de ellas y tendrán la cobertura regional que corresponda aproximadamente con el territorio de la entidad.

Artículo 29.- La Secretaría de Gobernación da seguimiento a la utilización de los tiempos oficiales en radio y televisión. Así mismo, está facultada para reprogramar cuando un sujeto obligado no haga uso de los tiempos oficiales que le correspondan, de conformidad con los lineamientos que expida dicha dependencia.

Capítulo Cuarto
Disposiciones de contratación

Artículo 30.- El sujeto obligado que adquiere los servicios de empresas privadas de publicidad o medio de comunicación social garantiza la equidad en la asignación de contratos, de conformidad con las reglas establecidas en esta Ley y en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Artículo 31.- A efecto de evitar todo acto de censura indirecta, discriminación o privilegio de personas determinadas, la adquisición de servicios de empresas privadas de publicidad o medios de comunicación social observa las siguientes disposiciones:

I.- No se contrata con una sola empresa, grupo o medio de comunicación adquisiciones cuyo costo total sea mayor al 25 por ciento del gasto total destinado para cada tipo de servicio de comunicación social;

II.- No se concentra en un solo servicio de comunicación social más del 50 por ciento del gasto total destinado a cubrir la propaganda gubernamental;

III. No se establecen criterios de contratación directa o indirectamente relacionados con la línea editorial o, en general, la opinión de los medios de comunicación.

IV. No se puede restringir, condicionar o dificultar el acceso sistematizado a los contratos signados entre sujetos obligados por esta Ley, incluyendo las personas físicas o morales que ejerzan recursos públicos a través de la propaganda gubernamental.

Artículo 32.- Toda contratación de difusión de propaganda que realizan los sujetos obligados contiene una cláusula que les exime de responsabilidad ante el medio de comunicación por la rescisión anticipada del contrato cuando la autoridad que siga un procedimiento legal suspenda o retire la propaganda, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 33.- Queda estrictamente prohibida la contratación, a título oneroso o gratuito, de publicidad con cualquier medio de comunicación social que sea presentada como noticia por parte del emisor de última instancia, así como el pago directo o indirecto por entrevistas de servidores públicos o por cobertura informativa de eventos oficiales de cualquier clase.

TÍTULO TERCERO
DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Capitulo Primero

Consejo Ciudadano para la Propaganda Gubernamental

Artículo 34. El Consejo es un órgano de la Administración Pública Federal, con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, responsable del seguimiento, supervisión y evaluación de las políticas de propaganda gubernamental, los procesos de contratación y difusión, así como sus contenidos para efecto de vigilar que se apeguen a los principios, criterios y disposiciones establecidos por este ordenamiento, a fin de garantizar la vigencia de la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 134 constitucionales.

Artículo 35. El Consejo se integrará por cinco consejeros ciudadanos. Cada consejero será designado por la mayoría absoluta de los legisladores integrante de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, de entre la terna que envíe el Ejecutivo Federal. Los consejeros durarán en el cargo cinco años y podrán ser reelectos por una sola vez. Su renovación se realizará anualmente en forma escalonada.

El Consejo será presidido por un consejero, quien tendrá la representación legal del mismo. Durará en su encargo un periodo de dos años, renovable por una ocasión, y será elegido por los consejeros.

Durante el ejercicio de su encargo no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Las sesiones y los procedimientos ante el Consejo serán públicos.

Artículo 36. Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano;

II. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

III. Tener cuando menos, treinta y cinco años de edad el día de su designación;

IV. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, y

V. No haber sido Secretario de Estado, Jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o asociación política, Gobernador de algún Estado o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 37. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I.- Supervisar y evaluar a los sujetos obligados para el correcto ejercicio de las disposiciones de este ordenamiento, conforme a los criterios que emita;

II.- Evaluar y dar seguimiento al ejercicio de los recursos presupuestarios y la distribución de los tiempos oficiales;

III.- Asesorar a los sujetos obligados, a la Secretaría y a la ciudadanía sobre el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como la normatividad relacionada con la propaganda gubernamental;

IV.-Requerir a los sujetos obligados cualquier tipo de información relativa al ejercicio de actos regulados por esta ley;

V.- Emitir las observaciones y recomendaciones correspondientes ante la identificación de irregularidades o faltas conforme a lo dispuesto en este ordenamiento;

VI.-Presentar denunciar ante la Auditoria Superior de la Federación cuando se detecten irregularidades en el uso de recursos públicos destinados a propaganda gubernamental;

VII.-Presentar denuncias penales cuando se conozca de la probable comisión de un delito de los establecidos en el presente ordenamiento;

VIII.-Ejercer la acción de ilegalidad en materia de propaganda gubernamental, en los términos definidos por el presente ordenamiento;

IX.-Proponer a la Secretaría proyectos de criterios, normas y procedimientos, así como de políticas generales para la ejecución de las disposiciones de este decreto;

X.- Recomendar a la Secretaría la suspensión provisional de toda campaña de propaganda gubernamental que violente los ordenamientos de la presente ley;

XI.-Realizar campañas de información que faciliten a los ciudadanos la comprensión de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento;

XII.-Realizar estudios y sondeos con respecto a la cobertura, penetración y alcance de los medios de comunicación y del impacto que generan las campañas de propaganda gubernamental y ponerlos a disposición de la ciudadanía, los sujetos obligados y del Congreso de la Unión;

XIII.-Proponer al Consejo Nacional de Armonización Contable proyectos de normas, metodologías, clasificadores y formatos relativo a la estructura y contenido de la información que generan los entes obligados en todas la fases de la propaganda gubernamental;

XIV.-Proponer a las instancias competentes mecanismos complementarios a los señalados por este ordenamiento para erradicar cualquier práctica que limite la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información o afecte la imparcialidad y la equidad en el gasto de los recursos públicos, por medio actos relacionados con la propaganda gubernamental, y

XV.-Las demás que establezcan las leyes.

Artículo 38. El Consejo rendirá anualmente un informe público al H. Congreso de la Unión sobre el estado que guarda la política de propaganda gubernamental en el Estado mexicano, que contenga cuando menos: la evaluación respecto del cumplimiento de los objetivos trazados en el Programa Rector; la evaluación respecto del cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento por los sujetos obligados; la evaluación respecto del impacto que los actos relaciones con la propaganda gubernamental han generado respecto del respeto a la libertad de expresión, el derecho de acceso a la información y la equidad e imparcialidad en el uso de los recursos públicos, y la evaluación respecto del apego que muestra la propaganda gubernamental a la disposición constitucional que prohíbe la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Capítulo Segundo
Transparencia y acceso a la información

Artículo 39.- Toda la información relacionada con la propaganda gubernamental es de carácter público y no se clasifica como reservada o confidencial.

Artículo 40.- La Secretaría de Gobernación administra un sistema informativo de propaganda gubernamental federal, proporcionando un mecanismo de consulta directa al público en general, por Internet y en forma física en las instalaciones que señale dicha dependencia, el cual permita el acceso directo al Padrón y a los datos relativos a los contratos, costos, programación y actividades relacionadas con la propaganda gubernamental, desglosados por cada sujeto obligado, incluyendo de manera desagregada la distribución de los tiempos oficiales.

El sistema informativo a que se refiere el párrafo anterior, contiene una base de datos digitalizada donde se encuentran copia de los contenidos, audio, videos o fotografías de las diferentes campañas de la propaganda gubernamental, organizadas por fecha, estado o región geográfica, campaña, dependencia y, en su caso, los servicios contratados o subcontratos con empresas privadas.

Capítulo Segundo
Padrón Nacional de Prestadores de Servicios

de Publicidad y Comunicación

Artículo 41.- El Padrón Nacional de Prestadores de Servicio de Publicidad y Comunicación es un sistema informativo de carácter público que contiene el registro de medios de comunicación y agencias de publicidad, con residencia en el territorio nacional o en el extranjero, que prestan servicios de producción y difusión de propaganda gubernamental.

Artículo 42.- La Secretaría de Gobernación establece los requisitos y protocolos para la inscripción en el Padrón y lo administra.

El padrón permanece accesible al público en la página de Internet de dicha dependencia, así como en las instalaciones que ésta señale.

Artículo 43.- Las empresas extranjeras que prestan servicios internacionales se registran en un apartado específico de la base de datos.

Artículo 44.- El registro de prestadores de servicios de comunicación contiene por lo menos los siguientes datos:

a. La identificación del medio o producción independiente, así como de sus propietarios y, en su caso, los accionistas mayoritarios.

b. El domicilio fiscal actualizado.

c. El ámbito de cobertura de los servicios que presta.

d. Copia del acta constitutiva y razón social de la empresa.

e. Niveles y segmentos de audiencia, número de usuarios efectivos y potenciales e índice de penetración del medio.

Artículo 45.- Los medios de comunicación que no están debidamente registrados no pueden ser considerados para contratar la realización de propaganda gubernamental federal.

Capítulo Tercero
Fiscalización

Articulo 46.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público concentra en un rubro especial de los informes trimestrales de la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública el avance del gasto ejercido y el cumplimiento de los objetivos del Programa, desglosando la información por cada programa específico de propaganda gubernamental de los ejecutores de gasto, la que contiene los medios de comunicación y agencias de publicidad, así como los servicios contratados con cada uno; los tiempos oficiales utilizados por cada dependencia y entidad, así como la reprogramación de que fueron objeto y las adecuaciones o incrementos presupuestales realizados en el periodo.

Artículo 47.- El Ejecutivo Federal concentra en un rubro especial de la Cuenta Pública que presenta al Congreso de la Unión anualmente, la información detallada relativa a la ejecución del Programa, desglosada por cada programa específico de propaganda gubernamental de los ejecutores de gasto.

En dicho rubro especial, anexa el Padrón y especifica los montos contratados por cada medio de comunicación, organizados por tipo de servicio de comunicación social.

Artículo 48.- Los entes obligados por la presente Ley, se ajustan a las disposiciones emanadas de la Ley Federal de Acceso a la Información y de la Ley General de Contabilidad Gubernamental en materia de transparencia y acceso a la información y rendición de cuentas en materia de propaganda gubernamental.

TÍTULO CUARTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Capítulo Primero
Procedimiento administrativo

Artículo 49.- Cualquier persona puede denunciar ante la Secretaría de Gobernación la difusión o distribución de propaganda gubernamental difundida por sujetos obligados de la Administración Pública Federal que pueda ser violatoria de lo establecido por la presente ley. Al día siguiente hábil de la presentación de la denuncia, la Secretaría de Gobernación debe iniciar el procedimiento administrativo, el cual puede también iniciarse de oficio por la propia Secretaría.

Cuando se trate de publicidad difundida en radio y televisión por dependencias, entidades u organismos públicos diferentes de los de la Administración Pública Federal también procede la denuncia señalada en el párrafo anterior.

El procedimiento administrativo que se instaura no excede del término de siete días hábiles. En el plazo de dos días hábiles a partir de la notificación, los sujetos obligados deben presentar las justificaciones que estimen pertinentes y las informaciones que le sean requeridas como parte de dicho procedimiento.

Si del procedimiento resulta que la difusión de propaganda gubernamental es violatoria de lo dispuesto por esta Ley, dicha dependencia ordena la suspensión o el retiro inmediato de la propaganda y da vista, en su caso, a la autoridad competente en los términos del artículo 16 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, las autoridades competentes de carácter local, en su caso, así como al Ministerio Público de la Federación cuando se presuma la comisión de un delito federal.

Artículo 50. Cuando el Instituto Federal Electoral impone sanción a cualquier servidor público por violaciones a la legislación electoral, da vista a la Secretaría de Gobernación para efectos de lo señalado en el último párrafo del artículo precedente, cuando tal sanción haya causado estado.

Capítulo Segundo
Acción de ilegalidad

Artículo 51.- La acción de ilegalidad en materia de propaganda es independiente del procedimiento administrativo señalado en el capítulo precedente y se ejerce por parte de cualquier persona física o moral ante el juzgado de distrito en materia civil competente cuando:

I. La propaganda gubernamental federal cauce perjuicio a una persona física o moral, a su juicio.

II. Cuando la difusión o distribución de propaganda gubernamental federal sea violatoria de la presente Ley.

III. Cuando la propaganda de cualquier ente público de carácter local, órgano autónomo federal o local, o de los poderes legislativos o judiciales de la Federación o de las entidades federativas que se difunda a través de la radio o televisión así como mediante redes públicas de comunicación cauce perjuicio a una persona física o moral o sea violatoria de la presente Ley.

La acción a que se refiere el presente artículo también se puede ejercer cuando haya concluido el procedimiento administrativo dispuesto en el capítulo anterior, siempre que subsista la propaganda en cuestión.

Artículo 52.- La acción a que se refiere este Capítulo se ejerce en cualquier momento, dentro del tiempo en que dura la difusión de la propaganda o su distribución.

Artículo 53.- A elección del actor, la demanda se presenta ante el Juez de Distrito con residencia en el lugar correspondiente a su domicilio o en el lugar en que se difunda o distribuya la propaganda o en el lugar que corresponda al domicilio del medio de comunicación por el que se realiza la difusión. En los lugares en que no resida juez de Distrito y siempre que la difusión de propaganda gubernamental que se reclame se realice en medios de comunicación con cobertura en el mismo lugar o en lugar próximo, cuando tengan cobertura regional, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho medio de comunicación tienen facultad para recibir el escrito de acción, debiendo resolverla en la forma y términos que establece el presente ordenamiento.

Artículo 54.- El escrito de demanda se presenta firmado por el actor y contiene, para ser válido:

I.- Nombre del actor y documento que acredite su personalidad;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Identificación del sujeto obligado señalado como responsable de la difusión o distribución de la propaganda gubernamental que motiva la demanda;

IV.- Hechos que se imputan como violatorios de la presente Ley, en los que se identifique en forma suficiente la propaganda cuya difusión o distribución se reclama y el medio por el cual se realiza;

V.- En su caso, la petición de que se resuelva la suspensión a que se refiere este Capítulo, justificando los daños o perjuicios que se pretenden prevenir o detener;

VI.- Las consideraciones de derecho que justifiquen la demanda.

Artículo 55.- El actor ofrece las pruebas que considera pertinentes en el mismo momento de la presentación de la demanda.

Artículo 56.- Recibida la demanda, el juez notifica al sujeto obligado responsable de la propaganda dentro de los dos días hábiles siguientes, fijándole un plazo de dos días hábiles para que presente su contestación y ofrezca las pruebas que juzgue pertinentes. Se autoriza la utilización de los medios electrónicos para llevar a cabo estas actuaciones de conformidad con las reglas generales del Poder Judicial de la Federación.

El juez rechaza la admisión de la demanda si estima que la acción es notoriamente improcedente.

Cuando la improcedencia obedezca a que la conducta reclamada está vinculada a un proceso electoral federal o local, el juez turna sin demora la denuncia a la autoridad electoral pertinente.

Artículo 57.- A petición del actor, como medida precautoria, el juez decreta la suspensión de la difusión o distribución de la propaganda cuando ocurra una o varias de las siguientes situaciones:

I.- El acto efectivamente puede causar daños o perjuicios al actor, los cuales serían de difícil o imposible reparación;

II.- Es notoria la violación de la presente ley ante el examen inicial de la propaganda materia de la denuncia.

El juez dicta las medidas que considere pertinentes para garantizar la eficacia de la suspensión decretada.

Artículo 58.- De no recibir la contestación del sujeto obligado, el juez considera aceptados los hechos reclamados por el demandante y continúa el procedimiento.

Artículo 59.- Recibida la contestación del sujeto obligado o transcurrido el plazo para recibirla, el juez cita a una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de los dos días hábiles siguientes.

Artículo 60.- Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, el juez dicta resolución inmediatamente o dentro de los dos días hábiles siguientes.

La resolución ordena el retiro definitivo de la propaganda, fijando un plazo que no excede los dos días naturales, o bien, declara que la acción de ilegalidad es infundada.

El juez dicta las medidas que considere pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia en el término señalado en el párrafo anterior.

Artículo 61.- Para los efectos del procedimiento contenido en el presente capítulo, se aplican de manera supletoria las disposiciones de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 62.- El procedimiento judicial a que se refiere este Capítulo es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes a reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la difusión o distribución de propaganda gubernamental.

Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán independientemente de la responsabilidad civil o penal que resulte en cada caso, así como de las sanciones que por la vía administrativa establezca la autoridad correspondiente.

Artículo 63.- Cuando el juez emite resolución en la que declare fundada la acción de ilegalidad, da cuenta a la autoridad que resulta competente para conocer de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos implicados.

Artículo 64.- Cuando el Instituto Federal Electoral determina que no es competente para conocer de hechos que puedan constituir violaciones a las disposiciones legales porque la propaganda que se impugna no es de la materia electoral declina la competencia a la autoridad que, conforme a las disposiciones aplicables, tiene en el ámbito de sus atribuciones el conocimiento de esas conductas.

Capítulo Tercero
Sanciones

Artículo 65.- Se sanciona con suspensión del empleo, cargo o comisión de un mes a un año o, en caso grave, con la destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión de tres meses a dos años al servidor público de la Federación responsable de la difusión de propaganda gubernamental que:

I.- Implica, en forma directa o indirecta, la promoción personalizada de sí o de otra persona señalada en la fracción I del artículo 11;

II.- Induce a la confusión, denigra a los partidos políticos o se dirige por cualquier vía a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

III.- Contraviene las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la presente Ley;

IV.- Se realiza en periodo de campañas electorales;

V.- Se realiza en contravención de las disposiciones de contratación de propaganda previstas en el presente ordenamiento;

VI.- Excede el gasto aprobado en el programa respectivo o se pague mediante adecuaciones presupuestales indebidas.

Cuando se comete la infracción a que se refiere la fracción IV de este artículo y se dirige a influir en las preferencias electorales o denostar a un candidato o partido, la sanción aplicable consiste en destitución e inhabilitación para ejercer empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años, la cual se impone después de que la sanción de carácter electoral haya causado estado.

Artículo 66.- Cuando la conducta infractora causa daños o perjuicios a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los sujetos obligados, procede la imposición de sanciones económicas en los términos del artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Artículo 67.- Se sanciona con las penas que se establecen para el delito de peculado contenidas en el artículo 223 del Código Penal Federal, al servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo 217 del mismo ordenamiento sustantivo penal, con el objeto de realizar, en forma directa o indirecta, la promoción personalizada de sí o de otra persona, de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 11 o para denigrar a una persona.

Artículo 68.- Cuando la conducta que sanciona el artículo anterior se realiza en periodo de campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial o cuando fuera de dicho periodo se dirige a incidir de cualquier forma en los procesos electorales federales, la pena que resulta aplicable se incrementa hasta en un tercio, siempre que el indiciado haya sido sancionado por la misma conducta por las autoridades electorales competentes y tal sanción haya causado estado.

Artículo 69.- Las sanciones previstas en este capítulo se aplican independientemente de la responsabilidad civil que resulte en cada caso, así como de las sanciones administrativas que impongan las autoridades correspondientes en el ámbito de sus atribuciones constitucionales y legales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL

Primero. La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Se derogan las disposiciones que se opongan a ésta.

Segundo.- La Secretaría de Gobernación elabora el Padrón Nacional Prestadores de Servicios de Publicidad y Comunicación e implementa el sistema de información dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor de este ordenamiento.

Tercero.- La Secretaría de la Función Pública, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Gobernación establecerán y publicarán los nuevos requisitos y disposiciones a la que deberán ajustarse las políticas de contratación y políticas de propaganda gubernamental.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal en su Proyecto de Egresos de la Federación garantizará los recursos presupuestales necesarios para el correcto funcionamiento del Consejo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deroga la fracción II del artículo 223 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 223.- Comete el delito de peculado:

I.- …

II.- **Derogado.**

III. y IV.- …

……

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el numeral 5 del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

Artículo 228.

1 a 4. …

5. **En ningún caso la propaganda que se difunda con motivo de los informes anuales de los servidores públicos podrá tener fines electorales ni realizarse dentro de los periodos de campaña preelectoral y electoral. Dicha propaganda sólo se llevará a cabo conforme lo dispuesto en la legislación relativa a la propaganda gubernamental.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a seis de noviembre de 2012.

Suscriben

Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta

Sen. María Alejandra Barrales Magdaleno

Sen. Luz María Beristain Navarrete

Sen. Víctor Manuel Camacho Solís

Sen. Lorena Cuéllar Cisneros

Sen. Angélica De la Peña Gómez

Sen. Mario Delgado Carrillo

Sen. Fidel Demédicis Hidalgo

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez

Sen. Adán Augusto López Hernández

Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal

Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza

Sen. Raúl Morón Orozco

Sen. Dolores Padierna Luna

Sen. Isidro Pedraza Chávez

Sen. Sofío Ramírez Hernández

Sen. Armando Ríos Piter

Sen. Zoé Robledo Aburto

Sen. Ángel Benjamín Robles

Sen. Adolfo Romero Lainas

Sen. Rabindranath Salazar Solorio

Sen. Luis Sánchez Jiménez

DEL SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL, A NOMBRE PROPIO Y DE DIVERSOS SENADORES, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA Y EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

SEN. HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL

HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL
Senador de la República

El que suscribe, SENADOR **HUMBERTO DOMINGO MAYANS CANABAL**, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional e integrante de esta LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración del Pleno de esta Cámara, en mi nombre y conjuntamente con los Ciudadanos Senadores René Juárez Cisneros; Eviel Pérez Magaña; Raúl Aarón Pozos Lanz; Roberto Armando Albores Gleason; y Juan Gerardo Flores Ramírez; la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA; Y EL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO; DE CONFORMIDAD CON LA SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los mapas, las fronteras aparecen como líneas unidimensionales, pero en realidad tienen muchas dimensiones; "las fronteras son límites en profundidad, espacios alrededor de una línea, el lugar donde el Estado se encuentra con la sociedad. No es posible entender las fronteras y las relaciones entre sociedad y Estado contenidas en éstas, sin comprender lo que significa vivir en las fronteras y reconocer las dinámicas específicas presentes en los espacios fronterizos"[3].
En términos generales, cuando se habla de la frontera sur de México se incluyen los estados de Quintana Roo, Campeche, Tabasco y Chiapas. Se trata de una extensión de 1,149 kilómetros, de los cuales 956 son frontera con Guatemala y 193 con Belice.

La frontera México-Belice es casi totalmente fluvial y está marcada por el Río Hondo, el Río Azul, la Bahía de Chetumal y la Boca Bacalar Chico. En el caso de la frontera con Guatemala, el río Suchiate y un tramo del río Usumacinta, aproximadamente 385 kilómetros entre los dos, marcan parte de la delimitación fronteriza en el estado de Chiapas. El resto son fronteras terrestres, zonas montañosas y selvas, principalmente. Por su parte, los estados de Tabasco y Campeche colindan con la región selvática del Petén guatemalteco.

El conflicto, a veces el caos, es el primer elemento de identidad en la frontera sur, como señala Andrés Fábregas, "los límites entre los estados nacionales no se trazan al compás del medio ambiente o de sugerencias geográficas, sino de las acciones humanas sobre él"[4].

Los problemas de la región son varios. Se reflejan en migración, derechos humanos, seguridad, salud pública, deterioro ambiental y condiciones socio económicas muy contrastantes, entre otros.
Este panorama desalentador, discrepa con la gran riqueza natural en flora y fauna propia de la selva tropical o subtropical, 200 tipos de ecosistemas y 22 eco regiones, importantes yacimientos de petróleo y gas, abundancia de agua en cauces superficiales o subterráneos, población joven y disponibilidad de mano de obra,

[3] Frontera Sur de México: Los retos Múltiples de la Diversidad. Natalia Armijo Canto.
[4] Andrés Fábregas. El Concepto de Frontera: Una formulación. Ensayos sobre la frontera sur de México, Juan Pablos Editor, México, 2005

un notable patrimonio cultural y un gran potencial para el desarrollo de las actividades ligadas con el turismo, ya sea cultural, de aventura, de convenciones o de cruceros.

Sin embargo, la marginación y la pobreza se agudiza, por la dispersión de la población, las limitaciones de la infraestructura carretera, ferroviaria, aeroportuaria y portuaria, una población con alto analfabetismo y bajos niveles de educación y una inversión pública y privada que ha sido poca y desigual en la región.

La problemática de la región sur, se concentra peligrosamente en los siguientes rubros de la atención pública:

1) En migración, se registran flujos crecientes de trabajadores documentados, indocumentados, migrantes ilegales y transmigrantes en tránsito hacia otros países como Estados Unidos, provenientes principalmente de Centroamérica. A partir de la reducción de los conflictos políticos y sociales en algunos de los países de América Central su número se redujo, pero comenzó aumentar nuevamente como resultado de las deficiencias en los mercados de trabajo, las facilidades de desplazamiento y las expectativas de bienestar de los migrantes;
2) En materia de seguridad se registran extorsión, robo, trata de personas, tráfico de drogas y de armas donde están implicados grupos de la delincuencia organizada que se disputan las rutas de abasto de una frontera con una vulnerable vigilancia y fuerzas de seguridad locales poco capacitadas, para enfrentar adecuadamente los desafíos del crimen organizado;
3) En el ámbito económico, las amplias riquezas naturales y atractivos con que cuenta la región no han generado el dinamismo económico esperado, actividades extractivas (petróleo crudo y gas), agropecuarias (ganado bovino), agroindustriales (lácteos, café, cacao, aceite de palma, chicle, etcétera) y el turismo de playa, cultural y de aventura, lo cual ha profundizado el desempleo, la pobreza y la marginación, por la carencia de inversión productiva y de infraestructura física moderna y estratégica para el desarrollo; y
4) En el ámbito de los derechos humanos, se registran frecuentes situaciones de mal trato y secuestro de migrantes; y la negación de derechos por actos perpetrados por las propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley.

Entonces lo que ha fallado, es la relativa falta de atención del estado mexicano, la dependencia, primero, de las actividades agrícolas y pecuarias de baja productividad e ingresos inestables y posteriormente la ausencia de procesos de industrialización generados a partir de los amplios recursos naturales de la región.

A lo largo de la frontera existen diez puestos fronterizos, siete en el estado de Chiapas, uno en Tabasco y dos en Quintana Roo. En la extensión de los 194 kilómetros de frontera con Campeche no existe ningún cruce formal, por lo que el número de cruces formales es insuficiente para el tamaño de la frontera, pero la porosidad aumenta también debido a la carencia de infraestructura y personal suficiente en la mayoría de ellos"[5].

Existen un número considerable de iniciativas legislativas, puntos de acuerdo y proyectos de decreto que promueven la atención de la frontera sur en ambas cámaras del Congreso de la Unión, que no pueden seguir esperando, pues la deuda social con nuestros hermanos que habitan esa región, es tan grande como debe ser también, el impulso normativo que le demos al desarrollo integral de esta zona.

Los derechos que reclaman esos millones de personas ponen nuevamente sobre la mesa de las discusiones, la añeja polémica en torno a la justicia social.

Para mi, "la justicia social consiste en dar un trato igual a los iguales en las cosas que lo son, y desigual a los desiguales en las cuestiones en donde existe la desigualdad. Porque no hay nada mas injusto que tratar a los iguales como desiguales y a éstos como iguales".[6]

[5] Ibidem. Natalia Armijo Canto.
[6] Derechos Diferenciados, ¿Una vieja versión de la Justicia? Joel Flores Rentería. UAM, México. 1999.

Mientras la frontera norte, cuenta con estímulos fiscales, programas emergentes de empleo, políticas federales diferenciadas de desarrollo social, apoyo específico para seguridad y combate a la pobreza, el sur sigue esperando justicia. A eso me refiero cuando digo, que no hay nada más injusto que tratar igual a los desiguales.

Los mexicanos a lo largo y ancho de la geografía nacional, tenemos necesidades básicas que se traducen en derechos humanos fundamentales como el derecho a la alimentación, al trabajo, a la educación con calidad, a expresarnos con libertad, a ser tratados con dignidad y respeto y en general a la supervivencia; así lo dice nuestra Constitución.

Pero cuando estas necesidades fundamentales no se satisfacen nos encontramos frente a inequidades, las cuales transitan a situaciones de injusticia cuando son provocadas por la desatención de la autoridad o por la ineficacia de las políticas públicas.

La frontera sur "es una bomba de tiempo, cada año más de 350 mil centroamericanos transitan la peligrosa franja limítrofe con el único propósito de llegar a Estados Unidos, persiguiendo el sueño de mitigar su hambre y la de los suyos"[7].

Centroamérica vive todavía los estragos de movimientos armados que dejaron muertes y nulo crecimiento económico. Esa catapulta, expulsora principalmente de los jóvenes, expone a los migrantes al tráfico de drogas, trata de personas, crimen organizado y policías coludidos.
Si a estos fenómenos agregamos la marginación, la miseria, el olvido y la desatención de esta zona, nos encontramos frente a un coctel explosivo, que pone en riesgo, sin duda, la seguridad nacional.

De que hay avances, los hay no podemos negarlo.

Existen esfuerzos internacionales, nacionales y locales como los mecanismos denominados Fideicomiso para el Desarrollo Regional del Sur-Sureste (Fidesur,) el Mecanismo de Tuxtla, el Proyecto Mesoamérica, antes Plan Puebla Panamá, la Iniciativa Mérida, los Fondos de Apoyo del Banco Interamericano de Desarrollo y de la Unión Europea, entre otros.

Lo que ha fallado, entre otras cosas, es la estrategia, es la forma y es el fondo.

Lo que se requiere es un cambio de estrategia sustentada en una visión transversal, oportuna y concurrente entre la federación, los estados y los municipios involucrados en los temas prioritarios del sur.

A través de la presente iniciativa abordaré sólo dos temas prioritarios, el impulso a la inversión pública y privada y el desarrollo integral de la zona. En otra oportunidad plantearé a esta soberanía, otros rubros de atención legislativa para la solución de las problemáticas estructurales de esa parte del territorio nacional.

Compañeras y compañeros senadores:

La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, establece en su artículo 28, que el proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones: 1) la administrativa, 2) la funcional y programática, 3) la económica, 4) la de género y 5) la geográfica que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, para entidades federativas, municipios y regiones.

Proponemos adicionar a la clasificación geográfica del Presupuesto de Egresos de la Federación, el ámbito territorial de las fronteras (sur y norte), que permita crear de forma institucional y permanente un Subfondo

[7] Ricardo Martínez Martínez. Los Movimientos Sociales del Siglo XXI. México, 2007. Jorale Editores-Orfila.

para el Desarrollo de los Municipios Fronterizos, cuyos recursos serían distribuidos directamente a éstos, a través de programas y proyectos de inversión destinados a mantener e incrementar el capital físico, la capacidad productiva, impulsar el desarrollo regional mediante infraestructura pública y equipamiento, en los mismos términos que en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2012 se aprobó un similar exclusivamente para los Municipios de la Frontera Norte.

Por otra parte, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 2º, establece la aplicación de una tasa del 11% de este impuesto cuando los actos o actividades por los que se deba pagar, se realicen por residentes de Baja California, Baja California Sur, Quintana Roo y los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora, siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en esas localidades.

Como un acto de justicia y equidad con los mexicanos del sur del país, proponemos incorporar a través de esta iniciativa, a los Municipios de Tenosique, Tabasco y Comitán de Domínguez, Chiapas, como receptores de este beneficio para incentivar en alguna medida la inversión privada productiva, la generación de empleos y el desarrollo de la economía local y el mejoramiento de la calidad de vida de millones de personas que habitan esa región.

Cabe destacar, que ambos municipios ya fueron considerados como fronterizos, para efectos del impuesto general de importación, por el Ejecutivo Federal a través del Decreto de fecha 24 de diciembre de 2008.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, presento la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto:

PRIMERO: Se reforma la fracción IV del artículo 28 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, para quedar como sigue:

Artículo 28.- El proyecto de Presupuesto de Egresos se presentará y aprobará, cuando menos, conforme a las siguientes clasificaciones:

I. a la III.- …

IV.- La geográfica, que agrupa a las previsiones de gasto con base en su destino geográfico, en términos de entidades federativas y en su caso municipios, regiones **y fronteras**, y

V.- …

SEGUNDO: Se reforma el artículo 2º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 11% a los valores que señala esta Ley, cuando los actos o actividades por los que se deba pagar el impuesto, se realicen por residentes en la región fronteriza, y siempre que la entrega material de los bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en la citada región fronteriza.

…

…

Para efectos de esta Ley, se considera como región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, los municipios de Caborca y de Cananea, Sonora **y los Municipios de Tenosique, Tabasco y Comitán de Domínguez, Chiapas**, así como la región parcial del Estado de Sonora comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste del Municipio Plutarco Elías Calles; de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kilómetros, al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Pleno de la Cámara de Senadores, México, Distrito Federal a 8 de Noviembre de 2012.

Senador Humberto Domingo Mayans Canabal

Senador René Juárez Cisneros

Senador Eviel Pérez Magaña

Senador Raúl Aarón Pozos Lanz

Senador Roberto Armando Albores Gleason

Senador Juan Gerardo Flores Ramírez

DEL SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 26 Y 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

C. SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE SENADORES DEL
H. CONGRESO DE LA UNIÓN
PRESENTE.-

El Suscrito, **JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES,** Senador de la República, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en esta LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71 fracción II, y para los efectos de lo dispuesto por el artículo 135, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con las atribuciones que me otorga los artículos 8, numeral 1, fracción I; y, 164, numeral 1 y 169, del Reglamento del Senado de la República, me permito someter a la consideración del Pleno de la Cámara Senadores, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, con base en los siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO.- Por definición, el Poder Legislativo es el poder que hace las leyes, facultad que implica la posibilidad de regular, en nombre del pueblo, los derechos y las obligaciones de sus habitantes, en consonancia con las disposiciones constitucionales. Para ejercer esta facultad, se encuentra investido de una incuestionable autoridad que le otorga la representación de la voluntad popular.

Es, entonces, el grupo de representantes populares que se ocupan tanto de proponer, estudiar, discutir, votar, y aprobar o rechazar las iniciativas de Ley que presente el propio Poder Legislativo, las legislaciones de los estados, el Ejecutivo Federal y, con algunos requisitos, la ciudadanía.

SEGUNDO.- Con la emisión de decretos y leyes, el Poder Legislativo se ocupa de crear y modificar el marco jurídico de acción para las principales relaciones económicas, políticas y sociales del país; por ejemplo, las leyes que determinan la propiedad, algunos mecanismos económicos o políticos que influyen en la distribución de la riqueza como los presupuestos de ingresos y egresos del gobierno, el uso del suelo, la administración de los recursos, las garantías individuales, los tratados y relaciones con otros países, entre otros.

TERCERO.- En nuestro país es común escuchar que los legisladores no trabajamos. Esto se sustenta, entre otros factores, en una serie de eventos desafortunados, en algunos perfiles de legisladores y en un análisis entre nuestras percepciones económicas y el trabajo que realizamos. La presión de la sociedad sobre las pocas actividades legislativas de los representantes populares federales, ha alcanzado un grado tal hasta calificarla como de "*parálisis legislativa*"; sin duda que esto es resultado de la falta de avances en materia legislativa al ritmo de los requerimientos de México. Cada vez más, la sociedad cuestiona y critica fuertemente que legisladores no cumplan con sus obligaciones; por esta razón es urgente y necesario que el Congreso de la Unión establezca medidas legislativas que garanticen a las y los ciudadanos que sí cumplimos, por lo menos, con nuestra principal obligación que es legislar.

CUARTO.- Una medida que garantiza el incremento del trabajo legislativo, lo constituye la figura de la iniciativa preferente. Esta iniciativa, que es llamada de "Emergencia" en otros países, constituye una vía idónea para impulsar el desarrollo y modernización del país desde la dinámica del quehacer legislativo.

Este importante instrumento, si bien, ya ha sido considerado dentro de las facultades del Ejecutivo Federal; sin embargo, debe también estar en manos de los grupos parlamentarios legalmente reconocidos de ambas cámaras. Con la aprobación de esta medida se podrá priorizar e impulsar la emisión de nuevas leyes y las modificaciones a las existentes que son necesarias para el desarrollo del país; con esta propuesta quiero resaltar la importancia de que no sólo sea el Presidente de la República, en turno, quien tenga la oportunidad de proponer iniciativas preferentes para fortalecer el estado de derecho, el desarrollo y la modernización del país, sino que nosotros, de contar con esta atribución y con una actuación responsable, también contribuyamos a ese objetivo aprobando, en tiempo y forma, las reformas necesarias.

QUINTO.- Dotar a los grupos parlamentarios de las Cámaras del Congreso de la Unión de la figura de la Iniciativa Preferente, sin duda, es una realidad que contribuiría a la modernización del Poder Legislativo y al desarrollo del país. Por ello, mi propuesta tiene como idea fundamental que vayamos trabajando en esa modernización y abonemos, sin anteponer intereses partidistas, al progreso de México.

SEXTO.- De aprobarse la presente iniciativa se le concedería a los grupos parlamentarios de las Cámaras, la facultad de presentar iniciativas preferentes y ello, también, contribuiría a abatir el rezago y el inmovilismo, ya que la atención de este tipo de iniciativas nos anclaría al recinto parlamentario para poder, de manera obligada, desahogar las iniciativas propuestas. Esta facultad también nos obligaría a estudiar, a documentarnos con mucha exactitud y en poco tiempo, para poder tomar las mejores decisiones.

SEPTIMO.- Las iniciativas preferentes que presentaran los legisladores, haría posible abordar varios temas de la agenda nacional que, por una u otra razón, se han rezagado. Estas, sin duda, imprimirían un nuevo dinamismo al quehacer legislativo, y prácticamente, desde la instalación de las Cámaras y en cada periodo de ejercicio constitucional. Serían una motivación al trabajo y, por supuesto, nos obligaría a tener más atención en el ejercicio parlamentario.

Reconozco que, para el caso de los grupos parlamentarios, algunas veces se necesitaría más tiempo para dictaminar que el que se propone; sin embargo, lo importante sería avanzar en el proceso legislativo de las iniciativas que requiere México, garantizando los acuerdos y consensos en las cámaras, evitando cualquier indicio de una parálisis de los trabajos legislativos.

OCTAVO.- La presente iniciativa puede considerarse como una convocatoria, a mis compañeras y compañeros legisladores federales, a contribuir para que el Congreso de la Unión rinda buenas cuentas a las y los ciudadanos que votaron por nosotros; a esa gente que confió en que haríamos un trabajo eficiente y eficaz.

Podríamos demostrarle a la sociedad que tenemos la voluntad de cumplirles con la incorporación de la iniciativa preferente como facultad de los Senadores y los Diputados, como un medio de obligarnos a trabajar fuertemente en la aprobación de las normas jurídicas que nuestro país requiere.

De conformidad con lo anteriormente considerado, me permito presentar ante esta Honorable Cámara de Senadores, la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforma los artículos 26 y 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma y adiciona el numeral 4 del artículo 26; y, se adiciona un numeral 2 al artículo 71 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 26.

1. al 3.…

4. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste. L**os Grupos Parlamentarios, legalmente constituidos y que representen cuando menos el veinte por ciento del Pleno, podrán presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubieren presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen; cada Grupo Parlamentario que represente un porcentaje menor al mencionado podrá presentar hasta una Iniciativa con carácter preferente. Cada iniciativa preferente de los Grupos Parlamentarios deberá ser discutida por el Pleno de la Cámara en el transcurso de los primeros cuarenta y cinco días naturales del periodo ordinario de que se trate. Si no fuere así, las Iniciativas, en sus términos y sin mayor trámite, serán de los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser que las Iniciativas sean aprobadas o modificadas por la Cámara de origen, el proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo que la Cámara de origen y bajo las condiciones mencionadas.**

5. al 6….

ARTICULO 71.

1….

2. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada grupo parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste. Los Grupos Parlamentarios, legalmente constituidos y que representen cuando menos el veinte por ciento del Pleno, podrán presentar hasta dos iniciativas para trámite preferente o señalar con tal carácter hasta dos que hubieren presentado en periodos anteriores, cuando estén pendientes de dictamen; cada Grupo Parlamentario que represente un porcentaje menor al mencionado podrá presentar hasta una Iniciativa con carácter preferente. Cada iniciativa preferente de los Grupos Parlamentarios deberá ser discutida por el Pleno de la Cámara en el transcurso de los primeros cuarenta y cinco días naturales del periodo ordinario de que se trate. Si no fuere así, las Iniciativas, en sus términos y sin mayor trámite, serán de los primeros asuntos que deberán ser discutidos y votados en la siguiente sesión del Pleno. En caso de ser que las Iniciativas sean aprobadas o modificadas por la Cámara de origen, el proyecto de ley o decreto pasará de inmediato a la Cámara revisora, la cual deberá discutirlo y votarlo en el mismo plazo que la Cámara de origen y bajo las condiciones mencionadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión realizará las adecuaciones necesarias al marco legal correspondiente, en un plazo máximo de sesenta días contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que contravengan al presente Decreto

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República a los 8 días del mes de noviembre del año dos mil doce.

A T E N T A M E N T E
JOSE ROSAS AISPURO TORRES
SENADOR DE LA REPÚBLICA

DEL SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 20, 25, 150 Y 151 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 25, 150 y 151 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE, PRESENTADA POR EL SENADOR BENJAMÍN ROBLES MONTOYA, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

Senador Ernesto Javier Cordero Arroyo
Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores
H. Congreso de la Unión

Presente

El que suscribe, Senador **ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA**, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática ante la LXII Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos 8 fracción I; 164 párrafos 1 y 2; 169 párrafos 1 y 4; 172 párrafo 1, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, en este acto presento a esta Honorable Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 20, 25, 150 y 151 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable,** de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

De acuerdo al Marco actual de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable:
En 2001 se expidió la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en la cual se estableció la instauración de los "Sistema Producto" en diferentes cadenas productivas. En esta ley se establece la norma -programas y acciones- relativas al desarrollo sustentable rural en todo el país.
A Nivel Federal se creó El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable y La Comisión Intersecretarial.
El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable se creó como instancia consultiva del Gobierno Federal, con carácter incluyente y representativo de los intereses de los productores y agentes de la sociedad rural.

La participación del Consejo Mexicano, junto con la Comisión Intersecretarial, consiste en la emisión de opiniones y la coordinación de las actividades de difusión y promoción hacia los sectores sociales representados de los programas, acciones y normas relacionadas con el Programa Especial Concurrente, así como de los Sistemas contemplados en la Ley.

El Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable se integra con los miembros de la Comisión Intersecretarial, representantes, debidamente acreditados, de las organizaciones nacionales del sector social y privado rural; de las organizaciones nacionales agroindustriales, de comercialización y por rama de producción agropecuaria; y de los comités de los sistemas producto, instituciones de educación e investigación y organismos no gubernamentales y es presidido por el titular de la SAGARPA.

La Comisión Intersecretarial esta integrada por los titulares de la siguientes dependencias del Ejecutivo Federal: a) Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación cuyo titular la presidirá; b) Secretaría de Economía; c) Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; d) Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e) Secretaría de Comunicaciones y Transportes; f) Secretaría de Salud; g)

Secretaría de Desarrollo Social; h) Secretaría de la Reforma Agraria; i) Secretaría de Educación Pública; j) Secretaría de Energía; y las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que se consideren necesarias, de acuerdo con los temas de que se trate.

Se establece también que,

La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de Sistemas-Producto, con la participación de los productores agropecuarios, agroindustriales y comercializadores y sus organizaciones, que tendrán por objeto: Concertar los programas de producción agropecuaria del país; Establecer los planes de expansión y repliegue estratégicos de los volúmenes y calidad de cada producto

de acuerdo con las tendencias de los mercados y las condiciones del país; Establecer las alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema; Establecer las medidas y acuerdos para la definición de normas y procedimientos aplicables en las transacciones comerciales y la celebración de contratos sin manejo de inventarios físicos; Participar en la definición de aranceles, cupos y modalidades de importación; y Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno para definir las características y cantidades de los productos, precios, formas de pago y apoyos del Estado.

Así mismo, que para cada Sistema-Producto se integrará un solo Comité Nacional, con un representante de la institución responsable del Sistema-Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes en la materia; con representantes de las organizaciones de productores; con representantes de las cámaras industriales y de servicio que estén involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por los demás representantes que de conformidad con su reglamento interno establezcan los miembros del Comité.

Los comités de Sistema-Producto estarán representados en el Consejo Mexicano mediante su presidente y un miembro no gubernamental electo por el conjunto del Comité para tal propósito.

Los Comités Sistema-Producto constituirán mecanismos de planeación, comunicación y concertación permanente entre los actores económicos que forman parte de las cadenas productivas.

La Comisión Intersecretarial promoverá el funcionamiento de los Sistemas-Producto para la concertación de programas agroindustriales y de desarrollo y expansión de mercados.

Las observaciones que se derivan de la presente ley:
Anteriormente a esta Ley de Desarrollo Rural Sustentable, todo lo relacionado con el sector cafetalero era normado desde el Consejo Mexicano del Café –instancia

con personalidad jurídica- y las políticas públicas se definían entre los doce Gobernadores de los Estados productores, el Banco de México y Secretarías de Estado como SEDESOL, SAGARPA y Secretaría de Hacienda y Crédito Público (antes de Programación y Presupuesto).
Desde la expedición de la ley vigente la interlocución es únicamente con las delegaciones de la SAGARPA a través de los Comités Estatales del Sistema Producto Café.
Actualmente la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en lo que al Café se refiere, no establece las reglas claras y precisas para normar las cadenas productivas, la figura Sistema Producto Café prevista en la Ley no responde a las necesidades que este sector demanda como producto estratégico de doce Estados de la República Mexicana.
Hoy en día, existe el Comité Nacional de Sistema Producto Café, sin embargo como podemos observar en la ley vigente, este Comité no cuenta con una figura jurídica que le mandate ser instancia normativa y ejecutora.
Ante esta deficiencia de la ley, la SAGARPA decidió crear como medida emergente la AMECAFÉ A.C.
A nivel estatal existe El Comité Estatal de Sistema Producto Café y para contar con una figura jurídica se creó la Asociación Oaxaqueña Sistema Producto Café AC.

En revisión de diversas propuestas presentadas en años anteriores ante el Congreso de la Unión, se encuentra la Ley de Desarrollo Integral y Sustentable de la Cafeticultura, misma que fue desechada en la LXI Legislatura por la Comisión de Desarrollo Rural mediante minuta de 3 de marzo de 2010 bajo el argumento de que duplicaba funciones existentes en la Ley de Desarrollo Rural de 2001. Sin embargo en el dictamen emitido por dicha Comisión, no se contemplo la factibilidad de dotar de personalidad jurídica a un órgano dentro del Sistema Producto de acuerdo a la demanda de la cadena productiva del Café.
Por lo tanto,
Puesto que la AMECAFE AC se creó a instancia de cubrir una laguna legal de ley para ejercer como instrumento de operación del Comité Nacional del Sistema Producto y de la Comisión Intersecretarial, es menester de esta legislatura:

- Realizar las modificaciones pertinentes a la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para que el Comité Nacional del Sistema Producto tenga personalidad jurídica y patrimonio propio como instancia normativa y rectora de la cafeticultura a nivel nacional.

- Fortalecer la representación de las Organizaciones Nacionales y de los Sistemas Producto Estatales al interior del Comité Nacional del Sistema Producto.

- Extinguir el AMECAFÉ AC como instancia mediadora entre los Sistema Producto Estatales y el Sistema Nacional.

Así mismo se debe fortalecer el Sistema Nacional Producto Café para establecer criterios uniformes con los Sistema Producto Café de cada uno de los doce Estados productores para estar en condiciones de capacitar y asesorar a los productores sobre las variantes del comercio interior y exterior del café.
Dentro de la modificación a la legislación se debe impulsar las prácticas de beneficio a la ecología y al medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, propongo ante esta Honorable LXII Legislatura la siguiente**:**
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20, 25, 150 y 151 DE LA LEY DE DESARROLLO SUSTENTABLE.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 20, 25, 150 y 151 de la Ley de Desarrollo Sustentable, para quedar como sigue:
Artículo 20.- La Comisión Intersecretarial será responsable de atender, difundir, coordinar y dar el seguimiento correspondiente a los programas sectoriales y especiales que tengan como propósito impulsar el desarrollo rural sustentable. Asimismo, será la responsable de promover y coordinar las acciones y la concertación de la asignación de responsabilidades a las dependencias y entidades federales competentes en las materias de la presente Ley.

La Comisión Intersecretarial, previo consenso y aprobación con los Sistema Producto Estatales, propondrá al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades del sector público y evaluará, periódicamente, los programas relacionados con el desarrollo rural sustentable. En su caso, la Comisión Intersecretarial someterá a la aprobación del Ejecutivo Federal nuevos programas de fomento agropecuario y de desarrollo rural sustentable para ser incluidos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente.

Artículo 25.- Los Consejos Estatales serán presididos por los gobernadores de las entidades federativas. Serán miembros permanentes de los Consejos Estatales los representantes de las dependencias estatales que los Gobiernos de las entidades federativas determinen; los representantes de las dependencias y entidades que forman parte de la Comisión Intersecretarial y los representantes de cada uno de los Distritos de Desarrollo Rural, así como los representantes de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Mexicano.

Artículo 150.- Se establecerá un Comité Nacional de Sistema-Producto por cada producto básico o estratégico, el cual llevará al Consejo Mexicano los acuerdos tomados en su seno.

Para cada Sistema-Producto se integrará un solo Comité Nacional, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; este Comité se integrará con un representante de la institución responsable del Sistema-Producto correspondiente, quien lo presidirá con los representantes de las instituciones públicas competentes en la materia; con representantes de las organizaciones de productores; con representantes de las cámaras industriales y de servicio que estén involucrados directamente en la cadena producción-consumo y por los demás representantes que de conformidad con su reglamento interno establezcan los miembros del Comité.

Los Comités Estatales de Sistema-Producto estarán representados en el Consejo Mexicano mediante su presidente y un miembro no gubernamental electo por el conjunto del Comité para tal propósito y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Artículo 151.- Se promoverá la creación de los comités estatales de Sistema-Producto, cuyo objetivo central es el de planear y organizar la producción, promover el mejoramiento de la producción, productividad y rentabilidad en el ámbito estatal, en concordancia con lo establecido en los programas estatales y con los acuerdos del Sistema-Producto nacional.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Sesiones a los 8 días del mes de noviembre de dos mil doce.

Atentamente,

SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

DEL SEN. ÓSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 Y SE ADICIONA EL 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS.

SEN. ÓSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ

SENADOR OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 30 y SE ADICIONA EL 31 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, A CARGO DEL SENADOR OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

El que suscribe, **Senador Oscar Román Rosas González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, a la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8º, numeral 1, fracción 1; 164, numeral 1; 169 y 172 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 30 y se adiciona el 31 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inversión en infraestructura y en general la obra pública realizada por el gobierno federal constituye una palanca de desarrollo económico fundamental para el país, no sólo por su capacidad de gestión económica, si no por su contribución a la generación de empleos y cadenas de proveeduría de bienes y servicios que impulsan la participación de los sectores público y privado en diversos sectores de la economía.

La inversión física presupuestaría que se destina a la construcción y/o conservación de obra pública, de acuerdo con información de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el 2012, se tienen presupuestados 672 mil millones de pesos, que serán utilizados para la construcción de puentes, carreteras, presas, puertos, escuelas, hospitales y otras obras de infraestructura.

El gasto en infraestructura representa un porcentaje superior al 23% del gasto programable del gobierno federal y los sectores prioritarios son los rubros energía, comunicaciones y transportes, salud, educación y recursos hidráulicos.

Para llevar a buen puerto las obras que requiere el país y su adecuada realización, el gobierno federal cuenta con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, como pieza clave del sistema de contrataciones públicas, mediante la cual se regulan las contrataciones del gobierno para la realización de diferentes obras y sus servicios.

Este ordenamiento jurídico entró en vigor en enero de 1994, como efecto de la separación de las materias que entonces quedaban reguladas bajo la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas. Así, la materia concerniente a adquisiciones, arrendamientos y servicios de las dependencias y entidades del gobierno federal, se separan de las necesidades de obra pública.

Una de las reformas más importantes que ha tenido este sistema de contrataciones públicas, es la de prever que en los diversos procesos de asignación y contratación de obras se contemplase la utilización de recursos humanos del país, además materiales, bienes y servicios con un porcentaje de contenido nacional.

Dicha modificación, forma parte de diversas reformas que sufrieron la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009.

Dentro del mismo paquete de reformas, antes señalado, se estableció en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que tratándose licitaciones nacionales los

bienes a adquirir deberán contar, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y otros aspecto aspectos.

Para el caso de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en el artículo 30, último párrafo, se introdujo la disposición para prever que en las licitaciones públicas se contrate como mínimo el 30 porciento de mano de obra nacional, asimismo se especifica que podrá requerirse de maquinaria, materiales y quipos nacionales.

Por otro lado, este mismo ordenamiento en su artículo 29, establece que en todos los procedimientos de contratación de obras públicas y servicios relacionados con las mismas se optará en igualdad de condiciones por el empleo de los recursos humanos del país y la utilización de bienes de procedencia nacional.

Estas dos disposiciones de la Ley en comento, abonan en la regulación de la contratación de mano de obra e incorporación de bienes de contenido nacional. Sin embargo, no existe disposición alguna que contemple el empleo de la mano de obra local, no sólo como condicionante para la adjudicación de la obra, sino como mecanismo de desarrollo regional y estatal.

Por ello, es imprescindible que en una Ley tan importante para el desarrollo económico del país, como lo es la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se contemple un porcentaje mínimo de recursos humanos locales para las obras o servicios a realizarse.

De esta manera, se pretende reformar el artículo 30, en su primera fracción, para que en las licitaciones públicas nacionales se exija la incorporación de por lo menos del 60 por ciento de la mano de obra local para los requerimientos totales de una obra o servicio. Dicho porcentaje, aplicará siempre y cuando existan los recursos humanos disponibles en la localidad o entidad federativa.

Asimismo, sufrirá modificaciones el último párrafo, del mismo artículo, para precisar que la incorporación del treinta por ciento de mano de obra nacional que se fija como mínimo, sólo aplicará para licitaciones internacionales abiertas o bajo la cobertura de tratados.

Finalmente, se adiciona la fracción XXI, al art6iculo 31, para que en las bases de licitación, sea requisito de participación, para los contratistas o licitantes, la incorporación de mano de obra local en los trabajos a realizarse.

De aprobarse estos cambios, coadyuvaríamos decididamente con el desarrollo económico de las entidades federativas, así como impulsaríamos la creación de fuentes de empleo, en aquellas regiones que, a pesar de contar con recursos humanos disponibles, no han logrado ocuparlos eficientemente y se encuentran subutilizados.

Con base en lo anterior, presento al Pleno del Senado de la República, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo el 30, fracción I y último párrafo y, se adiciona la fracción XXI al artículo 31, recorriéndose las demás de manera subsecuente de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**, para quedar como sigue:

Único. Se reforma el artículo el artículo 30, fracción I y último párrafo y, se adiciona la fracción XXI al 31, recorriéndose las demás de manera subsecuente de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

Artículo 30. *El carácter de las licitaciones públicas, será:*

I. Nacional, en la cual únicamente puedan participar personas de nacionalidad mexicana, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado estos, se haya realizado la reserva correspondiente.

Tratándose de licitaciones a las que se refiere esta fracción, se incorporará, por lo menos, el setenta por ciento de la mano de obra local, para los requerimientos totales de los trabajos a ejecutarse, siempre y cuando existan los recursos humanos disponibles para tales efectos.

II…

III…

a)…

b)…

c)…

…

En las licitaciones públicas, podrá requerirse la incorporación de materiales, maquinaria y equipo de instalación permanente nacional, por el porcentaje del valor de los trabajos que determine la convocante. Asimismo, deberá incorporarse por lo menos treinta por ciento de mano de obra nacional, **con excepción de las previsiones contenidas en la fracción primera de este artículo,** *sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales.*

Artículo 31. *La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:*

I. a la XX…

XXI. Señalar el porcentaje de mano de obra local que incorporaran los licitantes por las obras o servicios a realizarse.

XXII a la XXXIII.

…

…

…

…

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal relazará las modificaciones necesarias en el Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a efecto de armonizar las disposiciones contenidas en la presente reforma, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

SENADOR OSCAR ROMÁN ROSAS GONZÁLEZ

Senado de la República, a 06 de Noviembre de 2012.

DE LAS SENADORAS MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ, LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA Y MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.

SEN. MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ

SEN. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA

SEN. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.

Las que suscriben, **MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ**, **LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, **MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ**, Senadoras de la República en la LXII Legislatura del Congreso de las Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de la H. Cámara de Senadores iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la **LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Todo país que se precie de ser democrático y apegado al orden constitucional debe regirse por parámetros y reglas claramente establecidas con el objeto de que el actuar del Estado y de la sociedad coexistan dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales. Es por ello que todos los gobiernos recaídos en este contexto han tenido por obligación y por seguridad de la propia sociedad regular las actividades de las fuerzas policiales y de seguridad pública, con el fin de evitar abusos por parte de la autoridad pero sobretodo, regular la actuación y la potestad de acción de las personas y cuerpos de seguridad que tienen como obligación primordial salvaguardar el orden público y proteger a la sociedad en su conjunto.

En este sentido, es importante señalar que la función de los cuerpos de seguridad dentro de una instancia estatal conlleva *in fine* múltiples obligaciones, pero también derechos primarios respecto a la forma operativa en que estas instituciones deben actuar bajo diversas contingencias y supuestos que en ocasiones, ponen en riesgo a la sociedad, e incluso, al propio Estado de Derecho lo que pone en riesgo la estabilidad y paz social que exige todo estado democrático, pues la fuerza del Estado debe estar debidamente regulada a efecto de evitar la inobservancia de los derechos mínimos fundamentales de los ciudadanos.

Para Acción Nacional el empleo de la fuerza por parte de las instituciones policiales debe conciliarse con el respeto irrestricto a los derechos humanos, debiendo utilizarse ésta solo cuando exista una necesidad racional en el medio empleado y con plena observancia del principio de proporcionalidad, en caso de legítima defensa, para salvaguardar un bien jurídico, en el cumplimiento de un deber o en el ejercicio de un derecho.

A raíz de diversos episodios de abuso de poder y de la mala aplicación en el uso de la fuerza en diversas latitudes del mundo se ha hecho imprescindible regular este aspecto para dotar a las fuerzas del orden público de parámetros debidamente regulados y concatenados con el respeto a los derechos mínimos fundamentales de los ciudadanos. Es por ello que a través de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente del 27 de agosto al 7 de

septiembre de 1990, se estatuyó que: *"Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego..... Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley establecerán una serie de métodos lo más amplia posible y dotarán a los funcionarios correspondientes de distintos tipos de armas y municiones de modo que puedan hacer un uso diferenciado de la fuerza y de las armas de fuego. Entre estas armas deberían figurar armas incapacitantes no letales para emplearlas cuando fuera apropiado, con miras a restringir cada vez más el empleo de medios que puedan ocasionar lesiones o muertes. Con el mismo objetivo, también debería permitirse que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cuenten con equipo autoprotector, por ejemplo, escudos, cascos, chalecos a prueba de balas y medios de transporte a prueba de balas a fin de disminuir la necesidad de armas de cualquier tipo."* Además se estatuye que "Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley."

Asimismo, como objetivo fundamental del uso racional de la fuerza se debe prever su ejercicio moderado y su actuación debe llevarse a cabo de manera proporcional conforme a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga. Además de reducir los daños respetando y protegiendo ante todo la vida humana.

Aunado a lo anterior, el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173 del 9 de diciembre de 1988 señala que ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

A nivel nacional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un fallo sin precedentes estableció que conforme al artículo 21 constitucional los actos de policía deben reglarse a través de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, además de que deben estar limitados dichos actos por medio de la diversa regulación en materia de Derechos humanos así como en los tratados internacionales en la materia.[8]

Del mismo modo debe analizarse el uso de la fuerza desde la óptica del respeto a los derechos fundamentales, a los derechos humanos así como a la aplicación estricta de la razonabilidad, atendiendo en este último aspecto a las circunstancias del caso, la persecución de un fin lícito, la necesidad de desplegar la acción o acto de policía y la proporcionalidad de los medios empleados para realizar dicho acto.[9]

Bajo esta tesitura, el propio constituyente ha establecido expresamente en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, partiendo de la necesidad de garantizar la adecuada conducción de las instituciones de seguridad pública en el marco de la preservación de la paz, orden y armonía social, siendo el empleo en el uso de la fuerza un elemento fundamental al respecto.

Asimismo, de acuerdo a cifras proporcionadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en la Estadística del Estado de Fuerza para establecer el Porcentaje de Policías Municipales , el estado de fuerza policial en el país, entre cuerpos de policía ministerial, estatal y municipal, oscila en los 397,664 operativos, situación que hace necesario el establecimiento de legislaciones claras,

[8] *Vid,* INACIPE. *El uso de la fuerza pública en un Estado Democrático de Derecho. Memorias del Congreso Internacional*, México, 2011, p. 157.
[9] *Idem.*págs. 158-160.

precisas y homogéneas en relación al uso de la fuerza, de la cual se puedan derivar instrumentos, protocolos y demás normatividad que establezcan estándares de actuación de las instituciones policiales en torno al uso de la fuerza.

Con la promulgación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se ha dado un paso importante al establecerse con claridad que el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos de seguridad pública debe regularse mediante disposiciones normativas y administrativas *ad hoc*. En efecto, en su artículo 41, último párrafo se establece la obligación para las autoridades de hacer uso de la fuerza pública "*de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos"*.

Por su parte la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República en su artículo 64 fracción IX establece la obligación de los agentes de la Policía Federal Ministerial de hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites que se marcan en los procedimientos establecidos en los manuales respectivos, ante una falta de legislación específica en la materia. Asimismo el artículo 19, fracción XXXIII de la Ley de la Policía Federal establece que se deberá hacer uso de la fuerza de manera racional y proporcional, con pleno respeto a los derechos humanos, manteniéndose dentro de los límites y alcances que se marcan en las disposiciones legales aplicables y los procedimientos previamente establecidos.

De las regulaciones anteriormente señaladas se desprende que si bien dichas leyes prevén disposiciones generales en materia de uso de la fuerza, es necesaria la existencia de una ley especial en la materia que establezca estándares, protocolos, principios de actuación de los cuerpos policiales en torno al uso de la fuerza.

Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011 y de la instrucción presidencial del 9 de diciembre de 2011, en el sentido de regular el uso legítimo de la fuerza se publicaron el 23 de abril de 2012 en el Diario Oficial de la Federación diversa normatividad relacionada con el tema que nos ocupa, a saber: ACUERDO 04/2012 del Secretario de Seguridad Pública, por el que se emiten los lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales de los órganos desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública; el ACUERDO A/080/12 de la Procuradora General de la República, por el que se establecen las directrices que deberán observar los agentes de la policía federal ministerial para el uso legítimo de la fuerza; el ACUERDO SECRETARIAL 27 por el que se reforma y adiciona la Directiva 003/09 del 30 de septiembre de 2009, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval, en cumplimiento del ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho y la DIRECTIVA que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

En ese sentido es de reconocer la preocupación mostrada y los esfuerzos realizados por la presente administración federal para contar con una normatividad aplicable al uso de la fuerza en las distintas dependencias ubicadas al interior del Poder Ejecutivo, ante la falta de una ley federal en la materia.

En ese sentido, la presente iniciativa se centra en regular el uso de la fuerza por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal que de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública son:

> *"Instituciones de seguridad pública federal: En términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario federal y aquellas instituciones públicas federales de carácter civil, cuyos integrantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas del ámbito federal, hagan uso de la fuerza con fines de seguridad pública;*

Lo anterior, sin dejar de desconocer la necesidad de proponer una ley que regule de manera específica el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas como el Ejercito, la Armada y Fuerza Aérea nacional.

Concatenado a lo anterior, es importante señalar que diversas entidades federativas han regulado el uso de la fuerza, sin existir una homogeneidad al respecto, ya que hasta donde se tiene conocimiento mientras entidades como el Distrito Federal y Oaxaca, cuentan con una legislación especial en la materia, entidades como Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Querétaro, Quintana Roo, San Luis, Sinaloa, Tabasco, Veracruz y Zacatecas, cuenta con una regulación general inmersa en otras leyes, como por ejemplo en la Ley de Seguridad Pública Estatal, existiendo otras entidades que sólo la regulan a nivel acuerdos o que incluso no la regulan. De lo anteriormente señalado se desprende la necesidad de que en materia federal es necesaria la expedición de una ley especial que regule los alcances del uso de la fuerza por parte de las instituciones policiales y que pueda en determinado momento servir de referente para las entidades federativas que aún no cuentan con una legislación al respecto o que contando con ella esta es incipiente.

De esta manera es importante señalar que para la realización de la presente iniciativa se recabaron las experiencias de otros países que se encuentran adelantados en la regulación en el uso de la fuerza como Chile, Colombia y Venezuela, misma que abona en la regulación de la materia que nos ocupa, enriqueciendo con ello aspectos fundamentales tanto en los principios como en la propia regulación que hoy se somete a su consideración. Lo anterior sin dejar de reconocer que también se tomó como referencia para la confección de la presente iniciativa, leyes ya existentes en nuestro país, como los son las leyes del uso de la fuerza para el Distrito Federal así como para el Estado de Oaxaca, pioneras en nuestro país en torno a la regulación del uso de la fuerza y refrentes importantes para tal efecto.

No obstante los esfuerzos antes señalados se hace relevante que la regulación en el uso de la fuerza conlleve la creación de un cuerpo legal en materia federal que obligue en su cumplimiento a todos los cuerpos de seguridad y de aquellos que utilizan la fuerza para hacer cumplir el mandato de la autoridad e incluso para mitigar acciones civiles que en un momento dado puedan afectar a terceros de manera grave e incluso puedan poner en riesgo la vida y por tanto, la estabilidad social. En conclusión, sin dejar de reconocer el esfuerzo realizado al efecto por las instancias federales, se torna fundamental no sólo la existencia de regulaciones administrativas internas sino un cuerpo legal que regule un aspecto tan fundamental y de especial aplicación en la sociedad, máxime cuando los receptores directos de la fuerza del estado recae en la ciudadanía. Además de que resulta necesario contar con criterios homogéneos sobre el uso de la fuerza en materia federal. Por lo anterior, urge la creación de un marco normativo que regule de manera cierta los principios, destino, objetivos, entre otros aspectos que permitan un cabal desempeño de los cuerpos de seguridad y abonen en el cumplimiento de los derechos fundamentales de los ciudadanos, evitando con ello posibles excesos en el uso de la fuerza.

Es por ello que la presente iniciativa recaba diversos tópicos entre los cuales se encuentran los siguientes:

La ley que nos ocupa tendrá el objeto de *regular el uso de la fuerza que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, en los casos que resulte necesario en cumplimiento de sus funciones.*

Por lo que hace a las circunstancias en el que se permitirá el uso de la fuerza se prevé que la misma que ejercerá para repeler una agresión real, actual, inminente e inmediata; cumplir un deber; someter a la persona que se resista a la detención en cumplimiento a la orden de una autoridad competente, o si ha infringido alguna ley o reglamento que faculte a los integrantes para su detención; prevenir la comisión real, actual e inminente de conductas ilícitas, o proteger o defender bienes jurídicos tutelados.

De igual forma se prevé que la ley regulará los principios que rigen el uso de la fuerza son, entre los cuales se encuentran los siguientes:

- Congruencia: Cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública.
- Idoneidad: Cuando los medios empleados son los adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la defensa y protección de las personas, y los bienes.
- Legalidad: Cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley o demás disposiciones aplicables de manera expresa.
- Necesidad: Cuando sea estrictamente inevitable o indispensable.
- Oportunidad: Cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público.
- Proporcionalidad: Cuando se aplica en la magnitud necesaria para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión, así como las características particulares de dicho sujeto.
- Racionalidad: Cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar, como del agente.
- Eficiencia: Cuando la actividad desempeñada se realice de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, aprovechando y optimizando los recursos, y minimizando los riesgos que para terceros represente el ejercicio del uso de la fuerza.
- Profesionalismo: Cuando la actividad desempeñada sea realizada conforme a las técnicas, tácticas, métodos y procedimientos establecidos para el uso de la fuerza, en los términos de la normatividad aplicable.

En cuanto a las obligaciones generales de las instituciones de seguridad pública respecto al uso de la fuerza por sus integrantes se encuentran: establecer procedimientos internos para regular el uso de la fuerza; elaborar manuales e instructivos operativos y de evaluación, control y supervisión especializados relativos al uso de la fuerza; establecer mecanismos de control, almacenamiento y asignación de armas de fuego; establecer protocolos de actuación para proteger la vida e integridad física de sus integrantes; implementar acciones permanentes para evitar y sancionar cualquier acto de tortura o trato cruel y/o degradante, relacionado con el uso de la fuerza; normar el procedimiento para realizar avisos de advertencia sobre el uso de la fuerza o el empleo de armas cuando sean necesarios con motivo de sus funciones; investigar y evaluar los incidentes en que se use la fuerza por sus integrantes, y sus efectos en la función de seguridad pública, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas procedentes; establecer protocolos para regular y controlar el uso de armas de fuego e incapacitantes no letales a fin de reducir el riesgo de causar daño a personas ajenas a actos delictivos; dotar a sus integrantes de armamento, municiones y equipo adecuado para sus funciones; así como brindar la capacitación necesaria a efecto de para reducir los efectos dañinos; proporcionar atención especializada a sus integrantes que intervengan en situaciones en las que se emplee la fuerza o armas para superar tensión u otras afectaciones de tipo psicológico; adoptar medidas necesarias, para que los mandos policiales, servidores públicos o empleados superiores asuman la responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los integrantes a sus órdenes recurren, o han recurrido al uso indebido de la fuerza y de armas de fuego; y no adopten todas las medidas a su alcance para impedir, neutralizar o denunciar ese uso indebido; garantizar el respeto de sus derechos y brindar la asistencia necesaria en cumplimiento del Código de Ética y de los principios y responsabilidades establecidos en esta ley y en otras disposiciones aplicables; atender las solicitudes de información o recomendaciones de las autoridades u organismos competentes respecto del uso de la fuerza por sus integrantes y preservar en lo posible, los indicios en el caso de uso de la fuerza.

En razón de que el uso de la fuerza debe ser proporcional, se proponen diversos niveles en cuanto a esta, como son: la disuasión o persuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes, en ejercicio de sus funciones, advirtiendo o avisando sobre los otros niveles del uso de la fuerza o de las armas; la reducción física de movimientos: mediante técnicas, tácticas, métodos, procedimientos o instrumentos que permitan someter a las personas; la utilización de armas incapacitantes no letales y la utilización de armas letales.

Asimismo, en aras de velar por los derechos fundamentales también se propone la prohibición de esta figura conforme a los siguientes supuestos:

- Usar la fuerza con fines de venganza.
- Infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
- Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población.
- Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Para una regulación homogénea se proponen diversas directrices para su implementación: sin la utilización de armas, en casos de resistencia pasiva; con la utilización de armas incapacitantes no letales, en casos de resistencia activa y con el uso de armas letales, en casos de resistencia activa agravada.

Se prevé que cuando debido a las circunstancias, se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, éstos podrán implementar el nivel de uso de la fuerza que consideren necesario, en los términos de la ley y de los protocolos de actuación que al efecto se establezcan.

Conforme a los grados o fases en las que se compone la aplicación del uso de la fuerza, la iniciativa establece las obligaciones de los integrantes después de su ejecución, entre ellas: salvaguardar a las víctimas y tomar las medidas adecuadas para proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos; solicitar inmediatamente los servicios médicos a favor de las personas que lo requieran; Informar a los detenidos de los derechos que les asisten en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos y el Código Federal de Procedimientos Penales; presentar inmediatamente a las personas detenidas ante la autoridad competente; informar de inmediato a su mando superior de los eventos ocurridos y resultados del uso de la fuerza, especialmente cuando se haya hecho uso de armas de fuego; asistir a los tratamientos sicológicos, médicos u otros especializados que resuelva la institución, y en caso de ser posible, se deberá informar a los familiares que la persona señale sobre su estado de salud y, en su caso, del lugar donde será atendido, a través del medio de comunicación disponible.

Se establece regulación en materia de atención ciudadana en las que las dependencias e instituciones de seguridad pública contarán con un sistema de atención ciudadana, mediante el cual los familiares o amistades de las personas relacionadas con un hecho en el que se hubiese hecho uso de la fuerza, reciban información sobre detenidos o puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o que hubiesen sido canalizados a los servicios médicos.

Asimismo se establecen reglas para el uso de la fuerza en detenciones, atendiendo a la siguiente mecánica:

- Los integrantes evaluarán la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se utilizará, consultando de ser posible a sus superiores jerárquicos.
- Si es necesario el uso de la fuerza para la detención de una persona, se observarán los principios que rigen el uso de la fuerza y lo siguiente:
  - ✓ En principio se preferirán la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel de uso de la fuerza, y
  - ✓ En caso identificar resistencia se utilizarán preferentemente la reducción física de movimientos, de armas incapacitantes no letales y equipos de apoyo, sin perjuicio del uso de armas letales.
- Realizada la detención, el integrante se asegurará de que la persona no se provocará ningún daño y que no pone en peligro a quien lo detiene ni a terceros. Asimismo, le practicará una inspección corporal, por un agente de su propio sexo, para verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma.
- Las pertenencias y objetos que le sean encontrados le serán retirados para su registro, custodia y entrega a la autoridad ante la cual sea remitido, en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

- Si el sujeto que se opone a la detención o al cumplimiento de una orden de la autoridad se encuentra armado, el integrante de la institución de seguridad pública federal realizará las acciones necesarias para brindar la protección a terceros ajenos a la situación y a sí mismo.
- Las instituciones de seguridad pública federal elaborarán manuales y protocolos de actuación específica que permitan el ejercicio de sus funciones observando los principios establecidos en la presente Ley.
- En caso de desastres o emergencias, en que existan situaciones graves que pongan en peligro la integridad física o la vida de las personas, las instituciones de seguridad pública federal, se coordinarán con las autoridades competentes para apoyar el cumplimiento de sus objetivos.
- En caso de que sea necesario usar la fuerza para evacuar, la misma se utilizará en el orden siguiente:
  - ✓ Medios y técnicas de disuasión o persuasión.
  - ✓ Reducción física de movimientos o, en su caso armas incapacitantes no letales.
  - ✓ En caso de peligro inminente de las personas y de presentarse algún tipo de resistencia activa o la comisión flagrante de delitos al amparo de las condiciones de desastre, se utilizarán los niveles de fuerza correspondientes.

Se regulan también las armas y equipo de apoyo que podrá ser usado por los integrantes de los cuerpos de seguridad bajo el siguiente esquema:

- Las instituciones de seguridad pública federal, proveerán a sus integrantes de armas intermedias y letales, instrumentos y equipos necesarios para cumplir sus funciones, actualizándolas conforme al desarrollo de diseños y tecnologías que reduzcan sus niveles de riesgo.
- Las instituciones de seguridad pública federal, dispondrán de mantenimiento especializado de armas, instrumentos y equipos.
- Se considerarán armas incapacitantes no letales las que autoricen las disposiciones aplicables.
- Las esposas de sujeción de muñecas o tobillos, son considerados equipo de apoyo.

Asimismo se regula la utilización del informe policial homologado en cuanto al uso de la fuerza conforme a lo siguiente:

Los Integrantes deberán hacer constar en el informe policial homologado, una descripción sucinta de los hechos y circunstancias que exigieron el uso de la fuerza, así como la justificación que sustentó el nivel de uso de la fuerza.

En los casos en que se haya hecho uso de armas de fuego, el informe policial homologado deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

- Fecha, hora y lugar donde se efectuaron los disparos;
- Unidad que participa;
- Causas de la acción;
- Motivo por el cuál el personal abrió fuego;
- Sobre que personas u objetos se efectuaron los disparos;
- Tipo de armas y municiones empleadas;
- Las consecuencias visibles de los disparos, y
- Un diagrama de la escena del incidente.

Como parte de la capacitación y certificación de los cuerpos de seguridad se prevé el diseño de los programas de profesionalización, capacitación y actualización que lleven a cabo las instituciones de seguridad pública se incluirá aspectos y temas sobre el uso de la fuerza. Los programas deberán de incluir temas de seguridad pública y respeto a los derechos humanos.Se establecerá un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a los principios que rigen el uso de la fuerza.

De igual forma se prevé que la evaluación de los programas, se llevará a cabo por el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se determina la responsabilidad e indemnización en caso del uso indebido de la fuerza, a saber:

- El integrante que hubiere hecho uso indebido de la fuerza o no cumpla con las obligaciones señaladas en este ordenamiento, en cumplimiento de una orden emitida por un superior, estará sujeto a las responsabilidades que establece esta ley y demás disposiciones aplicables.
- El mando superior inmediato (aquel que ejerce autoridad o control efectivo sobre el integrante) será igualmente responsable, de conformidad con lo siguiente:

✓ Hubiere sabido o hubiere debido saber, que los integrantes bajo su mando estaban cometiendo un uso indebido de la fuerza.
✓ No hubiere adoptado las medidas necesarias y razonables para prevenir o reprimir su comisión.
✓ Hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo un uso indebido de la fuerza.
✓ El uso indebido de la fuerza guarde relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

- Los particulares que hayan sufrido un daño en su persona o bienes, con motivo del uso indebido de la fuerza por parte de los integrantes, cuando así haya sido declarado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les cubra una indemnización.
- La indemnización incluirá el reconocimiento público de la institución de seguridad pública federal de que se trate, por el uso indebido de la fuerza, así como la emisión de una disculpa.
- Las instituciones de seguridad pública federal celebrarán un contrato de seguro, que cubra los daños ocasionados por el uso indebido de la fuerza

Además, con el objetivo de reconocer y respetar la labor del policía se establecen los siguientes derechos:

- Respeto de la sociedad a sus derechos sobre la protección de su vida e integridad física y a su dignidad como ser humano. Esta obligación también deberán cumplirla los superiores jerárquicos y el resto de las instituciones a las que pertenecen.
- Derecho a la asesoría y asistencia que requieran con motivo del uso lícito de la fuerza pública.
- Realización de campañas por las instituciones de seguridad pública de concientización del respeto a los integrantes de dichas, así como de los procedimientos básicos para el uso de la fuerza pública.

Por lo que hace a su régimen transitorio se propone la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y que dentro de un plazo de 180 días, se emitan las disposiciones a que se refiere la Ley.

En suma, la presente iniciativa pretende inscribirse en un referente positivo en la confección de un marco normativo que regule de manera adecuada el uso de la fuerza por parte de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, en arás del respecto y observancia de los derechos fundamentales de todo ciudadano, plasmados en nuestra Constitución, como en los tratados internacionales.

Por lo anteriormente expuesto la suscrita Senadora de la República presento a esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL USO DE LA FUERZA POR LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA FEDERAL.

Artículo Único. Se expide la Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Federal, para quedar como sigue:

Ley que Regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Federal

Capítulo I
Disposiciones Preliminares

Artículo 1. La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional y tiene por objeto regular el uso progresivo y diferenciado de la fuerza que ejercen los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal en cumplimiento de sus funciones y con plena observancia de los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Armas de fuego: Las autorizadas para el uso de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento;

II. Armas incapacitantes no letales: Aquellas que se utilizan o pueden ser utilizadas para disminuir la capacidad de movilidad de una persona, preservando su integridad física o que ocasionan el menor daño posible;

III. Armas letales: Aquellas que ocasionan o pueden ocasionar lesiones graves o la muerte de una persona;

IV. Detención: La restricción de la libertad de una persona, realizada por algún integrante de las instituciones de seguridad pública federal con el propósito de ponerla a disposición de la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

V. Fuerza física humana: es el medio por el cual el integrante de la institución de seguridad pública federal, sin utilizar arma alguna, logra el control de una situación que atenta contra la seguridad, el orden o paz públicos, la integridad o la vida de las personas;

VI. Instituciones de seguridad pública federal: En términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario federal y aquellas instituciones públicas federales de carácter civil, cuyos integrantes, de conformidad con las disposiciones jurídicas del ámbito federal, hagan uso de la fuerza con fines de seguridad pública;

VII. Integrante de las instituciones de seguridad pública federal: Servidor público que cuenta con nombramiento o asignación mediante otro instrumento jurídico autorizado, perteneciente a alguna de las instituciones de seguridad pública federal y facultado para hacer uso de la fuerza;

VIII. Ley: La Ley que regula el Uso de la Fuerza por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Federal;

IX. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

X. Resistencia activa: Cuando una o varias personas se niegan a obedecer una orden legítima comunicada por algún integrante de las instituciones de seguridad pública federal, a través de acciones u omisiones que ocasionan o pueden ocasionar daños o lesiones a sí mismo, a un tercero, a dicho integrante o a bienes propios o ajenos;

XI. Resistencia pasiva: Cuando una o varias personas se niegan en forma pacífica a obedecer una orden legítima comunicada por algún integrante de las instituciones de seguridad pública federal, quien previamente se identificó como tal;

XII. Resistencia activa agravada: Cuando las acciones u omisiones de una o varias personas representan una agresión real, actual o inminente y sin derecho a terceros o al integrante de las instituciones de seguridad pública federal;

XIII. Sometimiento: La contención o sujeción que realiza un integrante de las instituciones de seguridad pública federal sobre los movimientos de una persona con el fin de inmovilizarla y asegurarla, para ponerla a disposición de la autoridad competente;

XIV. Tortura: Para los efectos de la presente ley, se entenderá por tortura las conductas descritas en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, y

XV. Uso de la fuerza: La aplicación de técnicas, tácticas, métodos y procedimientos de detención, sometimiento y uso de armas sobre las personas, por parte de integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, de conformidad con las disposiciones de esta ley, así como de otras disposiciones aplicables.

Artículo 3. Son circunstancias que permiten el uso de la fuerza a los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, las siguientes:

I. Repeler una agresión real, actual, inminente e inmediata;
II. Cumplir un deber;
III. Someter a la persona que se resista a la detención:
a) En cumplimiento a lo ordenado por una autoridad competente, o
b) Cuando haya infringido alguna ley o reglamento que faculte a los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal para proceder a su detención;
IV. Prevenir la comisión real, actual e inminente de conductas ilícitas, o
V. Proteger o defender bienes jurídicos tutelados.

Para tal efecto, los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal emplearán sólo medios autorizados por esta ley y demás disposiciones aplicables y escogerán siempre de entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden y su restablecimiento.

Capítulo II
Principios que rigen el Uso de la Fuerza

Artículo 4. La utilización del uso de la fuerza por los Integrantes de las instituciones de seguridad pública federal se hará atendiendo a los principios de congruencia, idoneidad, legalidad, necesidad, oportunidad, proporcionalidad, racionalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos. El uso de la fuerza es:

I. Congruente: Cuando es utilizada de manera exclusiva para lograr los objetivos de la autoridad en ejercicio de sus funciones en materia de seguridad pública;

II. Idónea: Cuando los medios empleados son los adecuados y aptos para repeler la agresión y mantener la defensa y protección de las personas, y los bienes, y no como una demostración de fuerza excesiva en su intervención;

III. Legal: Cuando se realiza en los supuestos previstos y conforme a los procedimientos descritos en la presente ley y demás disposiciones aplicables de manera expresa;

IV. Necesaria: Cuando sea estrictamente inevitable o indispensable, es decir, cuando se aplica en respuesta a una situación que representa amenaza y que requiere de una acción inmediata para evitar su agravamiento.

V. Oportuna: Cuando se aplica en el momento en que se requiere para lograr los fines de la seguridad pública o evitar el daño a la integridad, derechos y bienes de las personas, las libertades o el orden público;

VI. Proporcional: Cuando se aplica en la magnitud necesaria para lograr el control del sujeto de la forma en que menos le perjudique y corresponda al nivel de resistencia o agresión, así como las características particulares de dicho sujeto;

VII. Racional: Cuando es el producto de una decisión que valora el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar, como del agente.

VIII. Eficiente: Cuando la actividad desempeñada se realice de manera tal que los objetivos que persigue sean realizados, aprovechando y optimizando los recursos, y minimizando los riesgos que para terceros represente el ejercicio del uso de la fuerza, y

IX. Profesional: Cuando la actividad desempeñada sea realizada conforme a las técnicas, tácticas, métodos y procedimientos establecidos para el uso de la fuerza, en los términos de esta ley y de la normatividad aplicable.

Capítulo III
Obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal

Artículo 5. Son obligaciones generales de las instituciones de la seguridad pública federal respecto del uso de la fuerza por sus integrantes:

I. Establecer procedimientos internos para regular el uso progresivo y diferenciado de la fuerza, sustentados en la infraestructura técnica y material necesaria, planeación, documentación del expediente y cumplimiento de los principios especializados de operación;

II. Elaborar manuales e instructivos operativos y de evaluación, control y supervisión especializados relativos al uso de la fuerza;

III. Establecer mecanismos de control, almacenamiento y asignación de armas de fuego, así como procedimientos para asegurar que sus integrantes respondan de las armas de fuego o municiones que les hayan entregado;

IV. Establecer protocolos de actuación para proteger la vida e integridad física de sus integrantes;

V. Establecer protocolos que regulen el uso progresivo y diferenciado de la fuerza policial de las instituciones de seguridad pública federal, en función del nivel de resistencia y oposición de la persona o personas;

VI. Implementar acciones permanentes para evitar y sancionar cualquier acto de tortura o trato cruel y/o degradante, relacionado con el uso de la fuerza;

VII. Normar el procedimiento para realizar los avisos de advertencia sobre el uso de la fuerza o el empleo de las armas que deberán darse a las personas cuando sean necesarios con motivo de sus funciones;

VIII. Investigar y evaluar los incidentes en que se use la fuerza por sus integrantes, y sus efectos en la función de seguridad pública, con la finalidad de aplicar las medidas preventivas que resulten procedentes;

IX. Establecer protocolos para regular y controlar el uso de armas de fuego e incapacitantes no letales a fin de reducir al mínimo el riesgo de causar daño a personas ajenas a actos delictivos;

Los mecanismos de capacitación y acreditación requerida para el uso de armas incapacitantes no letales y letales establecidos en los protocolos correspondientes, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables.

X. Dotar a sus integrantes de armamento, municiones y equipo adecuado para el cumplimiento de sus funciones; así como brindar la capacitación necesaria a efecto de que, en el uso de la fuerza, puedan reducir cuanto sea posible sus efectos dañinos;

XI. Proporcionar atención especializada a sus integrantes que intervengan en situaciones en las que se emplee la fuerza o armas para superar situaciones de tensión u otras afectaciones de tipo psicológico;

XII. Adoptar las medidas necesarias, para que los mandos policiales, servidores públicos o empleados superiores asuman la debida responsabilidad cuando tengan conocimiento, o debieran haberlo tenido, de que los integrantes a sus órdenes recurren, o han recurrido al uso indebido de la fuerza y de armas de fuego; y no adopten todas las medidas a su alcance para impedir, neutralizar o denunciar ese uso indebido;

XIII. Garantizar el respeto de sus derechos y brindar la asistencia necesaria en cumplimiento del Código de Ética y de los principios y responsabilidades establecidos en esta ley y en otras disposiciones aplicables;

XIV. Establecer mecanismos administrativos para la evaluación, procedimientos de denuncias y atención a la víctima;

XV. Atender oportunamente las solicitudes de información o recomendaciones de las autoridades u organismos competentes respecto del uso de la fuerza por sus integrantes;

XVI. Velar por el respeto y observancia de la garantía de asociación así como a manifestar de manera pública y pacíficamente las ideas, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;

XVI. Preservar en lo posible, los indicios en el caso de uso de la fuerza.

Artículo 6. Los distintos niveles en el uso de la fuerza, en los casos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, son:

I. Disuasión o Persuasión: a través de órdenes o instrucciones directas, verbales o señales de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, en ejercicio de sus funciones, advirtiendo o avisando sobre los otros niveles del uso de la fuerza o de las armas;

II. Reducción física de movimientos: mediante técnicas, tácticas, métodos, procedimientos o instrumentos que permitan someter a las personas;

III. Utilización de armas incapacitantes no letales, y

IV. Utilización de armas letales.

Artículo 7. La actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, respecto al uso de la fuerza, estará sujeta a las siguientes prohibiciones:

I. Usar la fuerza con fines de venganza;

II. Infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

III. Llevar a cabo actos arbitrarios y limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población, y

IV. Las demás que establezca la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 8. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, implementarán el uso de la fuerza, a partir de las siguientes directrices:

I. Sin utilizar armas, en casos de resistencia pasiva;

II. Con la utilización de armas incapacitantes no letales, en casos de resistencia activa, y

III. Con el uso de armas letales, en casos de resistencia activa agravada.

Cuando debido a las circunstancias, se ponga en riesgo la vida o la integridad física de terceros o de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal, éstos podrán implementar el nivel de uso de la fuerza que consideren necesario, en los términos de esta ley y de los protocolos que al efecto se establezcan para el uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

La decisión del uso de la fuerza y el nivel de la misma, deberá estar basado en hechos y determinados exclusivamente por la conducta de resistencia de la persona o personas y no por predisposición del integrante de las instituciones de seguridad pública federal.

Artículo 9. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal después de usar la fuerza, las siguientes:

I. Salvaguardar a las víctima, defender y promover los derechos humanos de las personas sin discriminación por motivos de origen étnico, sexo, religiosos o nacionalidad, opinión política, posición económica o de cualquier otra índole , así como tomar las medidas adecuadas para proteger al destinatario del uso de la fuerza, respetando en todo momento sus derechos humanos;

II. Solicitar inmediatamente los servicios médicos a favor de las personas que lo requieran;

III. Informar a los detenidos de los derechos que les asisten en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos, el Código Federal de Procedimientos Penales y demás disposiciones aplicables;

IV. Presentar inmediatamente a las personas detenidas ante la autoridad competente;

V. Informar de inmediato a su mando superior de los eventos ocurridos y resultados del uso de la fuerza, especialmente cuando se haya hecho uso de armas de fuego;

VI. Asistir a los tratamientos psicológicos, médicos u otros especializados que resuelva la institución;

VII. Extremar las precuaciones cuando su acutación este dirigida hacia lugares donde exista la presencia de niñas, niños y adolescentes, así como de adultos mayores y personas con discapacidad, para garantizar su seguridad e integridad física, psíquica y moral;

VIII. Denunciar las violaciones a los derechos humanos de las personas que en el ejercicio de su función tengan conocimiento;

En caso de ser posible, se deberá informar a los familiares que la persona señale sobre su estado de salud y, en su caso, del lugar donde será atendido, a través del medio de comunicación disponible.

Artículo 10. Las disposiciones de la presente ley son aplicables dentro de las instalaciones de reinserción social, por lo que las decisiones respecto del uso de la fuerza no se verán influidas por el hecho de que los destinatarios se encuentren dentro de éstas.

Las dependencias e instituciones de seguridad pública federal contarán con un sistema de atención ciudadana, mediante el cual los familiares o amistades de las personas relacionadas con un hecho en el que se hubiese hecho uso de la fuerza, reciban información sobre detenidos o puestos a disposición de alguna autoridad administrativa o que hubiesen sido canalizados a los servicios médicos.

Capítulo IV
Reglas para el Uso de la Fuerza en Detenciones

Artículo 11. En los casos de detención en los que se presuma la necesidad del uso de la fuerza, los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal evaluarán la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que se utilizarán, consultando de ser posible a sus superiores jerárquicos.

Artículo 12. Cuando en la detención de una persona sea necesario el uso de la fuerza, atendiendo a las particularidades del caso, se observaran los principios del artículo 3 y lo siguiente:

I. En principio se preferirán la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel de uso de la fuerza, y

II. Al identificar niveles de resistencia se utilizarán preferentemente la reducción física de movimientos, de armas incapacitantes no letales y equipos de apoyo, sin perjuicio del uso de armas letales.

Artículo 13. Concretada la detención, el integrante de la institución de seguridad pública federal se asegurará de que la persona no se provocará ningún daño y que no pone en peligro a quien lo detiene ni a terceros. Asimismo, le practicará una inspección corporal, cuando sea materialmente posible, por un agente de su propio sexo, con el fin de verificar que no tiene ningún objeto que pueda ser utilizado como arma.

Las pertenencias y objetos que le sean encontrados al detenido le serán retirados para su registro, custodia y entrega a la autoridad ante la cual sea remitido, en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 14. Si el sujeto que se opone a la detención o al cumplimiento de una orden legítima de la autoridad se encuentra armado, el integrante de la institución de seguridad pública federal realizará las acciones necesarias para brindar la protección a terceros ajenos a la situación y a sí mismo.

Artículo 15. Las instituciones de seguridad pública federal elaborarán los manuales y protocolos de actuación específica que permitan el ejercicio de sus funciones observando los principios establecidos en la presente Ley.

Artículo 16. En caso de desastres o emergencias, en que existan situaciones graves que pongan en peligro la integridad física o la vida de las personas, las instituciones de seguridad pública federal, en su caso, se coordinarán con las autoridades competentes para apoyarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

En caso de que sea necesario usar la fuerza para evacuar, controlar o limitar el acceso, se seguirán las siguientes reglas:

I. En principio se implementarán medios y técnicas de disuasión o persuasión;

II. Si los medios y técnicas a que se refiere la fracción anterior no lograran su objetivo, se utilizarán la reducción física de movimientos o, en su caso armas incapacitantes no letales, y

III. En caso de peligro inminente de las personas y de presentarse algún tipo de resistencia activa o la comisión flagrante de delitos al amparo de las condiciones de desastre, se utilizaran los niveles de fuerza correspondientes.

Capítulo V
De las Armas y Equipo de Apoyo que Pueden ser Usados por los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública Federal

Artículo 17. En términos de las leyes de la materia, la disponibilidad presupuestaria y atendiendo a las particularidades del servicio, las instituciones de seguridad pública federal, proveerán a sus integrantes de las armas intermedias y letales, instrumentos y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, actualizándolas conforme al desarrollo de diseños y tecnologías que reduzcan sus niveles de riesgo.

Artículo 18. Las instituciones de seguridad pública federal, dispondrán las medidas necesarias para mantener los niveles de efectividad de las armas, instrumentos y equipos, a través del mantenimiento especializado.

Artículo 19. Se considerarán armas incapacitantes no letales las que autoricen las disposiciones aplicables.

Las esposas de sujeción de muñecas o tobillos, son considerados equipo de apoyo.

Para tal efecto, los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal deberán de hacer buen uso de las esposas cuando sea necesario restringir el movimiento de la persona o personas, al momento de practicar una intervención policial, para inmovilizar, inspeccionar y trasladar a la persona o personas de manera segura. Dichos integrantes deberán de estar formados en el correcto uso de las esposas de acuerdo a los protocolos de actuación que al efecto se expidan, utilizando técnicas de esposamiento acordes a los niveles de resistencia, para minimizar la posibilidad de cuasarle algún daño físico.

Artículo 20. Los Integrantes de las instituciones de seguridad pública federal deberán hacer constar en el informe policial homologado, una descripción sucinta de los hechos y circunstancias que exigieron el uso de la fuerza, así como la justificación que sustentó el nivel de uso de la fuerza.

En los casos en que se haya hecho uso de armas de fuego, el informe policial homologado deberá incluir al menos los siguientes aspectos:

I. Fecha, hora y lugar donde se efectuaron los disparos;

II. Unidad que participa;

III. Causas de la acción;

IV. Motivo por el cuál el personal abrió fuego;

V. Sobre que personas u objetos se efectuaron los disparos;

VI. Tipo de armas y municiones empleadas;

VII. Las consecuencias visibles de los disparos, y

VIII. Un diagrama de la escena del incidente.

Adicionalmente al informe, los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán de prestar en su caso asistencia médica a los heridos; informar a los familiares o amigos de la persona o personas afectadas; permitir una investigación libre y objetiva del inicidente, entre otras acciones tendientes al esclarecimiento de los hechos.

Capítulo VI
De la capacitación y certificación para el uso de la fuerza a los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal

Artículo 21. En el diseño de los programas de profesionalización, capacitación y actualización que lleven a cabo las instituciones de seguridad pública federal, deberán incluirse aspectos y temas especializados sobre el uso de la fuerza.

La formación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal en materia de uso legítimo de la fuerza debe estar dirigida a conocer sus límites, así como a decidir y argumentar respecto de su uso.

Los correspondientes programas de capacitación deberán incluir un módulo que explique la utilización del uso de la fuerza de conformidad con lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones aplicables, además de permitir la participación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal en talleres prácticos en el que se realicen ejercicios y análisis de casos reales que les auxilien en la comprensión y aplicación de la Ley y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, los programas deberán de incluir temas de seguridad pública y respeto a los derechos humanos.

Artículo 22. Las instituciones de seguridad pública federal establecerán un programa de evaluaciones periódicas de acuerdo a los principios establecidos en el artículo 4 de la presente ley..

La evaluación de los programas a los que se refiere este artículo, se llevará a cabo por el Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana, de acuerdo a las atribuciones que, a este Centro, le confiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Capítulo VII
De la responsabilidad e indemnización en caso de que se declare la existencia de uso indebido de la fuerza

Artículo 23. El integrante de las instituciones de seguridad pública federal que hubiere hecho uso indebido de la fuerza o no cumpla con las obligaciones señaladas en este ordenamiento, en cumplimiento de una orden emitida por un superior, estará sujeto a las responsabilidades que establece este capítulo y demás disposiciones aplicables.

El mando superior inmediato será igualmente responsable, de conformidad con lo siguiente:

I. Hubiere sabido o hubiere debido saber, en razón de las circunstancias del momento, que los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal bajo su mando estaban cometiendo un uso indebido de la fuerza;

II. No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión;

III. Hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo un uso indebido de la fuerza, y

IV. El uso indebido de la fuerza guarde relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo se entenderá por mando superior inmediato aquel que ejerce autoridad o control efectivo sobre el integrante de la institución pública federal.

Artículo 24. Los particulares que hayan sufrido un daño en su persona o bienes, con motivo del uso indebido de la fuerza por parte de los integrantes de alguna institución de seguridad pública federal, cuando así haya sido declarado por la autoridad competente, tendrán derecho a que se les cubra una indemnización, en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Esta indemnización también incluirá el reconocimiento público de la institución de seguridad pública federal de que se trate, por el uso indebido de la fuerza, así como la emisión de una disculpa a las personas afectadas y sus familiares.

Artículo 25. Las instituciones de seguridad pública federal celebrarán un contrato de seguro, de conformidad con la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que cubra los daños ocasionados por el uso indebido de la fuerza

CAPITULO VIII
DE LOS DERECHOS DEL POLICIA

Artículo 26.- La sociedad está obligada a respetar a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, ya que también gozan de los derechos que tiene toda persona para la protección de su vida e integridad física, el respeto a su dignidad como ser humano y autoridad. Esta obligación también deberán cumplirla los superiores jerárquicos y el resto de las instituciones a las que pertenecen.

De igual forma desempeña un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, por lo que es obligación de las instituciones de seguridad pública federal, según sea el caso, de proporcionarle la atención médica, psicológica y jurídica que, en su caso, requiera.

Artículo 27.- Los integrantes de las instituciones de seguridad pública federal tendrán derecho a la asesoría, apoyo, asistencia y representación jurídica que requieran con motivo del uso lícito de la fuerza pública, derivado del cumplimiento de su deber, la cual deberá de ser otorgada por la institución de seguridad pública federal a la que pertenezcan.

Artículo 28.- Las instituciones de seguridad pública federal deberán realizar campañas permanentes de conscientización del respeto a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como de los procedimientos básicos para el uso de la fuerza pública.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Dentro de un plazo de 180 días, se emitirán las disposiciones a que se refiere esta Ley.

México D.F. a ocho días del mes de noviembre del dos mil doce.

Suscriben

SEN. MARÍA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ

SEN. LUISA MA. CALDERÓN HINOJOSA

SEN. MAKI ESTHER ORTIZ DOMÍNGUEZ

DEL SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 CON LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

SEN. JESÚS CASILLAS ROMERO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 CON LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

SENADOR ERNESTO JAVIER CORDERO ARROYO.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
SENADO DE LA REPUBLICA.
LXII LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, senador **JESÚS CASILLAS ROMERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en esta LXII Legislatura del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 4, 8, fracción I y 164 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta honorable Cámara de Senadores, Iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona una fracción X al artículo 10, recorriéndose la actual en su orden; se adiciona un párrafo al artículo 136 con las fracciones I, II, III y IV; y se reforma la fracción III del artículo 158 del Reglamento del Senado de la República, de conformidad a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Poder Legislativo de la Nación se deposita en el Congreso General, dividido en dos Cámaras. Se trata del Poder más distintivo desde la perspectiva democrática al converger en él las diversas fuerzas políticas con representatividad en el país.

Como institución inminentemente deliberativa y colegiada en sus decisiones está sujeta al Derecho Parlamentario, que como parte del Derecho Constitucional, regula el Parlamento mexicano y sus instituciones.

Esto es, nuestra Carta Magna contiene las bases y procedimientos generales para asegurar el funcionamiento básico de las Cámaras sin que dependa de las mayorías parlamentarias, luego esos principios son detallados de manera más minuciosa en las leyes secundarias y reglamentarias, tales como la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los Reglamentos que en su capacidad autonormativa emiten cada una de las Cámaras, para nuestro caso, el Reglamento del Senado de la República. El conjunto de tales normas constituyen el referido Derecho Parlamentario.

En esa dinámica parlamentaria, ambas Cámaras, en su organización básica deliberan principalmente en Pleno, en Comisiones y Comités. En lo que en el presente documento interesa, por lo que atañe a la Cámara de Senadores, sus comisiones se encuentran reguladas en el Capítulo Quinto del Título Tercero de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto de las comisiones, el tema a abordar en la propuesta de reforma en derecho parlamentario que me permito traer a la consideración de esta Asamblea, es la relacionada con el trabajo de las mismas,

primordialmente el empleado para la presentación de las propuestas de dictámenes, resoluciones u opiniones de las que deba conocer determinada comisión.

Conforme el Reglamento del Senado de la República, en las comisiones se dictamina, investiga, consulta, analiza, debate y resuelve sobre las materias de sus competencias. Para ello elaboran dictámenes, informes, resoluciones y opiniones respecto de los asuntos que se les turnan. Dichos documentos son presentados a los integrantes de la comisión por parte de la Junta Directiva, con apoyo de las secretarías técnicas y el personal de asesoría.

Algo muy importante es, que los referidos proyectos de dictamen, resolución u opinión son elaborados por el mencionado personal técnico, bajo la orientación de la Junta Directiva. Esto es, los asuntos turnados a una comisión, son propuestos en su resolución por los integrantes de la Junta Directiva, principalmente por su presidente, de conformidad a los artículos 113, 117, 157 y fracción III del artículo 158 del Reglamento del Senado de la República, entre otros.

En este orden de ideas, lo común es que los integrantes se avoquen a la propuesta y deliberación de un asunto hasta el momento en que su proyecto de resolución es puesta a debate en comisión, cuando la participación de los senadores pudiera ser más amplia.

Es evidente que en los trabajos de comisión, los ciudadanos senadores se avocan al estudio, investigación, análisis, discusión y votación de los asuntos de su competencia, pero, qué de la parte de las propuestas de resolución, estas se circunscriben a su Junta Directiva. Es en esta fase en la que el abanico de participación parlamentaria puede ser ampliado, esto es, dar mayor injerencia a los ciudadanos senadores que no forman parte de la Junta Directiva de una Comisión, en las propuestas de dictamen para resolver determinado asunto.

En síntesis, la propuesta concreta que me permito compartir en la presente iniciativa, se encamina a ampliar la participación parlamentaria a los senadores integrantes de las comisiones, proporcionando facultad de intervención desde antes de que un asunto sea abordado en el debate de comisión, compartiéndoles de la facultad de realizar propuestas de sentido de dictamen o resolución, partiendo de la premisa de que una mayor participación de los legisladores, sugiere productos legislativos más enriquecidos.

Así las cosas, un asunto turnado a comisión, a su vez sería derivado a un senador integrante para elaborar un proyecto o propuesta de resolución, a excepción de aquella correspondencia que no amerite de tales trabajos, considerada como de trámite, la cual, en obvio de innecesaridad correspondería sugerirse por la Junta Directiva.

En ese tenor, la propuesta aquí contenida pretende el incorporar la dinámica en comento en el artículo 136 del Reglamento del Senado de la República, adicionando un numeral que la reglamente, y que en extracto contemple la derivación de asuntos a los senadores, un orden alfabético para ello y un plazo que sea congruente con los ya dispuestos, como es el caso del artículo 214 del ordenamiento legal invocado.

Aunado a lo anterior, a efecto de dar congruencia y sistematicidad a la adición, complementariamente se estaría reformando el artículo 10 del mismo reglamento, a efecto de contemplar no sólo como una facultad de los senadores el realizar las propuestas de resolución de los asuntos que les fuesen derivados, sino que esa participación activa también sea considerada como una obligación; asimismo se modificaría la fracción III del artículo 158, a efecto de armonizar dicho precepto legal y evitar antinomia.

También, a efecto de evitar la confusión en los vocablos, se propone el término de “ponente” para el senador a quien le hubiese sido derivado un asunto, a efecto de no confundir con el de proponente.

Cabe decir, que la dinámica sugerida resulta congruente con algunas otras ya existentes, como por ejemplo el caso de la fracción II del párrafo 2 del artículo 149 del mismo Reglamento del Senado de la República, que

trata de la hipótesis de dar el uso de la voz de manera inicial a quien presenta un proyecto de dictamen o resolución al seno de la comisión, que evidentemente se trataría del senador ponente.

"Artículo 149

1. *En las reuniones de comisión, el Presidente de la Junta Directiva conduce las discusiones con el auxilio de los secretarios.*

2. *Para el desarrollo de las discusiones los integrantes de la comisión hacen uso de la palabra bajo las siguientes reglas:*

I. ***Quien presenta un proyecto de dictamen o resolución hace una intervención inicial*** *hasta por quince minutos. De ser necesario, la comisión puede ampliar dicho lapso;"…*

También es de destacar, que si actualmente las propuestas de resolución son orientadas únicamente por la Junta Directiva, poca o nula razón tienen de ser tal dispositivo, pues "quien presente un proyecto de dictamen" se trataría de la misma persona, entonces el texto diría que la intervención inicial estaría a cargo de uno de los secretarios o del presidente de la comisión, luego al emplear el vocablo "quien", es evidente que la posibilidad de presentación de proyecto debe estar abierta a cualquier otro integrante, como así se sugiere en la presente iniciativa.

Así, la propuesta que tengo a bien someter a la elevada consideración de esta Honorable Soberanía, es la contenida en la siguiente…

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

MEDIANTE LA CUAL SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 10, RECORRIÉNDOSE LA ACTUAL EN SU ORDEN; SE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 CON LAS FRACCIONES I, II, III Y IV; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona una fracción X al artículo 10, recorriéndose la actual en su orden; se adiciona un párrafo al artículo 136 con las fracciones I, II, III y IV; y se reforma la fracción III del artículo 158 del Reglamento del Senado de la República, para quedar como sigue:

Artículo 10

1. Son obligaciones de los senadores:

I. a la VIII. (….)

IX. Abstenerse de revelar cualquier información reservada o confidencial a la que tengan acceso en el desempeño de sus funciones, conforme a lo dispuesto por las normas en materias de transparencia y acceso a la información pública así como de seguridad nacional. El o los senadores que incumplan con esta obligación serán responsables en términos de lo dispuesto por el artículo 21 de este Reglamento;_

X. Presentar dentro de los plazos reglamentarios, las ponencias de proyecto de dictamen, resolución u opinión respecto de los asuntos que le sean derivados en las comisiones de que formen parte; y

XI. Las demás que establecen la Constitución y las leyes.

Artículo 136

1. (….)

2. (….)

3. Para la propuesta de los proyectos de dictamen, resolución u opinión de los asuntos que son turnados a la comisión, se observarán las siguientes reglas:

I. Recibido un asunto por el Presidente de la Comisión, éste la deriva al senador integrante que corresponda para la formulación del proyecto correspondiente, contando para tal efecto con el apoyo técnico a que se refieren los artículos 157 y fracción II del artículo 158 de este Reglamento;

II. El orden en que los asuntos son derivadas a los senadores integrantes de las comisiones es estrictamente alfabético y sucesivo, incluyendo a los integrantes de la Junta Directiva;

III. Cuando al senador que le correspondería realizar la propuesta de un proyecto de dictamen, sea el mismo que presentó la iniciativa o proposición, el Presidente deberá derivarla al que le sigue en el orden alfabético;

IV. El senador al que le hubiera sido derivado un asunto como ponente de proyecto de dictamen, resolución u opinión, deberá presentarlo a la Junta Directiva de la comisión dentro del plazo de quince días hábiles siguientes al en que le hubiese sido derivado. En caso de no recibirse proyecto o propuesta de sentido de resolución en ese plazo, el Presidente de la comisión conminará al ponente a presentarlo dentro de un plazo de cinco días hábiles. Transcurrido dicho plazo sin recibirse la propuesta del senador conminado, se informará de ello al Presidente de la Mesa Directiva y la propuesta podrá ser realizada por la Junta Directiva de la comisión, sin menoscabo de solicitud de prórroga en los casos que así proceda.

Artículo 158

1. El Secretario Técnico asiste a la Junta Directiva, por conducto del Presidente de la comisión o comité, en la planeación, ejecución, control y seguimiento de las actividades a desarrollar.

2. El Secretario Técnico desempeña las siguientes funciones:

I. a la II. (….)

III. Formula, bajo la orientación de la Junta Directiva, los proyectos de dictamen, resolución u opinión de los asuntos que son turnados a la comisión o comité, **tomando en cuenta el sentido propuesto por el senador a quien haya correspondido el turno como ponente**;

IV. a la XI. (….)

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

SUSCRIBE
SENADOR JESÚS CASILLAS ROMERO.

Dado en el Salón de Sesiones a los 8 días del mes de noviembre del 2012.

DEL SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 304 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN

SEN. ERNESTO CORDERO ARROYO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. CÁMARA DE SENADORES
PRESENTE.

El suscrito, **RAÚL GRACIA GUZMÁN**, Senador de la República, del Partido Acción Nacional, a la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71 fracción II, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 8 numeral 1 fracción I, 164, 165 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del pleno de esta soberanía, la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN SU ARTÍCULO 304 Y 310, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN SU ARTÍCULO 21 BIS**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

EL RECUENTO TOTAL O PARCIAL DE VOTOS EN LA LEGISLACIÓN FEDERAL.

El sistema político–electoral nacional se enriquece con las experiencias que se suscitan en ocasión de cada proceso electoral, de esta suerte, derivado de la elección presidencial del año 2006, se realizaron en el año 2008 diversas reformas en materia electoral, y entre otras, se regularon los recuentos totales o parciales de votos en tratándose de las elecciones de Diputados por el principio de mayoría, al H. Congreso de la Unión.

En este sentido, el recuento de votos es la actividad que realizan los órganos administrativos o jurisdiccionales electorales, de volver a contar el número de votos emitidos en una elección o en determinadas casillas, en la etapa de actos posteriores de la jornada electoral. Luego entonces, en esta tesitura, el recuento total es respecto el universo que integran los votos de una elección determinada, mientras que el recuento parcial es sobre una parte de dicho universo.

En este sentido, el cuerpo legislativo aprobó la adecuación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en lo que interesa, su texto es el siguiente:

> *"Artículo 293*
>
> *1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.*
>
> *Artículo 295*
>
> *1. El* ***cómputo distrital de la votación para diputados*** *se sujetará al procedimiento siguiente:*
>
> *[…]*
>
> *2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló*

al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

[…]

De esta forma, cuando en la elección de Diputados se presente una diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación entre los dos primeros lugares de una elección de diputados federales de mayoría relativa, basta que al inicio de la sesión correspondiente, exista petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que esté en segundo lugar, para que el Consejo Distrital realice el recuento de votos en la totalidad de las casillas, lo que, en la mencionada elección, constituye un recuento total de la votación de la elección, toda vez que el universo de esa elección se constriñe a un Distrito Electoral, y eso permite dilucidar las dudas atinentes y otorgar certidumbre respecto al resultado.

Por otra parte, para las elecciones de Senadores y Presidente de la República, se dispone lo siguiente:

Artículo 297

1. El ***cómputo distrital de la votación para senador*** *se sujetará al procedimiento siguiente:*

- *a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;*
- *b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de senador y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;*
- ***c)*** *El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores y se asentará en el acta correspondiente a esta elección;*
- *d)* ***Es aplicable al cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código;***
- *e) El cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los incisos a) y b) anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional; y*
- *f) En el acta circunstanciada de la sesión se harán constar los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.*

Artículo 298

1. El ***cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*** *se sujetará al procedimiento siguiente:*

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código;

b) Acto seguido, se procederá a extraer los expedientes de las casillas especiales relativos a la elección de presidente y se realizarán las operaciones referidas en el inciso anterior;

c) Se sumarán los resultados obtenidos según los dos incisos anteriores;

d) El cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, será el resultado de sumar a los resultados obtenidos según el inciso anterior, los consignados en el acta distrital de cómputo de los votos emitidos en el extranjero, a que se refieren los artículos 334 y 335 de este Código. El resultado así obtenido se asentará en el acta correspondiente a esta elección;

e) Es aplicable al cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos lo establecido en los párrafos 2 al 9 del artículo 295 de este Código; y

f) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieren durante la misma.

De la lectura de los artículos transcritos se observa que por método legislativo, para las elecciones de Senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, las disposiciones relativas al recuento de votos son las que expresamente se consignaron para la elección de Diputados.

Así las cosas, si sólo se atiende al sentido de la letra que regula el recuento en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que dichas disposiciones únicamente se refieren al cómputo distrital y a la elección en el distrito, y ello es entendible, porque se encuentran dentro del marco que versa sobre las elecciones de Diputados *(Capítulo tercero "De los cómputos distritales y de la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa")*; sin embargo, al existir remisión de las disposiciones de recuento de votos en las elecciones de Senadores y Presidente a las de Diputados, se cae en la cuenta que el ámbito del recuento se circunscribe al distrito, es decir, a una parte del todo que integra una elección de Senadores o de Presidente y por ende, en la realidad sólo se prevé el recuento parcial en tratándose de estas últimas elecciones, a diferencia de las elecciones de Diputados que tienen la garantía de un recuento total, y a diferencia de las normas que rigen para las elecciones en las entidades federativas, en que expresamente se estableció en el inciso "l" de la fracción "IV" del artículo 116 de la Carta Magna, que *"l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;"*.

Así las cosas, se considera conveniente aplicar un mismo criterio para todas las elecciones, en virtud de la congruencia que debe imperar, y que se traduce en el principio de que donde subsiste una misma razón, debe prevalecer una misma disposición.

RECUENTO TOTAL EN LAS ELECCIONES DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SENADORES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA

De lo apuntado, ha quedado demostrado que la regulación actual respecto a recuentos en las elecciones es distinta para la de Diputados, respecto de la de Presidente de la República y Senadores, evidenciándose una violación al principio de congruencia que debe regir en el sistema democrático de nuestra Nación.

Efectivamente, en las elecciones de Presidente de la República y Senadores no se contempla la garantía de recuento total de la votación que permita tener certeza sobre el resultado de la elección, como sucede en las elecciones de Diputados, denotando un trato diferenciado en elecciones en las que rigen los mismos principios democráticos y constitucionales.

Luego, si en la actualidad el recuento de votación para la elección Presidencial, así como para la de Senadores, se circunscribe a los del tipo "parcial", sin que sea posible sustraer de la letra de la ley un escenario en que, en atención al sistema previsto para las elecciones de Diputados, sea factible un recuento total en tales elecciones, lo pertinente es reformar el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a fin de que sea congruente con el sistema adoptado tanto a nivel estatal, para todas las elecciones, como a nivel federal respecto a las elecciones de Diputados.

Así las cosas, en la especie se propone modificar sustancialmente el capítulo Cuarto intitulado "***De los cómputos de entidad federativa de la elección de senadores por ambos principios y de la declaración de validez de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa***", del Título cuarto denominado "*De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales*", contenido en el Libro quinto relativo "*Del proceso electoral*"; a fin de que, al margen de la regulación de los recuentos parciales, se contemple el mecanismo para hacer una realidad el recuento total en la elección de Senadores por el principio de mayoría, como ya sucede para las elecciones de Diputados.

Asimismo, se propone reformar el contenido del artículo 310 del Código, relativo a la sesión pública en la cual se informa del resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato, a fin de que se contemple la figura del recuento total de la votación.

De esta manera, con la reforma propuesta, se pretende adoptar el principio de certidumbre y certeza que rige en la materia electoral, al universo que integra la votación en la elección Presidencial y de Senadores, facultando a los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales para materializar el mandato constitucional, y ser garantes del voto popular.

Además, con la iniciativa que me permito poner a su consideración, se harán congruentes los principios que rigen en las elecciones tanto para Diputados como Senadores y Presidente de la República, y de esta suerte los actores de las elecciones tendrán certidumbre respecto a las reglas que norman el recuento de votos y se les garantizará la certeza de los resultados totales en cada elección.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el siguiente decreto de reforma al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 304 Y 310 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, PARA QUEDAR COMO SIGUE: (Respecto al 304, se adiciona un segundo y tercer párrafo al inciso "a", y se modifica el contenido del inciso "b"; En cuanto al 310 se adiciona el contenido bajo el número "2").

"Artículo 304

1. El cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los consejos locales determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

a) Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

Cuando la sumatoria de los resultados de cómputo distrital arroje una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre la fórmula de candidatos presuntos ganadores de la elección y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante de la entidad que postuló a la segunda fórmula de candidatos antes señalados, el Consejo local, sin demora alguna, ordenará a los Consejos

Distritales que procedan a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de todos los distritos que integren la elección correspondiente. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, y se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en los números 4 al 9 del artículo 295 de este Código.

En caso de que se hubiere ordenado el recuento total aludido en el párrafo que antecede, el presidente del Consejo local, suspenderá la sesión hasta en tanto se obtengan los resultados del recuento solicitado, para que, una vez que se tengan en su totalidad, convoque a los interesados a fin de que dentro del plazo de doce horas se reanude la sesión de mérito.

b) La suma de esos resultados, o en su caso la del recuento total, constituirá el cómputo de entidad federativa de la elección de senador;

[…] ”

“Artículo 310

1. El domingo siguiente al de la jornada electoral, el secretario ejecutivo del Consejo General, con base en la copia certificada de las actas de cómputo distrital de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, informará al Consejo, en sesión pública, el resultado de la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral.

2. Cuando la sumatoria de los resultados de cómputo distrital arroje una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar en votación, y al inicio de la sesión informativa exista petición expresa del representante de la entidad que postuló al candidato que obtuvo el segundo lugar antes señalado, el Consejo General, sin demora alguna, ordenará a los Consejos Distritales que procedan a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas de todos los distritos que integren la elección correspondiente. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, y se seguirá, en lo pertinente, el procedimiento contemplado en los números 4 al 9 del artículo 295 de este Código.

En caso de que se hubiere ordenado el recuento total aludido en el párrafo que antecede, el presidente del Consejo General, suspenderá la sesión hasta en tanto se obtengan los resultados del recuento solicitado, para que, una vez que se tengan en su totalidad, convoque a los interesados a fin de que dentro del plazo de doce horas se reanude la sesión de mérito.

“**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 21 BIS DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:
(Se reforma el contenido del inciso “a)” del número “1”).

"Artículo 21 Bis
1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto como los previstos en los artículos 304 y 310, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

…."

"**TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto."

Dado en el Salón de sesiones del Palacio Legislativo, sede del Honorable Senado de la República Mexicana, durante el primer periodo de sesiones, del primer año, de la Sexagésima Segunda Legislatura, a 06 del mes de Noviembre del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e,

DE LA SEN. LUCERO SALDAÑA PÉREZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ

La suscrita, Senadora de la República de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 8 numeral 1, fracción I, artículo 164 numerales 1 y 2, artículo 169 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia y no discriminación, ha sido consagrado y establecido a nivel nacional e internacional en diferentes ordenamientos jurídicos. México ha armonizado paulatinamente y desde la perspectiva de género su legislación nacional con los instrumentos internacionales de derechos humanos que ha ratificado.

Hay que destacar que para la legislación en materia de género es imprescindible remitirse a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, mejor conocida como la "Convención Belém Do Pará" que fue suscrita por México en 1995 y ratificada por el Senado de la República en 1998, entrando en vigor el mismo año. Éste instrumento de carácter jurídicamente vinculante representa una acción concertada para eliminar la violencia contra las mujeres basada en su género y condena todas las formas de violencia perpetradas incluso por el Estado o sus agentes, además de fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y el derecho a que se respeten y protejan sus derechos humanos.

El Estado mexicano ha avanzado en la consecución de dicho instrumento internacional, reconociendo como en cualquier otra materia de derechos humanos el principio de contar con leyes progresivas y no violatorias a los derechos humanos de las mujeres.

En este orden de ideas, México también ha ratificado la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de las Mujeres, CEDAW (por sus siglas en inglés), y ha adecuado su marco jurídico con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ahora bien, en el contexto del derecho comparado, existen modelos exitosos en el mundo, uno de ellos es el que nos encontramos en Bolivia, donde recientemente se publicó la Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, el 28 de mayo de 2012; sin embargo, en el espíritu de la legislación impulsada en ese país, se refleja la necesidad de tipificarlo porque las mujeres bolivianas eran obligadas a renunciar a sus cargos por directivos de las mismas instituciones, sufrían de congelamiento de salario, discriminación, difamación y calumnia.

Es importante señalar que en México, la presencia de las mujeres en las estructuras de poder y toma de decisiones ha ido en incremento en los últimos años. Sin embargo, este incremento ha sido muy lento en los órdenes de gobierno y en sus tres poderes, particularmente a nivel local.

Al respecto, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) establece desde el 2008 que las listas de candidaturas integren al menos 40% de candidatos(as) propietarios(as) de un mismo sexo. Sin embargo, en los últimos 3 años, sólo 9 de las 32 entidades elevan ese porcentaje al 50% en

candidaturas de Representación Proporcional; 12 adoptan la misma proporción del COFIPE y 11 mantienen la relación 30/70% ó menos.

Aunque la legislación mexicana ha ido incorporando paulatinamente medidas de acción afirmativa para promover el mayor acceso de las mujeres a cargos de elección popular, en el año 2011, el porcentaje promedio de mujeres que ocupaban un lugar en los congresos locales fue de 23.6%. Sólo 8 de las 32 entidades superan el 30% de mujeres en sus Congresos: Oaxaca (35.7%), Tamaulipas, Morelos, Zacatecas y Veracruz (30%); y de los 2440 municipios y 16 delegaciones que existen en el país, únicamente 156 están presididos por una mujer, representando esto el 6.8%. [10]

A medida que aumenta la incursión de las mujeres en la política incrementa también el riesgo de que sean víctimas de distintas formas de violencia, dado a que su presencia pareciera un desafío y transgresión que obliga a la redistribución del poder.

La violencia que enfrentan las mujeres en la esfera política puede enmarcarse en todos los tipos (Psicológico, Físico, Patrimonial, Económico y Sexual); y modalidades (Familiar, Laboral y Docente, Comunidad, Institucional y Feminicida) contemplados en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Este año el PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo) en su estudio "Violencia contra las Mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos", señala que la violencia contra las mujeres en el ámbito político puede enmarcarse en todos estos tipos y modalidades de violencia, ya sea la violencia institucional dentro de sus partidos, la violencia económica al desviar o limitar los recursos para sus campañas y capacitación, o bien, la violencia sexual mediante el hostigamiento y el acoso sexual.

Este tipo de violencia tiene múltiples expresiones, como para precandidatas y candidatas; legisladoras y autoridades municipales electas, tanto en el ámbito personal, en el trato discriminatorio en los medios de comunicación, hasta poner en tela de juicio la vida personal, conducta sexual y apariencia física, presentándose como difamación, burlas, calumnias, desprestigio, intimidación, amenazas, simulación de elecciones para eludir la cuota y/o ocultamiento de información.

En tal sentido hay que destacar que el término de Violencia Política no se ha utilizado y por lo tanto, ha sido invisibilizada hasta ahora, no se reconoce y mucho menos se realizan las acciones necesarias para prevenirla, atenderla, sancionarla y erradicarla, motivo por el cual es momento de defender nuestros derechos políticos electorales, donde las mujeres conozcamos y representemos a la población en todas las instituciones públicas, además de establecer nuestros derechos en los instrumentos jurídicos del país.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de ésta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Que reforman y adicionan diversas disposiciones a la **LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA Y AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Título II Capítulo V, en su artículo 21, y el actual Capítulo V pase a ser VI, el actual artículo 21 pase a ser 22 y así subsecuentemente con el resto del articulado; se adiciona el actual el artículo 48 del Título III, Capítulo III en su Sección Octava fracción VIII, pasando ésta a ser la IX y así subsecuentemente con el resto de las fracciones, todos de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

TÍTULO II
MODALIDADES DE VIOLENCIA
CAPÍTULO V

Artículo 21.- Violencia Política.- Son las acciones y/o conductas agresivas cometidas por una o varias personas, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico o sexual en contra de una mujer o

[10] Fuente: Sistema Nacional de Información Municipal del INAFED, marzo 2012.

de varias mujeres y/o de sus familias, en ejercicio de la representación política, para impedir, restringir el ejercicio de su cargo o inducirla a tomar decisiones en contra de su voluntad y/o de la ley.
Son actos de violencia política hacia las mujeres aquellos que:

a) Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.

b) Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político - pública.

c) Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.

d) Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas a una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

e) Proporcionen a los Institutos Electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.

f) Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.

g) Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a la reglamentación establecida.

h) Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.

i) Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.

j) Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.

k) Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tendrán por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.

l) Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político-pública, por encontrarse en estado de embarazo o parto. Impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que correspondan.

m) Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político -públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

n) Divulguen información falsa relativa a las funciones político - público, con el objetivo de desprestigiar su gestión y/o obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o su postulan.

o) Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

p) Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus

funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 48.- Corresponde al Instituto Nacional de las Mujeres:

…

VIII.- Promover la formación de liderazgos políticos femeninos y vigilar el respeto a sus derechos políticos.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Se reforma el inciso j del artículo 342 y el inciso d del artículo 350 del Libro séptimo de los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno; Título primero de las faltas electorales y su sanción; Capítulo primero. Sujetos, conductas sancionables y sanciones todos **del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** para quedar como sigue:

Libro Séptimo

De los Regímenes Sancionador Electoral y Disciplinario Interno
Título Primero
De las Faltas Electorales y su Sanción
Capítulo Primero
Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 342.-

…
j) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas; y/o que realicen actos de violencia política de género.

Artículo 350.-

…

d) La manipulación o superposición de la propaganda electoral o los programas de los partidos políticos con el fin de alterar o distorsionar su sentido original o denigrar a las instituciones, a los propios partidos, o para calumniar a los candidatos; y/o incurrir en actos de violencia política de género.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones del Senado de la República, a los ocho días del mes de noviembre de 2012.

A T E N T A M E N T E
SENADORA MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ

DE LAS SENADORAS CRISTINA DÍAZ SALAZAR E HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA Y DE LOS SENADORES ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS, ARMANDO NEYRA CHÁVEZ Y ERNESTO GÁNDARA CAMOU, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, LA QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS

SEN. ARMANDO NEYRA CHÁVEZ

SEN. ERNESTO GÁNDARA CAMOU

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre la inclusión laboral de personas con discapacidad.

Honorable Asamblea:

Los que suscriben Senadoras Cristina Díaz Salazar, Hilda Estela Flores Escalera, los Senadores Isaías González Cuevas, Armando Neyra Chávez y Senador Ernesto Gándara Camou, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de la facultad conferida en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de los artículos 8, numeral 1, fracción I, 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre la inclusión laboral de Personas con Discapacidad, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

De acuerdo con la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud, las personas con discapacidad "son aquellas que tienen una o más deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales y que al interactuar con distintos ambientes del entorno social pueden impedir su participación plena y efectiva en igualdad de condiciones a las demás".

En el mundo del trabajo, las personas con discapacidad son afectadas por patrones de discriminación como las altas tasas de desempleo, los prejuicios sobre su productividad y la falta de acceso al lugar de trabajo.

En México, al año 2010, las personas que tenían algún tipo de discapacidad eran 5 millones 739 mil 270, lo que representaba el 5.1% de la población total.

Nuestra Carta Magna en el párrafo quinto de su artículo 1º dispone: *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".*

Los artículos 5° Constitucional y 4o de la Ley Federal del Trabajo, señalan que a ninguna persona se le puede impedir, que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo

1 de 17

podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros o se ofendan los de la sociedad.

El artículo 123 de nuestra Carta Magna, señala que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil.

Asimismo, el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, del cual México es parte, se establece que las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar, en igualdad de condiciones con las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y en un entorno laboral que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

El 30 de mayo de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que tiene por objeto reglamentar el artículo 1º Constitucional, estableciendo las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades.

En su Capítulo II denominado Trabajo y Empleo señala que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social será la autoridad encargada de promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral.

La Ley Federal del Trabajo que data de 1970 no contiene expresamente una disposición que prohíba realizar actos de discriminación en contra de las personas por motivos de discapacidad, se debe tener en cuenta que todos los trabajadores gozan de los derechos que prevé nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los demás instrumentos jurídicos aplicables en la materia.

Con la presente iniciativa se pretenden modificaciones que beneficien a las personas con discapacidad, se trata de reformar un ordenamiento que exige ser cambiado por los requerimientos de carácter económico, comercial y de competitividad acordes a la época que vivimos.

En el mundo hay más de 500 millones de personas con discapacidad, lo que equivale a un 10 por ciento de la población mundial. Aproximadamente dos tercios viven en los países en desarrollo. En algunos países en desarrollo casi un 20 por ciento de la población total tiene algún tipo de discapacidad; si se tienen en cuenta

las repercusiones que este hecho supone para las familias, un 50 por ciento de la población se ve afectado.

Como era de esperar, muchos de las personas con discapacidad son pobres. La inmensa mayoría -puede que un ochenta por ciento- vive en zonas rurales aisladas. Casi todos ellos viven en zonas donde no disponen de los servicios necesarios para ayudarles. Muy a menudo se encuentran con barreras físicas y sociales que empeoran su calidad de vida e impiden su plena participación. Por estos motivos, y en todas partes del mundo, a menudo se enfrentan a una vida de discriminación y degradación y, sin ayuda, muchos vivirán en el aislamiento y la inseguridad.

Las personas con discapacidad están, de hecho, en posesión de todos los derechos humanos fundamentales expresados en nuestra Carta Magna y en otros instrumentos de derechos humanos.

Como país tenemos un compromiso para con las personas con discapacidad en todas sus facetas y necesidades, por ello debemos promover el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, otorgándoles certeza en su desarrollo personal, social y laboral.

Y en ese tenor, armonizar la legislación mexicana para cumplir, de manera progresiva, con lo establecido por la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Con base en los razonamientos que a continuación se exponen, se propone:

- Reformar el artículo 2 de la Ley Federal de Trabajo para incorporar la noción de trabajo digno o decente que promueve la Organización Internacional del Trabajo, basado en la prohibición de toda discriminación, destacando aquellas por motivos de discapacidad.

  Cabe señalar que el concepto de trabajo decente a que se hace referencia, es acorde con la aspiración que nuestro texto constitucional prevé como trabajo digno; igualmente establecer la prohibición de toda discriminación es igual a la establecida en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

  Aunado a la obligación del Estado Mexicano para prohibir la discriminación por motivos de discapacidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre la inclusión laboral de Personas con Discapacidad.

"Artículo 5 Igualdad y no discriminación"

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo."

- Reformar el párrafo único vigente del artículo 3o y adicionar un segundo párrafo para armonizar la propuesta anterior, con el objetivo de dejar establecido que se prohíben condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

  Toda vez que el texto vigente es limitante, ya que el trabajo exige "respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia".

  Asimismo, establece que no podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

  Por lo que se considera que la propuesta es más incluyente y protectora de las personas con discapacidad.

- Adicionar un inciso c) a la fracción I del artículo 4°, el cual señala dos supuestos en los que se atacan los derechos de tercero, además de los casos previstos en las leyes:

  a) Que se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

b) Que se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores.

Por lo que con el objetivo de eliminar actitudes discriminatorias en el ámbito laboral, se propone establecer que el derecho al trabajo o empleo de las personas con discapacidad se cumpla, por ello se plantea la inclusión de un inciso c) para establecer que también se atacan los derechos de un tercero "*cuando se dé preferencia a una persona íntegra en sus capacidades físicas, mentales o sensoriales, sobre una persona con discapacidad que califique por encima de la primera para ocupar un puesto vacante*".

- Se reforma el artículo 56, el cual establece que "Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivo de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley".

  Esta redacción se considera ambigua, toda vez que no garantiza que en la práctica cotidiana se realicen "diferencias" en el ámbito laboral, puesto que no existe un catálogo o referencia de cuáles pueden ser las "diferencias" que la Ley pretende evitar.

  En la realidad social o laboral, el hecho de que una persona pueda caminar y otra sea ciega, sorda o ande en silla de ruedas es suficiente razonamiento para establecer una "diferencia".

  Con esta propuesta se pretende armonizar con el artículo 1° de la Constitución Federal, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que en su artículo 26 establece: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social". Y como ya se ha referido, con el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Por ello se propone establecer de manera clara la prohibición por diferencias por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana.

- Se adiciona una fracción XXIX al artículo 132 para asegurar que los lugares de trabajo, sin limitaciones de ningún tipo, cuenten con medidas de accesibilidad para las personas con discapacidad tal y como lo establece el artículo 9 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que obliga al Estado Mexicano para realizar en las instalaciones de trabajo las adecuaciones necesarias para eliminar barreras físicas o rediseñar áreas de trabajo, que proporcionen a las personas con discapacidad las condiciones óptimas de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento, que les permitan desarrollar las actividades laborales de la empresa.

  Con esta medida se favorecen las condiciones de igualdad y se dignifican las actividades que realiza este sector de la población. Se propone que esta nueva obligación sea exigible 36 meses después de que entre en vigor la reforma, pues ello permitirá que los patrones puedan realizar las adecuaciones pertinentes, evitando con ello un impacto inmediato.

- Se reforma el artículo 133 que actualmente establece:

  Queda prohibido a los patrones:

  I. Negarse a aceptar trabajadores por razón de edad o de su sexo;
  (...)

  Con el ánimo de armonizar las propuestas de los artículos 2o, 3o y 56 mencionadas, y evitar cualquier posibilidad para que un patrón o representante, ejerza prácticas discriminatorias, se propone establecer como prohibición del patrón negarse a aceptar trabajadores por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio o que atente contra la dignidad humana.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre la inclusión laboral de Personas con Discapacidad.

- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 153- E relativo al derecho de los trabajadores para que su patrón le proporcione capacitación o adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida y productividad.

  De conformidad con el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que protege el derecho al trabajo, incluida la continuidad en el empleo y la promoción profesional, se propone establecer que las personas con discapacidad, recibirán la capacitación y el adiestramiento con el resto de los trabajadores y en las mismas condiciones, excepto en caso de requerir apoyos especiales, se recurrirá al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad (CONADIS) para recibir asesoría, ya que este Consejo tiene como misión asegurar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y contribuirá su desarrollo integral.

- Con la finalidad de cumplir, con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 27 relativo al derecho al trabajo y empleo, y el Capítulo II del Título Segundo "Derechos de las Personas con Discapacidad" de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, se propone la inclusión del Título Quinto Ter "Trabajo de las Personas con Discapacidad", para establecer y garantizar los derechos de estas personas.

  Se señala de manera clara que una persona con discapacidad es aquella que tiene deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. Así como establecer que la discapacidad no será considerada riesgo de trabajo.

  Adicionalmente, el Capítulo II, Artículo 11 de la citada Ley establece que "la Secretaría del Trabajo y Previsión Social promoverá el derecho al trabajo y empleo de las personas con discapacidad en igualdad de oportunidades y equidad, que les otorgue certeza en su desarrollo personal, social y laboral", por lo que se considera importante armonizar la Ley Federal del Trabajo en este sentido.

  En este nuevo Título se propone establecer que:

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre la inclusión laboral de Personas con Discapacidad.

- ✓ El trabajo, de las personas con discapacidad estará sujeto a las regulaciones dispuestas por la Ley Federal del Trabajo, con el propósito de lograr su inclusión laboral en condiciones de igualdad y equidad al trabajo, capacitación, adiestramiento o reinserción laboral, y abolir situaciones de discriminación, segregación, negación o explotación.

- ✓ Las personas con discapacidad tendrán los mismos derechos y obligaciones que la Ley Federal del Trabajo establece para los patrones y trabajadores.

- ✓ El trabajo de las personas con discapacidad estará sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo, sin perjuicio y supletoriamente a las disposiciones establecidas en las Leyes que protejan sus derechos.

- ✓ La forma de contratación de las personas con discapacidad al trabajo.

- ✓ No se podrá dar preferencia a una persona íntegra en sus capacidades físicas, intelectuales, mentales o sensoriales, sobre una persona con discapacidad que califique por encima de la primera para ocupar un puesto vacante.

- ✓ Para la promoción de empleo, asesoría en capacitación laboral, asesoría de agencias especializadas en bolsa de empleo, asesoría en las categorías o grados de una discapacidad y asistencia técnica para adecuación de instalaciones, las empresas o patrones contarán con la asistencia del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

- ✓ Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir la capacitación o adiestramiento necesarios para cumplir adecuadamente con su trabajo, la cual podrá efectuarse con el resto de los trabajadores y en las mismas condiciones, y excepto en caso de requerir apoyos especiales, la empresa o patrón recurrirá al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para recibir asesoría.

- ✓ La empresa o patrón deberá considerar en la jornada de trabajo de las personas con discapacidad, períodos en los que les permita su atención médica o rehabilitación debido a su condición personal.

8 de 17

- ✓ Las empresas que realicen en sus instalaciones de trabajo las adecuaciones necesarias, de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes, a fin de eliminar barreras físicas o rediseñar áreas de trabajo, que proporcionen a los trabajadores con discapacidad las condiciones óptimas de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento, permitiéndoles desarrollar las actividades laborales de la empresa, podrán ser sujetas de exención o deducción de impuestos conforme lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- ✓ Serán respetados los derechos de las personas con discapacidad para incorporarse al Sindicato, Federación o Confederación que le interese.

- ✓ Las violaciones a lo dispuesto por este nuevo capítulo y las referidas a personas con discapacidad serán consideradas situaciones de discriminación, segregación, negación o explotación, quedando sujetas a la resolución de las autoridades jurisdiccionales en materia laboral conforme a lo establecido en el artículo 994 fracción VIII y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

- En concordancia con lo señalado, la prevención y eliminación de las prácticas discriminatorias en contra de personas con discapacidad comprende la necesidad de establecer disposiciones que garanticen a la población el cumplimiento de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley Federal del Trabajo, por lo que se propone incluir en el artículo 994 la fracción VII, mediante la cual se establezca un parámetro que permita a las autoridades sancionar cuando no se respeten los derechos de las personas con discapacidad en materia laboral.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se somete a su consideración el siguiente proyecto de

PROYECTO DE

DECRETO

QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 2o, 3o, 4o, 56, 132, 133, 153-E y 994; Y SE ADICIONA UN TÍTULO QUINTO TER "TRABAJO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD", DE LA LEY FEDERAL EL TRABAJO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 2o de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

> ***Artículo 2o.-*** *Las normas* ***del*** *trabajo tienden a conseguir el equilibrio* ***entre los factores de la producción y la*** *justicia social,* ***así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.***
>
> ***Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; queda prohibida la discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.***

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 3o de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

> ***Artículo 3o.-*** *El trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio.*

Quedan prohibidas condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, ***la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.***

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona el inciso c) a la fracción I del artículo 4o de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 4o.- *No se podrá impedir el trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de estos derechos sólo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad:*

I. Se atacan los derechos de tercero en los casos previstos en las leyes y en los siguientes:

a) Cuando se trate de substituir o se substituya definitivamente a un trabajador que haya sido separado sin haberse resuelto el caso por la Junta de Conciliación y Arbitraje.
b) Cuando se niegue el derecho de ocupar su mismo puesto a un trabajador que haya estado separado de sus labores por causa de enfermedad o de fuerza mayor, o con permiso, al presentarse nuevamente a sus labores; y

c) ***Cuando se dé preferencia a una persona integra en sus capacidades físicas, mentales o sensoriales, sobre una persona con discapacidad que califique por encima de la primera para ocupar un puesto vacante***

II. (...)

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 56 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 56.- *Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales,* ***quedando prohibidas las diferencias por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana,*** *salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.*

ARTÍCULO QUINTO.- Se adiciona una fracción XXIX al artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 132.- *Son obligaciones de los patrones:*

I – XXVIII (...)
XXIX. Realizar en las instalaciones de trabajo las adecuaciones necesarias para eliminar barreras físicas o rediseñar áreas de trabajo, que proporcionen a las personas con discapacidad las condiciones óptimas de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento, que les permitan desarrollar las actividades laborales de la empresa;

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 133 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 133.- *Queda prohibido a los patrones* ***o a sus representantes:***

I. Negarse a aceptar trabajadores ***por razón de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio o que atente contra la dignidad humana.***

II – XI (...)

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 153-E de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 153-E.- *(...)*

Las personas con discapacidad, recibirán la capacitación y el adiestramiento con el resto de los trabajadores y en las mismas condiciones, excepto en caso de requerir apoyos especiales, se recurrirá al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para recibir asesoría.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se adiciona un TÍTULO QUINTO TER "Trabajo de las Personas con Discapacidad" de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO TER
"Trabajo de las Personas con Discapacidad"

Art. 181-A *El trabajo, de las personas con discapacidad queda sujeto a las regulaciones dispuestas por esta Ley, con el propósito de lograr su inclusión laboral en condiciones de igualdad y equidad al trabajo, capacitación, adiestramiento o reinserción laboral, y abolir situaciones de discriminación, segregación, negación o explotación.*
Las personas con discapacidad tendrán los mismos derechos y obligaciones que esta Ley establece para los patrones y trabajadores, y conforme lo dispuesto en este capítulo.

Art. 181-B. *El trabajo de las personas con discapacidad queda sujeto a vigilancia y protección especiales de la Inspección del Trabajo, sin perjuicio y supletoriamente a las disposiciones establecidas en las Leyes que protejan sus derechos.*

Art. 181-C. *Para efectos de esta Ley y las disposiciones establecidas en este capítulo, se entenderá por persona con discapacidad, aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su*

participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. La discapacidad no será considerada riesgo de trabajo, y en lo conducente, a lo dispuesto en el artículo 479 de esta Ley.

***Articulo 181-D**. Para efectos de la contratación de las personas con discapacidad al trabajo, ésta se realizará conforme a lo siguiente:*

I. Cuando la persona con discapacidad física, intelectual, mental o sensorial acredita su capacidad, aptitudes o califica para realizar el empleo que pretende, sin detrimento o perjuicio de la vida o la salud, la posibilidad de capacitación o adiestramiento o la reinserción laboral.

II. Si la persona padece una discapacidad física, intelectual, mental o sensorial ocasionada por un riesgo de trabajo o considerando lo dispuesto por el artículo 181-C, ésta podrá ser reincorporada laboralmente en un trabajo compatible a su capacidad y aptitudes en cualquier empresa.

Si la persona con discapacidad es reincorporada al trabajo, y ésta, por efecto de riesgo de trabajo ha sido compensada por lo dispuesto en el artículo 483, quedará sin efecto el pago de indemnización al tiempo en que se realice un nuevo contrato laboral conforme a esta Ley.

III. Lo dispuesto por el artículo 134 fracción X, no será, considerado por la empresa o patrón como motivo o causal para negar el trabajo a personas con discapacidad.

La persona con discapacidad que se someta a los reconocimientos médicos previstos en el reglamento interior y demás normas vigentes en la empresa o establecimiento, y éstos comprueben un estado saludable, aún con su discapacidad, serán considerados candidatos aceptables para el empleo que pretenden.

Las empresas o patrones que lo consideren necesario, podrán solicitar la certificación de la condición y grado de discapacidad de una persona a los Servicios de Salud dependientes de la Secretaría de Salud y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

IV. Las personas con discapacidad tendrán derecho a trabajos compatibles de acuerdo con su condición de discapacidad y aptitudes. Siendo responsabilidad del patrón o la empresa informar de forma clara, oportuna y precisa las condiciones del tipo y características del trabajo, considerando

las facilidades de accesibilidad, libre desplazamiento y ubicación del trabajo ofertado.

Artículo 181-E. *No se podrá dar preferencia a una persona integra en sus capacidades físicas, intelectuales, mentales o sensoriales, sobre una persona con discapacidad que califique por encima de la primera para ocupar un puesto vacante.*

Artículo 181-F. *Para la promoción de empleo, asesoría en capacitación laboral, asesoría de agencias especializadas en bolsa de empleo, asesoría en las categorías o grados de una discapacidad y asistencia técnica para adecuación de instalaciones, las empresas o patrones contarán con la asistencia del Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad.*

Artículo 181-G. *Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir la capacitación o adiestramiento necesarios para cumplir adecuadamente con su trabajo, la cual podrá efectuarse con el resto de los trabajadores y en las mismas condiciones, y excepto en caso de requerir apoyos especiales, la empresa o patrón recurrirá al Consejo Nacional para el Desarrollo y la Inclusión de las Personas con Discapacidad para recibir asesoría.*

Tratándose de capacitación o adiestramiento inicial, las personas con discapacidad recibirán un incentivo económico tipo beca, considerando que el incentivo económico será únicamente para cubrir necesidades de transporte y alimentación para acudir al sitio o lugar de la capacitación o adiestramiento, y así cumplir en tiempo y forma con los requisitos de ésta.

Artículo 181-H. *La empresa o patrón deberá consideraren la jornada de trabajo de las personas con discapacidad, períodos en los que les permita su atención médica o rehabilitación debido a su condición personal.*

Artículo 181-I. *Las empresas que realicen en sus instalaciones de trabajo las adecuaciones necesarias, de acuerdo con las normas y reglamentos vigentes, a fin de eliminar barreras físicas o rediseñar áreas de trabajo, que proporcionen a los trabajadores con discapacidad las condiciones óptimas de accesibilidad, seguridad y libre desplazamiento, permitiéndoles desarrollar las actividades laborales de la empresa, podrán ser sujetas de exención o deducción de impuestos conforme lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.*

Artículo 181-J. *Serán respetados los derechos de las personas con discapacidad para incorporarse al sindicato, federación o confederación que le interese, conforme lo establece el Título Séptimo Capítulo II de esta Ley.*

Artículo 181-K. *Las violaciones a lo dispuesto por este capítulo y las referidas a personas con discapacidad en ésta Ley, serán consideradas situaciones de discriminación, segregación, negación o explotación, quedando sujetas a la resolución de las autoridades jurisdiccionales en materia laboral conforme a lo establecido en el artículo 994 fracción II y demás disposiciones aplicables de esta Ley.*

ARTÍCULO NOVENO.- Se adiciona la fracción VII al artículo 994 de la Ley Federal del Trabajo para quedar como sigue:

Artículo 994.- *Se impondrá multa, cuantificada en los términos del artículo 992, por el equivalente:*
I – VI. (...)

VII. De 1000 a 5000 veces el salario mínimo general, a quienes no cumplan las obligaciones relativas a los derechos laborales de las personas con discapacidad.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.-

Primero.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Los patrones contarán con treinta y seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para realizar las adecuaciones a las instalaciones de los centros de trabajo, a fin de facilitar el acceso y desarrollo de actividades de las personas con discapacidad.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Cámara de Senadores, el ocho de noviembre de dos mil doce.

SENADORA CRISTINA DÍAZ SALAZAR **SENADORA HILDA E. FLORES ESCALERA**

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley Federal del Trabajo sobre la inclusión laboral de Personas con Discapacidad.

ISAÍAS GONZÁLEZ CUEVAS

ARMANDO NEYRA CHÁVEZ

SENADOR ERNESTO GÁNDARA CAMOU

17 de 17

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE PUNTOS DE ACUERDO QUE DETERMINAN QUE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS EN LA TERNA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SUSTITUIR AL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, REÚNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores fue turnada para su estudio y dictamen la terna de candidatos que el Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ha sometido a la consideración de esta cámara del Congreso de la Unión, para que en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubrirá la vacante generada con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el 30 de noviembre de 2012.

El Senado tiene la facultad, conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de garantizar que dichas personas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado, esta comisión de Justicia presenta a la consideración del Pleno de la H. Asamblea del Senado de la República, el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de octubre pasado, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación sometió a la consideración del Senado de la República las dos ternas propuestas por el C. Presidente de la República para sustituir a los Ministros salientes.[11]

El mismo día, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[12]. En él se decidió enviar las ternas presentadas por el titular del Ejecutivo a la Comisión de Justicia del Senado de la República para que ésta:

1. Verifique que las personas propuestas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Presente a consideración del Pleno del Senado un dictamen por cada terna relativo a los requisitos de elegibilidad de las personas que las integran.

El 11 de octubre, fueron turnadas a la Comisión de Justicia las propuestas del C. Presidente de la República. Para cubrir la vacante con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, el C. Presidente de la República propuso a los ciudadanos:

[11] Anexo 1.
[12] Anexo 2.

Pablo Vicente Monroy Gómez
Alberto Gelacio Pérez Dayán
Andrea Zambrana Castañeda

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 17 del mismo mes y año, la comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[13].

El 30 de octubre el Presidente de la Comisión de Justicia recibió de la Cámara de Diputados una Proposición con Punto de Acuerdo de la Diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, en la cual se exhorta a los Senadores para que las ternas sean aprobadas de tal forma que garanticen la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:

Artículo 95. […]
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece este artículo constitucional, y obedecer el artículo 96 de la ley suprema, así como el mencionado Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República; esta Comisión de Justicia realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República; y el citado Acuerdo de la Mesa Directiva aprobado el 9 de octubre, la Comisión de Justicia emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". En este Acuerdo se estableció el procedimiento siguiente.

1. Allegarse de los elementos informativos necesarios. Para tal efecto solicitó:

[13] Anexo 3.

a) Al Consejo de la Judicatura Federal: resultados de las visitas y de las evaluaciones de desempeño judicial practicadas en los últimos cinco años, las estadísticas agregadas en los últimos dos tribunales a los que estuvieron adscritos las magistradas y magistrados que integran las ternas; incluyendo las quejas presentadas en su contra con la indicación de su estado. El historial de capacitación o de participación en procesos de formación en el marco de la carrera judicial en los últimos 3 años. Los reconocimientos recibidos durante el ejercicio de la función jurisdiccional. Y, en su caso, antecedentes de sanción en el ámbito de las facultades disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal.

b) A la Suprema Corte de Justicia de la Nación: tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en los que la magistrada o el magistrado hubiese participado como ponente. Las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte. El registro de votos particulares emitidos por las magistradas y los magistrados en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios.

c) A las magistradas y magistrados que integran las ternas: tres sentencias voluntariamente seleccionados de las hubieren sido ponentes, preferentemente de amparos contra leyes; las tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideren más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales o sociales; tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional; dos trabajos académicos publicados de las que hubiesen sido autores o coautores. Respecto de todo lo anterior, deberán ofrecer por escrito las razones por las que eligieron los documentos respectivos y su trascendencia.

De la misma forma, se les solicitó que, si es el caso, proporcionen información sobre cualquier procedimiento administrativo o judicial en que hubiesen sido implicados.

Asimismo se previó que las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y a las barras o colegios de abogados podían emitir cualquier opinión, dejando a la Junta Directiva determinar el desahogo de las que cumplieran con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia.

Para desahogar las solicitudes de información de los incisos a y b, la Comisión requirió, el mismo 17 de octubre, el auxilio del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. En cuanto al inciso c se facultó al Presidente de la Comisión para formular los requerimientos correspondientes.

Para cumplir con los objetivos constitucionales de publicidad y transparencia de los organismos públicos, que el Acuerdo aprobado el 17 de octubre cristalizó, la Comisión de Justicia decidió difundir en su portal de internet todos los documentos que le fueran entregados. Asimismo, en cumplimiento al resolutivo segundo del referido Acuerdo, el 26 de octubre se publicó en la Gaceta del Senado un aviso informando de la disponibilidad de los expedientes que contienen la información recabada por la Comisión, así como la entregada por el Ejecutivo Federal, para ser consultados en la página web de la H. Cámara de Senadores, dentro del "micro sitio" de la Comisión de Justicia.[14]

2. Celebrar una sesión de comparecencias de las personas que integran las ternas propuestas ante los Senadores miembros de la Comisión de Justicia así como de Senadores no miembros de la misma. Las comparecencias se desarrollarían bajo el formato aprobado en el mismo Acuerdo y de la siguiente manera:

a) Se desahogarían conforme al orden en que aparecían los candidatos en la respectiva terna presentada por el Ejecutivo Federal. El mismo día de la aprobación del Acuerdo, la Comisión de Justicia sorteó los horarios de cada terna. Así, el turno matutino, de las 10 a las 14 horas, correspondería a la terna

[14] La página de Internet puede ser consultada en: www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/

propuesta para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El turno vespertino, de las 17 a las 21 horas, a la terna propuesta para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia.

b) Cada uno de los aspirantes realizaría una exposición hasta por diez minutos sobre la idoneidad de su candidatura. Durante las exposiciones, no habría lugar para mociones ni preguntas.

c) Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizarían preguntas al aspirante, para lo cual usarían la palabra hasta por dos minutos. Los candidatos contestarían de manera directa a cada una de las preguntas, para lo cual tendrían el uso de la palabra hasta por tres minutos por cada turno. Las preguntas de los Senadores se desahogarían por Grupo Parlamentario.

d) En las preguntas, los integrantes de la Comisión procurarían abordar los siguientes temas:

(i) Antecedentes académicos y profesionales, así como la información relativa a su expediente en el desempeño judicial;
(ii) Los criterios de las sentencias o resoluciones que hubieren sido seleccionados por los integrantes de las ternas, así como los que en su caso remita la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
(iii) El rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado democrático de derecho;
(iv) Los límites al ejercicio de la función del juez constitucional;
(v) El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a las reformas en materia de derechos humanos, justicia penal, amparo y política;
(vi) Las relaciones entre la Constitución, los tratados internacionales y el derecho nacional y subnacional en los procesos aplicativos e interpretativos de las normas y, en particular, entre la jurisprudencia constitucional y los criterios emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
(vii) Las relaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los poderes públicos, y
(viii) Las responsabilidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pacto federal.

e) En el caso de Senadores que no fueran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular una pregunta por cada compareciente, haciendo uso de la palabra hasta por un minuto. Habría máximo tres intervenciones por comparecencia. Al igual que con las preguntas de los Senadores miembros de la Comisión, los candidatos contestarían a cada una de las preguntas, para lo cual contarían con hasta tres minutos.

Segundo. El 23 de octubre la Comisión de Justicia recibió los documentos solicitados a todos los candidatos. De la misma forma, éstos entregaron un oficio de aceptación de publicación de sus datos personales contenidos en la documentación en posesión de la Comisión.[15]

1.1 Antes de exponer los documentos que el Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos con base en la documentación recibida por el Ejecutivo Federal un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1949 y es originario del Distrito Federal. De 1968 a 1972 estudió su Licenciatura en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México, titulándose con la tesis: "El derecho del trabajador a la vivienda", y cursó su Especialidad en Amparo por la Universidad Panamericana en 1986.

El Magistrado Monroy Gómez comenzó su carrera judicial en 1987, siendo Secretario de Tribunal adscrito a la Coordinación Jurídica del Sistema de Consulta de Jurisprudencia y Tesis.

De enero de 1988 a 1989, fue Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ponencia del Ministro Juan Díaz Romero.

[15] Anexo 4

De marzo de 1988 a enero de 1989, fue Vocal de Organización del Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C. De 1990 a 1994, fue juez de distrito con residencia en Veracruz y en el Distrito Federal.

En ese último año, comenzó a ser Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito. En ese mismo año y hasta 1999, fue Magistrado fundador del Segundo Tribunal Colegiado del Decimocuarto Circuito con residencia en Mérida, Yucatán. Posteriormente, de 1999 a 2001, fue Magistrado del Segundo Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito.

De 2001 a la fecha, se ha desempeñado como Magistrado del Tribunal Unitario del Decimocuarto Circuito.

Por otro lado, también fungió como Coordinador del Instituto de la Judicatura Federal, extensión Manuel Crescencio Rejón en Mérida, Yucatán de 1997 hasta febrero de 2011

1.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias en las que ha sido ponente

i) Amparo Directo 289/97
ii) Toca penal 61/2000
iii) Toca penal 290/2009

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Amparo Directo 289/97:

1) *La terna en la que estoy incluido, es la que corresponde a la próxima vacante originada por el término del período para el que fue designado el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, quien integra la Segunda Sala que conoce de las materias administrativa y laboral.*

El tema abordado revela que no me resulta ajena la materia administrativa, aunado a que la tesis que acuñé en la ponencia resultó vencedora en la contradicción de tesis de la que fue ponente precisamente el Ministro Aguirre Anguiano.

2) *En otro orden de temas, en la ponencia se hizo un estudio sistemático para fundamentar que la negativa ficta no se constriñe a las autoridades de carácter formalmente fiscal, sino también se extiende a las de carácter administrativo, como lo es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con lo cual se resolvió el problema de los derechohabientes que veían coartado su derecho a reclamar por la vía del juicio de nulidad el silencio de dicho Instituto, ante las demandas que guardan relación directa con las prestaciones otorgadas por ley.*

ii) En cuanto al Toca Penal 61/2000:

1) *Con motivo de la suscripción en 1990 por parte del Estado mexicano del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, lo cual ratificó el Senado de la República en el mes de julio de ese mismo año (Diario Oficial de la Federación del 3 de agosto de 1990), se reformó el Código Federal de Procedimientos Penales (DOF 8 de enero de 1991), introduciendo el nombramiento de traductor para los indígenas que no hablaran el castellano; que durante la instrucción el tribunal observara, en su caso, la pertenencia del inculpado a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que pudiera tener y se allegara dictámenes periciales para captar su diferencia cultural.*

En materia de derechos fundamentales, en 1992 se adicionó el artículo 4 constitucional (DOF 28 enero 1992), incluyéndose el mandato constitucional a la judicatura de tomar en cuenta la diferencia cultural, en los juicios y procedimientos agrarios en los que los indígenas fueran parte.

La reforma constitucional de 2001, incluyó un nuevo artículo 2º constitucional (DOF 14 agosto 2001), en el que, entre otros temas, amplió el mandato a la judicatura de tomar en cuenta las costumbres y especificidades culturales de los indígenas a todos los procedimientos en los que sean parte, de manera individual o colectiva.

La resolución transcrita acata dicho mandato y con base en las reglas del Derecho Penal Mexicano se excluye un delito tomando en cuenta la diferencia cultural.

***2)** Las resoluciones de los tribunales unitarios no sientan tesis ni jurisprudencia, pero el criterio jurídico sostenido en la resolución ha sido adoptado por diversos juzgadores federales.*

iii) En cuanto al Toca Penal 290/2009:

***1)** El 21 de agosto de 2009 entró en vigor el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte del citado mes y año.*

Del estudio del decreto de referencia, se aprecia que las modificaciones que comprende están relacionadas con el delito contra la salud, en virtud de las cuales, atendiendo a la figura del llamado "narcomenudeo" se creó en la Ley General de Salud el Capítulo VII denominado "Delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo", adicionándolo al Título Decimoctavo, cuya competencia le fue reservada a las autoridades del fuero común, con las salvedades que la propia reforma incluyó.

***2)** Dicho de manera muy breve, la reforma significó que aquellas modalidades del delito contra la salud especificadas dentro de ciertos parámetros de la Ley General de Salud se les aplicara penas más tenues, lo que origino el problema jurídico consistente en resolver si debía aplicarse en beneficio de los procesados y sentenciados la reforma aludida, pese a que el artículo transitorio de dicha reforma lo prohibía expresamente.*

***3)** Para resolver dicho problema, **en estricto acatamiento a lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional**, que señala que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo que implica que sí se aplicará en forma retroactiva la ley si beneficia y que la aplicación de la ley penal debe ser exacta; **en lo establecido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en San José Costa Rica**, el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve (Pacto de San José), denominado "Principio de Legalidad y de Retroactividad"; así como **en lo dispuesto en los numerales 6º. y 56 del Código Penal Federal**; en cuanto señalan, respectivamente, que cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general y que si entre la comisión de un delito y la extinción de la pena entrare en vigor una nueva ley se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculpado o sentenciado, resolví que procedía la aplicación de la pena más benéfica*

***4)** Como puede advertirse, el abordaje jurídico del problema planteado significó armonizar el control de constitucionalidad difuso del artículo transitorio complementado con un análisis de convencionalidad, mucho antes de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 y de la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el asunto Varios 912/10.*

5) *En abril de 2010 la Primera Sala del Alto Tribunal aprobó la jurisprudencia por reiteración que anexo, la cual es coincidente con los razonamientos de la sentencia que dicté.*

b) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Acción de Inconstitucionalidad 29/2008
ii) Amparo en Revisión 115/2008
iii) Expediente Varios 912/2010

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 29/2008:

1) La acción de inconstitucionalidad difiere sustancialmente de la controversia constitucional, en la medida que su objetivo es realizar un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma constitucional que no exige para su procedencia un interés jurídico, pues basta que se promueva quien está legitimado para ello, incluyendo el treinta y tres por ciento del órgano legislativo que expidió la norma.

2) *En cuanto al tema, elegí esta resolución porque a mi juicio establece claramente el principio de justicia fiscal conforme a la teleología del artículo 31, fracción IV, constitucional, sosteniendo que los tributos recaudados sean destinados a satisfacer necesidades de interés colectivo, comunitario, social y público y no las de carácter privado o individuales.*

ii) En cuanto al Amparo en Revisión 1155/2008

1) Desde mi punto de vista, para asegurar el pacto social de los mexicanos contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante conjugar las dos dimensiones de la igualdad: la formal y la material. Es decir, no basta con ser iguales en la ley, es necesario serlo también ante la ley.

2) En este asunto, cuya resolución reiterada originó la jurisprudencia que anexo, se definen los criterios para analizar las normas a la luz del derecho humano fundamental a la igualdad, los cuales consisten en:

a) elegir el término de comparación apropiado, puesto que dicho análisis supone una comparación entre dos o más regímenes jurídicos,
b) determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida, a no ser que sea una de las prohibiciones específicamente prohíbas por la Constitución,
c) que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado, y
d) si la medida legislativa resulta proporcional, lo que conduce a que el juicio de proporcionalidad supone la exigencia de comprobar que el trato desigual es tolerable.

iii) En cuanto al Expediente Varios 912/2010, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

1) Este asunto tiene la peculiaridad de haberse suscitado por un hecho inédito: resolutivos dirigidos al Poder Judicial de la Federación, contenidos en la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2) La discusión de los alcances de tal hecho, ocupó varias sesiones del H. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos frutos están contenidos en las diversas tesis que anexo.

3) Entre los temas sobresalientes, destaco los siguientes:

a) lo que se denomina en la doctrina de los derechos humanos como el diálogo entre Cortes, a partir de las resoluciones dictadas en el ámbito de sus competencias,
b) nuevos cánones interpretativos de la Constitución, como la interpretación conforme y el principio a favor de la persona,
c) la armonización del control difuso constitucional con el control difuso de convencionalidad,
d) una nueva expresión del federalismo.

c) Los tres votos particulares que ha sostenido.

i) Amparo Directo 119/95
ii) Amparo Directo 775/98
iii) Queja 26/95

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al voto del Amparo Directo 119/95:

1) Este asunto corresponde a la materia civil y el problema jurídico estribó en si un testamento era o no nulo, para lo cual era indispensable, en mi opinión realizar una valoración de pruebas de manera exhaustiva e integral, lo que no se hizo en el proyecto que aprobó la mayoría.

2) El asunto era de una cuantía millonaria y en su amparo relacionado estuvo en juego la patente del notario ante cuya fe se pasó dicho instrumento.

3) Lo relevante del asunto, en mi opinión, estriba en que el derecho opera por conducto de los hechos y éstos, para incidir en el fallo de la controversia jurídica, deben estar suficientemente probados.

4) *El lector de este asunto se percatará de las soluciones antagónicas de la sentencia de la mayoría y de la propuesta como voto particular.*

ii) En cuanto al voto del Amparo Directo 775/98:

1) Como juzgador federal adscrito a órganos jurisdiccionales ubicados en el interior de la República, conocemos de todas las materias jurídicas, pues la especialización es excepcional y no ha sido mi caso.

2) Lo anterior significa que he tenido experiencia judicial en todas las materias, incluyendo las correspondientes a civil y administrativa.

3) Una prueba de ello, es el presente voto particular, en el cual discrepamos los magistrados de circuito en relación con la naturaleza jurídica del título de registro de marca.

4) El asunto versa sobre uno de los restaurantes de cocina yucateca emblemáticos de Mérida, como lo es el de "Los Almendros".

5) En síntesis, el tema a dilucidar es el siguiente: Al fallecer el dueño, le fue adjudicado a su hermano dicho restaurante en calidad de legado. El problema jurídico era si en dicha

adjudicación quedaba incluido el derecho al uso exclusivo del nombre, o si les correspondía a los sobrinos herederos en virtud del registro de marca número 406105.

6) El punto de vista que sostuve es que manteniéndose en el tenor literal del testamento, el título de marca era inherente al restaurante "Los Almendros" legado al recurrente Raciel lván González Gutiérrez, debido a que no solamente se transmitió el bien inmueble donde se localiza la negociación comercial denominada "Los Almendros", sino el ente comercial en sí, lo cual el derecho al uso exclusivo del nombre comercial, de acuerdo con el artículo 111 de la Ley de la Propiedad Industrial, que a la letra dice:

"En la transmisión de una empresa o establecimiento se comprenderá el "derecho al uso exclusivo del nombre comercial, salvo estipulación en "contrario".

7) Estimé que la consecuencia lógica y jurídica, era que ese legado comprendió asimismo el registro de marca y signo distintivo "Los Almendros", habida cuenta que dicho registro no constituye propiamente un bien que pueda considerarse autónomo e independiente del derecho al uso exclusivo del nombre comercial, cuando éste constituye la marca, puesto que el mencionado registro de marca sólo viene a reconocer, no a constituir, ese derecho al uso exclusivo del nombre comercial.

8) El voto particular sustenta dicha tesis con razonamientos lógico-jurídicos.

9) Por último, quiero agregar que además de las razones jurídicas apuntadas que son las que sostienen mi voto particular, en mi ánimo de juzgador federal también estuvieron presentes ciertas apreciaciones nacidas del conocimiento que tengo de la sociedad a la que finalmente debemos atender en sus reclamos de Justicia. Me refiero a la circunstancia del dominio público de que el restaurante de "Los Almendros" ubicado por el parque de Mejorada en Mérida, es el exponente más representativo de la gastronomía yucateca, al que acuden tanto comensales lugareños como visitantes foráneos. Por ello, si una de las consecuencias de la titularidad del registro de marca de dicho restaurante es la de otorgar franquicias que incluyen la asesoría necesaria para mantener la elaboración genuina de los platillos regionales que conforman su carta, la persona más indicada para hacerlo es el legatario quien, junto con el autor de la sucesión, acuñó el prestigio de ese restaurante desde su fundación y no, en mi opinión, los herederos que son ajenos a esa tradición.

iii) En cuanto al voto de la Queja 26/95:

1) Una de mis convicciones como juzgador de amparo, al proveer respecto de la suspensión de los efectos del acto reclamado consistente en la restricción de la libertad personal (orden de aprehensión), es la de guardar un prudente equilibrio entre la salvaguarda de esa delicadísimo derecho fundamental y los objetivos propios de la persecución de los delitos y la continuación del procedimiento penal.

2) En esta queja la mayoría de los magistrados del tribunal colegiado, sostuvieron que el juez de Distrito no debía imponer al quejoso la obligación de acudir ante el juez responsable a que se le tome su declaración preparatoria, como requisito para que surta sus efectos la suspensión provisional.

3) En virtud de no estar de acuerdo con dicho criterio mayoritario, formulé el voto particular correspondiente.

4) Tiempo después, la tesis de la mayoría incurrió en la contradicción de tesis 33/96, la cual fue resuelta por Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, reproduciendo incluso textualmente parte de mi razonamiento, como puede advertirse de su lectura.

d) Los trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor.

i) Carta a un juez
ii) El acceso de las mujeres indígenas a la justicia: ¿Un nuevo derecho humano?
iii) La actividad judicial como artífice de la justicia por medio de la equidad y el Derecho

e) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado.

No se conoce de procedimiento judicial o administrativo en el que se haya determinado algún tipo de responsabilidad del Magistrado Monroy. Como se apreciará del informe que para tal efecto rindió el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al punto primero, inciso a, del *Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

2.1 Antes de exponer los documentos que el Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1961 y es originario del Distrito Federal. Cursó su Licenciatura en Derecho en la Universidad La Salle entre 1978 y 1983. Se tituló con la tesis "El control administrativo de las entidades de la administración pública federal". Cursó su especialidad en Derecho Constitucional y Administrativo, en la Universidad Nacional Autónoma de México de 1985 a 1986 y su Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México.

Inicia su carrera en el Poder Judicial de la Federación en noviembre de 1987. De 1992 a 1994, se desempeñó como Juez primero de distrito en el estado de Yucatán. De 1994 a 1998, fungió como Juez quinto de distrito en materia penal en el Distrito Federal. Fue Magistrado Propietario en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito de 1998 hasta el año 2000. En este último año es Magistrado Propietario del Octavo Tribunal Colegiado en materia civil del primer Circuito.

Actualmente se desempeña como Magistrado Propietario del Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer Circuito.

2.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo Directo 717/2011
ii) Revisión Fiscal 197/2012
iii) Amparo Directo 445/2012

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo 717/2011:

Juicio de amparo promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por la Sala Regional Metropolitana en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconoció

la validez de diversa resolución dictada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. La sentencia de garantías concede la protección constitucional a la parte quejosa, a partir de un ejercicio de ***interpretación conforme****, realizado al contenido del artículo 122 de la Ley de Propiedad Industrial, es decir, de entre varios sentidos interpretativos que se pueden asignar a una disposición legal, se prefiere aquel que hace compatible dicha norma con el texto constitucional. Para tal fin, si bien se acepta en el fallo que la interpretación atribuida a la norma en estudio, tanto por la autoridad administrativa que conoció del asunto como por la Sala de control de legalidad que confirmó su validez, es una de aquellas lecturas que puede desprenderse de su redacción,* ***entenderla y aplicarla de esa manera resulta contraria a distintos preceptos constitucionales que instituyen prerrogativas a los gobernados, específicamente las de acceso a la impartición de justicia pronta y efectiva y a la de garantía a la tutela jurisdiccional****.*

ii) En cuanto a la Revisión Fiscal 197/2012:

Recurso de revisión promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; en su parte considerativa, el fallo de mi ponencia aborda distintos tema de especial interés, ***ello porque la autoridad responsable para declarar la nulidad de la resolución combatida por los actores en juicio, hizo uso de la prerrogativa de control difuso contenida en el artículo 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 7 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, y 15 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, desaplicando la fracción XXIV del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos****. La sentencia dictada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito resolvió declarar fundado el recurso de revisión interpuesto en contra de tal fallo, concluyendo* ***que el citado dispositivo legal que regula las responsabilidades administrativas de los servidores públicos no transgrede el artículo 14 de la Constitución ni el contenido de los instrumentos internacionales invocados****, al ser una norma de remisión tácita;* ***declara además cuál es el alcance de la aplicación de los principios del Derecho Penal a la materia administrativa sancionatoria****; acota la figura del control difuso en relación con el principio de exhaustividad procesal, y establece diferencias esenciales entre el control concentrado atribuido a los Tribunales de la Federación y el control difuso conferido a la jurisdicción ordinaria, al dictar una sentencia.*

iii) En cuanto al Amparo Directo 445/2012:

Juicio de amparo promovido en contra de la sentencia definitiva dictada por una Sala Regional Metropolitana del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa que reconoció la validez de diversa resolución dictada por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación; la consideración principal del fallo radica en el tema de valoración de pruebas, interpretando que las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos contenidos en la Ley Federal para Prevenir y Evitar la Discriminación, ***generan una presunción a favor de quien ha sufrido un acto discriminatorio, cuando aquel a quien se atribuye un acto de esa naturaleza, acepta el hecho principal, pero niega haber provocado discriminación introduciendo una causa de justificación no acreditada****, esto es, las reglas generales de valoración derivadas de la codificación procesal civil* ***se deben de aplicar de manera diferenciada*** *tratándose de asuntos de discriminación, revirtiendo la carga de la prueba a quien se imputa tal comportamiento, considerando fundamentalmente la dificultad que representa acreditar esa imputación (verbal o conductual) para quien la ha sufrido. Se resalta y reconoce que tales conductas inciden fundamentalmente en personas con motivo de su raza, sexo, preferencia sexual, grado de instrucción o condiciones físicas, entre otras, quienes en muchos casos, efectivamente, acusan severas y profundas limitaciones para defenderse y acreditar sus afirmaciones en un procedimiento.*

b) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Amparo en Revisión 220/2008
ii) Expediente varios 912/2010

iii) Conflicto competencial 38/2012

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo en Revisión 220/2008:

En este recurso de revisión se examinó la constitucionalidad de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por su singular importancia y el volumen de asuntos promovidos en su contra, el análisis del caso generó la necesidad de implementar procedimientos de resolución totalmente diferentes a los que ordinariamente desahogaba el máximo Tribunal de la Nación; por un lado, convocó a los sectores directamente interesados e involucrados en la temática a una serie de ***audiencias públicas*** *a efecto de que manifestaran sus opiniones; por el otro, se visualizó la ley en conjunto, es decir, como un sistema general de normas entrelazadas, abandonando el criterio de la heteroaplicatividad, sólo para los efectos de ese juicio; la decisión adoptada fue de sumo interés nacional y de trascendencia innegable pues* ***se validó el nuevo sistema pensionario de la burocracia****, resolviendo su apego a la Constitución en la regulación de diversos rubros, principalmente el del* ***incremento en los años de cotización, para los efectos de la jubilación; la modificación de la edad mínima de retiro****, acorde al avance de la medicina social y las expectativas de vida;* ***el aumento gradual a las cuotas para el financiamiento de los seguros de jubilación, vejez y cesantía en edad avanzada****; se concluyó que la norma* ***no viola los estándares de seguridad social que establece la Constitución y los tratados internacionales y no es retroactiva en perjuicio de los asegurados****, en la medida que establece un sistema de optatividad para los trabajadores que se encontraran en activo al día de su promulgación. Ello apuntaló, por lo menos en el ámbito jurídico,* ***la supervivencia del sistema general de pensiones, en razón de un criterio económico financiero balanceado y acorde a las posibilidades de los trabajadores y del Estado en su calidad de patrón.***

ii) En cuanto al Expediente Varios 912/2010:

Este emblemático caso constituye un paradigma en la historia jurídica del Estado mexicano al sentar las bases del ***control de convencionalidad****; la* ***obligatoriedad de las resoluciones dictadas por tribunales internacionales****;* ***el alcance y cumplimiento de sus determinaciones a cargo de los Estados firmantes*** *de instrumentos vinculatorios de orden internacional y el* ***irrestricto respeto a la persona y a los derechos fundamentales*** *que le reconoce la Constitución Federal. Las consecuencias de su dictado corresponden precisamente con los* ***recientes lineamientos constitucionales incorporados al texto Supremo en el año de 2011, y marcan las pautas de un nuevo Estado Democrático de Derecho*** *que hace de la* ***persona*** *el principal eje gravitacional de toda la acción pública. La reflexión futura derivada de esta consulta formulada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien también ordenó* ***la atracción de todos aquellos juicios que permitan integrar interpretaciones obligatorias a través de la jurisprudencia*** *que lleven a unificar el criterio jurisdiccional aplicable al conjunto de casos futuros, conlleva igualmente a ponderar si* ***toda*** *resolución dictada por Cortes internacionales implica su* ***irreprochable observancia****, o en su caso,* ***reserva al propio Estado mexicano algún grado de discreción y ponderación*** *en aquellas situaciones en las que tales fallos no se ajusten concretamente a los términos a los que aquél se comprometió honrar al suscribir esas convenciones, bilaterales o multilaterales, como resultarían los pronunciamientos definitivos cuyo sustento fundamental derive de una* ***aplicación analógica del derecho o de la fórmula de mayoría de razón****, indiscutiblemente rechazadas por nuestra codificación interna, en razón de su evidente carga de inseguridad jurídica.*

iii) En cuanto al Conflicto competencial 38/2012:

La indudable importancia del asunto aquí identificado radica en que con dicha determinación, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sienta el precedente de ***que los delitos cometidos por militares en activo en los que se encuentre implicado un civil, ya como cómplice o en su condición de víctima, son de la competencia de los juzgados federales*** *y no de los tribunales militares. Ello acorde al criterio de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el sentido de que el fuero militar debe ser*

mínimo y excepcional y comprende únicamente faltas que afecten la disciplina militar. Se interpreta de manera ***extensiva y no literal*** *el alcance del artículo 13 de la Constitución Federal en la vertiente del enjuiciamiento civil, rompiendo su carácter restrictivo dando paso a la posibilidad de que sea precisamente la jurisdicción ordinaria quien desahogue tales procesos, facilitando la participación de los familiares de las víctimas y contribuyendo en la misma medida a disipar las posibles dudas o defectos de información que podrán surgir, incluso de manera natural, en las cortes militares, considerando los formatos rígidos y reservados que en ocasiones deben caracterizar a los procedimientos de índole castrense, justificación que deriva de la naturaleza misma de los institutos armados. En contrapartida,* ***se conserva intacta la restante vertiente de enjuiciamiento que impide, en todo caso, que los civiles resulten sujetos de la competencia de los tribunales militares****. Dicho fallo sienta las bases para determinar qué casos resultan propios de la competencia de cada fuero, lo que de suyo también lleva a reconocer* ***la necesaria subsistencia del fuero castrense en otras tantos casos de mérito****, reconociendo, a mi juicio, que con ese régimen se da* ***identidad, seguridad y pertenencia*** *a los integrantes de las fuerzas armadas.*

c) Los tres votos particulares que ha sostenido:

i) Amparo en Revisión 340/2011
ii) Inconformidad 2/2012
iii) Recurso de queja 53/2012

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al voto del Amparo en Revisión 340/2011:

El punto central en el que se apoya esta disidencia estriba en la posibilidad de no dar curso a una demanda de garantías ***si desde su presentación se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que no se modificará durante la sustanciación del juicio****; lo que se patentiza en el caso a estudio, pues quien promueve la acción de garantías no es la persona moral a quien se dirigió el acto de autoridad y, por ende, no afecta su esfera de derechos, esto es, la conexión causal sólo existe entre la entidad pública que emitió la resolución (declarar desierta una licitación pública internacional en tanto ninguna de las propuestas presentadas por los participantes cumplió con las bases de licitación) y la sociedad anónima que participó en dicho procedimiento, no dando posibilidad jurídica de defensa a quienes conforman, en lo individual, su capital social; por tanto, se refutan los razonamientos de la mayoría en la medida que se considera que la acción de amparo no compete a los socios de una persona moral, lo cual podría llevar al supuesto inadmisible de promover tantos juicios como accionistas tenga una sociedad o, incluso, generar contradicciones si la persona moral afectada, por así convenir a sus intereses, decidiera a través de sus órganos de representación no combatir la resolución que le agravia y, sin embargo, los socios que la conforman sí lo realizan, desvirtuando las reglas fundamentales que dan existencia a este tipo de organizaciones colectivas.*

ii) En cuanto al voto de la Inconformidad 2/2012, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

En este asunto, la postura discrepante se apoya en que los argumentos de los quejosos, que justifican el sentido del fallo mayoritario, no son eficaces. Ello básicamente porque el acto reclamado consistió en el cumplimiento dado a una ejecutoria de garantías que ordenó a la autoridad responsable, en un juicio de dotación por creación de un Centro de Población, ***dejar insubsistente diversa resolución y reponer el procedimiento para el efecto de que los trabajos técnicos informativos a que se refiere el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria se llevaran a cabo en la totalidad de los predios que se localizan dentro del radio de afectación de siete kilómetros a que se refiere el numeral 203 de la citada legislación****, lo que a juicio del suscrito disidente, se cumplió a cabalidad, pues el hecho de que a la fecha del pronunciamiento en análisis se siguieran realizando tales estudios técnicos no constituye el incumplimiento alegado, habida cuenta que con haber dejado insubsistente el fallo y ordenar la reposición del procedimiento para que se efectuaran esos estudios, se satisface la pretensión alcanzada con la protección constitucional, considerando*

entonces que si la conclusión de dichos trabajos dilata el procedimiento, ***existirán diversos medios de defensa jurídica que obliguen a la autoridad jurisdiccional a dar celeridad al proceso y se dicte finalmente un fallo definitivo****.*

iii) En cuanto al voto del Recurso de Queja 53/2012, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

La diferencia jurídica surgida en la resolución del tribunal expresada en el voto minoritario tiene como apoyo el auto de un juez de Distrito relativo al desechamiento de una prueba pericial topográfica y el no acordar de conformidad la remisión de ciertas documentales, consistentes en diversas carpetas básicas relativas a la creación de otros centros de población, en tanto el suscrito disidente consideró que no solamente carecen de relación jurídica alguna con el punto en contradicción que será motivo del pronunciamiento definitivo en el juicio del cual surge el acto reclamado, sino principalmente porque pugnan con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley de Amparo que obliga al juzgador constitucional a examinar el acto reclamado, ***tal cual fue probado ante la autoridad responsable****; ello es así, se sostiene en el voto particular, porque el acto originalmente impugnado lo fue el dictamen negativo recaído al expediente de creación de un nuevo centro de población, por falta de predios afectables para tal fin, de manera que si con motivo de un inicial fallo constitucional se otorgó la protección a los interesados por falta de fundamentación y motivación de la resolución definitiva y en cumplimiento a él se dictó una nueva resolución, en el juicio de garantías no es dable atraer pruebas no consideradas por la autoridad jurisdiccional que conoció del juicio, sino más bien, de resolver que si la determinación final denegatoria que afectó a los quejosos resultó deficiente, se ordene entonces sí tener a la vista las citadas carpetas para que sea precisamente el Tribunal Agrario quien valore su contenido y, de ser el caso, ordene las pruebas periciales en topografía que resulten pertinentes.*

d) Los dos trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor.

i) Ejecución de sentencias de Amparo (Queja, Inconformidad, Inejecución, Repetición del acto reclamado y violación a la suspensión).
ii) La responsabilidad patrimonial del Estado.

e) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado.

El Magistrado en su escrito de presentación aseveró:

Finalmente, me permito manifestar, bajo protesta de decir verdad, no tener conocimiento de la existencia de procedimiento administrativo o judicial en el que me hubiere visto implicado, no aplicando en mi caso, entonces, la previsión contenida en el inciso e), del oficio cuyo cumplimiento ahora se provee.
Lo anterior, también se aprecia del informe que para tal efecto rinda el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al punto primero, inciso a, del *Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

3.1 Antes de exponer los documentos que la Magistrada Andrea Zambrana Castañeda presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos un breve resumen de su carrera académica y profesional.

Nació en 1963 y es originaria del Distrito Federal. Cursó su Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México entre 1985 y 1989. Se tituló con la tesis "Auto tutela, algunas formas que subsisten". Posteriormente cursó su especialidad en Derecho Fiscal en la Universidad Panamericana en 1995 y cursó estudios de posgrado en Derecho Penal, de Derecho de Amparo y de Derecho Civil, todos en la Universidad Panamericana.

Inició su carrera en el Poder Judicial en 1995, desempeñándose en el cargo de Secretaria del Tribunal en el Tercer Tribunal Colegiado en materia administrativa del Primer Circuito hasta finales de 1999.

Desde este último año y hasta el año 2008, fungió como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente y hasta 2009, tuvo el cargo de Magistrada de Circuito adscrita al Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito en el Poder Judicial de la Federación. De noviembre de 2009 hasta la fecha, ha fungido como Magistrada de circuito adscrita al Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región con sede en el Distrito Federal.

3.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la Magistrada Andrea Zambrana Castañeda presentó los siguientes documentos:

a) Las sentencias en las que ha sido ponente.

i) Amparo en revisión 387/2010
ii) Amparo directo 172/2012
iii) Amparo en revisión 74/2012

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Amparo en revisión 387/2012, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

El Amparo en revisión 387/2012 tiene su origen en una solicitud de pensión por viudez y orfandad que se formulara ante el ISSSTE, misma que el Instituto negó, por estimar que la solicitud respectiva se formuló de manera extemporánea.

En la sentencia se está revocando la sentencia del juez de distrito que sobreseyó en el juicio y, en suplencia absoluta de la queja, se ampara a la parte quejosa, al considerar que sí existió un acto de aplicación del artículo 60 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con base en el que se tuvo como extemporánea la presentación de la solicitud de pensión, y en tanto dicho artículo ha sido declarado inconstitucional por la Suprema Corte.

La relevancia del caso radica, me parece, en que es un buen ejemplo de cómo se materializa la función del juez federal como garante del orden constitucional y de los derechos humanos, sobre todo cuando las leyes han sido declaradas inconstitucionales por la Corte, así como la manera en que debe cumplirse con la obligación de atender a las circunstancias del caso, pues en éste asunto acudió al amparo una madre y un menor, cuyo derecho a recibir una pensión por orfandad estaba en juego, debiendo protegerse el interés superior del niño.

ii) En cuanto al Amparo directo 172/2012, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

En el Amparo directo 172/2012, el tema resuelto es de carácter estrictamente fiscal, pues se reclamó la inconstitucionalidad de un artículo de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (artículo 2º, fracción II, inciso B), así como un artículo del Código Fiscal de la Federación (artículo 82, fracción I, inciso b), el primero impugnado en tanto regula la realización de juegos con apuestas y sorteos, y el segundo en cuanto establece una multa para el caso en que se presente una declaración (fiscal) extemporánea.

El asunto me parece interesante porque si bien el tema per se no pareciera distinto a otros o demasiado novedoso, permite apreciar el ejercicio cotidiano que realizamos los Tribunales Colegiados para controlar la regularidad de la actividad de la administración pública, específicamente la recaudatoria, armonizando

los principios que en materia tributaria emite la Suprema Corte con el caso concreto que plantea el quejoso. En este caso, determinando que la realización de juegos y sorteos, con independencia del nombre con el que se les designe, es una actividad sujeta a gravamen y que la manera en que el objeto del impuesto está definido por la ley no resulta ambigua ni le genera inseguridad o incertidumbre al contribuyente. En el mismo sentido, se determinó que la multa prevista para sancionar la presentación extemporánea de la declaración no resulta excesiva en tanto se prevé un mínimo y un máximo para su graduación.

iii) En cuanto al Amparo en revisión 74/2012, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

El Amparo en revisión 74/2012, se originó con motivo de la inconformidad de la empresa quejosa por el cobro de derechos que se establece en el Código Fiscal del Distrito Federal por la licencia para el uso publicitario de vallas (carteleras) o tapiales (tablero de madera o lámina que cubre el perímetro de una obra en construcción), habiéndose argumentado que la diferencia en el cobro por la obtención de la licencia tratándose de unas u otros era inequitativo. En la ejecutoria del Colegiado se determinó confirmar la sentencia de la juez de distrito que niega el amparo, aunque por diversas razones.

Lo relevante del criterio sostenido es que para determinar si el cobro diferenciado por la obtención de una licencia o una autorización para el uso con fines publicitarios de vallas o tapiales en el Distrito Federal es inequitativo o no, se conceptualizó el paisaje urbano como un bien intangible del dominio público que cumple con una doble función, por un lado es un factor de bienestar individual y social que hace posible la vida en común de los ciudadanos y propicia una mejor calidad de vida en la ciudad al permitir a los habitantes de ésta desarrollarse en un entorno urbano armónico y, por otra parte, constituye un recurso económico para la ciudad mediante la concesión de su uso o aprovechamiento.

En esa medida se concluyó que el cobro diferenciado por la obtención de las licencias o permisos no era inequitativo en tanto atiende al distinto uso que se le da al paisaje urbano dependiendo de si se utilizan vallas o tapiales con fines publicitarios, pues las primeras tienen una calidad de permanencia mayor que los segundos.

b) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales.

i) Acción de Inconstitucionalidad 26/2006
ii) Expediente varios 912/2010
iii) Amparo directo en revisión 2424/2012

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

En este asunto, la Suprema Corte, al resolver la acción presentada por la minoría calificada de Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, que demandara la invalidez de las reformas a la Ley Federal de Telecomunicaciones y a la Ley Federal de Radio y Televisión, se pronunció sobre varios puntos, esto es, estableció criterios referidos al nombramiento de los comisionados de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, así como sobre la intervención que debe tener en los procedimientos de licitación de la Comisión Federal de Competencia.

Sin embargo, el criterio central del caso, fue el de redefinir el espacio radioeléctrico como un bien del dominio público (escaso), respecto del cual el Estado debe garantizar el acceso a su uso o aprovechamiento en igualdad de condiciones a los agentes que intervienen o participan en éste, sin que el elemento meramente económico pueda ser el determinante para la obtención de una concesión en materia de radiodifusión, en tanto la radio y la televisión al constituir servicios públicos impropios, son instrumentos claves para la satisfacción de los derechos a la libre expresión y a la información.

La relevancia del caso estimo que radica justamente en la reivindicación del espectro radioeléctrico como un bien de uso común que, en la medida en que resulta el medio para el ejercicio de la radiodifusión, debe ser concesionado en igualdad de condiciones para los agentes económicos que participan en ese mercado, sin que el elemento económico sea el de mayor relevancia, puesto que en materia de radio y de televisión lo que está en juego es la libre circulación de las ideas, por ende los derechos de libertad de expresión y a la información, elementos sin los cuales el desarrollo democrático del país se vería impedido.

Igualmente, esta ejecutoria tiene importancia porque continúa siendo el referente o precedente a partir del cual la Suprema Corte ha resuelto los asuntos que en materia de telecomunicaciones se presentaron posteriormente (tarifas, interconexión, facultades de COFETEL, etc.)

ii) En cuanto al Expediente varios 912/2010, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

El Expediente varios 912/2010 corresponde a lo resuelto por la Corte en atención a una consulta formulada por un Ministro respecto del trámite y, en su caso, la ejecución que el Poder Judicial de la Federación debía cumplir en relación con una sentencia condenatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Sobre el particular, la Suprema Corte estableció por un lado que, en tanto la determinación del Estado Mexicano de someterse a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una decisión consumada, la Corte no puede cuestionar la validez de las sentencias dictadas en sede internacional y lo que procede es acatarlas en sus términos.

Por otra parte, dado que derivado de la sentencia condenatoria (Rosendo Radilla vs. Estado Mexicano), se establecen obligaciones específicas para los jueces del país, tales como llevar a cabo un control ex officio de convencionalidad y restringir la interpretación del fuero militar en casos concretos, en la ejecutoria que se analiza la Corte estableció lineamientos para llevar a cabo estas tareas puesto que cumplir con lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos supone un cambio trascendental respecto a la manera en que se había venido ejerciendo el control de constitucionalidad, ya no digamos el de convencionalidad, por los jueces mexicanos.

El asunto que nos ocupa resulta de especial relevancia porque es la brújula que hoy por hoy tenemos los jueces del país, no sólo los federales, para llevar a cabo el control de convencionalidad que, a su vez, presupone un control de constitucionalidad y que, hasta antes de la sentencia de la Corte Interamericana, se realizaba únicamente por el Poder Judicial de la Federación bajo el sistema denominado "concentrado", mientras que ahora, debe realizarse como un control "difuso", que obliga a todo juez a desaplicar cualquier norma que sea contraria a la Constitución Federal o a los Tratados de Derechos Humanos suscritos por México.

iii) En cuanto al Amparo directo en Revisión 2424/2012, manifestó lo siguiente en su escrito de justificación:

Este asunto corresponde a una ejecutoria dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se reclamó un artículo del Código Civil de Aguascalientes que prohíbe la modificación del nombre excepto en dos supuestos muy específicos.

La Primera Sala concedió el amparo al estimar que el nombre es un derecho humano constituido por un conjunto de signos que reflejan uno de los elementos esenciales de la identidad de la persona y que le permiten ser reconocida en sociedad, conjunto de signos que se rige por la autonomía de la voluntad y que puede ser regulado siempre y cuando no se afecte su contenido esencial, en esa medida, la restricción impuesta por el Código Civil de Aguascalientes no encontraba justificación constitucional puesto que la conveniencia de regular la inmutabilidad del nombre no puede ser entendida como una medida que busque evitar la modificación del estado civil o la filiación, el actuar de mala fe, la defraudación, un atentado contra la moral o un perjuicio a terceros.

Este asunto me parece relevante porque muestra la manera en que se le puede dar un contenido al derecho humano al nombre a partir no sólo de la Constitución Federal, sino de los Tratados Internacionales y la jurisprudencia de los Tribunales internacionales, y constituye un buen ejemplo de cómo se construye un control de constitucionalidad y de convencionalidad, tarea a la que, a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y de las sentencias contra el Estado mexicano de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estamos obligados todos los jueces del país.

c) El voto particular que ha sostenido:

i) Amparo en revisión 4/2012

La selección de este voto la justificó de la siguiente manera:

El único voto particular que he formulado durante el ejercicio de mi función jurisdiccional como Magistrada de Circuito corresponde al que obra en el Amparo en revisión 4/2012 (Tribunal Auxiliar 168/2012).

En este asunto, la parte quejosa había solicitado a la oficina de aduanas la autorización para regresar al lugar de origen un producto altamente tóxico cuyo permiso de importación le había sido negado por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios COFEPRIS. La autorización para regresar la mercancía le fue igualmente negada y la empresa quejosa alegó que la autoridad no estaba fundando y motivando correctamente las razones de su negativa.

El criterio de la mayoría fue el de negar el amparo solicitado por estimar que no se estaba combatiendo frontalmente lo que la autoridad contestara a la solicitud formulada y que, por ende, debía subsistir el oficio reclamado.

En desacuerdo con tal decisión, formulé voto particular en el cual sostengo que debió concederse el amparo solicitado. Las razones que sustentan mi criterio son, en esencia, el principio de derecho conforme al cual los particulares pueden hacer todo aquello que no está prohibido, motivo por el cual la solicitud de regresar mercancía (altamente tóxica) al lugar de origen no violentaba ninguna prohibición expresa, así como que la propia normatividad permite, en ciertos casos, a la persona que adquiere los bienes que han pasado a propiedad del fisco federal, el regreso de las mercancías al lugar de origen.

En ese sentido, la posibilidad de acceder a la petición de la quejosa me parece que apunta hacia un funcionamiento más eficiente de la administración de aduanas, así como al hecho de que el producto que se hubiera regresado constituye un riesgo sanitario para el país y el importador estaba dispuesto a asumir dicho riesgo regresándolo al país de origen para disponer de éste.

Vale la pena destacar, sin embargo, que en sentido estricto los votos particulares no tienen relevancia jurídica, pues la sentencia obliga a las partes en términos del criterio mayoritario.

d) Los trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor:

i) Libertad de pensamiento y expresión: monopolios de medios de comunicación (Análisis de la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006)

e) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado:

La Magistrada en su escrito de presentación aseveró:

Sobre este punto en particular, informo a usted que, hasta la fecha, no he estado sujeta a ningún procedimiento de naturaleza administrativa y/o judicial instaurado en mi contra.

Lo anterior, se puede apreciar del informe que para tal efecto rinda el Consejo de la Judicatura Federal, *en atención al punto primero, inciso a, del Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Tercero. El 26 de octubre, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia entregaron al Senado de la República la información requerida por el Presidente de la Mesa Directiva del mismo.[16]

La siguiente tabla resume la información recibida del Consejo de la Judicatura Federal.

<table>
<tr><th>Candidatos para cubrir la vacante del C. Sergio Salvador Aguirre Anguiano.</th><th>Tribunal</th><th>Tribunal</th><th>Cursos de capacitación tomados del 18 de octubre de 2009 a la fecha</th><th colspan="2">Dictámenes de la secretaria ejecutiva de disciplina del consejo de la judicatura federal (informe de las visitas de inspección)</th><th colspan="2">Seguimiento de asuntos disciplinarios (informe de quejas formuladas)</th></tr>
<tr><td rowspan="8">Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez</td><td rowspan="2">Tribunal unitario del 14to cto. en Mérida Yucatán</td><td rowspan="2">2do tribunal unitario 14to cto. en Mérida Yucatán</td><td rowspan="8">Total de cursos: 5</td><td colspan="2">Tribunal unitario del décimo</td><td>Número de quejas</td><td>Sentido</td></tr>
<tr><td>Expediente</td><td>Dictamen</td><td>7</td><td>Improcedentes.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Expedientes</td><td rowspan="6">512/2012
480/2011
525/2010
513/2009
374/2008</td><td rowspan="6">En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa</td><td rowspan="6">7</td><td rowspan="6">Improcedentes e infundados.</td></tr>
<tr><td>Ingreso: 8973</td><td>Ingreso:915</td></tr>
<tr><td>Egreso: 8767</td><td>Egreso: 878</td></tr>
<tr><td>Existencia Inicial: 38</td><td>Existencia Inicial: 23</td></tr>
<tr><td>Existencia Final: 244</td><td>Existencia Final: 60</td></tr>
</table>

[16] Anexo 5.

<table>
<tr><td rowspan="7">Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán</td><td rowspan="2">7mo tribunal colegiado en materia administrativa del 1er cto. en el Distrito Federal.</td><td rowspan="2">8vo tribunal colegiado en materia civil del 1er cto. den el Distrito Federal.</td><td rowspan="7">Total de cursos: 1</td><td colspan="2" rowspan="2">7mo tribunal colegiado en materia administrativa del primer cto. con residencia en el Distrito Federal.</td><td>Número de Expedientes</td><td>Sentido</td></tr>
<tr><td>10</td><td>Improcedentes.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Expedientes</td><td colspan="2" rowspan="6">Expediente
1107/2011
1027/2010
990/2009
873/2008
448/2007</td><td colspan="2" rowspan="6">Dictamen
En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.</td><td rowspan="6">8</td><td rowspan="6">Improcedentes e infundados.</td></tr>
<tr><td>Ingreso: 23713</td><td>Ingreso:3296</td></tr>
<tr><td>Egreso: 23509</td><td>Egreso: 3529</td></tr>
<tr><td>Existencia Inicial: 248</td><td>Existencia Inicial: 372</td></tr>
<tr><td>Existencia Final: 452</td><td>Existencia Final: 139</td></tr>
<tr><td rowspan="7">Magistrada Andrea Zambrana Castañeda</td><td rowspan="2">1er tribunal colegiado cto. Del centro auxiliar de la primera región, en el Distrito Federal.</td><td rowspan="2">1er tribunal colegiado en materia administrativa del 2do cto., en Naucalpan de Juárez, Estado de México</td><td rowspan="7">Total de cursos: 6</td><td colspan="2" rowspan="2">Primer tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la primera región con residencia en el Distrito Federal.</td><td>Número de Expedientes</td><td>Sentido</td></tr>
<tr><td>1</td><td>Improcedente</td></tr>
<tr><td colspan="2">Expedientes</td><td>Expediente
1159/2011
1149/2010</td><td>Dictamen
En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa</td><td rowspan="5"></td><td rowspan="5">.</td></tr>
<tr><td>Ingreso: 3233</td><td>Ingreso: 2871</td><td colspan="2" rowspan="4">Primer tribunal colegiado de circuito del centro auxiliar de la primera región con residencia en el Distrito Federal.</td></tr>
<tr><td>Egreso: 3161</td><td>Egreso: 2814</td></tr>
<tr><td>Existencia Inicial: 0</td><td>Existencia Inicial:1115</td></tr>
<tr><td>Existencia Final: 72</td><td>Existencia Final: 1172</td></tr>
</table>

				977/2009 899/2008	En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.		

Cuarto. La información recibida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en las que las candidaturas hubiesen participado como ponentes, las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte, y el registro de votos particulares emitidos en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios, se encuentra adjunta a este dictamen. [17]

Quinto. Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Justicia, a partir del 29 de octubre, todas las cartas recibidas de la sociedad civil fueron publicadas en la página de internet de la Comisión de Justicia.

Sexto. El 29 de octubre, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Comisión de Justicia, a las 17 horas, con la asistencia de la totalidad de los Senadores miembros de la Comisión y varios Senadores no miembros, se llevó a cabo la comparecencia de la terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

A continuación se expone la versión estenográfica de los discursos de presentación que las y los candidatos dieron al inicio de su comparecencia para justificar su idoneidad al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. El Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez adujo lo siguiente:

Esta comparecencia forma parte de un nuevo procedimiento que nos honra a todos, por estar regido por los valores democráticos, de transparencia, participación, deliberación y decisión.

En cuanto a la integración de la terna, manifiesto mi reconocimiento al Ejecutivo Federal, en virtud de haberme incluido sólo con base en mi trayectoria a lado de dos distinguidos magistrados compañeros muy estimados.

En relación con la idoneidad de mi candidatura, no considero de buena cuna erigirme en juez de mi propia causa. Esa es una tarea que les corresponde a ustedes y más adelante a esta soberanía en pleno.

Sin embargo me parece importante destacar algunos elementos fundamentales de mi trayectoria.

He sido abogado laboralista, docente, investigador y autoridad universitaria.

A lo largo de mi carrera judicial de más de 27 años, me he desempeñado como Secretario de Tribunal y de Estudio y Cuenta y de la Suprema Corte en materia laboral, fiscal, administrativa y constitucional.

Como juez de distrito y magistrado de circuito en todas las materias.

En este desempeño han ocupado un lugar central de mi actuación el estudio y defensa de los derechos humanos, de la equidad de género y de los derechos de los pueblos originarios.

[17] Véase Anexo 5.

Con base a la experiencia profesional y debida que esta trayectoria me ha permitido acumular, quiero manifestarles tres convicciones que normarían mi actuación como ministro; la primera guarda relación con el papel que debe jugar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el seno de un estado democrático constitucional de derecho y, en particular, en este momento histórico a partir de las reformas constitucionales en materia de amparo, derechos humanos y políticos.

La segunda tiene que ver con la labor del juez constitucional y la legitimidad de sus resoluciones.

La tercera, se refiere al papel de la Judicatura en el entorno de una sociedad libre, cuyos integrantes tengan garantizado su proyecto de vida y recuperen su confianza en los juzgadores.

Puntualizaré brevemente lo anterior: Percibo a la Corte Constitucional como un árbitro sujeto a reglas y límites, sin invadir esferas de competencia, que dirime conflictos derivados del creciente pluralismo político y social en los distintos órdenes de gobierno. Su finalidad es contribuir con los otros poderes de la Unión a la gobernabilidad democrática que nos permita disfrutar del bienestar que nos merecemos todos los mexicanos.

En este sentido, cobra relevancia que la Corte Constitucional fortalezca los vínculos con los organismos internacionales por conducto de un diálogo derivado de la globalización sin perder de vista el ámbito de las competencias respectivas.

Concibo a una ministra o ministro de la Suprema Corte como un juez constitucional que legitime sus decisiones, que se apoye en su carrera judicial, pero actúe con visión de Estado, con la mira y la acción judicial puestas en un diseño de Nación articulado en un diálogo con la sociedad respetuoso, leal y propositivo, pendiente de las razones que propongan las partes y de las consecuencias de sus decisiones.

Entiendo a la democracia constitucional como un sistema normativo que distribuye el poder, y parafraseando a Luigi Ferrajoli, articula distintos modelos democráticos: el liberal, integrado por los derechos civiles; el procedimental, relacionado por la manera en que se toman las decisiones públicas; el participativo, con base en los derechos políticos y enriquecido ahora con la reforma constitucional en materia política y el de la democracia sustantiva conformado por los derechos sociales.

De manera general los jueces resolvemos conflictos mediante la aplicación racional de normas jurídicas preestablecidas, tradicionalmente las normas jurídicas estaban formuladas como reglas que correlacionan un supuesto con una consecuencia normativa, de donde la actividad judicial consiste en verificar la existencia del supuesto y aplicarla consecuencia.

Con el cambio de paradigma jurídico en el que la justicia constitucional adquirió relevancia, las normas jurídicas también se estructuran como principios, por lo que es necesario utilizar un procedimiento de concreción conforme al caso específico a resolver.

Toda sentencia judicial es un acto de poder y, por tanto, este poder debe legitimarse, en especial las sentencias dictadas por un juez constitucional por el alcance de sus consecuencias.

Dicha legitimación se logra a partir de su adecuada fundamentación con el marco normativo, utilizando las teorías del razonamiento jurídico.

Por tanto, el juez constitucional debe cultivar la interpretación, la argumentación y la aplicabilidad de las normas conforme a los cánones de la ciencia jurídica, vinculada a la filosofía, la economía, la sociología y la política ante otras disciplinas en una constante actualización profesional.

También deberá sujetarse al escrutinio constante de la sociedad, mediante observatorios y foros que analicen las resoluciones judiciales y los modelos argumentativos que la sustentan y encontrarse con la

ciudadanía en sus sentencias, mediante un lenguaje accesible y que traduzca los contenidos constitucionales a su cotidianeidad.

El juzgador debe apegar su conducta a los principios constitucionales de independencia, imparcialidad, objetividad, profesionalismo y excelencia, fortaleciéndose en el cultivo de las virtudes judiciales.

En la historia reciente del Poder Judicial de la Federación hay tres momentos trascendentes: la transformación del alto tribunal en Corte constitucional mediante la reforma de 1988; su reestructuración y la creación de nuevos medios de control constitucional, como lo son las acciones de inconstitucionalidad y la redefinición de la controversia constitucional, así como la incorporación de la materia electoral y su respectivo órgano jurisdiccional entre otras reformas, entre otras reformas y aportaciones de 1994.

Y, por último, las reformas constitucionales de 2011, en materia de amparo y derechos humanos, cuya trascendencia ha sido tal que dio paso a la Décima época como una nueva etapa del Poder Judicial Federal.

Todo lo anterior me inspira profundamente para constituirme en un factor más de acompañamiento de este proceso, para el cual considero que me ha preparado mi trayectoria de abogado postulante, de académico, de juzgador y los estudios de postgrado que he realizado. Asimismo, considero conveniente tener presente en la actualidad, en este desafío que las reformas representan, cuáles fueron los orígenes de nuestra Nación, reflejados en la Constitución de 1824, en cuya exposición de motivos en la parte relativa se acentuó textualmente lo siguiente: "Sin justicia no hay libertad, y la base de la justicia no puede ser otra que el equilibrio entre los derechos de los demás con los nuestros. En hacer reinar la igualdad ante la ley, la libertad sin desorden, la paz sin opresión, la justicia sin rigor y la clemencia sin debilidad".

Finalmente, quiero expresar que he tenido el privilegio en estos últimos días de ser testigo de la actuación del Senado en esta LXII Legislatura, y de la disposición y capacidad que tienen ustedes para afrontar la encomienda de aprobar leyes que permitan construir una nueva versión de Nación inspirada en sus anhelos originarios y actuales.

Bajo los principios que acabo de delinear también estoy listo para desempeñarme como ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación si esta Honorable Comisión considera que soy idóneo para ello. Y si no es así, tengan la seguridad todas y todos ustedes que continuaré haciendo mi tarea, sea como magistrado de Circuito, sea como ciudadano.

2. El Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán expresó lo siguiente:

A efectos de justificar la idoneidad de mi candidatura, considerando que la trayectoria de cada uno de los integrantes de esta terna está debidamente documentada en la información que nos fue solicitada, buscaré dar una explicación de ella a través de la información y definición de la jurisdicción constitucional muy principalmente dentro del concepto que tengo de un tribunal constitucional tal cual nos lo delinea la Constitución Federal y se lo atribuye en vía de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Para esos efectos comenzaré con citar a André Horeau quien, a efecto de determinar qué es una Constitución, nos dice que es el encuadramiento jurídico de un fenómeno político.

La definición es importante y profunda, y lo es, porque el encuadramiento jurídico de un fenómeno político supone precisamente la amalgama de estas dos alternativas.

Un fenómeno político en donde la sociedad busca estructurarse, organizarse en la conformación de un estado para alcanzar este bienestar de la colectividad, pero en tanto ésta se expresa en un documento, y el documento como tal norma jurídica entra al campo y territorio de la ciencia del derecho quien nos da las herramientas de su interpretación.

Es así que confluyen estas dos grandes ciencias, la ciencia política, explicando el fenómeno organizacional que lleva a un pueblo a crear un Estado; y la ciencia jurídica, pues esta voluntad de constitución expresada en normas, llevará interpretaciones y aplicaciones propias del campo de lo jurídico.

Siendo nuestro país un Estado de tradición escrita y a efecto de que el pacto de la Unión no quedara supeditado a la buena memoria de los signantes, fue conveniente expresar en disposiciones fundatorias un sistema de gobierno, la estructura de ésta, la conformación de los poderes y los fines que la sociedad encargaba a quienes ejercieran el poder para alcanzar el bien de todos.

Esto es, el texto materializa la certeza de que la Unión se fortalece y se expresa para ser respetada en dicho documento.

Así pues, esta Constitución entonces se convierte en el tema de la supremacía constitucional, nos da la pauta para entender que en ese documento se encuentran las reglas de supremacía a través de las cuales la sociedad se conformó y a las que todos, todos, todos se deben.

Por ello es que las principales declaraciones de nuestra constitución nos dicen con absoluta claridad, que la soberanía radica esencialmente en el pueblo, y es este pueblo quien expresó su voluntad de conformar una república democrática, representativa y federal. Entendiendo que el pueblo ejerce su soberanía a través de los supremos poderes de la Unión, quien a su vez lo divide en su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Es así que entonces, la Constitución Federal se convierte en este instrumento que además de darnos un sistema de gobierno y nos expresa la voluntad del pueblo de conformarlo así, establece atribuciones en el ejercicio de este poder a través de distintas funciones derivadas de la naturaleza de lo que cada una de ellas tiene atribuido para darnos en un Artículo 73 toda las disposiciones que obligan al Congreso a legislar; en un Artículo 89, al Ejecutivo pide obligándole a proveer en la esfera administrativa el cumplimiento de esas leyes, y a un Poder Judicial encargado del departamento de la justicia.

Y, aunque todas estas disposiciones fundatorias han permanecido igual, la función de la Suprema Corte ha variado en función de lo que el propio constituyente le ha querido entregar a través de las competencias que durante el transcurso de su vigencia se han ido modificando. En tanto eso existe así, hoy podemos encontrar tres grandes momentos en la definición de nuestra Suprema Corte de Justicia.

Uno, que corre de 1917 a 1988 en donde se experimenta el primer gran cambio de la estructura jurisdiccional constitucional en nuestro país.

Uno segundo, en 1994, que transforma la estructura material de la Suprema Corte abriéndola al camino de un tribunal constitucional.

Y, finalmente, 2011 como el camino, la apertura, el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo como límites de la acción pública y particularmente la incorporación definitiva de los convenios, particularmente los internacionales, que establecen derechos a la ciudadanía.

Me explico. La primera etapa que corre de 1917 a 1988 le da a la Suprema Corte una facultad de definir el orden jurídico interno, y esto se da principalmente a través de las funciones que el juicio constitucional de amparo le tiene atribuidas en tanto confluyen, concurren las competencias de la Suprema Corte y los tribunales que le siguen, es la definición de la Suprema Corte en las épocas del Semanario judicial quinta, sexta y séptima en donde nos dan todo un esquema normativo integrador del derecho, del derecho de los gobernados.

Es pues el Juicio de Amparo la principal herramienta que el constituyente le ha dado al sumo intérprete del texto constitucional para crear en función de su propia atribución todo el régimen de derecho aplicable a la justicia de los gobernados.

En 1988 marca un cambio definitivo en la concepción de la estructuración del esquema jurídico aplicable a los gobernados al entregarle a los tribunales colegiados de circuito todo el control de la legalidad y a la Suprema Corte definir y consolidar el sistema de la defensa de los particulares frente a los actos generales, esto es, frente a las normas emanadas del Poder Legislativo o en su caso el propio Ejecutivo a través de los reglamentos.

En este período se alcanza una madurez estructural en cuanto a la forma de entender y aplicar el derecho para los gobernados. Sin embargo, no se habría alcanzado aún el tema de un tribunal constitucional si no es hasta 1994, en donde, a través de un cambio no sólo estructural interno de la Suprema Corte al reducir el número de ministros, sino con la incorporación de nuevas facultades que hoy lo convierten en el árbitro constitucional en cualquier ámbito político; es decir, la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional entregan facultades y competencia a la Suprema Corte para ya no sólo definir el esquema estructural, jurídico de la justicia para los gobernados, sino se incorpora la justicia para los poderes. Esto significa, controversias de índole político entregadas a un órgano jurídico, quien, a través de los instrumentos y herramientas del derecho privilegiando los principios del enjuiciamiento como lo son la imparcialidad, la objetividad y la exhaustividad, habrá de definir el contenido de la Constitución cuando éste es controvertido por sus propios poderes.

La diferencia hace sentido cuando se entiende que si la primera parte se le encargó a la Suprema Corte la definición de la justicia de los gobernados, trazó y enmarcó los esquemas para la mayor impartición de este valor fundamental entre éstos y sus relaciones con el poder. Pero las relaciones del poder entre sí, también requerían de un árbitro, y esto se alcanzó ya como un tribunal constitucional al atribuirle las funciones de ese árbitro que establece el punto definitivo de la controversia entre dos poderes.

Esta es la principal plataforma con la que la Suprema Corte cuenta hoy para definir su carácter de Tribunal Constitucional, esto es, justicia para los poderes.

Bajo esta consideración, y en abono al tiempo que nos corresponde para la explicación, haría un resumen.

El papel de la Suprema Corte se ha definido en función de las atribuciones que la propia Constitución le ha ido confiriendo.

Se elevó su rango a un tribunal constitucional cuando se define su competencia para resolver, como árbitro, las controversias surgidas entre los poderes. Y esto no sólo depende de la competencia que la Constitución le da a la Suprema Corte, también a sus integrantes. Por ello sus integrantes deben ser conocedores del marco jurídico y de la justicia, conscientes siempre de la pluralidad política, con visión de progreso que les lleve a entender la evolución democrática de la sociedad y su participación activa, entendido siempre de los derechos de las minorías y de sus necesidades diferentes. Profundamente respetuoso de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, diseñando los esquemas idóneos para su gozo efectivo, pero primordialmente sus integrantes deben ser honestos y valientes.

3. La Magistrada Andrea Zambrana Castañeda adujo lo siguiente:

Sin duda, es para mí un honor ser partícipe de este proceso, a partir del cual ha de nombrarse la persona que sustituya al ministro Aguirre Anguiano y comparecer ante esta Comisión de Justicia.

En términos del Acuerdo que regula esta comparecencia, me parece que debo expresar las razones o dar algunas por las cuales mi candidatura resulta idónea para este encargo.

La primera y quizá la más importante para mí es que son 22 años dedicados al servicio público, 20 años específicamente dedicados a la impartición de justicia.

En esos 20 años creo que he adquirido los elementos y todas las herramientas técnico-jurídicas que se encuentran vinculadas con el tipo de asuntos y las problemáticas que resuelve cotidianamente la Suprema Corte.

Quiero creer que me comprometo todos los días con la impartición de justicia, procurando impartir o lograr que los mexicanos seamos iguales ante la ley, no sólo de una manera formal, sino de una manera material y sustantiva.

En ese sentido creo que la función judicial tiene un gran componente ético que debemos rescatar y hacer notar en cada una de las sentencias que dictamos.

Ser parte de la Suprema Corte representa, sin duda, la mejor oportunidad de contribuir a la construcción del sistema de justicia que todos queremos para este país.

La Suprema Corte, tanto como tribunal constitucional como máximo tribunal en materia de legalidad, juega un papel relevante en la definición del modelo de Nación al que aspiramos.

Como árbitro de las diferencias entre poderes, debe encontrar el equilibrio no sólo en términos coyunturales sino como la vía para el encuentro de propósitos y coincidencias, delineando el proyecto de país que está previsto en nuestra Constitución.

Como Tribunal de legalidad, tiene ante sí, hoy en día, la gran oportunidad y el reto de hacer realidad la reforma constitucional en materia de derechos humanos, mediante la formulación de los criterios que permeando todo el sistema judicial permitan no sólo a los jueces federales, sino a todos los jueces de México garantizar, proteger y vigilar que se respeten los derechos humanos de todas las personas sin distinción alguna.

Es a la vez obligación y reto que la justicia en el país sea una realidad y no se quede en el texto frío de la ley.

En esta época de incertidumbre e inseguridad, será en la medida en que la Suprema Corte y todos los jueces, cada uno en el ámbito que nos corresponda, logremos materializar estos fines que los ciudadanos recuperarán la confianza en sus jueces y se sentirán protegidos y escuchados.

Participar en este proyecto desde la Suprema Corte es, sin duda, el máximo honor al que puede aspirar un juez. Si bien considero que el compromiso con la justicia debe cumplirse todos los días y en cada momento desde cualquier cargo que se ocupe, pues sólo así conseguiremos construir el país que todos queremos.

En cumplimiento al punto 9 del inciso TERCERO del Acuerdo ya citado de la Comisión, las comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal de Congreso y su respectivo acceso en Internet.

La versión estenográfica de las mismas se publicó el 30 de octubre en la página de Internet de la Comisión de Justicia.

La totalidad de las preguntas y respuestas por candidatura que se realizaron durante las comparecencias se anexan a este dictamen.[18]

Séptimo. Con base en el estudio de la documentación remitida por el Ejecutivo Federal, así como la entregada por el magistrado y las magistradas integrantes de las terna, la recibida de parte del Poder Judicial de la Federación, y la reunión de comparecencia se procede a analizar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional.

[18] Anexo 6.

I. Respecto del Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 0621635 (cero seiscientos veintiún mil seiscientos treinta y cinco). Igualmente, el Magistrado Monroy Gómez entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadano mexicano por nacimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Monroy Gómez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el Magistrado Pablo Vicente Monroy Gómez entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 1 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Monroy Gómez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Monroy Gómez envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Monroy Gómez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Monroy Gómez envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 4 de junio de 1973.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Cédula profesional como abogado expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 1 de marzo de 1983.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Monroy Gómez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Monroy Gómez envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[19].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

[19] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Monroy Gómez envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Monroy Gómez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Del currículum vitae enviado por el Magistrado Monroy Gómez enviado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Monroy Gómez de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. El artículo 95 constitucional, en su último párrafo, señala que el nombramiento de los Ministros deberá recaer, preferentemente, sobre aquellos que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Del párrafo anterior se desprende que la constitución fija un concepto de idoneidad para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien este ideal no es obligatorio, sí es preferente. Lo anterior significa que los nombramientos no podrán recaer sobre persona alguna que no cumpla con la idoneidad planteada siempre que haya, por lo menos, una que sí satisfaga dichos ideales.

Del mismo párrafo también se desprende que los criterios de idoneidad son distintos dependiendo el perfil de los aspirantes. La constitución identifica expresamente dos: aquellos que se han dedicado a la impartición de justicia y aquellos que se han consagrado en el ejercicio de la actividad jurídica. Ambos conceptos, por supuesto, deben entenderse en un sentido amplio.

Así, tenemos que para aquellos que son impartidores de justicia la idoneidad se cumple si han servido con eficiencia, capacidad y probidad. En el caso de los que han ejercido la actividad jurídica se satisface si se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

En la terna en cuestión, los tres aspirantes son impartidores de justicia. Por lo tanto, basaremos nuestro análisis en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirantes: eficiencia, capacidad y probidad.

Pasamos ahora a la examinación de cada uno de ellos.

Eficiencia. Uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al

momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal[20], se desprende que El Tribunal Unitario del 14º Circuito en Mérida, Yucatán, del que el Magistrado Monroy Gómez ha sido integrante desde el 9 de julio de 2001, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 38 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 8973, egresaron 8767, y se reportan en existencia 244. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 97 por ciento.

En el Segundo Tribunal Unitario del 14º Circuito en Mérida, Yucatán, del que el Magistrado Monroy Gómez fue integrante del 1º de noviembre de 1999 al 8 de julio de 2001, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 23 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 915, han egresado 878, hay en existencia 60. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 95 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. El último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que el Magistrado Monroy Gómez cuenta con 14 quejas registradas en su contra, 7 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, y 7 como improcedentes e infundadas.

[20] Una tabla esquemática con toda la información mencionada puede ser consultada en este mismo documento en el punto Tercero de las Consideraciones.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que el Magistrado Monroy Gómez ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

II. Respecto del Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Alberto Gelacio Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 348782 (trescientos cuarenta y ocho mil setecientos ochenta y dos). Igualmente, el Magistrado Pérez Dayán entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadano mexicano por nacimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el
Magistrado Pérez Dayán entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 1 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 30 de enero de 1985.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia de su Cédula profesional como abogado expedida por el Director General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública el 10 de septiembre de 1992.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[21].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

[21] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Pérez Dayán envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Del currículum vitae enviado por el Magistrado Pérez Dayán enviado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Pérez Dayán de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

El Magistrado Pérez Dayán es impartidor de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil Primer Circuito, del que el Magistrado Pérez Dayán ha sido integrante desde el 15 de mayo de 2000 hasta el 21 de enero del 2001, se ha desempeñado de la siguiente manera: al momento de su llegada se encontraban 372 asuntos, durante su

estancia han ingresado 3296, han egresado 3529, hay en existencia 139. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia mayor al cien por ciento.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, del que el Magistrado Pérez Dayán ha sido integrante desde el 22 de enero de 2001, se desempeñó de la siguiente manera: al momento de su llegada, habían 248 asuntos; durante su estancia ingresaron 23713, egresaron 23509, y dejó en existencia 452. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 99 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. El último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que el Magistrado Pérez Dayán cuenta con 18 quejas registradas en su contra, 10 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, y 8 como improcedentes e infundadas.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que el Magistrado Pérez Dayán ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

III. Respecto de la Magistrada Andrea Zambrana Castañeda.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Andrea Zambrana Castañeda envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 6903888 (seis millones novecientos tres mil ochocientos ochenta y ocho). Igualmente, la Magistrada Zambrana Castañeda entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma ser ciudadana mexicana por nacimiento.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Zambrana Castañeda de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la Magistrada Zambrana Castañeda entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 5 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Zambrana Castañeda de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Zambrana Castañeda envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Zambrana Castañeda de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Zambrana Castañeda envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciada en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México expedido el 14 de agosto de 1991.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Zambrana Castañeda de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Zambrana Castañeda envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser probado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea puramente arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[22].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Zambrana Castañeda envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Zambrana Castañeda de este requisito.

[22] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Del currículum vitae enviado por la Magistrada Zambrana Castañeda enviado al titular del Ejecutivo Federal, se desprende que no ha ejercido ninguno de los cargos establecidos en el artículo 95 constitucional.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Zambrana Castañeda de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Magistrada Zambrana Castañeda es impartidora de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de los indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, del que la Magistrada Zambrana Castañeda fue integrante desde el 16 de septiembre de 2008 hasta el 15 de noviembre de 2009, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 1115 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 2871, han egresado 2814, hay en existencia 1172. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 98 por ciento.

En el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro auxiliar de la Primera Región, del que la Magistrada Zambrana Castañeda es integrante desde el 16 de noviembre de 2009, se ha desempeñado de la siguiente manera: no habían asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 3233, egresaron 3161, y dejó en existencia 72. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 97 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Como ya se afirmó arriba, al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. Como ya se mencionó arriba, el último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que la Magistrada Zambrana Castañeda cuenta con una sola queja registrada en su contra, la cual fue declarada como improcedente.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que la Magistrada Zambrana Castañeda ha tenido 4 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.
Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto. Esta Comisión da cumplimiento al "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores somete este dictamen a la consideración de la Honorable Asamblea con los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- El ciudadano Pablo Vicente Monroy Gómez propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- El ciudadano Alberto Gelacio Pérez Dayán propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

TERCERO.- La ciudadana Andrea Zambrana Castañeda propuesta en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Comisión de Justicia
México, D.F., 6 de noviembre de 2012

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. Arturo Zamora Jiménez Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, EL QUE CONTIENE PUNTOS DE ACUERDO QUE DETERMINAN QUE LOS CIUDADANOS PROPUESTOS EN LA TERNA PRESENTADA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA SUSTITUIR AL MINISTRO GUILLERMO IBERIO ORTIZ MAYAGOITIA, REÚNEN LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA OCUPAR EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores le fue turnada para su estudio y dictamen la terna de candidatos que el Presidente de la República, a través de la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación, ha sometido a la consideración de esta cámara del Congreso de la Unión, para que en el ejercicio de las atribuciones que el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorgan, desahogue la tarea que culmine con la designación del Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que cubrirá la vacante generada con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia, el 30 de noviembre de 2012.

El Senado tiene la facultad, conforme al artículo 96 de la Constitución de la República, de designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de garantizar que dichas personas cumplan con los requisitos establecidos por el artículo 95 constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 85, 86, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 239, 240, 241, 242, 243, 244, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado, esta Comisión de Justicia presenta a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el dictamen que se formula al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

El 9 de octubre pasado, la Subsecretaría de Enlace Legislativo de la Secretaría de Gobernación sometió a la consideración del Senado de la República las dos ternas propuestas por el C. Presidente de la República para sustituir a los Ministros salientes.[23]

El mismo día, la Mesa Directiva del Senado aprobó el "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[24]. En él se decidió enviar las ternas presentadas por el titular del Ejecutivo a la Comisión de Justicia del Senado de la República para que ésta:

3. Verifique que las personas propuestas cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Presente a consideración del Pleno del Senado un dictamen por cada terna relativo a los requisitos de elegibilidad de las personas que las integran.

El 11 de octubre, fueron turnadas a la Comisión de Justicia las propuestas del C. Presidente de la República. Para cubrir la vacante con motivo de la conclusión del cargo del Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia, el C. Presidente de la República propuso a los ciudadanos:

Manuel Baráibar Constantino
Emma Meza Fonseca
Rosa María Temblador Vidrio

[23] Anexo 1.
[24] Anexo 2.

En cumplimiento al Acuerdo de la Mesa Directiva, el 17 del mismo mes y año, la comisión de Justicia aprobó y emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"[25].

El 30 de octubre la Comisión de Justicia recibió de la Cámara de Diputados una Proposición con Punto de Acuerdo de la Diputada Carmen Lucía Pérez Camarena, en la cual se exhorta a los Senadores para que las ternas sean aprobadas de tal forma que garanticen la participación equilibrada entre mujeres y hombres.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se necesita:

Artículo 95. […]
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y
VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

En consecuencia, para comprobar el cumplimiento de los requisitos que establece este artículo constitucional, y obedecer el artículo 96 de la ley suprema, así como el mencionado Acuerdo de la Mesa Directiva del Senado de la República; esta Comisión de Justicia realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primero. Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 117, 133, 136, 255, 256 y 257 del Reglamento del Senado de la República; y el citado Acuerdo de la Mesa Directiva aprobado el 9 de octubre, la Comisión de Justicia emitió el "Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de las ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". En este Acuerdo se estableció el procedimiento siguiente.

1. Allegarse de los elementos informativos necesarios. Para tal efecto solicitó:

> a) Al Consejo de la Judicatura Federal: resultados de las visitas y de las evaluaciones de desempeño judicial practicadas en los últimos cinco años, las estadísticas agregadas de los últimos dos tribunales a los que estuvieron adscritos las magistradas y magistrados que integran las ternas; incluyendo las quejas presentadas en su contra con la indicación de su estado. El historial de capacitación o de participación en procesos de formación en el marco de la carrera judicial en los últimos 3 años. Los

[25] Anexo 3.

reconocimientos recibidos durante el ejercicio de la función jurisdiccional. Y, en su caso, antecedentes de sanción en el ámbito de las facultades disciplinarias del Consejo de la Judicatura Federal.

b) A la Suprema Corte de Justicia de la Nación: tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en las que la magistrada o el magistrado hubiese participado como ponente. Las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte. El registro de votos particulares emitidos por las magistradas y los magistrados en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios.

c) A las magistradas y magistrados que integran las ternas: tres sentencias voluntariamente seleccionadas de las hubieren sido ponentes, preferentemente de amparos contra leyes; las tres ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que consideren más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales; tres votos particulares que hubiesen sostenido en ejercicio de la función jurisdiccional; dos trabajos académicos publicados de las que hubiesen sido autores o coautores. Respecto de todo lo anterior, deberán ofrecer por escrito las razones por las que eligieron los documentos respectivos y su trascendencia.

De la misma forma, se les solicitó que, si es el caso, proporcionen información sobre cualquier procedimiento administrativo o judicial en que hubiesen sido implicados.

Asimismo se previó que las organizaciones o actores de la sociedad civil, las facultades de derecho, los institutos de investigación en materia jurídica y las barras o colegios de abogados podían emitir cualquier opinión, dejando a la Junta Directiva determinar el desahogo de las que cumplieran con los principios de veracidad, licitud, oportunidad y pertinencia.

Para desahogar las solicitudes de información de los incisos a y b, la Comisión requirió, el mismo 17 de octubre, el auxilio del Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores. En cuanto al inciso c se facultó al Presidente de la Comisión para formular los requerimientos correspondientes.

Para cumplir con los objetivos constitucionales de publicidad y transparencia de los organismos públicos, que el Acuerdo aprobado el 17 de octubre cristalizó, la Comisión de Justicia decidió difundir en su portal de internet todos los documentos que le fueran entregados. Asimismo, en cumplimiento al resolutivo segundo del referido Acuerdo, el 26 de octubre se publicó en la Gaceta del Senado un aviso informando de la disponibilidad de los expedientes que contienen la información recabada por la Comisión, así como la entregada por el Ejecutivo Federal, para ser consultados en la página web de la H. Cámara de Senadores, dentro del "micro sitio" de la Comisión de Justicia.[26]

2. Celebrar una sesión de comparecencias de las personas que integran las ternas propuestas ante los Senadores miembros de la Comisión de Justicia así como de Senadores no miembros de la misma. Las comparecencias se desarrollarían bajo el formato aprobado en el mismo Acuerdo y de la siguiente manera:

f) Se desahogarían conforme al orden en que aparecían los candidatos en la respectiva terna presentada por el Ejecutivo Federal. El mismo día de la aprobación del Acuerdo, la Comisión de Justicia sorteó los horarios de cada terna. Así, el turno matutino, de las 10 a las 14 horas, correspondería a la terna propuesta para sustituir al Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. El turno vespertino, de las 17 a las 21 horas, a la terna propuesta para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia.

g) Cada uno de los aspirantes realizaría una exposición hasta por diez minutos sobre la idoneidad de su candidatura. Durante las exposiciones, no habría lugar para mociones ni preguntas.

[26] La página de Internet puede ser consultada en: www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/

h) Concluida cada exposición, los Senadores miembros de la Comisión realizarían preguntas al aspirante, para lo cual usarían la palabra hasta por dos minutos. Los candidatos contestarían de manera directa a cada una de las preguntas, para lo cual tendrían el uso de la palabra hasta por tres minutos por cada turno. Las preguntas de los Senadores se desahogarían por Grupo Parlamentario.

i) En las preguntas, los integrantes de la Comisión procurarían abordar los siguientes temas:

   a) Antecedentes académicos y profesionales, así como la información relativa a su expediente en el desempeño judicial;
   b) Los criterios de las sentencias o resoluciones que hubieren sido seleccionados por los integrantes de las ternas, así como los que en su caso remita la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
   c) El rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Estado democrático de derecho;
   d) Los límites al ejercicio de la función del juez constitucional;
   e) El papel de la Suprema Corte de Justicia de la Nación frente a las reformas en materia de derechos humanos, justicia penal, amparo y política;
   f) Las relaciones entre la Constitución, los tratados internacionales y el derecho nacional y subnacional en los procesos aplicativos e interpretativos de las normas y, en particular, entre la jurisprudencia constitucional y los criterios emanados del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
   g) Las relaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los poderes públicos, y
   h) Las responsabilidades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el pacto federal.

j) En el caso de Senadores que no fueran miembros de la Comisión de Justicia, éstos podrían formular una pregunta por cada compareciente, haciendo uso de la palabra hasta por un minuto. Habría máximo tres intervenciones por comparecencia. Al igual que con las preguntas de los Senadores miembros de la Comisión, los candidatos contestarían a cada una de las preguntas, para lo cual contarían con hasta tres minutos.

Segundo. El 23 de octubre la Comisión de Justicia recibió los documentos solicitados a todos los candidatos. De la misma forma, éstos entregaron un oficio de aceptación de publicación de sus datos personales contenidos en la documentación en posesión de la Comisión.[27]

1.1. Antes de exponer los documentos que el Magistrado Manuel Baráibar Constantino presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, se presentó con base en la documentación remitida por el Ejecutivo Federal un breve resumen de su carrera académica y profesional.

El Magistrado Manuel Baráibar Constantino nació en 1952 en San Cristóbal de las Casas, Chiapas. Cursó su Licenciatura en Derecho en la Escuela de Derecho de Chiapas entre 1968 y 1973. Se tituló con la tesis "El hábito del alcoholismo y la embriaguez como causales de divorcio". En el 2007 cursó un Master en Derecho Penal, Constitución y Derechos en la Universidad Autónoma de Barcelona. Actualmente se encuentra cursando la Maestría en Derecho de Amparo en la Facultad de Derecho de la Universidad Tepantlato.

De 1969 a 1973 trabajó como Oficial Administrativo en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adscrito a la Oficina Federal de Hacienda en San Cristóbal de la Casas, Chiapas. De enero a mayo de 1974 fue Jefe de Servicios Federales en el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, ahora Secretaría de la Reforma Agraria.

[27] Anexo 4.

El desarrollo de su carrera judicial inició en el mes de junio de 1974 como Actuario Judicial adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. En ese mismo órgano jurisdiccional se desempeño como Secretario Judicial de octubre de ese año a febrero de 1977. En marzo de ese año hasta mayo de 1978 fue adscrito, igual como Secretario Judicial, al Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

De junio de 1978 a agosto de 1980 fue Secretario Proyectista en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. También de 1978 a 1981 trabajó como Agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Lo anterior con un intervalo en los meses de julio a diciembre de 1979 en los que fue Jefe Delegacional de los Servicios Jurídicos de la Delegación Estatal en Durango del Instituto Mexicano del Seguro Social.

De 1981 a 1987 fue Gerente de Asuntos Jurídicos de la empresa "Mexicana de Cobre S.A. de C.V.". De 1987 a 1988 tuvo el cargo de Subdirector Jurídico Corporativo de la empresa "Diesel Nacional S.A.".

En marzo de 1988 regresó al Poder Judicial de la Federación como Secretario Proyectista en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. En diciembre de ese mismo año fue designado Secretario de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cargo que desempeño hasta el 30 de junio de 1990.

Fue designado Juez de Distrito por el Pleno de la Suprema Corte, y del primero de julio de 1990 al 30 de junio de 1994 estuvo adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

El primero de julio de 1994, el Pleno de la Suprema Corte lo designó Magistrado de Circuito adscrito al Tribunal Unitario del Décimo Circuito con residencia en Villahermosa, Tabasco. En mayo de 1996 fue re adscrito al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Segundo Circuito. A partir de junio de 1997 integró el Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y en abril de 2001 fue re adscrito al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, los dos del Segundo Circuito.

De diciembre de 2001 a mayo de 2004 integró el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En junio de ese año fue re adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito con sede en Toluca. En julio de 2006 regresó al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

De febrero a abril de 2007 fue comisionado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. En mayo del mismo año se reincorporó al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del cual es integrante hasta la fecha.

1.2. En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, el Magistrado Baráibar Constantino presentó los siguientes documentos.

a) Las sentencias en las que ha sido ponente:

i) Amparo Directo Penal 396/2009.
ii) Amparo Directo Penal 179/2012.
iii) Amparo en Revisión 42/2001.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Amparo Directo Penal 396/2009

Sentencia dictada en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 396/2009, en la que se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

El Tribunal Colegiado examinó el proyecto presentado por mi ponencia y se pronunció en relación con la constitucionalidad de dicho precepto legal. El Tribunal estimó que esa norma no viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal. El artículo 261 citado establece que la prueba presuncional o indiciaria tiene eficacia convictiva. Esta prueba consiste en que a partir de hechos ciertos y conocidos que estén debidamente probados, los indicios existentes pueden enlazarse naturalmente, mediante un ejercicio lógico y razonable, para conocer una incógnita por descubrir, un dato por revelar o una hipótesis por comprobar, mediante la adminiculación jurídica y sustentable en argumentos verificables, hasta llegar a la verdad que se busca.

Asimismo, el Tribunal estableció que dicho precepto legal señala las condiciones para que el juzgador tenga como prueba plena el conjunto de presunciones que le permitan arribar a la verdad histórica de los hechos sometidos a su consideración.

Se precisó además, que si bien la norma examinada confiere al juzgador atribuciones para que haga una valoración discrecional del material probatorio, también le impone el deber de exponer los razonamientos que haya tenido en cuenta para valorar jurídicamente la prueba, es decir, el juez tiene que justificar que se encuentran probados los hechos de los cuales se deriven las presunciones y que existe un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca. De ahí que la facultad de valoración de los indicios que otorga al juzgador el precepto legal en cuestión, en modo alguno es arbitraria o implica violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

La relevancia y trascendencia de esta sentencia radica en que se determinó que la facultad discrecional que confiere la norma que establece la prueba presuncional o indiciaria mencionada, no implica que el juez pueda determinar arbitrariamente los hechos del caso a partir de presunciones, pues lo que diferencia a una facultad discrecional del simple ejercicio de la arbitrariedad, es que en el primer caso –pero no en el segundo- el juez sigue sujeto al deber de justificar jurídicamente qué razones existen para concluir que determinados hechos están probados a partir de indicios o de presunciones, razones que deben tener fundamento jurídico y fáctico suficiente y por ello pueden ser revisadas y controladas por los tribunales superiores.

ii) En cuanto al Amparo Directo Penal 179/2012

Sentencia dictada en el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 179/2012 en cuyo estudio, presentado por mi ponencia, se examinaron algunos de los principios relacionados con la protección de los derechos humanos contenidos en diversos Tratados e Instrumentos Internacionales; además, se interpretó el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito que fue aplicado en el caso, en relación con el delito de transferencia de recursos o valores de los clientes de una institución de crédito (delito financiero) y que implicó asimismo el procesamiento del quejoso también por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita (lavado de dinero).

La relevancia o trascendencia jurídica y social de este asunto estriba en que el Tribunal se pronunció conforme al proyecto que presenté, en relación con la violación a diversos principios contenidos en la Convención de Viena, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Penal Federal, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito, entre otros, los referidos a la presunción de inocencia, el non bis in ídem y la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del quejoso, así como en relación con los siguientes derechos: igualdad, audiencia, defensa, no autoincriminación, a la impugnación de las sentencias, a la libertad personal, a ser informado de las razones de su detención y a ser informado sin demora de los

cargos formulados, a ser juzgado por autoridades judiciales dentro de plazos razonables, a ser puesto en libertad si así procediere, a ser juzgado por autoridades competentes y ser oído por tribunales previamente establecidos.

Así, el Tribunal consideró que no existió violación alguna de los citados principios y derechos, en concordancia con los diversos de convencionalidad, pro homine y progresividad. Es decir, la relevancia de este asunto radica, entre otras cosas, en que está relacionado con el alcance de las garantías que conforman un sistema de justicia penal garantista, propio de un estado democrático y constitucional de derecho.

También se abordó el estudio de la naturaleza jurídica de los depósitos realizados en instituciones de crédito y se determinó que es competencia del fuero federal juzgar las conductas delictivas precisadas (lavado de dinero y delito financiero), porque aun cuando los depósitos en divisas extranjeras realizados por un cliente de una institución bancaria transmitan la propiedad al banco como depositario, el depositante mantiene la disposición del dinero porque el banco virtualmente lo acredita en la cuenta del cliente y la institución de crédito está obligada a restituirle la suma depositada en la misma especie. Cuestión relevante para determinar la competencia de los Tribunales Federales para conocer de estas conductas.

Además, de acuerdo con la experiencia profesional de los tribunales penales, este tipo de conductas generalmente dan lugar a la realización de operaciones con recursos de procedencia ilícita que se traducen en el llamado lavado de dinero.

En ese sentido, se interpretó el artículo 113 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, en la parte relativa al supuesto de quien transfiera o de cualquier otra forma disponga de recursos o valores de clientes de instituciones de crédito, y se examinaron los servicios de banca y crédito, a saber: operaciones pasivas y activas, servicios de intermediación financiera, naturaleza irregular del contrato de depósito en razón de la fungibilidad de los bienes depositados (dinero), y la disponibilidad de esos recursos por parte del cliente.

Estos temas, desde mi perspectiva, tienen especial importancia y trascendencia en tanto que fijan criterios sustantivos y competenciales para las autoridades, tanto jurisdiccionales como para las encargadas del combate a la delincuencia organizada, cuando conocen de conductas que utilizan a las instituciones que componen el sistema financiero del País, para realizar operaciones con recursos de procedencia ilícita.

iii) En cuanto al Amparo en Revisión 42/2001

Sentencia dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en el juicio de amparo en revisión 42/2001, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil uno.

En el juicio de amparo se reclamó la aprobación, promulgación y ejecución, del Decreto número 13, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Financiero del Estado de México y Municipios de 23 de diciembre de 2000, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado Libre y Soberano de México del 29 de diciembre de 2000.

En especial, la reforma y adición de los artículos 56 y 59 del Código Financiero del Estado de México y Municipios (en relación con los obligados al pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal y sus excepciones).

En el caso, se argumentó que esas normas son inconstitucionales porque la recepción de la declaración y/o la recaudación del pago del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, viola los principios de igualdad y equidad tributarias previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este asunto, a propuesta de mi ponencia, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito examinó la constitucionalidad del artículo 59 del Código Financiero del Estado de México

y Municipios, que prevé la exención del impuesto para determinadas personas morales, es decir, que las exime de la obligación de pagarlo no obstante que realicen pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado de México, esto es, a pesar de que tengan la calidad de patrones y realicen las referidas erogaciones.

La ejecutoria se hace cargo del estudio de la figura jurídica de la exención, a través de la cual se evita la causación tributaria por razones de equidad o de política económica (razones extra fiscales). Por ejemplo, cuando el Estado exime del pago del impuesto a determinados sujetos porque desea promover determinado objetivo colectivo de especial importancia como, en el caso, incrementar el desarrollo de ciertas industrias que por sí mismas son consideradas como nuevas o necesarias, lo que conlleva un ánimo de aliento para establecerlas en zonas susceptibles de desarrollo.

El análisis de constitucionalidad se realizó únicamente respecto de las exenciones previstas en los incisos a) y f), del citado artículo 59 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, pues sólo a ese respecto versó la inconformidad del revisionista.

En la parte toral de la sentencia se estableció que dicho artículo no es violatorio de los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque la exención al Estado, Municipios, Organismos Descentralizados y Fideicomisos Estatales y Municipales, está justificada al tratarse de la administración pública, pues considerando que sus ingresos provienen tanto de la realización de actos dentro del marco del derecho privado por medio de empresas, como de las actividades que realiza dentro de la esfera del derecho público como es la recaudación de impuestos para cubrir el gasto público, la exención en cuestión favorece a los intereses de la población en el Estado de México, dado que al eximirse a estas entidades públicas del pago del gravamen se genera un ahorro que se traduce en mayor satisfacción de las necesidades colectivas.

Asimismo, se consideró que tampoco se vulneran los citados principios tratándose de las microindustrias inscritas en el Padrón Nacional de la Microindustria, porque con la exención se fomenta el desarrollo de este agente económico y ello trae ventajas no sólo al Estado, sino a la economía nacional por la generación de empleos productivos vinculados con las necesidades locales; es decir, es un hecho notorio que respecto de las microindustrias, la exención del impuesto trata de compensar el impacto causado por el esquema económico, con la finalidad de beneficiar las necesidades reales de desarrollo económico de nuestro medio. Por ello, el Estado está capacitado para conceder beneficios fiscales a las aludidas microindustrias, que en forma incipiente comienzan a integrarse a la industrialización del País, porque con ello promueve el objetivo colectivo de impulsar el desarrollo económico de la región y del País.

En dicho asunto se consideró que el legislador, con apego al principio de equidad, por razones de política económica y social, entre otras, decidió introducir disposiciones en las que a ciertos contribuyentes, a pesar de que su situación coincida con la del causante ordinario, se les excluye de la regla general de causación. Esto es, se estableció que todos los patrones que paguen erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal en el territorio del Estado de México guardan una situación de igualdad y por ello, en principio, deben recibir el mismo trato, a menos que existan propiedades relevantes que justifiquen darles un trato diferenciado como son la concurrencia de situaciones de notorio beneficio o justificación social o la necesidad de promover un objetivo colectivo especialmente relevante, en el caso, el Tribunal consideró que la exención contenida en el ordinal 59, fracción X, incisos a) y f), del Código Financiero del Estado de México, tiene una justificación social objetiva y razonable, al exentar del pago del impuesto a entes de la administración pública y a microindustrias que no cuentan con activos empresariales y que en forma incipiente comienzan a integrarse a la industrialización del país, todo lo cual conllevó a considerar que no se infringieron los principios de proporcionalidad y equidad tributarias.

También se consideró que los vales de despensa otorgados por la quejosa a sus trabajadores constituyen pagos en dinero o en especie que por concepto de remuneraciones al trabajo tiene que erogar el patrón y, por ende, son objeto del tributo de erogaciones que se realicen.

En suma, la trascendencia y relevancia del asunto radica en que se determinó el alcance de los principios constitucionales de igualdad y equidad tributarias, al reconocerse la constitucionalidad de una norma tributaria que exime a determinados sujetos del pago de un impuesto con la finalidad de promocionar un objetivo colectivo de naturaleza económica y social.

b) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales:

i) Expediente Varios 912/2010.
ii) Contradicción de Tesis 229/2011.
iii) Amparo en Revisión 168/2011.

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera.

i) En cuanto al Expediente Varios 912/2010

La trascendencia del análisis que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al llamado Caso Rosendo Radilla, radica en que estableció criterios jurídicos que constituyen un parte aguas para el Sistema Jurídico Mexicano en lo tocante a la visión de los derechos fundamentales y su protección a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, así como del principio de supremacía constitucional.

En las discusiones realizadas, los Ministros de la Suprema Corte se pronunciaron en primer lugar con respecto a la condena al Estado Mexicano por parte de la Corte Interamericana de Derecho Humanos.

En ese tenor, se delimitó que en sede nacional no es posible analizar las salvedades, reservas y declaraciones interpretativas relativas a la Convención Americana de Derechos Humanos.

En ese sentido, se estableció que las sentencias condenatorias dictadas en sede internacional son obligatorias, en sus términos, para el Poder Judicial de la Federación.

También se determinó que los criterios interpretativos contenidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son orientadores y no tienen fuerza vinculante, salvo en los casos contenciosos en los que el Estado Mexicano sea parte.

Se resolvió además, que todos los jueces del Estado Mexicano, incluidas las autoridades que materialmente ejerzan funciones jurisdiccionales, deben ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana de Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias, aplicando para ello la interpretación conforme, en el contexto del principio de máxima protección a los derechos humanos. Y se estableció que cualquier autoridad del país –ejerza o no funciones jurisdiccionales- tiene el deber de interpretar el derecho de manera que se procure la protección más amplia de los derechos humanos.

Se determinó que debe restringirse el fuero militar. Por tanto, ese Alto Tribunal consideró reasumir su competencia originaria para conocer de los conflictos competenciales entre la jurisdicción militar y la civil, ya que reconoció que siempre que esté vinculado un civil al que se le pudieran violar sus derechos fundamentales deberá conocer un tribunal del orden común. Esto es, la sentencia del Máximo Tribunal del País implica el reconocimiento de que el procedimiento judicial es, entre otras cosas, una garantía de los derechos de la víctima y, por ello, cuando la víctima es civil, es esta jurisdicción la que debe conocer del asunto.

Por último se tomaron medidas administrativas relativas a la capacitación en temas de derechos humanos y desaparición forzada, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente ese fenómeno.

En ese contexto, es evidente que la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye un verdadero cambio de paradigma en la concepción de la Justicia Constitucional y en la forma de hacer efectivos los derechos fundamentales. Ello, mediante la implementación de un modelo difuso de control de la constitucionalidad y la convencionalidad, teniendo como premisa fundamental el principio de máxima protección en materia de derechos humanos.

Para arribar a tales conclusiones, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aportaron diversas posturas, poniendo de manifiesto la gran variedad de razonamientos y criterios que se pueden adoptar respecto de cada uno de los puntos abordados. Por tanto, atendiendo a que los temas en cuestión, por su naturaleza dinámica y su incipiente aplicación, no han sido agotados; las aportaciones que surjan de la nueva integración del máximo tribunal, sin duda, enriquecerán la discusión de estas nuevas tendencias, toda vez que serán trascendentales en la conformación del orden jurídico constitucional mexicano.

En ese sentido, considero que el principio de supremacía constitucional, entendido como la cualidad que tiene la Constitución de ser la norma que funda y da validez a la totalidad del ordenamiento jurídico, que a su vez expresa la soberanía de una nación, organiza a los poderes del Estado y restringe la actividad de las autoridades, siempre con la finalidad de que los derechos fundamentales no sean arbitrariamente restringidos por los depositarios del poder público; será uno de los elementos fundamentales en un estado constitucional de derecho, otorgando una base constitucional sólida al mencionado cambio de paradigma en materia de justicia constitucional y derechos humanos.

Pues para que un Estado pueda desarrollar sus fines adecuadamente, tiene que estar protegida su Constitución, vista como el ordenamiento fundamental en el que están vertidas las decisiones políticas fundamentales, mediante reglas claras que permitan que la misma sea tomada como verdadera referencia y modelo conforme al cual se conducirá la vida del Estado, pues se insiste, en ella está plasmada la esencia de la nación. Es decir, el principio de supremacía constitucional implica que la Constitución es una verdadera norma jurídica, la de mayor jerarquía y densidad valorativa, y que como tal debe ser aplicada directamente en todos los casos en que sea relevante, tanto en la interpretación del derecho como en el control de la constitucionalidad de las leyes secundarias y de actos de autoridad.

ii) En cuanto a la Contradicción de Tesis 229/2011:

Suscitada entre dos diversos Tribunales Colegiados en Materia Penal en relación con la legitimación de la víctima u ofendido para promover el juicio de amparo directo, en el caso de la sentencia que absuelve al acusado.

La temática abordada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de los criterios sustentados al respecto, desde mi perspectiva, resulta de la mayor relevancia en tanto que implica el reconocimiento de facultades para controvertir directamente el acreditamiento del delito y la responsabilidad del acusado.

Así, se establece que la intervención de la víctima u ofendido del delito tiene un sentido trascendente en la averiguación previa y en el proceso penal porque se coloca como parte activa de la imputación contra el inculpado. Es decir, esta sentencia amplía el alcance de la garantía jurisdiccional de los derechos de la víctima de un delito, porque le reconoce el poder de cuestionar una sentencia que absuelva al acusado.

En efecto, en esa contradicción de tesis se estableció que cuando la autoridad judicial dicta sentencia absolutoria a favor del imputado, surge la legitimidad de la víctima u ofendido para intervenir con el

carácter de quejoso en el juicio de amparo directo en materia penal, lo anterior con la finalidad de que no sea nugatorio el derecho fundamental de la víctima a la reparación del daño.

Se establece asimismo, que tal conclusión es acorde con la tendencia de la Primera Sala del Alto Tribunal de ampliar el ámbito de intervención de la víctima u ofendido en el juicio de amparo, sustentada en la finalidad de hacer efectivo el objetivo de este medio de control constitucional relativo a la protección de los derechos constitucionales de los gobernados.

Este novedoso criterio, cambia de manera sustancial la concepción de procedencia del juicio de amparo directo cuando es promovido por la víctima u ofendido, pues le reconoce legitimidad para intervenir en el mismo y se abandona la idea de que la víctima únicamente es la persona que tiene la expectativa de un derecho a la reparación del daño.

En conclusión, se establece que en atención a que el juicio de amparo directo es el medio para recurrir las sentencias definitivas o resoluciones que ponen fin al juicio, es que el ofendido o la víctima, al ser partes en el procedimiento penal, se encuentran legitimados para instar el juicio constitucional, toda vez que la sentencia absolutoria afecta al nacimiento de un derecho fundamental de la víctima que se encuentra previsto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal.

Estableciendo además, que en un marco de control de convencionalidad, esta decisión es conforme a lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el cual toda persona que vea afectados sus derechos o intereses legales vinculados con un proceso penal por parte de la autoridad, tiene derecho a la existencia y accesibilidad de un medio de impugnación que permita dirimir su planteamiento de queja o inconformidad.

iii) En cuanto al Amparo en Revisión 168/2011:

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aborda el tema relativo al límite al derecho de acceso a la información conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La temática contenida en la ejecutoria de referencia deriva de la negativa de la Procuraduría General de la República de entregar a Tita Radilla Martínez la información contenida en la averiguación previa integrada con motivo de la desaparición de su padre, Rosendo Radilla Pacheco, como se lo había ordenado por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.

Al respecto, considero relevante el criterio sostenido en la resolución de este asunto, pues se atiende en sus consideraciones al contenido del derecho de acceso a la información; la reserva de las averiguaciones previas, como excepción al acceso a la información; y, finalmente la determinación en el sentido de que cobra especial relevancia la necesidad de permitir el acceso a la información que conste en averiguaciones previas que investiguen hechos que constituyan graves violaciones a derechos humanos o crímenes de lesa humanidad, pues estos supuestos no sólo afectan a las víctimas y ofendidos en forma directa por los hechos antijurídicos, sino que ofenden a toda la sociedad, precisamente por su gravedad y por las repercusiones que implican.

En mi opinión, esta sentencia tiene especial relevancia porque aborda la cuestión del alcance del derecho a la información cuando se investigan violaciones graves de derechos humanos. Y determinar el alcance del derecho a la información es de una importancia crucial en una democracia en vías de consolidación, como la nuestra, puesto que ese derecho no es sólo un derecho subjetivo de las personas sino que, además, tiene una función esencial en el funcionamiento de una democracia, en tanto que el libre flujo de información es una condición necesaria para que los ciudadanos puedan tener un control efectivo sobre la actuación de las autoridades, para que pueda llevarse a cabo una discusión racional sobre las cuestiones públicas que

afectan a los ciudadanos y para que éstos puedan formarse una opinión política sustentada y participar en las decisiones que les afectan.

c) Los tres votos particulares que ha sostenido:

i) El voto sobre el Amparo Directo D.P. 2498/2006-250.
ii) El voto sobre el Amparo Directo D.P. 315/2009.
iii) El voto sobre el Amparo Directo D.P. 454/2011.

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al voto sobre el Amparo Directo D.P. 2498/2006-250:

La razón que me motivó a disentir de la resolución mayoritaria, consistió en que si la imposición de las penas constituye una función exclusivamente jurisdiccional, el hecho de que el agente del Ministerio Público acusador solicite o no en su pliego de conclusiones la sustitución de la pena de prisión por la de jornadas de trabajo no remunerado en favor de la comunidad, no debe ser óbice para que el Tribunal responsable conceda la sustitución, ya que para conceder ese sustitutivo de la pena de prisión, la autoridad jurisdiccional actúa acorde a sus facultades discrecionales y en armonía con lo dispuesto en los artículos 36, 39, 40 y 85, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

Este criterio tiene relevancia porque versa sobre el alcance de las facultades jurisdiccionales, para pronunciarse sobre la sustitución de una pena de prisión, cuando las razones que justifican el poder punitivo estatal aconsejan imponer una pena diversa de la de prisión.

ii) En cuanto al voto sobre el Amparo Directo D.P. 315/2009:

La razón que tuve para disentir de la resolución mayoritaria, estriba en que los actos que motivaron la calificativa de violencia en el delito de robo, sirvieron también para acreditar el delito de insubordinación con vías de hecho. Esto, desde mi perspectiva, implica una reclasificación de conductas que viola el principio conocido como non bis in ídem, porque conlleva un doble reproche ante el mismo hecho concomitante, que de acuerdo a su desarrollo integral es constitutivo del delito de robo calificado, por haberse cometido en lugar cerrado, habitado y destinado a casa habitación, por dos o más personas.

iii) En cuanto al voto sobre el Amparo Directo D.P. 454/2011:

El motivo que tuve para disentir de la resolución mayoritaria es que, desde mi perspectiva, no se demostró plena y fehacientemente uno de los elementos que integran la descripción legal del ilícito de Asociación Delictuosa y por ello se vulneró la garantía de legalidad de la demandante del amparo, al tener por acreditado con las probanzas existentes en el sumario, que la quejosa y otro sujeto formaron una asociación jerarquizada, para lo cual se estimó la relación laboral que tenía con el sentenciado. Sin embargo, dicho tipo delictivo se integra por el hecho de tomar participación de una banda de tres o más individuos organizados para delinquir, cuando en ella existe jerarquía entre los miembros y el reconocimiento de una autoridad entre sus componentes, lo que en la especie no sucedió, pues la relación existente era sólo de carácter laboral. La relevancia de este criterio radica, en suma, en que está relacionado con el derecho fundamental a la estricta legalidad en materia penal.

d) Los dos trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor:

i) “Análisis del proyecto de la nueva Ley de Amparo”.

ii) "Ley de Amparo comentada".

La selección de estos trabajos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al trabajo "Análisis del proyecto de la nueva Ley de Amparo":

Coautor en el análisis de los artículo 11 al 20. Esta obra condensa todos los comentarios vertidos por doce magistrados de Circuito, once jueces de Distrito de la Tercera y Quinta Regiones de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., así como de dos magistrados del fuero común y un juez Civil de Primera Instancia, en el marco de la XII jornada de actualización jurídica que tuvo lugar los días 21 y 28 de abril de dos mil doce, en la Universidad Nacional Autónoma de México, en torno a cada uno de los preceptos que contiene el Proyecto de Nueva Ley de Amparo aprobada en la Cámara de Senadores.

La relevancia de esta obra está en que contribuye al análisis del proyecto de ley de amparo, que garantizará los derechos humanos en congruencia con las recientes reformas constitucionales sobre la materia, y en que aporta una perspectiva profesional a partir de la mirada de jueces y magistrados con una vasta experiencia profesional en la materia.

ii) En cuanto al trabajo "Ley de Amparo comentada":

Coautor en el análisis del artículo 73. En la labor realizada para esta obra se fijó como meta no sólo hacer el comentario genérico de la norma, sino también dar noticia de las diferentes interpretaciones y problemáticas que en ocasiones se generan en cada materia con motivo de su aplicación.

Se contó con la colaboración de juzgadores federales especializados por materia (penal, civil, laboral y administrativa), que realizaron el comentario apropiado, producto de sus propias vivencias y seleccionaron dentro de un gran universo de los criterios actuales, los más sobresalientes sobre el tema.

Esta obra no sólo contiene el comentario de cada numeral de la Ley de Amparo y la Jurisprudencia que se relaciona con el mismo. También cuenta con una exposición didáctica a manera de introducción de cada una de las instituciones que regula (procedencia, sobreseimiento, suspensión, jurisprudencia, etc.) antes de abordar el contenido de cada artículo.

En suma, la obra de la que soy coautor tiene una relevancia doble, puesto que constituye un trabajo que facilita la enseñanza del derecho de amparo por sus características didácticas, y porque es una obra de referencia y manejo sencillo que proporciona información oportuna y sintética que facilita el trabajo de los operadores jurídicos, especialmente de abogados, jueces y magistrados.

e) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado:

i) Resolución derivada de la Averiguación Previa AP/PGR/UEIDOSPCAJ/CAJMXI/192/2011.
ii) Certificado del Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

De éstos escribió lo siguiente:

i) En cuanto a la resolución derivada de la Averiguación Previa AP/PGR/UEIDOSPCAJ/CAJMXI/192/2011 escribió:

Acompaño copia de la resolución fechada el dieciocho de abril de este propio año, emitida por el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, Maestro Irving Barrios Mójica, derivada de la averiguación previa AP/PGR/UEIDOSPCAJ/CAJMXI/192/2011, en la que se autorizó en definitiva el no ejercicio de la acción penal por hechos no constitutivos de delito.

ii) En cuando al Certificado del Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal escribió:

Adjunto al presente, certificación fechada el diecisiete de octubre del año que transcurre, expedida por el licenciado Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Secretario Ejecutivo de Disciplina, del Consejo de la Judicatura Federal, de la que se desprende la información consultada en el Sistema Integral de Seguimiento de Asuntos Disciplinarios, referente a las quejas administrativas formuladas en mi contra, de donde se advierte que en todos los procedimientos relativos, las quejas han sido declaradas improcedentes e infundadas.

2.1. Antes de exponer los documentos que la Magistrada Emma Meza Fonseca presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos un breve resumen de su carrera académica y profesional.

La Magistrada Emma Meza Fonseca nació en Juárez, Chihuahua en 1958. Cursó la Licenciatura en Derecho en la Universidad Nacional Autónoma de México. Se tituló en 1981. En el 2007 obtuvo la Maestría en Derecho Procesal Penal del Instituto de Estudios Superiores en Derecho Penal con la tesis "La conciliación como un medio de solución de conflictos a nivel Averiguación Previa".

Comenzó su carrera en el Poder Judicial Federal en octubre de 1981 como Proyectista adscrita al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. De febrero de 1982 a diciembre de 1985 se desempeño como Segundo Secretario en el mismo Juzgado. De enero de 1986 a noviembre de 1987 trabajó como Secretario de Estudio adscrita al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. De noviembre de 1987 a marzo de 1991 fue Secretaria de Estudio y Cuenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De abril de 1991 a septiembre de 1992 se desempeño como Juez Primero de Distrito en Yucatán. De septiembre de 1992 a enero de 1994 fue Juez Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. De enero de 1994 a enero de 1997 fue Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

Fue nombrada Magistrada de Circuito y de febrero de 1997 a julio de 1997 estuvo adscrita al Primer Tribunal Unitario del Décimo Tercer Circuito, con sede en Oaxaca. De agosto de 1997 a abril de 1998 fue re adscrita al Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. De abril de 1998 a marzo de 2000 estuvo adscrita al Tercer Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito. De marzo de 2000 a diciembre de 2001 fue re adscrita al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. De diciembre de 2001 a abril de 2006 fue Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. La Suprema Corte de Justicia de la Nación la nombró Coordinadora especial de investigación de abril a julio de 2006. En agosto de 2006 se reincorporó al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del cual es integrante hasta la fecha.

2.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la Magistrada Emma Meza Fonseca presentó los siguientes documentos:

a) Las sentencias en las que ha sido ponente:

i) Amparo Directo D.P. 34/2011.
ii) Amparo Directo D.P. 370/2011.
iii) Amparo Directo D.P. 412/2011.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Amparo Directo D.P. 34/2011:

En relación a las sentencias D.P. 34/2011 y D.P. 412/2011, señaladas en el inciso a), la razón por la que se eligieron fue que en los juicios de amparo directo los Tribunales Colegiados de Circuito tienen la obligación de analizar, en su integridad, los conceptos de violación expresados por el quejoso a efecto de determinar, en su caso, cuál de ellos puede otorgarle un mayor beneficio en el supuesto de que se le conceda la protección constitucional, sin embargo, dicha regla, lejos de constituir un parámetro absoluto de aplicación mecánica, implica que los tribunales colegiados ejerzan libre y responsablemente la jurisdicción de control constitucional que les ha sido encomendada, procurando resolver las cuestiones que otorguen un mayor beneficio al gobernado, en tal sentido, si en los conceptos de violación se plantea la inconstitucionalidad del artículo que contiene el delito por el que fue condenado el peticionario de garantías es indudable que, atendiendo a los efectos de la concesión de las sentencias en los juicios de amparo, dicho aspecto es de mayor beneficio para el quejoso, por lo que, su estudio es de naturaleza preferente a las cuestiones de legalidad.

En ese contexto, es evidente que la concesión del amparo en vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel donde la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, pues se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia, no sólo resolviendo todas las cuestiones planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en una mayor protección para los quejosos.

Lo anterior se apoyó en los criterios sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO." y "PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. CASO EN EL QUE EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN EN QUE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE FUE CONDENADO EL QUEJOSO, CONSTITUYE EL ASPECTO QUE MAYOR BENEFICIO PODRÁ OTORGÁRSELE."

Respecto al D.P. 34/2011, resultó trascendente ya que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 171 (sustracción de menores), del Código Penal para el Distrito Federal, al considerar que se transgredió la garantía de exacta aplicación que prevé el precepto 14 constitucional, ya que el concepto "sustraer", no es claro y preciso, pues omite señalar en qué consiste la sustracción como tal y la temporalidad, que en su caso, permitan aplicar una sanción penal, además que dicha hipótesis puede encuadrarse en el supuesto que prevé el precepto 160 del mismo ordenamiento.

Se determinó que eran infundados los conceptos de violación expresados al respecto, en virtud que del análisis de los delitos previstos en los artículos 171 y 160, del Código Penal para el Distrito Federal, no sancionan la misma conducta, ya que el término "sustraer" empleado en el primer precepto sí es claro y preciso, por lo que no provoca con ello incertidumbre respecto de cuál norma será la aplicable. Y, si bien los preceptos 171 y 160, están incluidos en el Título Cuarto, denominado: "Delitos contra la Libertad Personal" del Código Penal para el Distrito Federal, no contienen el mismo núcleo de privación de la libertad, pues el numeral 171, exige un elemento referido a la forma en que ha de desplegarse la conducta, consistente en que la "sustracción" se cometa por alguien que no tenga relación de parentesco o de tutela con un menor de edad o incapaz o de quienes sin consentimiento, en su caso, de los padres o de quienes tengan la patria potestad, entendiendo por ésta a los derechos y obligaciones fijadas por la ley, que regulan el cuidado de los hijos menores de edad, de ahí que, no provoca incertidumbre, y confusión en su aplicación, además que contiene un elemento que lo caracteriza, -sin consentimiento de quien ejerza la custodia legítima o su

guarda- y que el citado en segundo término no contempla, aunado a que la figura que contempla el artículo 171, exija siempre una sustracción; que se realice sin tener relación de parentesco o de tutela de un menor edad o incapaz, y sin el consentimiento de quien ejerza su custodia legítima o su guarda; por su parte el artículo 160, requiere una privación de libertad; que se realice por un particular, y sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.

Lo anterior, pone de manifiesto que las conductas que sancionan y prevén los artículos 171, y 160 del Código Penal para el Distrito Federal no sean iguales, y por ende el primero es claro y preciso al señalar la conducta de sustracción de menores, por lo que, no existen errores ni confusión en su aplicación, que transgredan la garantía de exacta aplicación de la ley penal, ya que determina con precisión cuáles son los elementos necesarios para que dicho delito se configure y sin los cuales, no podrá actualizarse so pena de infringir la garantía de legalidad en materia penal.

ii) En cuanto al Amparo Directo D.P. 370/2011:

Respecto al D.P. 370/2011, lo estimó relevante en virtud que el criterio jurídico que se sostuvo es el tema relativo a la suplencia de la queja deficiente en tratándose del ofendido a partir de la reforma del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, vigente a partir del once siguiente.

Se concedió el amparo y protección de la justicia federal a la ofendida respecto de la reparación del daño en un delito de homicidio y lesiones ambos culposos agravados, al considerar que conforme a lo establecido en los artículos 1º y 133 Constitucionales, en el ejercicio del control de convencionalidad, se advierte que lo dispuesto en el artículo 76 bis fracción II de la Ley de Amparo, así como los criterios "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO SE ACTUALIZA EN SU FAVOR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE" y "OFENDIDO EN MATERIA PENAL. NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO A FAVOR DE AQUÉL CUANDO COMPAREZCA COMO QUEJOSO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS", sustentados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los años dos mil dos y dos mil tres, respectivamente, en el caso, no son acordes con lo dispuesto en los instrumentos internacionales como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 7 y 8), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art.17), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José de Costa Rica" (art. 25) y Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. II), de cuyos preceptos se desprende que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta.

Por lo que, no resultó conveniente aplicar el artículo 76 bis, fracción II de la Ley de Amparo y los criterios citados, ello en razón que, al tener los derechos de la víctima y el ofendido la misma categoría e importancia que las que se otorga al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, de ahí que, si la suplencia de la queja opera a favor del reo, también debe aplicar para la víctima y ofendido, con lo cual se da preferencia a lo previsto en los tratados internacionales aludidos.

Los cuales disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta, cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1º Constitucional.

Respecto de ello se generó la tesis bajo el rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL. OPERA CONFORME AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD (INAPLICABILIDAD DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO Y DE LA TESIS 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003)."

iii) En cuanto al Amparo Directo D.P. 412/2011:

Por lo que hace al DP. 412/2011, cabe precisar que el estudio de inconstitucionalidad de los preceptos que se aducen como inconstitucionales (relativos a la individualización de la pena) no prevén el delito, por tanto el examen de los motivos de inconformidad se analizó en la parte correspondiente, pues en el juicio de amparo directo no se cuestiona la constitucionalidad de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, lo que se traduce en que el ejercicio de la acción constitucional se endereza respecto de la sentencia reclamada, o sea, lo que se pretende al impugnar la ley es que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma impugnada en vía de conceptos de violación, por lo que, el estudio que debe realizarse en esta materia es de lo principal a lo accesorio, de lo fundamental a lo subsidiario.

En el caso, se planteó la inconstitucionalidad de los artículos 70, 72 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y 79, todos del Código Penal para el Distrito Federal, al estimarse que no establecen factores específicos para graduar la culpabilidad, no indican la manera o nivel en que afectan o benefician al enjuiciado, ni la forma en que elevan o disminuyen el grado de culpabilidad, y se deja a criterio del juzgador el aumento de la pena en un concurso real de delitos, por lo que transgreden los principios de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, ya que dejan al arbitrio (capricho) del juzgador la aplicación de las penas, lo que se hace de manera infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental, y contraria a la dignidad del ser humano, por lo que se contraviene la garantía de exacta aplicación de la ley penal prevista en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, así como con la garantía de legalidad que prevé el diverso 16, del mismo ordenamiento.

Se declararon infundados los conceptos de violación expresados al respecto, ya que si bien el ejercicio prudente de la facultad atribuida a los juzgadores penales para determinar el grado de culpabilidad del agente en la comisión de un delito, como requisito previo indispensable a la imposición (individualización) de la pena dentro de los límites fijados por la ley, no es irrestricto, ni puede ser caprichoso, ni de manera infamante, cruel, excesiva, inusitada y trascendental, y menos aún en contra de la dignidad del ser humano, ya que los artículos que se tildan de inconstitucionales son las que señalan con precisión el marco a través del cual el Juzgador habrá de tomar conocimiento directo entre otros factores de las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, y la gravedad del delito.

Disposiciones que conducen al juzgador a llevar a cabo la individualización de las penas y medidas de seguridad, quien debe atenerse precisamente a las reglas específicas que contemplan los artículos 70 y 72 del ordenamiento vigente, ya que mientras mayores parámetros para la individualización prevea un ordenamiento legal, más se acercara a lo justo, mediante el prudente ejercicio del arbitrio judicial ceñido al contenido de los preceptos cuestionados, conforme a los cuales los jueces aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, teniendo en cuenta tales requisitos.

Esa individualización legal, no es más que la organización de la individualización judicial, que fija los límites de la actuación del Juez trazando el campo de su arbitrio, el cual desde luego se mueve en los límites mínimo y máximo de las sanciones establecidas para cada delito, para así establecer un parámetro lógico que determine un grado concreto de culpabilidad (mínimo, medio, etc.).

Lo que implica, que no se trate de un arbitrio libre o ilimitado; habida cuenta que las disposiciones reguladoras del arbitrio están prescritas precisamente en dichos artículos del código sustantivo de la materia; lo anterior pone de relieve que los preceptos combatidos no infringen en sí mismos la garantía de exacta aplicación de la ley penal consagrada en el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, ni la garantía de legalidad que prevé el precepto 16 constitucional, y en consecuencia no son inconstitucionales.

Además que la decisión del Juez de actualizarse la existencia de un concurso de delitos y sancionar por el mismo, está sujeta a fundar y motivar adecuadamente su actuación, sin poder imponer pena alguna respecto de un delito que no fue materia de acusación; aunado que el procesado tendrá oportunidad de conocer las conclusiones del Ministerio Público y darles respuesta al formular su defensa las correspondientes, lo anterior previo al dictado de la sentencia donde se determine la punición de la autoridad judicial.

Aunado a que el precepto 79 del Código Penal para el Distrito Federal, no debe examinarse en forma aislada o individual, sino concatenada, y sistemática, con otros dispositivos como los diversos 70 y 72 del mismo ordenamiento, sino también con el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la doctrina y la jurisprudencia, como fuentes del derecho; lo cual permitió concluir que no asiste razón al solicitante del amparo en cuanto a que dicho precepto sea inconstitucional.

Lo anterior se apoyó con la tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el rubro "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, NO SON INCONSTITUCIONALES.", con la tesis de la Primera Sala de rubro: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL.", así como con la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONCURSO DE DELITOS, "FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS."

b) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales:

i) La Acción de Inconstitucionalidad 155/2007.
ii) La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.
iii) El Expediente Varios 912/2010.

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 155/2007:

En relación a la acción de inconstitucionalidad 155/2007, relativa a la aplicación de un tratado internacional como norma paramétrica, y no la Constitución, para declarar la invalidez del artículo 72 fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán, que establecen una sanción administrativa por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos; y a quienes impidan u obstaculicen la realización de actos que tengan por objeto verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley, conforme a lo previsto en el artículo 68, fracciones XII y XIV, del referido ordenamiento.

El anterior asunto lo elegí, por ser de gran impacto jurídico y social, ya que en dicha ejecutoria se ve reflejado por primera vez–en la parte considerativa- que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eligió como norma paramétrica de control un tratado internacional (el convenio 29 de la organización internacional del trabajo, publicado en el diario oficial de la federación el trece de agosto de mil novecientos treinta y cinco), y no la constitución federal para declarar la inconstitucionalidad del artículo de la norma impugnada.

A efecto de resolver el asunto, se consideraron las reformas relativas al artículo 21 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, en el que se estableció:

"Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

De la lectura del artículo transcrito se advierte que su reforma está intrínsecamente relacionada con el análisis que realizó para determinar la constitucionalidad de las normas impugnadas, pues genéricamente

faculta a las autoridades administrativas para imponer como sanción a los particulares la realización de trabajos a favor de la comunidad.

De ahí que, a partir de dicha reforma en el marco constitucional relacionado con la libertad de trabajo, quedó establecido que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.

Salvo que dicho trabajo sea impuesto como pena (establecida en la ley) por una autoridad judicial, en las condiciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 123 y 5, ambos constitucionales, y cuando sea impuesto un trabajo a favor de la comunidad como sanción por una autoridad administrativa, como consecuencia a la infracción de un reglamento gubernativo y de policía-cuarto párrafo del artículo 21 constitucional-.

De dicha reforma se advierte que la Constitución Federal establece excepciones a la libertad de trabajo, en cuanto a que las autoridades jurisdiccionales como las administrativas puedan imponer como sanción, ciertos trabajos a los particulares.

La segunda reforma tomada en cuenta para determinar la validez de las normas impugnadas es de diez de junio de dos mil once, por virtud de la que fueron reformados diversos artículos de la Constitución Federal, entre estos el 1° constitucional que establece:

"Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. . ."

De lo anterior se desprende en primer lugar, que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas no sólo a velar por los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también por aquéllos contenidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

En segundo lugar, que al configurar los contenidos de tales derechos, cualquier autoridad del Estado mexicano debe preferir la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

En este sentido, al resolver el asunto Varios 912/2010, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó que tal disposición debe leerse e interpretarse de manera conjunta con lo que dispone el artículo 133 de nuestra Constitución Federal y, a partir de ello, estableció la existencia de un parámetro de control de la regularidad de las normas que integran el sistema jurídico mexicano.

El cual se refiere a un conjunto de normas a partir de cual se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano; que constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta según la particularidad del caso.

En ese contexto, es claro que no es procedente establecer un criterio jerárquico entre los diversos instrumentos normativos que integran el parámetro de regularidad constitucional que ha sido descrito, sino que lo procedente es que los jueces del Estado mexicano al interpretar el contenido de un determinado derecho humano, elijan el estándar que resulte más favorable para los individuos de entre los contenidos en fuente constitucional o aquellos que se deriven de fuente internacional.

Por tanto, corresponde a los jueces, en el ámbito de sus competencias constitucionales, realizar un ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en la parte final del segundo párrafo del artículo 1° constitucional para la elección del estándar normativo que integrará el parámetro de regularidad constitucional a aplicar en cada caso concreto, buscando siempre aplicar el que resulte en mayor beneficio de las personas.

Así, la integración del parámetro de control de constitucionalidad en cada caso concreto, para el posterior ejercicio de valoración derivado del mandato contenido en el segundo párrafo del precepto 1° constitucional realizado por dicho Tribunal, debe incluir de forma oficiosa los estándares derivados de las disposiciones que establezcan derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Por otra parte, en la ejecutoria se precisó que el Estado mexicano suscribió y ratificó el Convenio Relativo al Trabajo Forzoso u Obligatorio (Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese tenor, al ser los únicos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano que se refieren a los trabajos forzados u obligatorios, se puede afirmar que el marco internacional es unánime, ya que proscribe el trabajo forzado; y establece como excepción a dicha prohibición que los Estados puedan imponer a los individuos la realización de tales trabajos, siempre y cuando ello constituya una pena que sea impuesta por una autoridad jurisdiccional.

De la comparación del contenido de tales instrumentos con lo establecido en la Constitución se aprecia que aquéllos y ésta coinciden en la prohibición del trabajo forzado u obligatorio.

Y, por otra parte, se advierte que no existe coincidencia entre lo establecido en los tratados internacionales y en la Constitución respecto a las circunstancias en las que pudiera imponerse un trabajo forzado u obligatorio.

En tanto que los tratados internacionales establecen como única excepción la posibilidad que las autoridades jurisdiccionales los impongan en cumplimiento de una pena, por su parte, la Constitución establece adicionalmente, que las autoridades administrativas también puedan sancionar a los particulares con la realización de un trabajo comunitario por la infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

Lo anterior es así, ya que la Constitución permite que las autoridades jurisdiccionales impongan trabajos como pena por autoridad judicial, como excepción directa al derecho al trabajo establecida en el mismo artículo 5º de dicho ordenamiento, así como la imposición de la prestación de trabajos a favor de la comunidad, impuestos por autoridades administrativas como sanciones por infracciones a reglamentos gubernativo y de policía en el tercer párrafo del precepto 21 constitucional.

A diferencia, los instrumentos internacionales son claros en establecer una prohibición genérica para que cualquier autoridad estatal, salvo las judiciales, puedan imponer a los particulares la realización de un trabajo no voluntario como sanción.

Por ello la Suprema Corte de Justicia, estableció que los estándares internacionales son los que establecen la protección más amplia del derecho humano al trabajo, ya que restringen las posibilidades y las

modalidades en las que el Estado puede interferir con tal libertad en mayor medida que el estándar constitucional.

En atención a que el estándar internacional establece una mayor protección a la persona humana que el contenido de la Constitución respecto al derecho humano a la libertad de trabajo, la Suprema Corte determinó que el parámetro de validez de las normas que integran el ordenamiento jurídico mexicano consiste en que sólo podrán imponerse como penas a los particulares la realización de trabajos forzados u obligatorios, mediante una condena que derive de una autoridad jurisdiccional.

De ahí que, precisó que se debe aplicar el estándar internacional antes aludido a los artículos 72, fracción V, y 73, fracción V, de la Ley de Prevención de Adicciones y el Consumo Abusivo de Bebidas Alcohólicas y Tabaco del Estado de Yucatán impugnados, que establecen una sanción administrativa, por reincidencia, consistente en trabajos a favor de la comunidad, al padre o tutor responsable que desatienda los programas terapéuticos de sus hijos.

De la aplicación del estándar como parámetro de control se concluyó que debe declararse la invalidez de los artículos impugnados por resultar contrarios a la interpretación más favorable que se desprende de los artículos 1°, párrafo segundo en relación con el 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado conforme a los artículos 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2º del Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo y 6 de la Convención Americana.

Lo anterior, estimo que es gran implicación jurídica, en virtud que por primera vez se tomó como parámetro un tratado internacional para declarar la invalidez de una norma, ponderando los derechos humanos, a la luz de la reforma del artículo 1 constitucional, lo que, sin duda constituye un precedente relevante en relación al control de convencionalidad a que están obligadas todas las autoridades del País dentro del ámbito de sus competencias, las cuales no solo deben velar por los derechos humanos establecidos en la Carta Magna, sino también aquellos contendidos en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

ii) En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010:

Este asunto lo elegí por ser de gran importancia social, ya que tuvo impacto en todos los sectores de la sociedad, pues constituye una ejecutoria polémica por los valores que se ven implicados en ella, ya que entre otros aspectos, se determinó que el matrimonio conceptualizado, de manera tal, que comprenda uniones heterosexuales o del mismo sexo, no es inconstitucional, asimismo se pronunció acerca del reconocimiento y efectos de dichos matrimonios, en los Estados de la República, aun cuando estos no los regulen, así o inclusive, los prohíban.

El matrimonio entre personas del mismo sexo es un tema de derechos humanos, al ser, de acuerdo con los tratados internacionales un derecho que asiste a todas las personas con independencia de su orientación sexual.

Actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite que su conceptualización tradicional pueda modificarse acorde con la realidad social, y por tanto, con la transformación de las relaciones humanas que han llevado lentamente a diversas formas de relación afectiva, sexual y de solidaridad mutua, así como a modificaciones legales relativas a la institución del matrimonio que han derivado en la redefinición del concepto tradicional que de éste se ha tenido, así como la desvinculación del fin procreativo.

Ahora la reproducción ya no es una finalidad esencial del matrimonio tratándose de las parejas heterosexuales, que dentro de su derecho de autodeterminación deciden tener hijos o no, lo que no les impide contraer matrimonio, tampoco ello podrá considerarse como una causa para anularlo.

Al definir el matrimonio como la unión libre de dos personas, se tuvo como objetivo modificar dicho concepto, a efecto de extenderlo a parejas del mismo sexo, medida legislativa que de ninguna manera restringe o limita un derecho, sino que, por el contrario, busca equiparar u homologar las relaciones entre personas del mismo sexo, lo anterior como bien lo precisó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
A partir de ello se establece que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Puesto que la Carta Magna no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la conformada por padre, madre e hijos, con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer, y mucho menos que solo se proteja a la familia que surja de dicha institución.

Otro tema relevante lo es el concerniente a la posibilidad jurídica de adopción por parte de matrimonios entre personas del mismo sexo, si bien tratándose de dicha figura el Estado salvaguarda el interés superior del niño (tener una familia amorosa sin importar el género) a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante en el sentido que el adoptado debe desarrollarse en un ambiente que represente una mejor opción de vida, situación que debe ser valorada por el juzgador que autorice la adopción, allegándose de los elementos necesarios para garantizar el respeto del principio del interés superior del niño, por tanto, la posibilidad jurídica de que dichos matrimonios puedan adoptar, no constituye una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que deben ajustarse al sistema legal establecido, respetándose así el derecho fundamental del adoptado.

Finalmente, conforme a la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 Constitucional, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, lo cual implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación.

Ejecutoria que dio origen a las tesis bajo los rubros: "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECIFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. AL TRATARSE DE UNA MEDIDA LEGISLATIVA QUE REDEFINE UNA INSTITUCIÓN CIVIL, SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE VERIFICARSE EXCLUSIVAMENTE BAJO UN PARÁMETRO DE RAZONABILIDAD DE LA NORMA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).", "MATRIMONIO EL TÉRMINO 'CÓNYUGE' COMPRENDE A LOS INTEGRANTES DE MATRIMONIOS HETEROSEXUALES Y A LOS DEL MISMO SEXO (REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009).", "MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS REFORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.", "MATRIMONIO. LA 'POTENCIALIDAD' DE LA REPRODUCCIÓN NO ES UNA FINALIDAD ESENCIAL DE AQUELLA INSTITUCIÓN.", "MATRIMONIO. NO ES UN CONCEPTO INMUTABLE.", "FAMILIA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).",

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009)", "MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009, NO CONTRAVIENE EL CONTENIDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

En ese sentido, es oportuno señalar que ante la negativa de las autoridades correspondientes de registrar una menor con "dos madres", -aduciendo que no estaban casadas- el pasado diecinueve del mes y año en curso, en atención a la reforma en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, (que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos), a los tratados internacionales que ha firmado México, ya que el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal, goza de los mismos derechos y consecuencias jurídicas que el matrimonio heterosexual.

Y, ante la reforma del artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, donde el legislador definió al matrimonio como la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil con las formalidades que estipule dicho código por lo que, la redacción de la norma no hace referencia a personas de distinto sexo (mujer y hombre), sino que incluye el matrimonio entre personas del mismo sexo; de esta manera, el Código Civil del Distrito Federal otorga al matrimonio celebrado entre personas del mismo sexo la misma gama de derechos que al matrimonio celebrado entre personas heterosexuales.

Por tanto quedó asentado un precedente relativo al registro de nacimiento de dicha menor, donde en el documento respectivo por primera vez, se advierten "Datos de las Madres" y no "Datos de los Padres", como en el formato habitual, en el que se introducen los nombres del padre y la madre.

Aspecto, sin duda de gran implicación institucional en relación a la figura del Matrimonio; con un impacto social, ya que se trata de un asunto de vanguardia que tienen que sentar precedente administrativo, y de una importante trascendencia jurídica, ya que debe capacitarse a los jueces del registro civil para enfrentar casos en los que se niegue el registro de hijos de matrimonios entre personas del mismo sexo.

Pues de impedir o entorpecer el ejercicio de los derechos derivados de este acto jurídico, estimo se lesionaría, además del derecho a la igualdad y no discriminación, la dignidad de la persona.

iii) En cuanto al Expediente Varios 912/2010:

El tema a dilucidar versaba sobre cuáles son las obligaciones que corresponden al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas, establecidas en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs los Estados Unidos Mexicanos.

Como antecedentes del asunto, debo decir que en 1974 Rosendo Radilla Pacheco fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del Ejército Mexicano, después de varias denuncias interpuestas por sus familiares ante instancias estatales y federales, el 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México, presentaron una denuncia contra el Estado Mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Y, ante el incumplimiento del Estado Mexicano respecto de las recomendaciones hechas por la Comisión Interamericana, el 15 de marzo de 2008 ese órgano internacional sometió el caso a consideración de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Así, el 23 de noviembre del 2009, la Corte Interamericana dictó sentencia y se notificó al Estado Mexicano el día 15 de diciembre del mismo año; el 9 de febrero de 2010 se publicó un extracto de la sentencia del Caso Radilla Pacheco en el Diario Oficial de la Federación.

En ese orden el 26 de mayo del 2010, el entonces Ministro Presidente formuló una consulta al Tribunal en Pleno, encaminada a analizar qué medidas y trámite debía seguir el Poder Judicial de la Federación para atender dicha sentencia; evaluar las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por considerar trascendente la posición y las acciones que el Poder Judicial de la Federación debe adoptar al respecto.

De dicha consulta, se formó el expediente "Varios" 489/2010, en el cual el Tribunal en Pleno el 7 de septiembre del 2010, ordenó determinar cuál debería ser la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia del caso Radilla Pacheco, por lo que, sería necesario analizar si en el caso se configura alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Americana de Derechos Humanos, como a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Por lo que, se abrió el referido expediente "Varios" 912/2010.

Como nota distintiva, cabe señalar que el 6 y 10 de junio del 2011 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación diversas reformas a numerales de la Carta Magna que, resultaban significativas para la resolución del dicho asunto, a saber, del artículo 103, fracción I, y en materia de protección de los derechos humanos, el artículo 1°.

Dicho asunto resultó de gran relevancia tanto a nivel nacional como internacional, ya que México fue condenado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, por diversa violaciones a estos, surgiendo así diferentes criterios.

En efecto, en relación al análisis de la configuración de alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte del Estado Mexicano.

Es de gran trascendencia que el Pleno señaló que la sentencia condenatoria al Estado Mexicano le resulta obligatoria y consecuentemente lo es para todos los órganos y Poderes de dicho Estado, por ello, son obligatorias las sentencias emitidas por la Corte Interamericana en todos aquellos casos en los que el Estado Mexicano sea parte.

De igual manera el Pleno precisó que ni del Estatuto de la Corte y su Reglamento, ni de los dos Tratados, tanto el de la Convención Interamericana de Derechos Humanos como el de Desaparición Forzada de Personas, se desprende que la jurisprudencia adquiera el carácter de obligatoria, en consecuencia, el criterio orientador es el que se puede tomar o no en consideración sin ninguna responsabilidad y que no contiene fuerza vinculante, es decir, los criterios establecidos en las sentencias son vinculantes cuando el Estado Mexicano es parte y orientadores cuando no haya sido parte.

Respecto de las obligaciones concretas al Poder Judicial de la Federación, con motivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la forma de instrumentarlas, de manera enunciativa y de gran importancia se precisó que los Jueces deberán llevar a cabo un control de convencionalidad ex officio en un modelo difuso de constitucionalidad; deberá restringirse la interpretación del fuero militar en casos

concretos, y que el Poder Judicial de la Federación deberá implementar medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Rosendo Radilla.

Otro aspecto que por su relevancia se escogió el presente asunto, es lo relativo al Control de convencionalidad ex officio, ya que se determinó que los tribunales del Estado Mexicano deben ejercer un control de convencionalidad oficioso entre las normas internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

El Pleno puntualizó que el control de convencionalidad lo deben ejercer todos los órganos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, cualquier tribunal de toda índole, ya que se tiene la obligación constitucional de interpretar siempre los tratados de manera más beneficiosa para la persona.

Se destacó que el control de convencionalidad está acorde con el espíritu y la letra del artículo 1º constitucional y en consecuencia dicho control se debe realizar por todos los jueces del Estado Mexicano de acuerdo a la propia Constitución, no declarando de manera general la inconstitucionalidad de leyes, sino desaplicando al caso concreto aquella norma que es contraria a nuestra Carta Magna o a los tratados internacionales de derechos humanos.

En ese sentido, se presentó un modelo para hacer compatible al control concentrado con el control difuso; el control concentrado corresponde al Poder Judicial de la Federación y únicamente puede realizarse en amparo directo e indirecto, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad.
Por su parte, el control difuso no significa declaración de inconstitucionalidad, sino una desaplicación de la norma general que el juzgador estima inconstitucional en el caso concreto que llegue a enfrentarse, por un lado, lo que puede hacer el Tribunal Electoral en términos del párrafo sexto del artículo 99 constitucional, y lo que pueden hacer el resto de los tribunales del país por vía de los artículos 1º y 133 constitucionales.

Así como una interpretación más favorable bajo el principio pro homine, es decir, todos los órganos del Estado Mexicano en términos del artículo 1º tienen que encontrar la interpretación más favorable.

El Tribunal en Pleno puntualizó, que con la reforma al artículo 1º constitucional se hace aún más claro el deber de control de convencionalidad ex officio al que llama la sentencia Radilla, y que en ese nuevo escenario constitucional, todos los juzgadores, no sólo los jueces de amparo, sino todos aquellos que tengan funciones materialmente jurisdiccionales, están obligados a actuar también y dentro del marco de sus atribuciones, como jueces convencionales, como lo anticipó la Corte Interamericana.

Además, se agregó que todos los jueces del país están obligados a ejercer un control de convencionalidad en el que analicen la compatibilidad de una determinada norma frente a lo dispuesto en los tratados internacionales de derechos humanos, y la interpretación que sobre los mismos emitan los órganos especializados a los que se confiere dicha atribución.

En relación a la restricción del fuero militar, en la consulta se mencionó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver el caso Rosendo Radilla Pacheco, determinó, por un lado que el artículo 13 de la Constitución Federal, debe interpretarse en forma coherente con los principios constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia contenidos en ella, y de conformidad con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual entre otras prerrogativas, prevé el derecho a comparecer ante un juez competente.

Por otro lado, se declaró que el artículo 57 del Código de Justicia Militar, es incompatible con lo dispuesto en el artículo 2° de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque al establecer cuáles son los delitos contra la disciplina militar no garantiza a los civiles o sus familiares que son víctimas de violaciones a los derechos humanos, la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario.

En consecuencia, resulta por demás notable como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, y a partir de ahora, el fuero militar frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles bajo ninguna circunstancia podrá operar.

Se enfatizó por el Pleno que todos los tribunales del país están obligados a interpretar el artículo 13 constitucional a la luz de la Convención, y en consecuencia siempre que esté vinculado un civil al cual se le han violado, al menos en apariencia, sus derechos humanos por parte de las fuerzas armadas, la jurisdicción será del fuero común y no la jurisdicción militar.

Lo anterior, sin duda, porque así lo decidió el Máximo Tribunal, en el sentido que la resolución de la Corte Interamericana obliga y vincula a todos los tribunales mexicanos.

En ese contexto, el Pleno puntualizó que para poder cumplir con las decisiones de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nació, deberá reasumir su competencia originaria y así dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre tribunales civiles y militares en el caso concreto que se origine.

Otro aspecto, por demás trascendental, es lo relativo a la medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación.

En ese tenor, se determinó que respecto a los párrafos 346, 347 y 348 de la sentencia de la Corte Interamericana relativos al establecimiento de cursos y programas de capacitación para todos los jueces y magistrados, y para aquellos funcionarios públicos que realicen labores jurisdiccionales y jurídicas del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es generar a través de las instancias correspondientes una capacitación permanente respecto de los contenidos de la jurisprudencia interamericana sobre los límites de la jurisdicción militar, garantías judiciales y protección judicial, así como estándares internacionales aplicables a la administración de justicia y capacitación en la formación de los temas de debido juzgamiento del delito de desaparición forzada, para el adecuado juzgamiento de hechos constitutivos de este delito, con especial énfasis en los elementos legales, técnicos y científicos necesarios para evaluar integralmente el fenómeno de la desaparición forzada.

Así como en la utilización de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones; con el objetivo principal de conseguir una correcta valoración judicial de este tipo de casos de acuerdo con la especial naturaleza de la desaparición forzada.

Un tema de igual importancia, resulta aquél que conforme con el párrafo 332 de la sentencia de la Corte Interamericana, una vez que el Poder Ejecutivo lleve a cabo las medidas que le corresponden para el cumplimiento de la citada sentencia, el Poder Judicial de la Federación deberá garantizar que la averiguación previa respecto al caso Radilla se mantenga bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria y bajo ninguna circunstancia en el fuero de guerra.

Este efecto no permite de manera alguna que el Poder Judicial de la Federación intervenga o interfiera en las competencias y facultades que tiene la Procuraduría General de la República en el trámite de la averiguación previa respectiva, lo único que implica es que una vez consignada la investigación, en su caso, ante un juez federal, los hechos investigados no pueden ser remitidos al fuero militar ni debe serle reconocida competencia alguna, ya que dicho asunto solo puede ser conocido por autoridades jurisdiccionales ordinarias.

Estimo de suma excelencia, que dado los alcances de la resolución dictada por Pleno, todos los jueces del Estado Mexicano y de conformidad con el artículo 1° constitucional, están facultados para inaplicar las

normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados de derechos humanos, por lo que, para lograr ese efecto es necesario que se modifique la jurisprudencia P/J 74/1999, en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal, en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado Mexicano.

De igual forma, se estableció que conforme a la sentencia de la Corte Interamericana, y atendiendo a lo anterior, el Poder Judicial de la Federación deberá tomar en consideración los criterios orientadores de dicha Corte para adecuar sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y personal de la jurisdicción militar, con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

Máxime, si se toma en cuenta que existen diversas sentencias condenatorias de la Comisión Interamericana pendientes de cumplimiento por el Estado Mexicano, que versan sobre la misma cuestión de la jurisdicción militar.

Finalmente, se señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá reasumir su competencia originaria para conocer de conflictos competenciales, o bien, ejercer de oficio su facultad de atracción que confiere la Constitución y la Ley Orgánica por tratarse de un tema de importancia y trascendencia, por lo que, se propuso solicitar a todos los juzgados y tribunales federales que en caso de tener algún asunto relacionado con el tema, lo hicieran saber.

De lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo las tesis de rubros: "RESTRICCIÓN INTERPRETATIVA DE FUERO MILITAR. INCOMPATIBILIDAD DE LA ACTUAL REDACCIÓN DEL ARTÍCULO 57, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL, A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 2°. Y 8.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.", "SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.", "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.", "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1°. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."

En ese sentido, de lo expuesto en el Expediente Varios 912/2010, es dable resaltar que es de suma importancia e implicación jurídica, ya que el personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, en caso de violar derechos humanos de alguna persona, ya no será juzgado por la justicia militar sino por la vía civil; de importancia institucional y social, estimo que se fortalecen los derechos humanos de la ciudadanía, frente al poder militar.

Además que con la entrada de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, las recientes reformas constitucionales, y la sentencia del caso Radilla, se articula un paradigma constitucional completamente nuevo, que permite una oportunidad para hacer de los derechos humanos el eje de ordenamiento de la actividad pública y constituir una innovadora legitimidad política.

c) Los tres votos particulares que ha sostenido:

i) El voto sobre el Amparo Directo D.P. 1599/2003.

ii) El voto sobre el Toca en Revisión 30/2012.
iii) El voto sobre el Toca en Revisión 90/2012.

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al voto sobre el Amparo Directo D.P. 1599/2003:

Seleccioné el voto emitido en el D.P. 1599/2003, ya que el criterio jurídico sostenido por la mayoría respecto a determinar que para la solución de los asuntos competencia de las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se debe tratar como un conflicto de normas, de las cuales la de aplicación prioritaria es la regla establecida en la parte final del párrafo segundo del artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en torno a la cual en sentido imperativo se determina que la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres (magistrados) que integren la Sala; lo anterior, no obstante existencia de regla diversa dispuesta en el trascrito precepto 44 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que otorga pauta de competencia a las Salas de referencia para actuar tanto de manera colegiada como unitaria en la solución de los asuntos en asignación bajo el parámetro de la naturaleza del delito materia del procedimiento.

Se eligió este asunto, toda vez que en su estudio se advierte la aplicación entre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, respecto a la forma en que debe ser resuelto un asunto penal, esto es, de forma colegiada o unitaria; lo cual es de transcendencia jurídica ya que se advierte que en el caso existe una antinomia y no propiamente un concurso de normas.

Lo anterior en razón que de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que ésta fue dictada y firmada de manera unitaria por el Magistrado ponente, lo cual se estima correcto en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción VI, párrafo segundo, última parte de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticuatro de abril del año en curso, pues en el caso se trata de un recurso de apelación interpuesto contra sentencia definitiva dictada en un proceso instruido por un delito no considerado como grave, además que no se encuentra en los supuestos establecidos en la primera parte de dicho párrafo, para que el asunto fuera fallado de manera colegiada.

Más aún, debe decirse que a mi juicio y contrario a lo que se sostiene en el proyecto mayoritario, en el caso existe una antinomia y no propiamente un concurso de normas, entre lo dispuesto por el precepto legal antes mencionado y el artículo 424 última parte, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por cuanto se refiere al fallo de los asuntos, pues mientras el artículo 44 fracción VI, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establece que las Salas Penales resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercido acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad; y que en todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

Por su parte el artículo 424 en su última parte, dispone que las sentencias que se pronuncien en los recursos de apelación, deberán dictarse por los tres Magistrados que integran la Sala; sin embargo, en el caso, se estima que debe prevalecer la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sobre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues como se trata de leyes iguales en su jerarquía, que además no se complementan, tal antinomia debe resolverse atendiendo al principio de especialidad de la ley, determinando que debe prevalecer la mencionada Ley Orgánica por ser ésta la ley

especial que establece las atribuciones, facultades y obligaciones de los Órganos Jurisdiccionales del Fuero Común del Distrito Federal, delimitando su competencia y jerarquía, y particularmente de las Salas Penales para conocer de los recursos de apelación interpuestos por las partes en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, en los asuntos sometidos a su jurisdicción, mientras que el código adjetivo determina la forma en que se deben realizar los actos procesales con la finalidad de la correcta aplicación o realización del derecho penal sustantivo.

Lo anterior, se apoyó en el criterio emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.25/98, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE UN TRIBUNAL UNITARIO CUANDO EN SU CIRCUITO EXISTEN VARIOS. RECAE EN OTRO DEL MISMO CIRCUITO." que resolvió la contradicción de tesis 4/97, donde substancialmente se declaró la prevalencia de una Ley Orgánica, como fue la del Poder Judicial de la Federación, sobre una Ley Reglamentaria de preceptos constitucionales, como es la Ley de Amparo, no obstante que en esas legislaciones se establecía la facultad del Magistrado del Tribunal Unitario y del Juez de Distrito respectivamente, para conocer del juicio de garantías promovido contra las resoluciones dictadas por otro Magistrado Unitario.

En ese tenor, se estimó que debe prevalecer la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sobre el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues atento al criterio jurisprudencial en cita, en esa ley están establecidas expresamente las facultades del Tribunal de apelación del Fuero Común.

ii) En cuanto al voto sobre el Toca en Revisión 30/2012:

La mayoría determinó que para la integración del delito de fraude procesal en términos del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, no es necesario que exista una sentencia para que el delito en cuestión se pueda actualizar, pues basta que un sujeto activo obtenga cualquier acuerdo dentro del proceso y que pueda derivar en un beneficio indebido para sí, con la consiguiente afectación de la contraparte; como en el caso lo adujo la ofendida ante el Ministerio Público investigador, al señalar que durante la tramitación del juicio ordinario civil 1155/2008 se interpuso en contra de la sentencia de primer grado por la parte demandada un recurso de apelación sin que la firma que calzara el escrito de agravios correspondiera al demandante.

Ahora bien, debe decirse que se eligió el presente asunto, ya que de su estudio se advierte la interpretación del artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal; lo cual es de transcendencia jurídica, ya que se advierte que se trata de un asunto civil, y que por lo tanto no se acredita dicho ilícito en razón que fue correcto que la responsable dijera que no se acreditan los elementos del cuerpo del delito de fraude procesal a que se hizo referencia, ya que los hechos que hizo valer, consistentes en que la firma que se estampó en el escrito mediante el cual se interpuso apelación en contra de una sentencia que le beneficiaba, no corresponde a la de su contraparte, ya que no fue colocada de su puño y letra, no acredita que se haya llevado a cabo la simulación de un acto jurídico, escrito judicial, alterado elementos de pruebas que se hubieran presentado en el juicio o bien algún otro tendiente a inducir a error a la autoridad.

Ello toda vez que, como lo precisó la responsable, el tercero perjudicado al rendir su declaración ministerial, reconoció como suya la firma que calza el escrito de veintitrés de enero de dos mil diez, por medio del cual se interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia de doce de enero de ese año, dictada por un Juez Civil del Distrito Federal, en que la amparista también es parte, lo cual, como lo adujo, no es constitutivo de delito, pues éste únicamente hizo valer su derecho de apelar una determinación que no le favorecía, lo que constituye una cuestión de carácter civil y no penal.

Por tanto, en el supuesto de que la firma del escrito de referencia, no correspondiera a su contraparte en el juicio civil y éste no la hubiera reconocido, no correspondía a la amparista el realizar la querella respectiva, pues tal circunstancia sería en detrimento de diversa persona.

Debiendo abundar que no puede hablarse de la acreditación del delito previsto en el artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que si bien, en el juicio civil, está en disputa si el ahora indiciado presentó un recurso de apelación con una firma que "supuestamente no es de él", sin embargo, no debe perderse de vista que dicho inculpado ratificó dicho escrito; por otra parte, lo cierto es que ello de ninguna manera implica que se haya simulado algún acto en el procedimiento civil y mucho menos falseado o alterado, sino, en todo caso, esa cuestión es materia de una excepción civil que se puede hacer valer en el referido juicio, esto es, de "naturaleza puramente civil", y por tanto, no da cabida al derecho penal.

Esto es, tanto el actor como el demandado, pueden oponer todas las acciones y excepciones que estimen procedentes, ofrecer pruebas y alegar en defensa de su derecho; sostener lo contrario nos llevaría al absurdo de afirmar que comete delito todo aquel cuya acción puramente civil es rechazada por el juez en la sentencia.

Es importante señalar que el hecho de que un documento sea catalogado en una sentencia de un juicio civil como "falso" por haberse demostrado una excepción procesal, es un acto de naturaleza "puramente civil", pues no se desconoce la autenticidad del documento, ya sea por falsear, simular o alterar firmas o el contenido de éste, sino que, en el caso, la excepción opuesta, se alegué y demuestre en esa vía que la voluntad del suscriptor de la demanda de apelación fue otra diversa a la pretendida; lo que de forma alguna podría considerarse como una simulación de un acto para obtener una resolución judicial, y mucho menos, reprocharse como conducta delictiva, en tanto que, se reitera, su naturaleza es puramente civil.

Es así, toda vez que esos actos de naturaleza puramente civil, sólo pueden dar lugar al ejercicio de las acciones correspondientes dentro de la citada jurisdicción, pero de ninguna manera pueden estimarse conducentes a establecer el citado delito.

De ahí que, un escrito de demanda presentado ante una autoridad materialmente judicial, como lo es un juez civil, no puede considerarse un acto simulado, sino el inicio de una contienda judicial con la finalidad de que el indiciado obtenga la satisfacción de su pretensión en dicho juicio; máxime que no se imputa al inculpado la hipótesis de simulación de un juicio, en el que dos partes promuevan un juicio en que ventilen una controversia ficticia, pues en el procedimiento de que se trata contienden tanto el indiciado como la parte querellante; por lo que, no se dé la mencionada hipótesis (juicio simulado).

iii) En cuanto al voto sobre el Toca en Revisión 90/2012:

La mayoría sostuvo que la prescripción de las sanciones corporales corre desde el día siguiente a aquel en que el sentenciado se sustrajo de la acción de la autoridad, lo cual ocurre cuando se libra la orden de reaprehensión en su contra, revocándose el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por el cual se encontraba en libertad.

Elegí el presente asunto toda vez que en su estudio se advierte la interpretación acerca de cuándo inicia el término de la prescripción de las sanciones corporales.

En principio debe decirse que la prescripción es una figura jurídica por la cual se extingue la acción penal, de tal forma que el Estado, representado por la autoridad investigadora, pierde su derecho persecutorio, basado ello en que el transcurso del tiempo genera olvido y diluye la ofensa social y particular, aunado al hecho de evitar al inculpado que el estado de incertidumbre sobre su situación jurídica se prolongue indefinidamente con la consecuente marca y limitación que ello provoca para el desarrollo de su vida y su adaptación social.

La prescripción opera por el mero transcurso del tiempo y es una sanción legal para la autoridad que deja de manifestar interés en la persecución de un delito y la facultad para ejecutar las penas.

En ese sentido, es dable precisar que hay dos clases de prescripción, la de acción y la de pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el acto que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente, en consecuencia la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución.

En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y el quebrantamiento, en una pena privativa de la libertad, que produce sus efectos en el área procesal penal y los plazos que regula conforme a la ley positiva.

Por su parte, el artículo 109 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone que los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquel en que el condenado se sustraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de libertad, y en caso contrario desde la fecha en que causa ejecutoria la sentencia.
Mientras que el precepto 116, del mismo ordenamiento, en lo que interesa prevé que salvo disposición legal en contrario, la potestad para ejecutar la pena privativa de libertad o medida de seguridad, prescribirá en un tiempo igual al fijado en la condena, pero no podrá ser inferior a tres años.

Aunado a que no debe perderse de vista que durante el proceso penal pueden actualizarse diferentes fases, por lo que, deben determinarse con precisión sus elementos constitutivos, incluyendo las modificativas o calificativas que, en su caso, surjan de los hechos materia de la etapa procesal de que se trate, por tanto, debe tomarse en cuenta el delito determinado por el cual se sigue el procedimiento, en cualquiera de sus fases, de manera que la prescripción quedará condicionada al transcurso del término establecido para la sanción que corresponda al delito concreto señalado en cada etapa procesal.

Por tanto, la prescripción debe operar a partir de la última presentación del recurrente ante la autoridad responsable ejecutora, en el caso, la Dirección de Ejecución de Sanciones Penales de la Subsecretaría de Gobierno del Distrito Federal, en virtud que desde ese momento está expedita la acción del juez del proceso para ejecutar la sanción impuesta, ya que conserva jurisdicción para el cumplimiento, revocación o suspensión de sanciones conforme lo establece el numeral 93 del Código Penal para el Distrito Federal, y si no lo hizo, incurrió en una omisión que no puede perjudicar al sentenciado, ya que tuvo la posibilidad de ejecutar la sentencia pronunciada en su contra, máxime que durante aquel lapso, el reo no cometió nuevo delito.

Por lo que, a diferencia de lo que sostuvo la mayoría, una vez que transcurrió el tiempo de duración de la pena privativa de la libertad, debe declararse prescrita la sanción suspendida con motivo del otorgamiento del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena; por lo que, el concepto de violación respectivo debió declararse fundado, y tenerse prescrito el derecho de ejecución de la sanción impuesta en sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido en el invocado artículo 116 del código sustantivo de la materia.

d) Los dos trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor:

i) “6 Voces sobre justicia y género”.
ii) “La conciliación como medio de solución de conflictos a nivel de Averiguación Previa”.

La selección de estos trabajos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al trabajo “6 Voces sobre justicia y género”:

Con el objetivo de sensibilizar a quienes imparten justicia sobre la importancia de incorporar la perspectiva de género en las resoluciones judiciales escogí la obra "6 Voces sobre Justicia y Género en el Poder Judicial de la Federación".

La publicación es una obra colectiva realizada por un grupo de funcionarias públicas en el ámbito jurídico quienes expresan analíticamente la desigualdad que viven las mujeres en las prácticas sociales desde diferentes visiones y puntos de vista.

La suscrita ofrece una visión de la doble jornada de trabajo que enfrentan las mujeres, y lo que esto ha representado como principal obstáculo para su progreso y desarrollo profesional.

Lo que tiene como consecuencia el desinterés por parte de las mujeres en la participación en los concursos internos de oposición para la designación en los cargos de juezas y magistradas, lo que acontece no por las consecuencias que implica el asumir un cargo de esa envergadura, sino principalmente por el cambio de residencia al que tendrían que enfrentarse de salir vencedoras en dichos concursos.

A través de la historia se aprecia una pobre participación de las mujeres en los asuntos relacionados con la esfera pública y la creciente desigualdad en hombres y mujeres, después de varias décadas esta opinión no ha distado mucho de la realidad, ya que las estadísticas confirman la enorme brecha existente en torno a la equidad de género en los altos puestos del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, pese a las cifras esta tendencia se invierte de manera drástica cuando se trata del género de las personas que ocupan los cargos de jueces de distrito y magistrados de circuito, esta situación se observó de manera clara en las cifras contenidas en el "Atlas Jurisdiccional 2009" que contiene datos informativos respecto de la conformación de circuitos y distritos judiciales federales, de los que se observaba una amplia tendencia en hombres que ocupan esos cargos.

Esta desigualdad se mantiene además en otros ámbitos del Poder Judicial de la Federación, como sucede en la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en el propio Consejo de la Judicatura Federal, y hasta la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La decisión de muchas mujeres para ser juezas de Distrito y magistradas de Circuito ha disminuido, consecuentemente se ha incrementado la brecha que origina inequidad entre las mujeres y los hombres que ocupan puestos de mayor categoría.

Lo anterior hace patente que las disparidades laborales entre hombres y mujeres son grandes, los rasgos presentes de una sociedad en la que sigue predominando una ideología patriarcal que se traduce en una evidente división sexual del trabajo y en el que sin duda alguna sigue predominando el papel del hombre en el espacio público y el de la mujer en el privado.

De ahí que, la equiparación entre mujeres y hombres en oportunidades para ascender jerárquicamente dentro del Poder Judicial de la Federación, implica que los valores específicos de esa concepción pueden equilibrarse y combinarse apropiadamente al unirse en la dinámica social y fortalecer los principios sustantivos que dan sentido y razón a la igualdad entre mujeres y hombres.

No obstante que a través del tiempo la mujer ha ido ganando terreno en el espacio laboral, lo que se debe en gran medida a los cuestionamientos respecto a la discriminación por género; sin embargo, hay indicadores que permite visualizar las limitaciones que enfrenta la mujer a la hora de competir en términos de igualdad con el hombre en el mercado laboral.

Limitaciones que ocupan las responsabilidades familiares y domésticas y que son poco cuestionadas debido al factor cultural que media en las diferentes funciones y/o responsabilidades sociales para las mujeres y los hombres.

Circunstancias que inciden en la decisión de muchas mujeres para aspirar a ser jueces de distrito y magistradas de circuito, basta ver las listas de los aspirantes en los diversos concursos de oposición que convoca el Consejo de la Judicatura Federal para la designación de los servidores públicos que quieren ocupar dichos cargos.

En ese sentido, propuse que las mujeres que resultaran triunfadoras en los certámenes para ocupar dichos cargos, se les dé la oportunidad de elegir el primer lugar de su adscripción, para lo cual es necesario que dentro de las bases de las respectivas convocatorias para ocupar dichos cargos ello se estableciera, lo que significaría un aliciente para su participación en esos concursos, ya que tendrían la seguridad que de ganar se les respetaría el lugar que eligieron para su adscripción y con ello, la posibilidad de no descuidar y contribuir al cuidado de su familia y hogar.

En la obra se proponen formas de reconocer y eliminar la violencia y discriminación de mujeres, con la finalidad de acercarse a una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, esto es, con la misma se pretende contribuir a la incorporación de la perspectiva de género, específicamente en el ámbito judicial, con lo que además se estaría dando cumplimiento al artículo 4º constitucional, a los tratados y convenciones internacionales, tendentes a combatir la desigualdad de oportunidades que actualmente se refleja en materia laboral en los cargos de juezas y magistradas.

Por lo que, dada la trascendencia de dicha obra el Consejo de la Judicatura Federal ha venido incorporando políticas y adoptando prácticas que aseguran el acceso efectivo de los géneros en los cargos judiciales, que promueven la inclusión de la perspectiva de género en las resoluciones jurisdiccionales y que otorgan las herramientas para que los juzgadores lleven a cabo su delicada función en condiciones de estricta igualdad.

Se adoptaron acciones, como la puesta en marcha de una agenda de trabajo, que tiene como líneas de acción: la consolidación de la cultura de la igualdad, la no discriminación, el mejoramiento profesional de todos los servidores públicos y el acceso universal a la justicia con visión de género y, por último, la asignación presupuestaria.

En este sentido, es de destacar que la reforma al artículo 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (26 de mayo de dos mil once), relativa a los concursos de oposición para los cargos de magistrado de Circuito y juez de Distrito, ahora incorpora la acción afirmativa de equidad, para que en caso de empate, se decida por quien tenga una condición de desigualdad por género.

De ahí la importancia y trascendencia social, ya que la participación igualitaria de la mujer en la toma de decisiones, no es sólo una exigencia básica de justicia o democracia, sino también una condición necesaria para tomar en cuenta sus inquietudes sociales, económicas y políticas.

ii) En cuanto al trabajo "La conciliación como medio de solución de conflictos a nivel de Averiguación Previa":

Seleccioné la obra "La conciliación como un medio de solución de conflictos a nivel de averiguación previa", ya que considero que el tema desarrollado es de transcendencia en la procuración y administración de justicia, pues dichas instituciones no han respondido a las expectativas de la sociedad, cuya causa radica en la sobrecarga de trabajo, lo que genera la existencia de procesos tediosos y largos.

Aspecto que a su vez, constriñe de modo financiero y organizacional a los órganos encargados de la procuración y administración de justicia, que se ven obligados a hacer más con menos presupuesto.

Además que considero que la conciliación en la economía de los costos judiciales, tiene una importancia relevante en aquellos conflictos intersubjetivos de intereses y de contenido jurídico, en los que se valore

menos el bien en disputa que los costos en el juicio, provocando así una ganancia social al descongestionar el sistema de justicia penal, pues lo que se pretende es que la confrontación, la lucha el resultado ganador-vencedor no sea la única manera de abordar un conflicto.

De ahí que, estimo que la mediación penal funcione en las indagaciones preliminares, ya que es un medio para establecer la justicia restaurativa que consiste en que las partes involucradas resuelven de manera colegiada cómo tratar las consecuencias del delito, estimulando la capacidad de la colectividad para resolver sus conflictos a través del dialogó y generando en la comunidad un ambiente de civilidad, en donde cada persona asuma la plena responsabilidad de sus actos.

Señalando que la verdadera relevancia para que funcione dicho tópico, es la reparación del daño, pues colocaría a la víctima u ofendido en un papel primordial dentro del procedimiento penal, ya que en la medida que se reparen los perjuicios que les ocasionó el delito, se consideraran establecidas las relaciones sociales y el daño concreto de la agresión, es decir, el fin denominado Justicia Restaurativa.

Por otra parte, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene el compromiso de hacer efectivo el principio de igualdad y garantizar el derecho a la no discriminación.

e) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado:

i) Certificado del Secretario Ejecutivo de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal.

Del Certificado la Magistrada Meza Fonseca no escribió nada al respecto. Sin embargo éste afirma que ninguna de las quejas formuladas en su contra fue declarada como procedente. Por tanto, no ha sido sancionada por el Consejo de la Judicatura Federal por incurrir en responsabilidad administrativa.

3.1 Antes de exponer los documentos que la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio presentó y las justificaciones que esgrimió acerca de su selección, presentamos un breve resumen de su carrera académica y profesional.

La Magistrada Rosa María Temblador Vidrio nació en El Grullo, Jalisco en 1957. Cursó la Licenciatura en Derecho en la Universidad de Guadalajara de 1977 a 1982. Se tituló en 1983 con la tesis "Formas de reclamar la nulidad o inexistencia de sentencias de amparo pronunciadas por tribunales Federales". Obtuvo la Maestría en Derecho Constitucional y Amparo de la Universidad Iberoamericana Plantel Golfo-Centro en 2004 con la tesis "Facultad Constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

De 1979 a 1980 fue Abogada Proyectista en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco. De 1980 a 1981 fue Abogada Postulante en el Despacho González Peña, Domínguez Chávez y Asociados en Guadalajara, Jalisco. De 1981 a 1983 trabajó como Abogada Proyectista en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Civil en Jalisco. De 1983 a 1984 como Secretaria de Tribunal en el Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, con sede en Guadalajara, Jalisco. De 1985 a 1987 se desempeñó como Secretaria de Juzgado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en Jalisco. En 1987 fue Secretaria de Tribunal en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. De 1987 a 1988 trabajó como Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De 1988 a 1992 fue nombrada y trabajó como Juez de Distrito en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla. Fue nombrada Magistrada de Circuito y de 1993 a 1994 estuvo adscrita al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz, Veracruz.

En 1994 fue adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito con sede en Puebla, Puebla, donde labora hasta la fecha.

3.2 En respuesta a la petición de la Comisión de Justicia del Senado de la República, la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio presentó los siguientes documentos:

a) Las sentencias en las que ha sido ponente:

i) Amparo Directo 714/1998.
ii) Amparo en Revisión 365/2005.
iii) Amparo Directo 34/2009.

La selección de sus sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Amparo Directo 714/1998:

Se trató el tema concerniente a la suplencia de la queja en los casos en que se ventilen asuntos de índole familiar.

En ese criterio se determinó que el tribunal de apelación está obligado a suplir la falta de agravios o su deficiencia, cuando el juicio de origen sea de divorcio, pues este aspecto versa sobre derechos familiares, ya que en el Libro Cuarto del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla anterior al vigente, donde se contiene lo relativo a "Juicios y procedimientos sobre cuestiones familiares", se encuentra inmerso el juicio de divorcio en el capítulo décimo quinto; de ahí que se configura la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 509 del mencionado ordenamiento, que dice: "El tribunal deberá suplir la falta de agravios o la deficiencia de los expresados: I. Cuando el juicio verse sobre derechos familiares…".

De la ejecutoria en comento emanó la tesis marcada con el número VI.1o.13 C, visible en la página 528, tomo IX, abril de 1999, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice: "DIVORCIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

Lo trascendente del criterio de mérito radica en que la legislación analizada no disponía expresamente la procedencia de la suplencia de la queja en la apelación cuando los juicios naturales fueran de divorcio y, no obstante ello, se decidió no limitarse a la literalidad del precepto legal, sino realizar una interpretación sistemática, atendiendo a un criterio topográfico, esto es, la fuente de la argumentación se extrae en función del lugar en el que se encuentra la norma dentro del sistema jurídico.

Además, considero que el razonamiento antes expuesto fue trascendente, porque contendió en la contradicción de tesis número 34/99, del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde esencialmente se acogió el criterio de la suscrita, como se advierte de la jurisprudencia marcada con el número 1ª./J. 15/2001, visible en la página 109, tomo XIII, mayo de 2001, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice lo siguiente: "DIVORCIO NECESARIO. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS EN LA APELACIÓN (LEGISLACIÓN PARA EL ESTADO DE PUEBLA)."

ii) En cuanto al Amparo en Revisión 365/2005:

Versó sobre el tema de acceso a la justicia. Se examinó un asunto en donde se reclamó la inconstitucionalidad del artículo 19, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla vigente, estimándose que al imponer como presupuesto procesal la firma de abogado patrono en todos los escritos (entre los que se incluye el de demanda), dicho precepto es violatorio del artículo 17 Constitucional, al limitar injustificadamente el derecho de la quejosa a la tutela jurisdiccional o derecho

efectivo a la justicia, por no haber designado abogado patrono que la representara; máxime que contiene sanción al respecto, pues de no cubrir el requisito apuntado, se desechaba la demanda, dejando en estado de indefensión al gobernado, que acude a los Tribunales a que se le administre justicia, lo que no ocurre, debido a los tecnicismos innecesarios contenidos en dicho precepto, que se convierten en trampas legales para los ciudadanos.

La relevancia de dicho asunto estriba en el hecho de que el criterio contenido en la ejecutoria fue reiterado en sentencias posteriores, lo que motivó que el legislador reformara el artículo de que se trata, por decreto de dieciocho de julio de dos mil siete.

Lo anterior implica un activismo judicial, es decir, aquella práctica jurisdiccional que no se limita a resolver los conflictos que se le plantean, sino que además impulsa, a través de sus sentencias, cambios jurídicos (y, por tanto, sociales, económicos y políticos) de fondo, como el reconocimiento y expansión de derechos más allá de lo que textualmente marca el texto legal.

iii) En cuanto al Amparo Directo 34/2009:

Se trataron temas relativos a los juicios de concursos mercantiles. Sobre ese tópico -concursos mercantiles- se formularon criterios novedosos que la ley respectiva no regula, o lo hace deficientemente, respecto de aspectos importantes que fueron materia de litis en dichos asuntos, como son:

- El relativo al momento procesal oportuno en el que el Tribunal de Alzada debe pronunciarse sobre las pruebas ofrecidas por las partes, en la apelación incoada contra la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ante la ausencia de previsión legal expresa en ese sentido;

- Se determinó, con base en una interpretación sistemática de la ley, que la apelación contra la referida sentencia tiene características propias que la diferencian de cualquier apelación convencional, pues la alzada no debe limitarse a realizar la revisión de la determinación recurrida, a la luz de las constancias que obren en el juicio concursal; las facultades del Tribunal para reconocer un crédito, así como para determinar su monto, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables y, en general, para realizar el estudio de cuestiones no aducidas hasta ese momento respecto de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

- Se abordó lo relativo a la definición de "retroacción", utilizando para ello doctrina de otros países, pues sobre el particular no existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de Tribunales Colegiados, ni doctrina mexicana. Estableciéndose además los requisitos necesarios para la procedencia del cambio de la fecha de retroacción;

- Asimismo, se consideró que la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos no tiene efectos declarativos (determinar a los acreedores reconocidos), sino que es de naturaleza constitutiva de derechos, la cual puede ser ejecutada en cuanto a sus efectos; y

- Se dilucidó que la Administración Tributaria carece de legitimación para acudir al amparo, impugnando actos relativos al procedimiento de venta de la empresa quebrada.

Los anteriores criterios dieron origen a las tesis cuyos datos de localización y rubro, a continuación se citan:

- *Tesis VI.1o.C.133 C, visible en la página 1507, tomo XXX, octubre 2009, materia civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. REQUISITOS PARA DECLARAR PROCEDENTE EL INCIDENTE DE MODIFICACIÓN DE FECHA DE RETROACCIÓN".*

- *Tesis VI.1o.C.135 C, consultable en la página 1505, tomo XXX, octubre 2009, materia civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de epígrafe: "CONCURSOS MERCANTILES. NATURALEZA JURÍDICA DE LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS".*

- *Tesis VI.1o.C.134 C, publicada en la foja 1434, tomo XXX, octubre 2009, materia civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. MOMENTO PROCESAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LAS PARTES, EN LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS".*

- *Tesis VI.1o.C.132 C, visible en la página 1413, tomo XXX, octubre 2009, materia civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONCURSOS MERCANTILES. CONCEPTO DE RETROACCIÓN Y SUS CONSECUENCIAS".*

- *Tesis VI.1o.C.127 C, consultable en la foja 1125, tomo XXIX, mayo 2009, materia civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN, PREVIA FIJACIÓN DE LA GARANTÍA, PARA EL EFECTO DE QUE PUDIENDO CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN CONCURSAL, INCLUSO HASTA LA ELABORACIÓN DE UN CONVENIO, ÉSTE NO SE APRUEBE, HASTA EN TANTO SE RESUELVA EL FONDO DEL AMPARO (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 69/2004)".*

- *Tesis VI.1o.C.126 C, consultable en la página 1124, tomo XXIX, mayo 2009, materia civil, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO, GRADUACIÓN Y PRELACIÓN DE CRÉDITOS. NO ÚNICAMENTE TIENE EFECTOS DECLARATIVOS (DETERMINAR A LOS ACREEDORES RECONOCIDOS), SINO QUE ES DE NATURALEZA CONSTITUTIVA DE DERECHOS, LA CUAL PUEDE SER EJECUTADA EN CUANTO A SUS EFECTOS".*

Lo relevante de tales criterios radica en que, en términos del segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Concursos Mercantiles, es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás con las que mantenga una relación de negocios; de ahí que los asuntos en comento contribuyeron a garantizar un sano desarrollo del procedimiento concursal que se analizó, pues como se dijo, la ley respectiva no regula, o lo hace deficientemente, los temas que se abordaron en los expedientes de mérito.

Además, las tesis que derivaron de los asuntos mencionados han sido utilizadas por diversos Tribunales Colegiados y Jueces Federales en la República, para sustentar sus resoluciones, contribuyendo así en la agilización de los asuntos relativos a concursos mercantiles, respecto de esos tópicos novedosos; lo cual es importante, ante las vicisitudes económicas por las que atraviesa el país, lo que ha originado un incremento considerable de empresas que están inmersas en procedimientos concursales.

b) Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera las más relevantes en cuanto a sus implicaciones jurídicas, institucionales y sociales:

i) El Amparo en Revisión 2021/2009.
ii) La Acción de Inconstitucionalidad 2/2010.
iii) El Expediente Varios 912/2010.

La selección de estas sentencias la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al Amparo en Revisión 2021/2009:

En sesión pública de veintiocho de marzo de dos mil once, el Tribunal Pleno resolvió tal expediente, también conocido como el "amparo de los intelectuales", en donde el tema principal fue la procedencia del juicio de amparo contra reformas y adiciones a la Constitución, así como el procedimiento legislativo del que derivan; concluyéndose que aquél era improcedente, dado el principio de relatividad de las sentencias y la imposibilidad de restituir a la parte quejosa en el goce de los derechos fundamentales violados.

Desde mi perspectiva, el aludido asunto es relevante para la vida jurídica de la Nación, pues la Suprema Corte delimitó la procedencia del medio de defensa constitucional por antonomasia, y abandonó los criterios en contrario, previamente fijados.

Asimismo, me parece trascendente el ejercicio interpretativo realizado en este asunto, porque los límites de procedencia fueron fijados por los señores Ministros a pesar de que expresamente no existe algún límite legal y Constitucional que determine la procedencia del juicio de amparo en tal aspecto.

Finalmente, creo que el asunto es importante porque al resolver sobre la improcedencia del juicio de amparo contra las reformas y adiciones a la Constitución por no considerarse el recurso idóneo, implícitamente se reconoció la necesidad de modificar los medios de defensa existentes para estar en posibilidad de impugnar dichos actos, o bien crear uno nuevo.

ii) En cuanto a la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010:

Al resolver dicho expediente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que eran Constitucionales los artículos 146 y 391 del Código Civil del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, validando así los matrimonios entre personas del mismo sexo y la adopción de menores.

Considero que este asunto es relevante porque aprobó la transformación de la configuración tradicional del concepto "familia", que se estimaba era aquélla conformada por la unión de un hombre y una mujer, y porque declaró legal la posibilidad de adopción de menores por parejas del mismo sexo.

Además, particularmente en el ámbito social, estimo que dada la trascendencia y lo delicado de este asunto, las resoluciones del Más Alto Tribunal del país comenzaron a ser analizadas y cuestionadas fuera de los campos académico y jurídico, logrando que la sociedad en general se interesara por los debates que se dan en el seno del Tribunal Pleno.

iii) En cuanto al Expediente Varios 912/2010:

En esta resolución, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó la forma en que debía darse cumplimiento a la sentencia condenatoria dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del caso Rosendo Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos, emitiendo entre otras, las determinaciones siguientes:

1. La Suprema Corte carece de competencia para decidir excepciones del Estado Mexicano al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, o alguna de las reservas o declaraciones interpretativas que el estado hubiera formulado al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

2. Las sentencias condenatorias del Tribunal supranacional son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación en sus términos, cuando el Estado Mexicano sea parte.

3. Los criterios interpretativos de la Corte Interamericana, cuando México no es parte, son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.

4. El Poder Judicial de la federación debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

5. El control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado.

6. Se fijó la necesidad de establecer criterios interpretativos sobre la restricción del fuero militar, previéndose que aquél sólo operaría para juzgar a elementos de las fuerzas armadas en activo únicamente por la comisión de delitos que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar.

Dicho asunto es trascendente al implementar un nuevo paradigma en cuanto a la interpretación Constitucional y sus mecanismos de control.

c) Los tres votos particulares que ha sostenido:

i) El voto sobre el Amparo Directo 552/2011.
ii) El voto sobre el Amparo en Revisión 359/2009.
iii) El voto sobre el Amparo en Revisión 80/2010.

La selección de estos votos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al voto sobre el Amparo Directo 552/2011:

Se eligió el referido voto particular, porque se estima que el tema toral que se ventiló en el amparo directo es de especial interés, al versar sobre la acción de reparación de daño moral ejercida contra una persona, por la publicación de una nota periodística.

La importancia del asunto radica en la ponderación de un derecho funcionalmente central en un estado constitucional, como lo es la libertad de expresión, con el diverso derecho de la personalidad atinente al honor de una persona; y tiene como nota característica que tanto el actor como el demandado desempeñaban roles activos en la sociedad, al fungir como director de un periódico y periodista, respectivamente.

Es decir, el asunto involucra derechos fundamentales reconocidos tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículo 6°), como en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica (artículo 13).

Se considera que el voto particular es trascendente, porque el criterio que se fijó tuvo como efecto establecer que al examinar la acción de reparación del daño moral, por la publicación de notas periodísticas, el parámetro de crítica sobre el trabajo de personas que tienen un papel activo en la sociedad es más amplio que cuando se realiza sobre el común de las personas, y que para considerar acreditados los elementos de la acción, debe probarse la emisión de palabras denostantes, y no tratarse de una mera crítica al ejercicio periodístico que desempeña una persona.

ii) En cuanto al voto sobre el Amparo en Revisión 359/2009:

Dicho voto particular se inspira en preservar el derecho de acceso a la justicia de todo individuo, reconocido en el artículo 17 Constitucional y en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana Sobre

Derechos Humanos, pues en la sentencia emitida por la mayoría se determinó que resultaba improcedente el recurso de revisión contra la sentencia dictada por un juez de Distrito, ya que era de aplicación exacta la jurisprudencia 29, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo III, primera parte, enero a junio de 1989, página 235, de rubro: "REVISIÓN, RECURSO DE. NO PROCEDE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA EJECUTORIADA", y con base en su observancia, se desechó el recurso de revisión hecho valer.

No obstante, el argumento en que descansa el voto particular atendió a que, de un análisis de los amparos en revisión que dieron origen a la jurisprudencia de mérito, en confrontación con las particularidades del caso sujeto a estudio, se desprendió que no se reúnen las mismas condiciones y características de aquéllos, puesto que en dichos juicios el escrito de agravios se presentó con posterioridad a que se hubiera declarado ejecutoria la sentencia de primera instancia, y en el caso particular, la interposición de la revisión fue anterior a la emisión de dicha providencia, según las constancias de autos.

Se considera que el criterio que se plasmó es trascendente, en razón de que tiene por efecto garantizar el derecho de los justiciables a un recurso efectivo y sencillo, evitando que por error del juzgador al no advertir la fecha en que ingresó el escrito de expresión de agravios, pudiera quedar firme la sentencia que se pretendiese recurrir.

Es decir, se estima que en casos como el mencionado, lo que fundamentalmente debe observarse es si el medio de impugnación se interpuso o no en tiempo, para que así, en todo caso, se decida si se desecha por extemporáneo o se admite por estar presentado en tiempo.

iii) En cuanto al voto sobre el Amparo en Revisión 80/2010:

En el voto particular que emana de tal ejecutoria se determinó sobre la procedencia del juicio de amparo contra el acto reclamado consistente en la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento en juicios de índole familiar, en los que se encuentran implicados menores de edad.

La importancia del asunto estriba en que aborda el derecho a la salud mental de los niños, el cual es un derecho fundamental protegido por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por la Convención sobre los Derechos del Niño, signada en Nueva York, Estados Unidos de América.

Se considera que el voto particular es trascendente, porque parte de la premisa consistente en que del mencionado artículo constitucional se desprende la obligación del Estado de velar por el interés superior del menor; y entraña como criterio el atinente a que el juicio de amparo es procedente cuando se reclama la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento en asuntos de índole familiar, en los que se encuentren involucrados menores de edad, pues debe considerarse de imposible reparación tal acto atendiendo a dos factores, a saber:

- Evitar la dilación en el trámite de los asuntos, a efecto de salvaguardar el principio de justicia pronta consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

- Cumplir con la carga impuesta al Estado cuando se trata de proteger la salud mental de los infantes, mediante el análisis de fondo de las resoluciones que ordenen la reposición del procedimiento, fijando como postura que la procedencia del amparo no descansa en el sujeto involucrado, sino en los efectos que la reposición del procedimiento surte en un menor de edad, como es la imposibilidad de convivir con el progenitor que no tiene la guarda y custodia, la cual no podrá ser reparado por el transcurso del tiempo que se impida ello, no obstante obtenerse sentencia favorable.

Con dicho criterio se pretende ampliar la tutela judicial para que las determinaciones en comento sean objeto de control constitucional, y no declarar improcedente el juicio, bajo el argumento consistente en que

aquéllas no son de imposible reparación, en razón de que los efectos que genera la reposición del procedimiento son meramente procesales, y no sustantivos.

d) Los dos trabajos académicos publicados de los que ha sido autor o coautor:

i) "Breves comentarios acerca de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 relacionada con matrimonios entre personas del mismo sexo y adopción".
ii) "Breves consideraciones sobre la instauración de los Plenos de Circuito".

La selección de estos trabajos la justificó de la siguiente manera:

i) En cuanto al trabajo "Breves comentarios acerca de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 relacionada con matrimonios entre personas del mismo sexo y adopción":

Estimo que dicho trabajo es importante y trascendente, por las razones que sostuve al justificar la elección de la ejecutoria en donde se abordaron tales temas.

ii) En cuanto al trabajo "Breves consideraciones sobre la instauración de los Plenos de Circuito":

Considero que el trabajo académico referido es trascendente, pues en él se plasman algunas opiniones relativas al porqué con la implementación de los Plenos de Circuito no se cumplen en realidad los objetivos que el legislador trazó con la implementación de la reforma en materia de amparo.

Asimismo, se desarrollan algunos problemas prácticos que la nueva institución origina, para concluir que, en la manera en que se encuentran regulados, los Plenos de Circuito no brindan la seguridad jurídica esperada, ni son la medida adecuada para fortalecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

e) Los procedimientos administrativos o judiciales en los que ha sido implicado:

La Magistrada en su escrito de presentación aseveró:

Se hace de su conocimiento que en mi caso no aplica, pues no existe procedimiento judicial o administrativo en el que se haya determinado algún tipo de responsabilidad en mi contra.

Lo anterior, como se apreciará del informe que para tal efecto rinda el Consejo de la Judicatura Federal, en atención al punto primero, inciso a, del *Acuerdo de la Comisión de Justicia por el que se establece el procedimiento para la comparecencia y dictaminación de ternas presentadas por el Ejecutivo Federal para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

Tercero. El 26 de octubre, el Consejo de la Judicatura Federal y la Suprema Corte de Justicia entregaron al Senado de la República la información requerida por el Presidente de la Mesa Directiva del mismo.[28]

La siguiente tabla resume la información recibida del Consejo de la Judicatura Federal.

[28] Anexo 5.

Candidatos para cubrir la vacante del C. Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia	Tribunal	Tribunal	Cursos de capacitación tomados del 18 de octubre de 2009 a la fecha	Dictámenes de la Secretaria Ejecutiva de Disciplina del Consejo de la Judicatura Federal		Seguimiento de asuntos disciplinarios	
Magistrado Manuel Baráibar Constantino	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Total de cursos: 1.	Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.		Número de Expedientes	Sentido
						15.	Improcedentes.
				Expediente	Dictamen	6.	Improcedentes e infundados.
	Expedientes			1039/2012. 995/2011. 976/ 2010. 935/ 2009. 808/2007.	En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.		
	Ingreso: 4672.	Ingreso: 153.					
	Egreso: 4554.	Egreso: 195.					
	Existencia Inicial: 32.	Existencia Inicial: 82.					
	Existencia Final: 150.	Existencia Final: 40.					
Magistrada Emma Meza Fonseca	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.	Total de cursos: 15.	Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.		Número de Expedientes	Sentido
				Expediente	Dictamen	10.	Improcedentes.
				657/2012. 629/2011. 576/2010. 561/2009. 509/2008.	En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.	1.	Improcedente e infundado.
	Expedientes					1.	Infundado.
	Ingreso: 8354.	Ingreso: 1984.					
	Egreso: 8159.	Egreso: 1740.					
	Existencia Inicial: 0.	Existencia Inicial: 0.					
	Existencia Final: 195.	Existencia Final: 244.					
Magistrada Rosa María Temblador Vidrio	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.	Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito.	Total de cursos: 1	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.		Número de Expedientes	Sentido
						22.	Improcedentes.
	Expedientes			Expediente	Dictamen	3.	Improcedentes e infundados
	Ingreso: 15915.	Ingreso: 7667.		75/2012. 39/2011. 65/2010. 56/2009. 148/2008.	En los dictámenes no se advirtieron irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.	1.	Infundada
	Egreso: 16417.	Egreso: 7350.					
	Existencia Inicial: 637.	Existencia Inicial: 320.					
	Existencia Final: 135.	Existencia Final: 637.					

Cuarto. La información recibida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con respecto a las tesis de jurisprudencia o tesis aisladas en las que las candidaturas hubiesen participado como ponentes, las contradicciones de tesis en las que se debatiera algún criterio emitido por los tribunales colegiados de los que forman parte, y el registro de votos particulares emitidos en las resoluciones emitidas por los tribunales en donde prestaron sus servicios, se encuentra adjunta a este Dictamen.[29]

[29] Véase Anexo 5.

Quinto. Por instrucciones del Presidente de la Comisión de Justicia, a partir del 29 de octubre, todas las cartas recibidas de la sociedad civil fueron publicadas en la página de internet de la Comisión.

Sexto. El 29 de octubre, como lo estableció el multicitado Acuerdo de la Comisión de Justicia, a las 17 horas, con la asistencia de la totalidad de los Senadores miembros de la Comisión y varios Senadores no miembros, se llevó a cabo la comparecencia de la terna propuesta por el titular del Ejecutivo Federal para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagoitia.

A continuación se expone la versión estenográfica de los discursos de presentación que las y los candidatos dieron al inicio de su comparecencia para justificar su idoneidad al cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

1. El Magistrado Manuel Baráibar Constantino adujo lo siguiente:

Muchas gracias, senador; muy buenas tardes a todos. Agradezco al señor Senador Roberto Gil Zuarth, Presidente de la Comisión de Justicia del Senado de la República y a los miembros integrantes de la misma su interés en este proceso de elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Reconozco y agradezco al Titular del Ejecutivo Federal haya privilegiado la carrera judicial enviando al Senado de la República dos ternas de Magistrados de Circuito con trayectoria dentro del Poder Judicial de la Federación, lo cual confirma que todos podemos aspirar a esta alta responsabilidad.

Quienes fuimos propuestos en las ternas enviadas por el Ejecutivo Federal, considerando que reunimos los requisitos establecidos en el Artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La solicitud de información tanto a la Suprema Corte como al Consejo de la Judicatura Federal revela la intención del Senado de la República de contar con mayores elementos que le permitan elegir objetivamente a los candidatos idóneos para ocupar el cargo de Ministros de este alto Tribunal.

Durante las dos semanas anteriores tuve la oportunidad de platicar con senadores de los diversos grupos parlamentarios a quienes expresé mi visión del Tribunal Constitucional, el perfil que en mi opinión debe reunir un ministro integrante del mismo, así como una breve reseña de mi trayectoria laboral y académica.

Ahora comparezco ante ustedes para responder puntualmente a las preguntas que deseen formularme.

Señoras senadoras, señores senadores de la República: visualizo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un órgano del Estado que debe contribuir a la realización de los ideales fundamentales siguientes.

El tribunal constitucional como garante de la protección de los derechos humanos reconocidos en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, al interpretar las normas relativas debe favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, velando en todo momento por la supremacía constitucional y la vigencia del orden jurídico nacional.

Al participar con sus criterios en la solución de las controversias que se susciten por actos que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o esfera de competencia del Distrito Federal o actos de autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, así como de las acciones de inconstitucionalidad que atiende los reclamos de una minoría parlamentaria por una posible contradicción entre una norma general y la Constitución Federal procura el sano equilibrio de los poderes de manear que sus decisiones deben ser ponderadas con prudencia y con estricto apego a la ley fundamental en tanto inciden en la adecuada gobernabilidad del país.

Al resolver los conflictos más importantes que derivan de los más variados rubros de seguridad, economía, comunicaciones, derechos sociales, etcétera, la Suprema Corte contribuye a la paz y tranquilidad de quienes habitamos a lo largo y ancho de nuestro territorio, de manera que sus integrantes deben actuar con la mayor sensibilidad en cada caso en lo particular para garantizar la adecuada convivencia de todos los gobernados sin excepción.

Las recientes reformas constitucionales han otorgado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación facultades para generar una cultura y una práctica jurídicas que a partir de un adecuado control de la constitucionalidad de los actos de cualquier autoridad desde el Presidente de la República hasta el más modesto servidor público garanticen efectivamente la protección de los derechos humanos y la división de poderes.

Por tanto, los criterios que emita ese alto tribunal deben ser guía y garante del respeto de esos derechos fundamentales.

En junio de 2008 se reformaron diversas disposiciones constitucionales que dan fundamento y obligan a todas las entidades federativas y al Poder Judicial de la Federación a implementar el llamado Sistema Penal Acusatorio.

En la aplicación de este nuevo sistema de impartición de justicia, la Suprema Corte tendrá un papel de la mayor importancia, en tanto que las interpretaciones que ha realizado y que necesariamente continuará realizando en un futuro cercano serán un referente obligado, por ejemplo, las garantías de la debida defensa y el adecuado proceso, conjuntamente con los diversos conceptos relacionados con la protección de los derechos humanos en atención al ejercicio de control de convencionalidades.

La interpretación de los principios establecidos en el proyecto de la nueva Ley de Amparo cuyo dictamen ya fue aprobado por esta Honorable Cámara Alta seguramente darán lugar a que la Suprema Corte se pronuncie en relación con los alcances de figuras de gran relevancia como la relatividad de las sentencias y el interés legítimo, principios fundamentales de nuestro juicio de control constitucional.

Ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye no sólo un gran honor y privilegio, sino también una gran responsabilidad que otorga la oportunidad de para contribuir a la consolidación de un modelo de justicia constitucional democrático.

Desde mi particular perspectiva, ocupar ese alto sitial obliga a actuar con base en los principios de independencia e imparcialidad, con sujeción exclusiva a las razones que proporcione el derecho y nunca movido por el influjo de otros poderes, cualesquiera que sean o bien las partes en conflicto.

Un Ministro de la Suprema Corte debe ejercitar la virtud de la prudencia para tomar reflexiva y ponderadamente las decisiones más adecuadas para garantizar la vigencia de la supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el respeto irrestricto de los derechos fundamentales.

Un ministro de ese alto tribunal de justicia debe ejercitar la virtud de la valentía para pronunciarse conforme al criterio y con la inteligencia que su juicio le dicte, sin más propósito que el de hacer valer el derecho aún en aquellos casos en que por su dificultad, complejidad o los intereses de las partes que participen en ellos traten de intervenir en su criterio; de manera que si es juzgado por los asuntos en los que intervenga, por más polémicos que éstos sean, que quede claro, siempre debe defender la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Un ministro de ese supremo tribunal no debe de abdicar de su responsabilidad jurídica y ética de contribuir desde la judicatura a la construcción y consolidación del Estado democrático y constitucional de derecho.

Mi aportación al Poder Judicial de la Federación y a mi país, si soy designado Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, será la de contribuir con mi inteligencia y trabajo cotidiano a la construcción y consolidación del Estado Constitucional y democrático de derecho, y al fortalecimiento de sus instituciones.

Mi compromiso será tener una visión de estado, una profunda fe en la justicia, un alto sentido del deber y voluntad inquebrantable para aplicar, sin lugar a duda alguna, la Constitución y las leyes que de ella emanan.

Muchas gracias por su atención, señores senadores.

2. La Magistrada Emma Meza Fonseca expresó lo siguiente:

Muy buenas tardes a todos, senadoras y senadores, distinguidos integrantes de la Comisión de Justicia del Senado de la República, agradezco la oportunidad de compartir con ustedes algunas de mis ideas sobre el estado de justicia constitucional, federal en nuestro país.

Mucho se ha hablado sobre lo confuso del control difuso, en mi óptica es así, así ha sido proclamado por quienes tienen esa visión, la cual si bien no la comparto, la respeto.

La frase más allá de una duda revela una invitación a conocer sus implicaciones.

En síntesis, el control difuso implica la posibilidad de que cualquier juez sin importar su nivel competencia o materia de la que conozca pueda inaplicar una ley a un caso concreto por contravenir lo dispuesto en la Constitución Federal con efectos entre las partes y sin que pueda expulsar del ordenamiento jurídico.

La adopción del sistema difuso en México y en un número importante de los países del continente americano fue el resultado de las adecuaciones que el Legislador de cada nación consideró conveniente establecer en sus respectivas normas fundamentales, de acuerdo a su propio desenvolvimiento histórico.

En nuestro país el control difuso se verifica a través de la competencia constitucional con que cuentan a nivel federal los jueces de distrito, los tribunales unitarios y colegiados de circuito al poder declarar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de aplicación de la misma con efectos relativos, sin escuchar la norma declarada inconstitucional del ordenamiento jurídico.

También en el mismo nivel con la competencia de los tribunales electorales del Poder Judicial de la Federación de una norma electoral por su inconstitucionalidad en un caso concreto.

Lo mismo acontece en los casos de los estados que cuentan con sistemas de justicia estatal, y que pueden ir tomando como norma paramétrica su constitución local inaplicable y también de carácter estatal a un caso concreto, con efectos interpartes.

Así se configuró el modelo actual de control difuso, de control jurisdiccional de la Constitución.

En este punto me parece de gran relevancia hacer hincapié en la importancia que reviste el federalismo judicial, en ocasiones pareciera que existe cierta indiferencia en el fuero federal frente al quehacer cotidiano de los jueces estatales.

En mi labor diaria tengo especial cuidado en revisar las resoluciones que dieron origen al expediente que está en mis manos, este primer contacto de las personas con la justicia no es aislada, sino que forma parte del ingreso a todo el aparato jurisdiccional, esta es una manera de fortalecer el federalismo judicial y por supuesto de cumplir con el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva.

Al respecto nada más paradójico que las reformas constitucionales del año pasado y el caso Rosendo Radilla, ya que el resultado de este binomio estructural entre la creación del legislador y del Tribunal Constitucional consistía en que ahora todos los jueces y magistrados del país están obligados a ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes y de los actos.

Para mí reviste una gran relevancia impulsar este tipo de criterios que se sintetizan en dar viabilidad y certeza a lo establecido por el Legislador.

Quiero compartir con ustedes, si me lo permiten una reflexión sobre los modelos de control difuso y concentrado y de control jurisdiccional de la constitucionalidad, ya que son el punto de partida inequívoco para adentrarnos en las labores propias del Poder Judicial tanto Federal como estatal, así como la Suprema Corte de Justicia en su papel de Tribunal Constitucional.

Con toda certeza podemos afirmar que nos encontramos ante un proceso de orden mundial, en el que si sólo existía decisión como en el caso mexicano a través del juicio de amparo se incorporó en 1994 un porcentaje de concentración cuya competencia es exclusiva de la Corte, el cual se verifica a través de las acciones de inconstitucionalidad y de las controversias constitucionales.

Aunado a las reformas constitucionales del año pasado en materia de derechos humanos y de amparo, una de las reformas constitucionales de mayor relevancia en nuestro país fueron sin lugar a dudas las de 1994. Como resultado de esta modificación, ahora contamos con un modelo de control de constitucionalidad mixto, difuso y concentrado a la vez, tal y como sucede en la gran mayoría de los ordenamientos constitucionales de otras naciones.

La justicia constitucional en esta década ha ido muy lejos de lo que podíamos pensar imaginar, no es que antaño no lo pensáramos, es que ni siquiera reparáramos en ello, salvo el gran visionario, maestro Mexicano Héctor Fix Zamudio, quién logro hace años introducir los primeros conocimientos relativos al derecho procesal constitucional y supranacional.

En particular me refiero a la justicia supranacional que en el caso de México me parece que está por demás discutir si nos obliga o no el pacto de San José de Costa Rica y las resoluciones donde el Estado Mexicano ha sido sancionado.

Y a mi parecer la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, nuestra tarea como estado es dar cumplimiento a los puntos resolutivos de sus resoluciones y efectuar un control de convencionalidad ex officio siguiendo las pautas a las que aludí, obligatoriedad del pacto y de la jurisprudencia interamericana.

Lo anterior se adscribe en lo que se ha denominado la globalización de la justicia. En este punto me parece oportuno destacar que ello no implica en caso alguno la pérdida de la soberanía del estado mexicano, implica que bajo determinadas circunstancias deberán operar en la interpretación jurisdiccional constitucional, además de las diversas de la propia Constitución Federal como primer norma paramétrica, la incorporación como segunda norma paramétrica del control, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, formando así un bloque de constitucionalidad.

En este orden sistemático de ideas, hay que mencionar que mediante el juicio de amparo se ejerce un control federal jurisdiccional de constitucionalidad difuso por los juzgados de distrito, los tribunales unitarios y colegiados de distrito y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que tiene por objeto la máxima protección de los derechos humanos.

Las controversias constitucionales salvaguardan la supremacía constitucional, el principio de división de poderes, la tutela de la esfera competencial de los niveles de gobierno, la protección de las atribuciones de los distintos poderes públicos, fortaleciendo así el principio de división de poderes.

Las acciones de inconstitucionalidad tutelan la supremacía constitucional protegiendo el texto integral de la norma fundamental, depurando del ordenamiento jurídico cuando éste se controvierte en lo dispuesto por aquella.

A partir de estas ideas cuya aparente simplicidad suscita algunas cuestiones sobre los distintos modelos de control de jurisdiccional, constitucional, así como las herramientas de control de constitucionalidad y convencionalidad estarían francamente incompletas si no habláramos del legislador, autor del producto normativo.

Quiero mencionar que el control ejercido vía controversia constitucional o vía de acciones de inconstitucionalidad operan como catalizador de un diálogo abierto entre el creador de la norma y el máximo tribunal.

Con toda certeza legisladores y jueces constitucionales pueden sostener que este diálogo en nuestro país ha sido respetuoso, toda vez que no es competencia de los tribunales constitucionales legislar el momento alguno.

Soy partícipe de un activismo judicial mejorado, que se decante por el principio de presunción de inconstitucionalidad de la ley y sólo en casos extremos declararse su inconstitucionalidad.

Quiero resaltar que hasta este día el Poder Judicial de la Federación me confirió diversas encomiendas en la labor que desempeño como Magistrada Federal en Materia Penal. Ello me obligó a estudiar los temas que mencioné en esta oportunidad de compartirlos con ustedes, sin embargo en el ámbito laboral me declaro como una persona abierta a ser cuestionada y criticada. No conozco a alguien que en las labores propias de su materia no se haya equivocado, todo autor en su pretendida obra es susceptible de fallar, ya que en el derecho muchas cosas son más que verdades inobjetables, puntos de vista opinables.

De ser así y si el Pleno me confiere la gran satisfacción personal, y para México, de ser Ministra de la Corte, desde luego les digo que esto último será mi hilo conductor en mi diario comportamiento, en mi concepción de la justicia constitucional federal y convencional que México se merece.

Les agradezco mucho.

3. La Magistrada Rosa María Temblador Vidrio declaró lo siguiente:

Buenas noches, señoras y señores senadores, integrantes de la Comisión de Justicia, y de otras comisiones del Honorable Senado de la República.

Me siento muy honrada por haber sido considerada para integrar una de las ternas y estar aquí en su presencia.

En atención al punto cuatro del acuerdo de la Comisión de Justicia, debo en diez minutos hacerles saber el porque soy la candidata idónea para ocupar el cargo de ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Brevemente deseo referirme al destacado papel que desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en particular, a la labor de los ministros que la integran.

Como es sabido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano encargado de resolver, entre otros, los conflictos que se suscitan entre los poderes públicos entre sí mediante controversias constitucionales, los derechos de las minorías en los órganos legislativos por conducto de las acciones de inconstitucionalidad, los que surgen entre los ciudadanos y las autoridades mediante el juicio de amparo contra leyes.

También resuelven las contradicciones de tesis emitidas por tribunales colegiados de circuito y, además, tiene la facultad de atraer asuntos de legalidad que se consideran de importancia y trascendencia, atracción que por cierto está ejerciendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación cada vez más a menudo.

En corto tiempo también conocerá de las cuestiones limítrofes a que se refiere el artículo 46 de la Constitución federal.

Entonces, la labor de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es dual, pues por una parte se dedican a resolver asuntos constitucionales, sirviendo de equilibrio entre los órganos del estado; y por otra parte, muy importante también deciden los problemas que aquejan a los gobernados en particular.

Hace poco veíamos todos en las noticias el caso de Hugo Sánchez, indígena mazahua, que fue amparado por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Vemos también asuntos relacionados con la familia que son generalmente los asuntos que se les presta más atención.

Como puede advertirse, la tarea de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es ardua y de mucha responsabilidad, pues tiene la encomienda de hacer respetar la Constitución como ley fundamental sobre toda norma.

La mayor parte de la población está enterada de los casos relevantes que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ejemplificar, señalaré el aborto, matrimonios entre personas del mismo sexo y adopción, y el control de convencionalidad.

Sin embargo, debo enfatizar que para cualquier juzgador ordinario, no se diga para el juzgador constitucional, todo asunto de que conoce resulta de la mayor importancia, aunque no sea de aquellos que se catalogan como relevantes, porque siempre existe un ciudadano que necesita que la justicia de la unión lo ampare y lo proteja contra actos arbitrarios y requiere que el juez esté de su lado. Para eso se instituyeron los jueces.

Y es ahí donde entra en juego el criterio ya impuesto o por imponer de los ministros de la Suprema Corte. En base a esos criterios, los distintos órganos de impartición de justicia regirán sus decisiones. De ahí que el juez constitucional debe caracterizarse por su independencia, imparcialidad, excelencia y objetividad en todas las resoluciones que emita. Cualidades que estimo cumplir por las razones que me voy a permitir señalar a continuación.

En primer término, por absoluta vocación de servicio, quiero resaltar que llevo más de 30 años sirviendo en el Poder Judicial de la Federación, lo cual me llena de satisfacción y orgullo, pues considero que la impartición de justicia de manera honesta, cabal y en tiempo, se refleja en la confianza que el gobernado y las instituciones tienen del Poder Judicial de la Federación, que es uno de los pilares fundamentales del Estado mexicano y constituye uno de los Tres Poderes de la Unión.

Otro aspecto que creo que es relevante es mi carrera judicial. Mi experiencia en la carrera judicial me ha dotado de los elementos necesarios para actuar con honestidad, firmeza, imparcialidad, entrega, dedicación absoluta en los asuntos de los cuales me ha tocado conocer, así como los conocimientos necesarios para cumplir con las funciones que antes detallé y que son las que realizan los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Además debo puntualizar que en mi larga trayectoria como funcionaria del Poder Judicial de la Federación jamás he tenido queja administrativa alguna que se haya declarado fundada. Tampoco me han hecho observación alguna en las inspecciones de visita y nunca he tenido rezagos en los asuntos de los que me ha tocado conocer, pues no he resuelto algunos sin causa justificada con más de tres meses de que se me haya turnado.

Asimismo el largo tiempo en que me he desempeñado como magistrada, me ha brindado la oportunidad de participar en distintas integraciones de tribunales colegiados. Por lo que cuento con una perspectiva plural de respeto y tolerancia hacia planteamientos distintos a los míos.

De igual manera la terna en la que he sido incluida tiene como finalidad relevar al ministro Guillermo Ortíz Mayagoitia que está inscrito a la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual conoce de las materias civil y penal, lo que es acorde con mi trayectoria, he estado trabajando en la materia civil, en la materia penal, en tribunales especializados y también en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando fui adscrita al pleno.

Por otra parte, deseo enfatizar que no tengo preferencias políticas con persona o institución alguna, y el ejercicio de mi carrera me han distinguido la honorabilidad y la autonomía, lo que asegura que mis decisiones se encuentran regidas únicamente por el derecho y la justicia, igualmente por razón federalista.

Mi condición de ser de provincia y haberme desempeñado en distintos escaños del Poder Judicial de la Federación, y en tres diferentes estados de la República, así como en el propio Distrito Federal, me da una visión más amplia de los problemas que aquejan a la federación y no solo al centro del país.

También estimo que por equidad de género, entendida ésta como la igualdad de oportunidades y la no distinción entre hombres y mujeres, que permita el acceso de ambos sexos, en identidad de circunstancias para aspirar a un cargo público, en la inteligencia de que en la actualidad solamente existe, integran el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos mujeres, y una de ellas ya está próxima al retiro.

Estoy segura de que la experiencia que me ha otorgado la carera judicial me permitirá proponer soluciones eficaces y oportunas a las delicadas problemáticas que se susciten entre los diferentes ámbitos de gobierno, los poderes que conforman a la unión y las que aqueja a los gobernados. Espero que mis palabras hayan transmitido la convicción que siento de trabajar para servir a la patria y a la sociedad. Muchas gracias por su atención.

En cumplimiento al punto 9 del inciso TERCERO del Acuerdo ya citado de la Comisión, las comparecencias fueron transmitidas en vivo por el Canal de Congreso y su respectivo acceso en Internet.

La versión estenográfica completa de las mismas se publicó el 30 de octubre en la página de Internet de la Comisión de Justicia.

La totalidad de las preguntas y respuestas por candidatura que se realizaron durante las comparecencias se anexan a este documento.[30]

Séptimo. Con base en el estudio de la documentación remitida por el Ejecutivo Federal, así como la entregada por el magistrado y las magistradas integrantes de las ternas, la recibida de parte del Poder Judicial de la Federación, y la reunión de comparecencia se procede a analizar la satisfacción de los requisitos establecidos en el artículo 95 constitucional.

I. Respecto del Magistrado Manuel Baráibar Constantino.

[30] Anexo 6.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Baráibar Constantino envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número de folio 0991374 (cero novecientos noventa y nueve mil cuatrocientos setenta y cuatro). Así como una copia del Certificado de nacionalidad mexicana por nacimiento con número 3416 (tres mil cuatrocientos dieciséis) del Expediente I/521.1(46)/494118 (I diagonal quinientos veintiuno punto paréntesis cuarenta y seis paréntesis diagonal cuatrocientos noventa y cuatro mil ciento dieciocho) expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Baráibar Constantino de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles el
Magistrado Baráibar Constantino entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 9 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Baráibar Constantino de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Baráibar Constantino envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento antes mencionada.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Baráibar Constantino de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Baráibar Constantino envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho por la Escuela de Derecho de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas expedido por el titular del Ejecutivo Local el 1 de octubre de 1973.

De la misma forma, también envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciado en Derecho expedido por la Universidad Autónoma de Chiapas el 9 de Noviembre de 2005.

Igualmente, el Magistrado Baráibar Constantino entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, mencionada arriba, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma tener 39 años de haber obtenido el título profesional de licenciado en derecho.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Baráibar Constantino de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Baráibar Constantino envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenado por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

El Magistrado también envió copia de la resolución, del 18 de abril de este año, emitida por el Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, derivada de la Averiguación Previa AP/PGR/UEIDOSPCAJ/CAJMXI/192/2011 en la que se autorizó el no ejercicio de la acción penal por hechos no constitutivos de delito, en relación con la denuncia formulada en su contra y de otras personas con motivo de la sentencia dictada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al cual se encuentra adscrito, en el juicio de Amparo en Revisión penal 281/2010.[31]

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser acreditado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[32].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

[31] La resolución se encuentra anexa a este Dictamen como parte de la documentación entregada por el Magistrado.
[32] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Baráibar Constantino envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Baráibar Constantino de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

Para comprobar dicho requisito, el Magistrado Baráibar Constantino envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma no haber sido Secretario de Estado, ni Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal, ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento del Magistrado Baráibar Constantino de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. El último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Del párrafo anterior se desprende que la Constitución fija un concepto de idoneidad para el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien este ideal no es obligatorio, sí es preferente. Lo anterior significa que los nombramientos no podrán recaer sobre persona alguna que no cumpla con la idoneidad planteada siempre que haya, por lo menos, una que sí satisfaga dichos ideales.

Del mismo párrafo también se desprende que los criterios de idoneidad son distintos dependiendo el perfil de los aspirantes. La constitución identifica expresamente dos: aquellos que se han dedicado a la impartición de justicia y aquellos que se han consagrado en el ejercicio de la actividad jurídica. Ambos conceptos, por supuesto, deben entenderse en un sentido amplio.

Así, tenemos que para aquellos que son impartidores de justicia la idoneidad se cumple si han servido con eficiencia, capacidad y probidad. En el caso de los que han ejercido la actividad jurídica se satisface si se han distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales.

En la terna en cuestión, los tres aspirantes son impartidores de justicia. Por lo tanto, basaremos nuestro análisis en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirantes: eficiencia, capacidad y probidad.

Pasamos ahora a la examinación de cada uno de ellos.

Eficiencia. Uno de lo indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es perfectible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal[33], se desprende que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del que el Magistrado Baráibar Constantino fue integrante de febrero de 2007 a mayo de 2007, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 82 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 153, egresaron 195, y dejó en existencia 40. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 83 por ciento.

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del que el Magistrado Baráibar Constantino es integrante desde mayo de 2007, se ha desempeñado de la siguiente manera: tenía 32 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 4672, han egresado 4554, hay en existencia 150. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 97 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

[33] Una tabla esquemática con toda la información mencionada puede ser consultada en este mismo documento en el punto Tercero de las Consideraciones.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. El último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que el Magistrado Baráibar Constantino cuenta con 21 quejas registradas en su contra, 15 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, y 6 como improcedentes e infundadas.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que el Magistrado Baráibar Constantino ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

II. Respecto de la Magistrada Emma Meza Fonseca.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número 10626 (diez mil seiscientos veintiséis) y número de folio 359 (trescientos cincuenta y nueve).

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Meza Fonseca de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la Magistrada entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 1 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Meza Fonseca de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Meza Fonseca envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Meza Fonseca de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciada en Derecho expedido por la Universidad Nacional Autónoma de México el 5 de octubre de 1981.

De la misma forma, envió una copia de la Cédula Profesional que le permite ejercer la profesión de Licenciada en Derecho expedida el 9 de diciembre de 1981 por la Secretaria de Educación Pública.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Meza Fonseca de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Meza Fonseca envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenada por delito que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser acreditado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con

relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[34].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Meza Fonseca envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

La Magistrada Meza Fonseca no entregó ningún documento que negara explícitamente el haber sido titular de alguno de los cargos mencionados durante el último año. Sin embargo, del estudio del curriculum, las sentencias en las que fungió como ponente, y los votos particulares que envió a esta Comisión de Justicia se desprende que desde agosto de 2006 ha fungido como Magistrada del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Así, de los documentos que esta Comisión posee y de las afirmaciones que la Magistrada hizo en su comparecencia, se infiere que la Magistrada negó implícitamente la titularidad de todos los cargos nombrados en la sexta fracción del artículo 95.

Cabe señalar, además, que en la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de dicho requisito.

Con base en el estudio realizado, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Magistrada Meza Fonseca es impartidora de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

[34] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de lo indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del que la Magistrada Meza Fonseca fue integrante de marzo de 2000 a diciembre de 2001, se desempeñó de la siguiente manera: no tenía asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 1984, egresaron 1740, y dejó en existencia 244. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 88 por ciento.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, del que la Magistrada Meza Fonseca es integrante desde diciembre de 2001, se ha desempeñado de la siguiente manera: no tenía asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 8354, han egresado 8159, hay en existencia 195. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 98 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Como ya se aseveró arriba, al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. Como ya se mencionó arriba, el último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que la Magistrada Meza Fonseca cuenta con 12 quejas registradas en su contra, 10 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, 1 como improcedente e infundada, y 1 como infundada.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que la Magistrada Meza Fonseca ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

III. Respecto de la Magistrada Rosa María Temblador Vidrio.

1. El primer requisito que señala el artículo 95 constitucional es ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Certificado de su Acta de Nacimiento con número 321 (trescientos veintiuno) de la foja 162 (ciento sesenta y dos) de los Libros Originales de Actas del Registro Civil de El Grullo Jalisco.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Temblador Vidrio de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de ser ciudadano mexicano por nacimiento establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

En cuanto al requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles la Magistrada entregó al titular del Ejecutivo Federal una carta, con fecha del 1 de octubre del año en curso, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Temblador Vidrio de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de gozar del pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles establecidos en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

2. El segundo requisito que señala el artículo 95 constitucional es tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Temblador Vidrio envió al titular del Ejecutivo Federal la copia del Certificado de su Acta de Nacimiento ya mencionada en el punto anterior.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Temblador Vidrio de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

3. El tercer requisito que señala el artículo 95 constitucional es poseer, con antigüedad mínima de diez años el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada envió al titular del Ejecutivo Federal una copia del Título de Licenciada en Derecho expedido por la Universidad de Guadalajara.

En la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de la Magistrada Temblador Vidrio de este requisito.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de poseer título profesional de licenciado en derecho con antigüedad mínima de diez

años el día de la designación expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

4. El cuarto requisito que señala el artículo 95 constitucional es gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión. En caso de que se trate de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, se le inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Temblador Vidrio envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya mencionada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma gozar de buena reputación, no haber sido condenada por ningún delito intencional ni imprudencial que amerite penal corporal de más de un año de prisión, ni por delitos de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público.

Es pertinente mencionar que este cuarto requisito constitucional, de la misma forma que los demás requerimientos, debe ser probado por los aspirantes a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es claro que dicho requisito tiene un carácter distinto a los demás al no poder ser acreditado con un certificado *ad hoc*, un título o un acta. Sin embargo, lo anterior no significa que la reputación sea un elemento meramente subjetivo cuya apreciación sea arbitraria. Si bien la buena reputación no puede comprobarse con un solo documento, sí puede inferirse a través de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos. Estos elementos actúan como indicios, como indicativos que pueden señalar hacia una misma dirección. La buena reputación, pues, puede ser reconstruida objetivamente.

Para lograr tal reconstrucción, la Comisión de Justicia debe tomar en cuenta no sólo la actuación de los aspirantes a lo largo de su carrera, sino también la apreciación que el ámbito jurídico y social le ha dado a dicho actuar. A saber, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado la buena reputación, con relación al derecho al honor, como un "bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio social donde se desenvuelve"[35].

También es pertinente recordar que por tratarse de un requisito constitucional para el acceso a un cargo con un revestimiento de honorabilidad tan alto, el escrutinio que este Senado debe hacer a los candidatos no puede llevarse sino de la forma más rigurosa posible.

Así, como con los demás requisitos constitucionales, para considerar satisfecho el presente requerimiento, esta Comisión de Justicia no debe tener ninguna duda respecto de su cumplimiento.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, así como lo desahogado durante la comparecencia no se advierte duda sobre este requisito, por tanto el cuarto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

5. El quinto requisito que señala el artículo 95 constitucional es haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación.

Para comprobar dicho requisito, la Magistrada Temblador Vidrio envió al titular del Ejecutivo Federal una carta, ya citada, en la que, bajo protesta de decir verdad, afirma haber residido en el país durante los dos últimos años.

Con base en el estudio realizado de estos y los demás documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

6. El sexto requisito que señala el artículo 95 constitucional es no haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento

[35] Ver Tesis de la Primera Sala 1ª CXLVIII/2007.

La Magistrada Temblador Vidrio, de la misma forma que la Magistrada Meza Fonseca, no entregó ningún documento que negara explícitamente el haber sido titular de alguno de los cargos mencionados durante el último año. Sin embargo, si utilizamos el mismo razonamiento que con la Magistrada Meza Fonseca, tenemos que del estudio del curriculum, las sentencias en las que fungió como ponente, y los votos particulares que envió a esta Comisión de Justicia se desprende que desde 1994 a la fecha ha fungido como Magistrada del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Así, de los documentos que esta Comisión posee y de las afirmaciones que la Magistrada hizo en su comparecencia, se infiere que la Magistrada negó implícitamente la titularidad de todos los cargos nombrados en la sexta fracción del artículo 95.

Cabe señalar, además, que en la comparecencia ante la Comisión de Justicia ningún Senador cuestionó el cumplimiento de dicho requisito.

Con base en el estudio realizado, el sexto requisito establecido en el artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

7. Como ya mencionamos arriba, el último párrafo del artículo 95 constitucional estable que los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente en aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

La Magistrada Temblador Vidrio es impartidora de justicia. Por lo tanto, haremos nuestro análisis con base en los tres criterios dispuestos por la constitución para ese tipo de aspirante: eficiencia, capacidad y probidad.

Eficiencia. Como ya se hizo patente arriba, uno de lo indicios, que no prejuzga ni la existencia ni la relevancia de otros, y que, como cualquier otro, es falible, para medir la eficiencia en la impartición de justicia es la estadística judicial. Ésta muestra cuántos expedientes –asuntos pendientes de resolución– estaban en el órgano jurisdiccional al momento en que el juzgador tomó la titularidad del mismo, y cuántos dejó al momento de irse. También muestra cuántos ingresaron y egresaron durante su permanencia en dicho lugar.

Así, de los documentos entregados por la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicatura Federal, se desprende que el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del que la Magistrada Temblador Vidrio fue integrante de junio de 1994 a abril de 1999, se desempeñó de la siguiente manera: tenía 320 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia ingresaron 7667, egresaron 7350, y dejó en existencia 637. Por lo tanto, tuvo una eficiencia del 92 por ciento.

El Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, del que la Magistrada Temblador Vidrio es integrante desde abril de 1999, se ha desempeñado de la siguiente manera: tenía 637 asuntos al momento de su llegada, durante su estancia han ingresado 15915, han egresado 16417, hay en existencia 135. Por lo tanto, ha tenido una eficiencia del 99 por ciento.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de eficiencia establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Capacidad. Como ya se afirmó arriba, al igual que el requisito de buena reputación, la capacidad de un candidato no puede abstraerse únicamente de un solo elemento. Es un agregado de indicios los que en su conjunto pueden llevar a afirmar acerca de la capacidad jurisdiccional de un aspirante a Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin elaborar una lista taxativa, dentro de estos posibles componentes se encuentran la formación académica que han tenido, si ésta ha sido continua o no; los cursos, conferencias y demás foros en los que han participado, tanto como asistentes como ponentes; los distintos trabajos jurisdiccionales que han elaborado a lo largo de su carrera como juzgadores –incluidos votos, sentencias, tesis, entre otros–; los trabajos académicos que han publicado; los reconocimientos que han recibido; y el desempeño que tuvieron en las distintas comparecencias ante los Grupos Parlamentarios del Senado de la República y ante la Comisión de Justicia.

Así, el motivo principal por el cual esta Comisión requirió el cúmulo de documentos ya especificados en el Primer punto de la Consideraciones de este Dictamen a los aspirantes, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Consejo de la Judicatura Federal, y a los distintos actores de la sociedad, fue justamente allegarse de la información necesaria para poder decidir si este –y los demás– requisito constitucional era satisfecho por cada uno de los miembros de las ternas propuestas por el titular del Ejecutivo Federal.

Por lo tanto, las decisiones que tome esta Comisión de Justicia no son arbitrarias ni guiadas por el capricho, sino producto del análisis de los elementos objetivos que tiene a su disposición.

Con esto en mente, el requisito de capacidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.

Probidad. Como ya se mencionó antes, el último requisito establecido por la constitución para aquellos aspirantes que se dedican a la impartición de justicia es la probidad. Ésta, como los demás requerimientos, debe ser probada de manera positiva a través de elementos indicativos.

Uno de estos elementos es el sentido de las quejas formuladas en contra de los candidatos durante su desarrollo jurisdiccional. El Consejo de la Judicatura Federal, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que asevera que la Magistrada Temblador Vidrio cuenta con 25 quejas registradas en su contra, 22 de las cuales han sido declaradas como improcedentes, 3 como improcedente e infundada, y 1 como infundada.

Otro de esos elementos son los resultados de las Visitas Ordinarias de Inspección que practica la Visitaduría Judicial. El Consejo de la Judicatura, a través de su Secretario Ejecutivo de Disciplina, envió un Certificado en el que afirma que la Magistrada Meza Fonseca ha tenido 5 Visitas Ordinarias de Inspección. En ninguna de ellas se advirtió irregularidades que pudieran constituir causa de responsabilidad administrativa.

Con base en el estudio de esta información y de los documentos que la Comisión de Justicia tiene en posesión, el requisito de probidad establecido en el último párrafo del artículo 95 constitucional se declara: Acreditado.
Vistos los antecedentes y consideraciones que en su orden se han expuesto. Esta Comisión da cumplimiento al "Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se establece el procedimiento para la elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación", y con fundamento en las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que han sido invocadas, la Comisión de Justicia de la Cámara de Senadores somete este dictamen a la consideración de la Honorable Asamblea con los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- El ciudadano Manuel Baráibar Constantino propuesto en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagotia al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

SEGUNDO.- La ciudadana Emma Meza Fonseca propuesta en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagotia al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

TERCERO.- La ciudadana Rosa María Temblador Vidrio propuesta en la terna presentada por el Presidente de la República reúne los requisitos constitucionales para ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en consecuencia es elegible para sustituir al Ministro Guillermo Iberio Ortíz Mayagotia al concluir su periodo el 30 de noviembre de 2012.

CUARTO.- Ordénese la publicación de este dictamen en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Comisión de Justicia
México, D.F., 6 de noviembre de 2012

COMISIÓN DE JUSTICIA

SENADOR	A FAVOR	ABSTENCIÓN	EN CONTRA
Sen. Roberto Gil Zuarth Presidente			
Sen. Arely Gómez González Secretaria			
Sen. Víctor Manuel Camacho Solís Secretario			
Sen. Omar Fayad Meneses Integrante			
Sen. Ricardo Barroso Agramont Integrante			
Sen. Arturo Zamora Jiménez Integrante			
Sen. Miguel Romo Medina Integrante			
Sen. Raúl Cervantes Andrade Integrante			
Sen. Raúl Gracia Guzmán Integrante			
Sen. José María Martínez Martínez Integrante			
Sen. Carlos Mendoza Davis Integrante			
Sen. Dolores Padierna Luna Integrante			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Integrante			
Sen. Ninfa Salinas Sada Integrante			
Sen. David Monreal Ávila Integrante			

DE LA COMISIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL A EMITIR A LA BREVEDAD EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA DE LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS EN RELACIÓN A LA PROPUESTA CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EXHORTA A TRABAJAR DE MANERA CONJUNTA A LAS AUTORIDADES FEDERALES, LOCALES Y MUNICIPALES EN LA LUCHA CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión Contra la Trata de Personas de la LXII Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, el punto de acuerdo por el que se exhorta a trabajar de manera conjunta a las autoridades federales, locales y municipales en la lucha contra la trata de personas, presentado por la Senadora María Lucero Saldaña Pérez.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 95, 135, 182, 188, 190 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, la Comisión Contra la Trata de Personas presenta a la consideración de esta Asamblea el presente Dictamen, bajo lo siguiente:

I. ANTECEDENTES GENERALES.

Con fecha 20 de septiembre de 2012, la Senadora María Lucero Saldaña Pérez, presentó propuesta con punto de acuerdo por el que se exhorta a trabajar de manera conjunta a las autoridades federales, locales y municipales en la lucha contra la trata de personas.

El día 2 de octubre del mismo año, la Mesa Directiva turnó a esta Comisión el punto de acuerdo para su estudio y dictamen.

II. OBJETO Y DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

La propuesta tiene como objetivo exhortar al titular del Ejecutivo Federal para emitir a la [redacted] brevedad, el Reglamento correspondiente a la Ley General en materia de trata de personas, en atención a lo señalado en los artículos transitorios del mismo ordenamiento.

Asimismo, hace un exhorto al Congreso de la Unión a fin de analizar la Ley vigente para subsanar las lagunas jurídicas para su exacta aplicación y, solicita a la Cámara de Diputados considerar en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013, los recursos necesarios para implementar el Programa Nacional para Abatir la Trata de Personas de conformidad con la ley.

Finalmente pide que se exhorte a los titulares del Poder Ejecutivo Estatal, así como a sus Congresos Locales, a expedir y homologar sus ordenamientos en materia de trata de personas.

III. CONSIDERACIONES GENERALES.

En México, tras un largo periodo de poco interés y en muchos casos de indiferencia ante el problema mundial y nacional de la trata de personas en sus distintas modalidades, se ha tomado conciencia en los últimos años sobre las terribles consecuencias que esta moderna esclavitud causa para las víctimas, sus familias y para la sociedad en general, pues se trata de uno de los peores crímenes contra la integridad y dignidad de la persona.

En tal sentido, quienes dictaminamos coincidimos con la Senadora proponente cuando señala que en México el problema sobre la trata de personas es importante, pues en efecto somos un país de origen, tránsito y destino de víctimas para trata de personas en todas sus modalidades, tal como lo reconoce la Oficina contra la Droga y el Delito, de la Organización de las Naciones Unidas, UNODC, por sus siglas en inglés, que además señala a nuestro país como de alta incidencia, por lo que se hace necesario fortalecer las instituciones y normatividad adjetiva en la prevención, sanción y combate efectivo.

En tal contexto, la transversalidad y homogenización de criterios para prevenir y combatir el delito de trata de personas en todo el país es indispensable, a partir de la creación de la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de este Delito,* pues uno de los argumentos que sustentaron el carácter y ámbito de competencia de la ley, fue la necesidad de contar con un ordenamiento que establezca la concurrencia y competencia entre las autoridades responsables de los tres órdenes de gobierno, y es que este delito no se puede regionalizar o dar un tratamiento de lugar a lugar.

Al respecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de jurisprudencia, ha señalado que las leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Por ello, es urgente que las entidades legislativas y el Distrito Federal dejen de ser omisos en lo que señala la *Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de este Delito* y cumplan con la obligación de hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la ley en comento, pues si bien no se cuenta con un diagnóstico oficial sobre el avance y cumplimiento de la ley general, la UNODC estima que hasta ahora sólo 18

entidades tienen un marco legal adecuado y además, apunta que se carece de un estudio que revele de manera puntual cuántas son las víctimas de este mal social.

Otro aspecto indispensable a considerar en el combate del delito de trata de personas en nuestro país, es contar con todos los instrumentos normativos necesarios que complementen los alcances de la ley general. En tal sentido, la facultad reglamentaria, exclusiva del Ejecutivo, es de gran importancia para la exacta observancia de ley a la que se refiere la fracción I del artículo 89 constitucional, pues es una norma que complementa y amplía el contenido de la misma, por lo que es importante que el Ejecutivo Federal cumpla en tiempo y forma, con la expedición del reglamento correspondiente a una ley, pues con esto se logrará mayor detalle de los supuestos previstos en la ley, para que la individualización y aplicación de la misma sea clara y efectiva.

IV. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS.

En virtud a las consideraciones Generales, quienes dictaminamos tenemos a bien exponer lo siguiente:

1. En relación al primer resolutivo de la proposición con punto de acuerdo materia del presente dictamen, cuyo objeto es exhortar al Titular del Ejecutivo Federal para que emita a la brevedad el respectivo reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, los integrantes de la Comisión estiman viable su aprobación, en razón de que, conforme al artículo cuarto transitorio del decreto por el cual se expide la aludida Ley, el Ejecutivo contará con 90 días a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para emitir su reglamento.

Al respecto, el decreto por el cual se aprueba la citada ley, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 14 de junio del presente año, mientras que la proposición con punto de acuerdo materia del presente dictamen fue presentada al pleno de esta Soberanía el pasado 20 de septiembre, por lo que han trascurrido más de 90 días desde el momento de la publicación del decreto hasta el día en que se presenta este dictamen, sin que al momento se haya emitido reglamento alguno de la ley, por lo que en esos términos es inconcuso la procedencia de la proposición con punto de acuerdo, con el propósito de hacer un llamado al Titular del Ejecutivo Federal para que emita el reglamento de la aludida ley.

Cabe destacar que esta Comisión ha tomado como base para computar el plazo para emitir el reglamento de la mencionada ley general "días naturales", lo anterior conforme al razonamiento establecido en la siguiente tesis aislada perteneciente a la Novena Época, de la instancia de los

Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV de Agosto de 2001; visible en la página 1379, cuyo rubro y texto versan de la siguiente manera:

> **ORDENAMIENTOS JURÍDICOS. EL PLAZO PARA EL INICIO DE SU VIGENCIA DEBE COMPUTARSE POR DÍAS NATURALES.**
>
> En aquellos casos en los que algún artículo transitorio del propio ordenamiento jurídico, bien sea una ley, un reglamento o un acuerdo, etcétera, que sea publicado en el Diario Oficial de la Federación, señale un término específico para su entrada en vigor, el plazo que medie entre la publicación del citado ordenamiento jurídico en el referido medio de publicidad, y la fecha del término fijado, deberá computarse por días naturales y no hábiles, salvo que el propio numeral transitorio señale específicamente que deban ser hábiles. Esto obedece a que, siguiendo el aforismo jurídico que indica que "si la ley no distingue no ha lugar a distinguir", es posible arribar a la convicción de que cuando en el propio ordenamiento jurídico no se expresa claramente que el plazo determinado para su entrada en vigor deba ser considerado por días hábiles, entonces deberá computarse por días naturales por ser ésta la regla general y aquélla la excepción.

2. El segundo punto resolutivo tiene como objeto que el Senado exhorte al Congreso de la Unión para analizar la Ley vigente, a fin de subsanar las lagunas jurídicas para su exacta aplicación.

Al respecto, es preciso advertir que cada uno de los integrantes de esta Soberanía, así como los de la colegisladora tienen las atribuciones para proponer, y en conjunto realizar modificaciones a la ley.

No obstante, es preciso destacar que la proposición con punto de acuerdo materia del presente dictamen, fue presentada ante el pleno en la sesión del pasado 20 de septiembre, y, posteriormente el 27 de septiembre fue aprobado por el pleno de esta Soberanía el acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se constituyen las comisiones de trabajo que funcionarán durante la LXII Legislatura, destacando la creación de la Comisión Contra la Trata de Personas.

Consecuentemente, los integrantes de este órgano colegiado consideran, por lo que respecta a esta Cámara integrante del Congreso de la Unión, la preocupación planteada en la proposición se encuentra satisfecha, pues existe en este Senado la conciencia y voluntad para continuar dando pasos hacia adelante en el combate a la trata de personas, teniendo como una de las tareas primordiales corregir y perfeccionar la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, así como armonizar el resto del marco jurídico a la misma.

Este órgano colegiado estima que el inicio de ese análisis para subsanar las lagunas jurídicas que podrían existir en la ley, ha comenzado precisamente con la creación de la propia Comisión que presenta el dictamen en estos momentos. Además, a través de lo que los teóricos del derecho parlamentario denominan como etapa post-legislativa, se evaluarán y diagnosticarán las carencias o inconsistencias de la norma, a efecto de establecer las bases que permitan brindarle la eficacia y efectividad necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

Lo cierto es que además de las facultades de cada uno de los legisladores federales para proponer leyes o reformas a las distintas leyes que se relacionan con el tema de trata, es evidente que con las comisiones legislativas antes señaladas se muestra la voluntad política del Congreso de la Unión para afrontar y resolver las necesidades que surgen en el combate a los delitos relativos a la trata de personas.

3. En el mismo petitorio, se sugiere que el Senado de la República solicite a la Cámara de Diputados considerar en el Presupuesto de Egresos de la Federación 2013 los recursos necesarios, a fin de implementar el Programa Nacional para la Trata de Personas de conformidad con la Ley de la materia.

Al respecto, el artículo 74, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos de la Federación que le envíe el Ejecutivo Federal.

Por tanto, la solicitud planteada por la Senadora proponente a la Cámara de Diputados se estima viable, toda vez que la colegisladora es la instancia apropiada para aprobar las asignaciones presupuestales que permitan cumplir con los objetivos de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, prevé la implementación del Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

De acuerdo con el artículo 92 de la legislación en cita, mediante el referido programa nacional se debe definir la política en todo el país para erradicar los delitos en materia de trata de personas, por lo que es necesario que la revisión y aprobación del Presupuesto de Egresos Federal se consideren recursos amplios y suficientes para cumplir con los objetivos de dicho programa.

Además, la nueva legislación crea el Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas, mismo que se constituye, entre otros, por los recursos previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Por otra parte, se ha mencionado en las consideraciones del punto de acuerdo el Programa Nacional para la Trata de Persona, que tiene como objetivo general establecer acciones para prevenir y combatir el delito, dar protección y asistencia a las víctimas de trata de personas, así como tramitar quejas sobre violaciones a sus derechos humanos.

En tal virtud, se estima adecuado ampliar el alcance a la solicitud de la Cámara de Diputados para promover que los programas y fondos que impliquen contrarrestar el delito de trata de personas y atención a las víctimas, sean abastecidos de los recursos financieros para poder llevar a cabo sus operaciones.

4. Por otro lado, la Senadora proponente sugiere que el Senado de la República exhorte a todos los titulares del Poder Ejecutivo Estatal, así como a sus Congresos locales a expedir y homologar sus ordenamientos en materia de trata de personas.

Al respecto, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por vía de jurisprudencia, ha señalado que las leyes generales son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano.

Además, el artículo 2°, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos señala como uno de sus objetivos, establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos en materia de trata de personas entre los Gobiernos Federal, Estatales, del Distrito Federal y Municipales.

Asimismo, el artículo décimo transitorio del decreto por el que se expidió la referida legislación señala lo siguiente: "Los Congresos de los Estados y la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, procederán a hacer las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar en lo conducente a la presente Ley."

En consecuencia, la ley general en materia de trata de personas constituye el fundamento para una adecuada coordinación de las acciones que lleven a cabo en contra de esta clase de delitos en todo el territorio nacional.

Para cumplir con tal objetivo, tanto la Constitución como la ley general en comento han previsto que los Congresos locales lleven a cabo la modificación de su sistema jurídico, a efecto de que

coincida con los principios, objetivos y acciones que se prevén en la aprobada por el Congreso de la Unión.

En tal virtud, los integrantes de esta Comisión estiman adecuado impulsar o promover la sistematización de las legislaciones estatales con la general, para que dé cumplimiento eficaz a las acciones en contra de la trata de personas.

Sin embargo, la redacción del punto de acuerdo se sugiere de la siguiente manera: "El Senado de la República exhorta a todos los titulares del Poder Ejecutivo Estatal, así como a sus Congresos locales, a expedir y homologar sus ordenamientos en materia de trata de personas".

En este caso, vale la pena destacar que por mandato constitucional las labores legislativa y administrativa se encuentran repartidas entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo, respectivamente. Así, el artículo 116 constitucional refiere que el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Por tanto, se estima adecuado cambiar la redacción del exhorto, a efecto de que sea dirigido a cada uno de los poderes estatales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo antes descrito, con fundamento en los artículos 85 y 86 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto por los artículos 95, 135, 182, 188, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores la siguiente resolución:

PRIMERO. El Senado de la República exhorta respetuosamente al Titular del Ejecutivo Federal, para que emita a la brevedad el reglamento de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia las Víctimas de estos Delitos.

SEGUNDO. El Senado de la República exhorta a la Cámara de Diputados para que en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio de 2013, se asignen los recursos necesarios que permitan la implementación de las siguientes acciones:

a) Programa Contra la Trata de Personas de la CNDH;
b) Programa Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos previsto en la ley general de la materia; y
c) El Fondo de Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas establecido por la ley general respectiva.

TERCERO.- El Senado de la República exhorta a los Gobernadores de las entidades federativas y al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que en el ámbito de su competencia, impulsen la armonización de sus legislaciones con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

CUARTO. La Cámara de Senadores exhorta respetuosamente a los Congresos de las entidades federativas y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que aprueben todas las reformas legales que deriven en la armonización de su marco jurídico con lo dispuesto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos.

Senado de la República, a 8 de Noviembre de 2012.

COMISIÓN CONTRA LA TRATA DE PERSONAS.

SEN. ADRIANA DÁVILA FERNÁNDEZ
PRESIDENTA

SEN. MARGARITA FLORES SÁNCHEZ
SECRETARIA

SEN. ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ
SECRETARIA

SEN. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA
INTEGRANTE

SEN. MARÍA LUCERO SALDAÑA PÉREZ
INTEGRANTE

DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO REGIONAL, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA **AL EJECUTIVO FEDERAL A ESTABLECER CRITERIOS SENCILLOS PARA LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS FONDOS Y PROGRAMAS SOCIALES Y LOS RELATIVOS AL DESARROLLO REGIONAL.**

COMISIÓN DE DESARROLLO REGIONAL

Dictamen de la Comisión de Desarrollo Regional con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional, para que sean claras, transparentes y diferenciadas, acordes a las características particulares de cada región.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Desarrollo Regional, le fue turnada para su análisis y elaboración de dictamen correspondiente, el segundo resolutivo correspondiente al Punto de Acuerdo presentado por los senadores René Juárez Cisneros, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, Félix González Canto, Armando Ríos Piter, Ángel Benjamín Robles Montoya, Sofío Ramírez Hernández, Roberto Albores Gleason, Angélica del Rosario Araujo Lara, Adriana Dávila Fernández, Raúl Aarón Pozos Lanz, Francisco Salvador López Brito, Oscar Román Rosas González y Zoé Robledo Aburto, por el que se exhorta al Ejecutivo Federal a establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional, para que sean claras, transparentes y diferenciadas, acordes a las características particulares de cada región.

Con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113 numeral 2, 117 numeral 1, 135 numeral 1, fracción I, 182, 188, 190, 191, 192 y los demás relativos del Reglamento del Senado de la Republica, y una vez realizado un análisis del contenido de la propuesta en comento, esta Comisión somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen al tenor de los antecedentes y consideraciones siguientes:

METODOLOGÍA:

I. En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite de inicio de la proposición y de la recepción del turno para el estudio y dictamen correspondiente, así como de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.
II. En el capítulo correspondiente a "OBJETO O MATERIA DEL PROYECTO" se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio.

III. En el capítulo de "CONSIDERACIONES", la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la resolución.

ANTECEDENTES

En sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores, el 25 de octubre de 2012, los senadores René Juárez Cisneros, Humberto Mayans Canabal, Eviel Pérez Magaña, Félix González Canto, Armando Ríos Piter, Ángel Benjamín Robles Montoya, Sofío Ramírez Hernández, Roberto Albores Gleason, Angélica del Rosario Araujo Lara, Adriana Dávila Fernández, Raúl Aarón Pozos Lanz, Francisco Salvador López Brito, Oscar Román Rosas González y Zoé Robledo Aburto, presentaron la proposición con punto de acuerdo referido. En la misma fecha, la Mesa Directiva acordó fuera turnado el segundo resolutivo a la Comisión de Desarrollo Regional, dando inicio al análisis para su dictamen correspondiente.

OBJETO O MATERIA DEL PROYECTO

Exhortar al Ejecutivo Federal a establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional, para que sean claras, transparentes y diferenciadas, acordes a las características particulares de cada región.

CONSIDERACIONES

Los senadores promoventes señalan que las condiciones históricas de desigualdad, el diferente potencial y la diversa capacidad competitiva de las distintas regiones de México requieren estrategias adaptadas a su tipología con modelos específicos de desarrollo particular, considerando la experiencia de regiones exitosas y rezagadas.

Asimismo, reconocen que las entidades federativas tienen un reducido margen de acción, por lo cual es necesario replantear opciones que creen un federalismo más vigoroso a través de distintos instrumentos de cooperación y coordinación intergubernamental, convenios interestatales, alianzas regionales y microrregionales, cooperación administrativa y financiera.

En su argumentación plantean que es importante incidir en la revisión del esquema fiscal centralizado y los instrumentos institucionales aplicados desde la federación, así como considerar el desarrollo regional como un elemento básico para la modernización del país, en función de una estrategia integral de descentralización de decisiones, desconcentración de la actividad económica y promoción del desarrollo urbano estatal y municipal.

Afirman además, que los fondos y programas incluidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación deben impactar en el desarrollo regional en beneficio de los habitantes, y que por ello es necesario fortalecerlos y redimensionarlos desde una concepción de mediano y largo plazos desde la visión multianual del presupuesto.

En este sentido, esta comisión dictaminadora considera que la participación del Congreso en la elaboración y presupuestación de las estrategias de desarrollo regional es vital, pues contribuye positivamente a una estrategia integral para incorporar diversas percepciones sobre sus consecuencias y alternativas. A su vez, esta presencia ofrece una ventaja considerable al elevar la legitimidad de las decisiones y soluciones en este terreno.

Es innegable que el desarrollo económico y social alcanzado por México muestra, al interior del país, grandes disparidades entre sus regiones. A pesar de la gran cantidad de programas y proyectos de desarrollo regional, los resultados han sido limitados y, por tanto, lo que se requiere para impulsar el desarrollo integral de las diversas regiones del país son recursos presupuestales suficientes, una participación social fuerte y, sobre todo, voluntad política de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.

La experiencia nos muestra que la aplicación de los Fondos que atienden los programas sociales y regionales, requieren de reglas de operación más accesibles para los estados y municipios, que contengan especificaciones técnicas claras, transparentes y diferenciadas, acordes a las características particulares de cada región, que hagan más eficaz la asignación del gasto, faciliten la evaluación periódica de los beneficios económicos y sociales de su asignación y aplicación, y aseguren la coordinación de acciones con otras dependencias y entidades para evitar duplicidad en el ejercicio de los recursos.

Esta comisión dictaminadora coincide en que a pesar de que las reglas de operación incluyen en su contenido apartados en materia de transparencia y control del gasto social, existen algunas críticas a las mismas en función de las implicaciones del diseño y los cambios permanentes que rigen la emisión de las mismas, en particular, aquellas que se refieren a la discrecionalidad en el manejo exclusivo de los recursos por parte del

Gobierno Federal, cuando la normatividad establece que sean acordados y ejecutados conjuntamente entre la federación y las entidades federativas.

Es lamentable reconocer que en las reglas de operación sólo se les reconoce a las entidades federativas un papel meramente técnico en el desarrollo de los programas sociales y los relativos al desarrollo regional.

Por otro lado, la complicación en la ejecución de algunos programas y presupuestos de algunos fondos y fideicomisos, provoca la falta de su materialización y, con ello, la posibilidad de que se obstruya la ejecución de los recursos y el aumento en los subejercicios.

Cabe recordar que las reglas de operación determinan el diseño, especifican la ejecución y sirven como base para evaluar los programas sociales. Pero sobre todo, porque dichas reglas deben constituir el instrumento que debería contener de forma específica el qué, quién y cómo se ejecutan los objetivos de los programas sociales y que deben regir el control gubernamental de la gestión pública y promover las acciones de control social.

Las reglas de operación representan también, la concreción técnica respecto al resultado del acuerdo entre los poderes Legislativo y Ejecutivo en la negociación del Presupuesto de Egresos de la Federación. En tal sentido, creemos conveniente al igual que los promoventes, que es necesario establecer criterios más accesibles para la aplicación de las partidas presupuestales del Fondo Regional (Fonregión), del Fideicomiso para la Infraestructura de los Estados (FIES) y el Fondo Metropolitano, a fin de priorizar a los estados más pobres del país, atendiendo las particularidades de las microrregiones al interior de las entidades federativas.

CONCLUSIONES

La Comisión de Desarrollo Regional una vez analizados los argumentos y consideraciones vertidos en la propuesta con Punto de Acuerdo, acuerda dictaminar en sentido positivo el que el Senado de la República realice un exhorto al Ejecutivo Federal, a fin de establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional, para que sean claras, transparentes y diferenciadas, acordes a las características particulares de cada región.

RESOLUTIVO.

Los integrantes de la Comisión de Desarrollo Regional someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, la aprobación del siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO.- El Senado de la República exhorta al Ejecutivo Federal a establecer criterios sencillos para las reglas de operación de los fondos y programas sociales y los relativos al desarrollo regional, para que sean claras, transparentes y diferenciadas, acordes a las características particulares de cada región.

Dado en el salón de comisiones de la Cámara de Senadores a los 6 días del mes de noviembre de 2012.

COMISIÓN DE DESARROLLO REGIONAL

DE LA COMISIÓN DE SALUD, LOS QUE CONTIENEN PUNTOS DE ACUERDO:

QUE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A REMITIR UN INFORME RESPECTO DE LOS ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA ELABORACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN PARA REDUCIR EL ALTO ÍNDICE DE SUICIDIOS EN EL PAÍS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE EL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA ADOPCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN DEL SUICIDIO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Proposición con Punto de Acuerdo relativa a la adopción de políticas públicas en materia de prevención del suicidio.

Una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen del referido Punto de Acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO**", se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración del Punto de Acuerdo y de los motivos que sustentan la resolución de esta Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 11 de septiembre 2012, la Senadora Lisbeth Hernández Lecona, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó proposición con Punto de Acuerdo relativa a la adopción de políticas públicas en materia de prevención del suicidio.

Con la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Salud el Punto de Acuerdo de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO

El Punto de Acuerdo pretende exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal, para que en el ámbito de su competencia, informe sobre los organismos encargados de las políticas públicas de prevención para reducir el alto índice de suicidios en el país y, en su caso, los programas que atiendan y prevengan esta causa de muerte.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Salud hace mención del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, enfatiza que el asunto materia del Punto de Acuerdo, como lo es el suicidio, posee una gran relevancia, ya que se refiere a un tópico con un gran impacto social.

B. Día con día en nuestro entorno acontecen hechos que implican cambios importantes en la realidad social, desde finales del siglo XX y principios del siglo XXI, la comunidad internacional experimentó una acelerada

transformación en el ámbito económico y político; las telecomunicaciones facilitaron el acercamiento entre los ciudadanos del mundo, el intercambio intercultural se incrementó de manera considerable, así como la interdependencia entre las naciones, generando un fenómeno denominado globalización, que a pesar de sus bondades, también ha perjudicado, de cierta manera, las condiciones de vida de los individuos.

Algunos de los perjuicios derivados del efecto globalizador a los que es menester referir, son los que versan sobre la pérdida de valores y principios, la desintegración familiar, menos oportunidades de empleo a consecuencia del incremento poblacional, alcoholismo, drogadicción, entre otros; resultando de ello, una sociedad enferma e inestable, tendente al estrés y la depresión.

Nuestro país no está exento de padecer los efectos negativos de la globalización, si bien es cierto se han implementado programas de Desarrollo Social encaminados a igualar las oportunidades de las mexicanas y los mexicanos y a consolidar el progreso de las familias, también lo es, que las políticas públicas en esta materia deben impulsarse y formar parte de los temas prioritarios de nuestro gobierno, con el afán de abatir las problemáticas que hoy por hoy resultan preocupantes para quienes nos encontramos interesados en el valor de la familia.

C. Con motivo del 10 de septiembre, fecha en el que se conmemora el Día Mundial para la Prevención del Suicidio, uno de los temas que han consternado a la sociedad es el incremento en la tasa de suicidios en los últimos años, de conformidad con la Organización Mundial de la Salud cada día hay en promedio casi tres mil personas que ponen fin a su vida y al menos una persona de cada veinte que intenta suicidarse, consigue su objetivo; lo que significa que los suicidios han aumentado un sesenta porciento a nivel mundial.

Así mismo, las estadísticas muestran que cada año, alrededor de un millón de personas muere por suicidio; por lo que se tiene una tasa global de mortalidad de dieciséis personas de cada cien mil, con ello, el suicidio se logra posicionar como una de las tres principales causas de muerte en el mundo en las personas en edad económicamente más productiva que se encuentra entre los 14 a 44 años y la segunda causa principal entre jóvenes y adolescentes de 15 a 19 años.

D. Los adultos mayores y los jóvenes en los países desarrollados y en desarrollo, representan los grupos más vulnerables en esta causa de muerte, los factores que la originan, a parte de los referidos con antelación, se refieren a trastornos psicológicos y biológicos. En México, las causas que dan origen a la muerte por suicidio son particularmente, la depresión, el estrés, el acoso escolar y la falta de comunicación dentro del núcleo familiar.

De conformidad con los datos arrojados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en el año dos mil diez han perdido la vida 4,091 hombres y 921 mujeres, lo que implica que nuestra sociedad no cuenta con las mejores condiciones en materias de salud pública y desarrollo social, lo que probablemente deriva de la falta de políticas públicas o normas jurídicas que obliguen al Estado, como ente garante de la vida de sus gobernados, a proporcionar los elementos suficientes para el desarrollo integral de los mismos.

La realidad ha sido relegada en diversos territorios, razón por la cual la Organización Mundial de la Salud, anteriormente referida y la Asociación Internacional para la Prevención del Suicidio, han exhortado a cada uno de los países del mundo a concientizarse y ver al suicidio como una de las grandes causas prevenibles de muerte prematura, pidiendo a los gobiernos a que elaboren marcos normativos para las estrategias nacionales de prevención del suicidio, así como la elaboración de programas de prevención y actividades comunitarias que funjan como terapia adecuada y medidas de seguimiento para quienes han intentado suicidarse, junto con un tratamiento más mesurado del suicidio por parte de los medios de comunicación, aunado al combate de las causas socioeconómicas y culturales, causantes de este fenómeno.

E. Es una realidad que muchas personas desafortunadamente se priven de la vida, el suicidio ha representado un tabú entre los individuos, pero los factores que lo generan deben ocuparnos en la labor del servicio público,

concientizarnos y adentrarnos al conocimiento de la guía recomendada por la Organización Mundial de la Salud en materia de salud pública y bienestar social para abordar las causas subyacentes del suicidio y el desarrollo de planes de acción que nuestro país requiere, adoptando las medidas necesarias que en el ámbito internacional se destinen, para combatir esta enfermedad, siendo el poder ejecutivo federal, dentro de sus facultades, el primero en diseñar las políticas públicas que lo reduzcan y prevengan.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, el siguiente:

F. Con base en lo anterior, esta Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorgan los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, atreves de la Secretaria de Salud, para que, en el ámbito de su competencia, remita a esta Soberanía un informe detallado respecto de los organismos encargados de la elaboración y aplicación de las políticas públicas de prevención para reducir el alto índice de suicidios en el país, así como de los programas que atienden y prevén esta causa de muerte, y los resultados obtenidos.

SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo Federal, atreves de la Secretaria de Salud, y a los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, a realizar las actividades conducentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para que en breve término remitan a esta soberanía un informe detallado sobre las tasas o índices de personas que mueren por suicidio, así como de las políticas públicas y medidas preventivas implementadas que han adoptado.

TERCERO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a los gobiernos Estatales y Municipales del país a que, en caso de no contar con programas asistenciales y de salud pública en materia de bienestar social para atender las causas subyacentes del suicidio, en lo inmediato elaboren programas, e implementes acciones o medidas para prevenir el índice de muertes provocadas por el suicidio, ateniendo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud.

QUE EXHORTA A LOS TITULARES DE LOS GOBIERNOS ESTATALES Y DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE GIREN INSTRUCCIONES A LOS MECANISMOS DE ADELANTO DE LAS MUJERES Y A LOS INSTITUTOS DE LA JUVENTUD ESTATALES, CON EL FIN DE QUE SE REALICEN O SE INTENSIFIQUEN LAS CAMPAÑAS PREVENTIVAS DE EMBARAZOS EN ADOLESCENTES.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE DOS PUNTOS DE ACUERDO RELATIVO A EXHORTAR AL EJECUTIVO FEDERAL Y A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A REALIZAR CAMPAÑAS Y FORTALECER LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PREVENCIÓN DE EMBARAZOS EN ADOLESCENTES.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen dos proposiciones con Punto de Acuerdo, que exhorta a los gobernadores de las entidades federativas a realizar campañas de prevención y fortalecer las políticas públicas de embarazos en adolescentes.

Una vez recibido por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen de los referidos Puntos de Acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO"**, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, la Comisión expresa los argumentos de valoración de los Puntos de Acuerdo y de los motivos que sustentan la resolución de esta Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de Octubre de 2012, las Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron proposición con Punto de Acuerdo relativo a exhortar respetuosamente a los Gobernadores de las Entidades Federativas para que giren instrucciones a los mecanismos de adelanto de las mujeres y a los institutos de la juventud estatales, con la finalidad de que conjuntamente realicen e intensifiquen las campañas de prevención de embarazos en adolescentes.

Con la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Salud el Punto de Acuerdo de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

2.- Con fecha 18 de Octubre de 2012 el Sen. Armando Ríos Piter, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita el fortalecimiento de las políticas públicas de prevención y atención de embarazos en adolescentes.

Con la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Salud el Punto de Acuerdo de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LOS PUNTOS DE ACUERDO

1.- El Punto de Acuerdo presentado por la Senadoras Mariana Gómez del Campo Gurza y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, hacen mención que existe un problema en nuestra sociedad con relación a un

grupo que es de los adolecentes. Ya que datos arrojados por el Consejo Nacional de Población indico que cada año en México, cerca de un millón de embarazos corresponden a madres adolescentes lo que equivale al 27.6 por ciento del total.

Por ello y otras causas es que surge la preocupación sobre el tema y pretenden exhortar a las entidades federativas a realizar campañas de prevención de embarazos en adolescentes.

2.- EL Punto de Acuerdo presentado por el Sen. Armando Ríos Piter, hace referencia que a nivel mundial, el fenómeno de embarazos adolescentes ha sido una tendencia que ha aumentado tanto a nivel internacional, federal como local; lo anterior es un problema de salud pública por las implicaciones que tiene en el desarrollo social y humano.

hace referencia a que ante este problema exhorta a la Secretaría de Salud y de la Secretaria de Educación fortalecer las políticas públicas y los programas de prevención de embarazos en los jóvenes de 14 a 29 años de edad.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Salud hace mención del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, enfatiza que el asunto materia de los Puntos de Acuerdo, relativo exhortar a las entidades federativas a realizar campañas de prevención y políticas públicas de embarazos en adolescentes, ya que se refiere a un tópico con un gran impacto social y trascendente para la salud de la sociedad de nuestro país.

B. En México existen 11 millones 26 mil 112 personas entre los 15 y 19 años de edad, de los cuales 49.9 por ciento son mujeres y 50.1 por ciento son hombres.

El Consejo Nacional de Población indico que cada año en México, cerca de un millón de embarazos corresponden a madres adolescentes lo que equivale al 27.6 por ciento del total.

C. Por su parte la OMS define como adolescencia al "período de la vida en el cual el individuo adquiere la capacidad reproductiva, transita los patrones psicológicos de la niñez a la adultez y consolida la independencia socioeconómica" y fija sus límites entre los 10 y 20 años. Cabe mencionar que la OMS establece la adolescencia entre los 10 y los 19 años.

Esta etapa es considerada como aquel periodo donde se hace presente la salud reproductiva, entre la adolescencia inicial o pubertad –comienzo de la edad fértil– y el final de la adolescencia.

D. La mayoría de los embarazos en adolescentes son considerados como embarazos no deseados, tres provocados por la práctica de relaciones sexuales sin métodos anticonceptivos.

Datos de la Organización Panamericana de Salud (OPS), arrojan que entre los jóvenes de América Latina se reporta que la primera relación sexual sucede entre los 13 y 16 años para los varones y entre los 16 y 18 años para las mujeres.

E. Es de enfatizarse que la tasa de fecundidad adolescente ha ido disminuyendo desde los años 50 pero en forma menos marcada que la tasa de fecundidad general, condicionando un aumento en el porcentaje de hijos de madres adolescentes sobre el total de nacimientos. En 1958 era del 11,2%; en 1980 del 13,3%; en 1990 del 14,2%; en 1993 del 15%. Este último porcentaje se traduce en 120.000 nacidos vivos de mujeres menores de 20 años.

El embarazo en los adolecentes es más alta en países en desarrollo y entre clases sociales menos favorecidas, haciendo pensar que se trata de un fenómeno transitorio porque, de mejorarse las condiciones, ella podría descender.

F. Cabe mencionar que las adolescentes embarazadas además de enfrentarse a la misma situación que cualquier otra mujer embarazada deben enfrentarse, a priori, con una mayor desprotección, con mayores preocupaciones sobre su salud y su situación socioeconómica.

Los embarazos en la adolescencia tienen riesgos adicionales de salud tanto para la madre como para el bebé. Es decir que muchas veces no reciben cuidados prenatales a tiempo y tienen mayor riesgo de hipertensión arterial y sus complicaciones durante el embarazo. Los riesgos para el bebé incluyen partos prematuros y niños con poco peso al nacer.

El grave problema que existe es que de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la mayoría de las mujeres de entre 15 y 19 años dice tener conocimientos sobre métodos anticonceptivos, menos de la mitad de las personas que están casadas o unidas por alguna relación los utilizan y entre las personas solteras el porcentaje es de solamente 4.5 por ciento. Esta situación conlleva el riesgo de embarazos no planeados.

G. Sabemos que el gobierno ha hecho diversas acciones y estrategias para combatir este problema ejemplo de ello es que el INMUJERES mencionan que a través de las historias de algunos estudiantes se tocarán temas como las infecciones de transmisión sexual, el uso adecuado del condón, los riesgos de los embarazos en la adolescencia, el cáncer de mama y el cáncer cérvico-uterino y los métodos de planificación familiar, de igual forma se proporcionan teléfonos de ayuda y de orientación, así como las direcciones de distintos sitios a los que pueden acudir en caso de necesitar ayuda. Por otra parte existen programas destinados a atender esta situación, como el Programa de Prevención y Atención de Embarazos en Adolescentes (PAIDEA) por parte del DIF nacional, y el Programa destinado a Becas de apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas de la Secretaría de Educación Pública; pero las cifras anteriores que se han plasmado se refleja que estas estrategias no han sido suficientes.

H. Es por lo anterior que esta comisión dictaminadora considera viable estos puntos de acuerdo con el fin de que se intensifiquen, las campañas preventivas de embarazos en adolescentes, así como las políticas públicas.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorgan los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

Primero.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a los titulares de los gobiernos estatales y del Distrito Federal para que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, giren instrucciones a los mecanismos de adelanto de las mujeres y a los institutos de la juventud estatales, con la finalidad de que conjuntamente realicen, o en su caso intensifiquen, las campañas preventivas de embarazos en adolescentes.

Segundo.- El Senado de la República exhorta al Poder Ejecutivo para que instruya al titular de la Secretaría de Salud y de la Secretaria de Educación fortalecer las políticas públicas y los programas de prevención de embarazos, preferentemente en los jóvenes de 14 a 19 años de edad.

QUE EXHORTA AL GOBIERNO FEDERAL A IMPLEMENTAR ACCIONES DE PREVENCIÓN CONTRA ENFERMEDADES ALÉRGICAS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE EL PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A LA DISMINUCIÓN DEL IMPACTO DE LAS ENFERMEDADES ALÉRGICAS EN NUESTRO PAÍS.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen la Proposición con Punto de Acuerdo relativa a exhortar al Ejecutivo Federal a implementar el programa para la prevención de alergias y asma como una medida costo-efectiva, para disminuir el impacto de las enfermedades alérgicas en nuestro país.

Una vez recibida por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen del referido Punto de Acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO"**, se sintetiza el alcance de las proposiciones de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES"**, la Comisión expresa los argumentos de valoración del Punto de Acuerdo y de los motivos que sustentan la resolución de esta Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 13 de septiembre 2012, la Sen. María Cristina Díaz Salazar, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó proposición con Punto de Acuerdo, relativa a implementar el programa para la prevención de alergias y asma como una medida costo-efectiva, para disminuir el impacto de las enfermedades alérgicas en nuestro país.

2. Con la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Salud el Punto de Acuerdo de mérito, para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO

El Punto de Acuerdo pretende exhortar al Ejecutivo Federal a implementar el programa para la prevención de alergias y asma como una medida costo-efectiva, para disminuir el impacto de las enfermedades alérgicas en nuestro país. Asi mismo para que la Secretaria de Salud informe a esta Soberanía qué medidas se están tomando para la prevención de estos padecimientos y programas por implementar.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Salud hace mención del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, enfatiza que el asunto materia del Punto de Acuerdo, como lo es el incremento en la incidencia de las enfermedades alérgicas en la última década es verdaderamente preocupante y posee una gran relevancia, ya que se refiere a un tópico con un gran impacto social.

B. Las alergias son un problema importante y creciente. Aunque no son una causa relevante de mortalidad si lo son de morbilidad, incapacidad y gasto en salud.

Estas dos padecimientos, son las enfermedades respiratorias crónicas prioritarias reportadas por el Consejo de Estados Unidos en 2010 y por las Naciones Unidas en el 2011. Afectan a más de 300 millones de personas en todo el mundo.

Las enfermedades alérgicas se manifiestan desde edades tempranas y persisten a lo largo de la vida. Ejemplo de ello es que la Organización Mundial de la Salud, calcula que en la actualidad hay 235 millones de pacientes con asma, siendo la enfermedad crónica más frecuente en los niños, y reporta que más del 80 por ciento de las muertes por asma tienen lugar en países de ingresos bajos y medios-bajos.

C. Con frecuencia la enfermedades alérgicas no se diagnóstican correctamente ni reciben el tratamiento adecuado, creando así una importante carga para los pacientes y sus familias, pudiendo limitar la actividad del paciente durante toda su vida. Estas enfermedades tienen un impacto considerable en la calidad de vida del individuo, afectando actividades sociales, profesionales y escolares.

D. Cabe mencionar que la Secretaria de Salud a través del INER (Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias), ha propuesto ya un programa de atención primaria a las enfermedades respiratorias agudas y crónicas, sin embargo es un programa general, y dada la importancia que está generando estos dos tipos de enfermedades, que incumben a este dictamen, es que se considera que se debe implementar un programa especifico.

E. Cabe señalar que la Secretaria de Salud, ha tomado medidas como la elaboración de 8 guías de práctica clínica, relacionadas con la atención de padecimientos generados por alergia, los cuales se detallan a continuación.

1. Diagnostico y Manejo de la Dermatitis Atópica,
2. Diagnostico y Tratamiento de la Rinitis Alérgica,
3. Diagnostico y Tratamiento de la Conjuntivitis,
4. Diagnostico y Tratamiento del síndrome Stevens-Johnson/Necrólisis Epidérmica,
5. Diagnostico y Tratamiento de los Pólipos Nasales en adulto,
6. Diagnostico y Tratamiento de la Alergia Alimentaria en niños,
7. Diagnostico y Tratamiento a la proteína de la leche de vaca,
8. Diagnostico y Tratamiento del Asma en menores de 18 años.

A pesar de lo anterior esta comisión Dictaminadora considera pertinente que el proyecto de dictamen vaya en un sentido positivo ya que se deben redoblar esfuerzos para que se implementes mayores y mejores acciones de prevención de las alergias, como una medida de prevención costo-efectiva para disminuir el impacto de las enfermedades alérgicas en nuestro país.

G. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, y con base en los argumentos ya plasmados en el apartado de Consideraciones, esta Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorgan los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta al Gobierno Federal para que a través de la Secretaría de Salud, se implementen acciones de prevención contra enfermedades alérgicas, como una medida de prevención costo-efectiva para disminuir el impacto de este tipo de enfermedades en nuestro país.

SEGUNDO.- Se solicita al Ejecutivo Federal para que por conducto de la Secretaría de Salud, informe a esta Soberanía qué medidas se están tomando para la prevención de estos padecimientos y programas por implementar.

QUE EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD A INCORPORAR EN LA NORMATIVIDAD DEL "SEGURO POPULAR" LA CLAUSULA CORRESPONDIENTE DONDE SEA REQUISITO PARA PERMANECER AFILIADO, EL ACUDIR A DOS CONSULTAS PREVENTIVAS AL AÑO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE SALUD SOBRE UN PUNTO DE ACUERDO RELATIVO A EXHORTAR A LA COMISIÓN NACIONAL DE PROTECCIÓN EN SALUD Y A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL A ANALIZAR LA VIABILIDAD DE QUE A LAS PERSONAS AFILIADAS AL SEGURO POPULAR SE LES BRINDEN DOS CONSULTAS PREVENTIVAS AL AÑO.

Honorable Asamblea:

A la Comisión de Salud de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su estudio y dictamen una proposición con Punto de Acuerdo, relativo a analizar la viabilidad de que a las personas afiliadas al seguro popular se les brinden dos consultas preventivas al año.

Una vez recibido por la Comisión Dictaminadora, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo de **"ANTECEDENTES"**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el Dictamen del referido Punto de Acuerdo y de los trabajos previos de la Comisión Dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO"**, se sintetiza el alcance de la proposición de mérito.

III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", la Comisión expresa los argumentos de valoración del Punto de Acuerdo y de los motivos que sustentan la resolución de esta Dictaminadora.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 20 de Septiembre de 2012, los Senadores Maki Esther Ortiz Domínguez y Jorge Luis Lavalle Maury, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentaron proposición con Punto de Acuerdo relativo a analizar la viabilidad de que a las personas afiliadas al seguro popular se les brinden dos consultas preventivas al año.

2. Con la misma fecha, la Mesa Directiva turnó a la Comisión de Salud el Punto de Acuerdo de mérito para realizar su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DEL PUNTO DE ACUERDO

El Punto de Acuerdo presentado por los senadores promoventes hace mención que existe un problema en nuestro sistema de salud pública, ya que nuestro país experimenta un incremento de enfermedades crónico-degenerativas, y sabemos que otro gran problema es alcanzar la cobertura universal para diversas enfermedades y padecimientos.

Por ello los legisladores que realizan esta proposición con punto de acuerdo hacen mención que la prevención es la calve de combatir de frente este gran problema de salud pública. Es por eso que pretenden exhortar a la Comisión nacional de Protección en Salud así como a las autoridades correspondientes de los estados y el Distrito Federal, para analizar la viabilidad de que a las personas afiliadas al seguro popular se les brinden dos consultas preventivas al año.

III. CONSIDERACIONES

A. La Comisión de Salud hace mención del Derecho a la Protección de la Salud que tienen todos los mexicanos, de conformidad a lo establecido en el numeral 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a su vez, enfatiza que el asunto materia del Punto de Acuerdo, donde marca que debe ser obligatorio para estar afiliado al Seguro Popular dos consultas de prevención al año, ello para frenar incremento de enfermedades crónico-degenerativas, posee una gran relevancia, ya que se refiere a un tópico con un gran impacto social y trascendente para la salud de la sociedad de nuestro país.

B. Las enfermedades no transmisibles tales como las enfermedades cardiovasculares, el cáncer, la diabetes y las enfermedades respiratorias crónicas dan cuenta de alrededor 35 millones de muertes cada año, o 60% de las muertes en el mundo; el 80% de esas muertes ocurren en los países de ingresos bajos y medianos. Si este hecho no se enfrenta, se prevé que las muertes producidas por enfermedades no transmisibles aumenten 17% entre el año 2008 y el año 2018.

C. Todos los países, independientemente del nivel de sus recursos, pueden lograr mejoras considerables en la prevención y el control de las enfermedades crónicas. Se conocen las principales causas de las enfermedades crónicas y, si se eliminaran esos factores de riesgo, se prevendrían muchas de ellas, en un alto porcentaje.

Nuestro país ha venido haciendo acciones y estrategias para tener una sociedad sana. Ya que sin duda alguna las acciones centrales del gobierno, debe ser procurar la salud de sus ciudadanos, desde fomentar la cultura de la prevención, hasta brindar la atención especializada de las enfermedades que día a día aquejan a la población sin distinción alguna.

D. Como bien sabemos aún nos falta mayor cobertura, calidad y atención en materia de salud, se han hecho acciones y estrategias para atacar de frente todos los problemas en salud pública que aquejan a nuestro país. Dichas acciones, fueron necesarias porque desafortunadamente nuestro país tiene un incremento de enfermedades crónico-degenerativas, fenómeno que está relacionado con el envejecimiento de la población y con estilos de vida poco saludables. Ante este problema como bien lo marcan los proponentes en su exposición de motivos, se diseñaron e implementaron en el Sistema de Protección Social en Salud "Seguro Popular" diversos mecanismos para dar cobertura en salud a la población mexicana, como son:

1) El Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), que cubre la totalidad de las intervenciones del primer nivel de atención médica y la mayoría de los padecimientos reportados como principales egresos hospitalarios.

2) El Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos (FPGC), el cual funciona para financiar la atención de enfermedades que por su complejidad y alto costo son consideradas catastróficas.

3) El Programa Seguro Médico para una Nueva Generación (SMNG), que protege a todos los niños nacidos a partir del 1° de diciembre de 2006 con un seguro médico de cobertura amplia contra todas las enfermedades de este grupo de edad.

4) El Componente de Salud del Programa Desarrollo Humano Oportunidades, dirigido a los beneficiarios de éste programa, que otorga un paquete básico garantizado de salud, acciones en materia de capacitación para la salud y la provisión de suplementos alimenticios a niños de 6 a 59 meses de edad y a mujeres embarazadas y en lactancia;

5) La estrategia Embarazo Saludable, creada para dar prioridad de afiliación y atención a mujeres embarazadas que no cuentan con seguridad social en salud; y,

6) El Programa Nacional de Cirugía Extramuros (PNCE), que pone al alcance de las familias con mayores rezagos servicios de cirugía general, oftalmología, ortopedia, cirugía reconstructiva, entre otros.

Sin embargo a pesar de todo ello el "Seguro Popular" debe consolidar una cultura que impulse la corresponsabilidad, gobierno-ciudadanía, para generar una vida saludable en nuestra sociedad.

E. Hoy en día existen estrategias como las Cartillas Nacionales de Salud "cinco pasos por tu salud", el Acuerdo Nacional por la Salud Alimentaria PREVENIMSS y PREVENISSSTE, enfocadas en promover estilos de vida saludable, prevenir la aparición de enfermedades.

Muchas de estas acciones están siendo acompañadas por un reposicionamiento de la atención primaria a la salud, donde participan las unidades de consulta externa con citas de revisión periódica, sin que necesariamente se brinde dicha atención en el momento que a los afiliados les aqueje algún padecimiento.

F. En el caso especifico del Sistema de Protección Social en Salud, se creó la Consulta Segura/Sistema Nominal en Salud (SINOS), que como bien mencionan los legisladores proponentes es de resaltarse que la consulta Segura, es una estrategia aplicada a los afiliados al seguro popular como una acción preventiva, a través de la cual se identifican riesgos de salud de los afiliados, a través de variables como el peso, talla, glucosa en sangre entre otros.

Esa estrategia brinda información nominal que sirve como base para la toma de decisiones, la focalización en los casos de atención por estado, jurisdicción, municipio y unidad de salud, así como el reforzamiento de los esquemas de prevención. Sin embargo, poco ayuda brindar un seguimiento periódico ya que en esta etapa sólo se está requiriendo para efectos de afiliación o re afiliación al "Seguro Popular", que de acuerdo a los tiempos establecidos por el reglamento correspondiente pueden transcurrir hasta tres años para que esta consulta se repita.

G. Por el contario en el Programa Oportunidades, donde además le es posible a la autoridad dar seguimiento personalizado de las acciones en salud y corresponsabilidades de los beneficiarios del Programa, ya que establece en sus Reglas de Operación, que la frecuencia de las revisiones y acciones de salud se realizarán al menos una vez cada seis meses, es decir dos veces al año para poder mantenerse en el programa. Con ello podemos observar que al hacer dos evaluaciones por año hay altas posibilidades que se detecten o prevengan a tiempo enfermedades.

H. La prevención es una parte toral para tener una sociedad saludable durante los últimos años, dada la situación de la salud de la población, que es insatisfactoria, el sistema de salud ha tenido modificaciones importantes orientadas al fortalecimiento de la Atención Integral de la Salud.

La prevención de la enfermedad, es una de las cinco funciones básicas de la Salud Pública, las cuales en conjunto constituyen las etapas del proceso de ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD.

Las funciones básicas de la atención de la salud de la población, de acuerdo a la doctrina de la Salud Pública son:

- PROMOCIÓN DE LA SALUD, que para el sector salud significa realizar acciones de salud dirigidas a proporcionar a la población los medios para ejercer mayor control sobre su salud para mejorarla.
- PREVENCIÓN DE LA ENFERMEDAD, Son las "Medidas destinadas no solamente a prevenir la aparición de la enfermedad, tales como la reducción de factores de riesgo, sino también a detener su avance y atenuar sus consecuencias una vez establecidas.
- RESTAURACIÓN DE LA SALUD Acciones de los Servicios de Salud, mediante Asistencia Sanitaria, destinadas a recuperar la salud de las personas que la han perdido, llevadas a cabo en dos niveles:

- Nivel Primario: Es el que la atención se brinda en la comunidad, a través de establecimientos de salud como los Puestos Sanitarios y los Centros de Salud, donde los pacientes tienen el primer contacto con el sistema de atención sanitaria y donde se realiza atención recuperativa y principalmente de promoción de la salud y de prevención de la enfermedad, así como la vigilancia y control de los factores ambientales que pueden afectar la salud.

- Nivel Hospitalario: Es la atención que se brinda con la finalidad de recuperar la salud de las personas que la han perdido, se realiza en establecimientos de diferente complejidad.

- REHABILITACIÓN: Son acciones de salud dirigidas a ayudar a las personas a alcanzar el más completo potencial físico, psicológico, social, compatible con su deficiencia fisiológica o anatómica y limitaciones medio ambientales.

I. Por ende podemos decir que la prevención es la clave para tener un mejor resultado en llevar una vida sana y saludable , es por ello que esta comisión dictaminadora esta a favor con el Punto de Acuerdo propuesto por los senadores ya que con esta medida, no sólo se fomentará la cultura de la prevención de la salud en los mexicanos, mejorando la calidad y esperanza de vida, sino que también se traducirá en una disminución en el costo de atención de enfermedades para el Estado al ser atendidas oportunamente.

Con base en lo anterior, esta Comisión de Salud, con las atribuciones que le otorgan los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: El Senado de la República exhorta a la Secretaría de Salud a incorporar en la normatividad del "Seguro Popular", la cláusula correspondiente, tal como ocurre en el Programa Oportunidades, donde sea requisito para permanecer afiliado, el acudir a dos consultas preventivas al año, con la salvedad de que se tome en cuenta las imposibilidades de los pacientes para asistir a ellas, derivado de alguna enfermedad.

SEGUNDO: El Senado de la República exhorta a la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y a las correspondientes autoridades de salud de los estados y del Distrito Federal a analizar la viabilidad y, en su caso, establecer los mecanismos para que a las personas afiliadas al "Seguro Popular" se les brinde al menos dos consultas de medicina preventiva al año, en sus unidades médicas de adscripción.

DE LA COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES, AMÉRICA DEL NORTE, LOS QUE CONTIENEN PUNTOS DE ACUERDO POR LOS QUE SE DESECHAN LAS SIGUIENTES PROPOSICIONES PRESENTADAS EN LAS LX Y LXI LEGISLATURAS:

POR EL QUE SE CITABA A COMPARECER A LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, A EFECTO DE QUE EXPLICARA LA AGENDA Y LAS PRIORIDADES DEL GOBIERNO MEXICANO DE CARA A LA VISITA A NUESTRO PAÍS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

DICTAMEN EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CITABA A UNA COMPARECENCIA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, CON MOTIVO DE LA VISITA A NUESTRO PAÍS DEL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, BARACK OBAMA EN ABRIL DE 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se cita a comparecer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que explique la agenda y las prioridades del gobierno mexicano de cara a la próxima visita a nuestro país del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, presentado por el entonces Senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura.

Los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte del Senado de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 277, numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente dictamen, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria del 1 de abril de 2009, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LX Legislatura, el Senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una proposición con Punto de Acuerdo por el que se citaba a comparecer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que explicara la agenda y las prioridades del gobierno mexicano de cara a la visita a nuestro país del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LX Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte en la LXII Legislatura, en la primera reunión ordinaria de trabajo, procedimos a la elaboración del presente dictamen con base en los apartados siguientes:

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO:

Los suscritos integrantes de esta comisión, estiman oportuno puntualizar los resolutivos de la propuesta contenida en el punto de acuerdo materia del presente dictamen, que a la letra señala:

> ***"PRIMERO.-*** *El Senado de la República cita a comparecer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano, a efecto de que explique la agenda y las prioridades del gobierno mexicano de cara a la próxima visita a nuestro país del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama.*
> ***SEGUNDA.-*** *Se instruye a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, así como a los distintos Grupos de Trabajo creados para analizar temas de la relación bilateral México – Estados Unidos, a que remitan a la brevedad al pleno un informe y un diagnóstico preciso sobre el estado que guardan los diversos asuntos de su competencia."*

III. CONSIDERACIONES.

La proposición materia del presente dictamen fue presentada por el entonces Senador Silvano Aureoles Conejo, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática al 1 de abril del 2009 durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LX Legislatura, por lo que han pasado más de tres años seis meses desde que se presentó dicha proposición ante el Pleno de esa Legislatura.

Como se ha podido establecer en el párrafo que antecede, el motivo por el que el proponente pretendía que la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Patricia Espinosa Cantellano compareciera ante esta Soberanía, lo era para que explicará la agenda y las prioridades del gobierno mexicano que trataría en la visita a México del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama que tendría lugar en el mes de abril del 2009.

Como fue difundido por medios informativos, el Presidente de los Estados Unidos, Barack Obama visitó nuestro país durante los días 16 y 17 de abril del 2009, acompañado de su esposa y un grupo de colaboradores, en el marco de su primera visita a América Latina como mandatario.

La visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama que tuvo lugar en el mes de abril del 2009 fue de carácter oficial y durante su estadía abordó temas de interés bilateral, como medio ambiente, economía, seguridad, bienestar social y migración, fue el segundo encuentro que sostuvieron los mandatarios de ambos países, luego que el Presidente Felipe Calderón viajara a Washington el 12 de enero de ese mismo año.

En su momento, el vocero de la presidencia de México de ese entonces, Maximiliano Cortázar Lara comentó ante los medios noticiosos que dicha visita se consideraba como de alta prioridad para fortalecer la relación bilateral, a partir de un diálogo franco y respetuoso sobre el conjunto de temas que integraban la agenda común y que con ese encuentro, se daba continuidad al diálogo establecido durante su reunión del 12 de enero de 2009 en Washington, donde Obama y Calderón acordaron impulsar una asociación estratégica entre ambos países.

Por otro lado, el autor de la proposición materia del presente dictamen, también solicitaba que se instruyera a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LX Legislatura, así como a los distintos Grupos de Trabajo creados para analizar temas de la relación bilateral México-Estados Unidos, a que remitieran a la brevedad al pleno un informe y un diagnóstico preciso sobre el estado que guardaban los diversos asuntos de su competencia, sin que el proponente expusiera en su proposición, el objeto o los motivos por los que se solicitaban dicho informe y el citado diagnostico.

Los miembros de esta Comisión una vez que han analizado la proposición con punto de acuerdo del exsenador Silvano Aureoles Conejo han podido establecer que la visita del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama a México, si se verifico los días 16 y 17 de abril del 2009 y que desde la fecha de ese acontecimiento hasta el día en que se emite el presente dictamen ya han transcurrido más de tres años seis meses, por lo que dicho asunto ha dejado de ser coyuntural y toda vez que se cumplió el propósito de los Presidentes de México y Estados Unidos al tratar en dicha reunión temas de interés bilateral, como medio

ambiente, economía, seguridad, bienestar social y migración, la proposición con punto de acuerdo sujeta a estudio, ha quedado sin materia.

Por lo que respecta a la solicitud del proponente dirigida a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LX Legislatura y a los distintos Grupos de Trabajo creados para analizar temas de la relación bilateral México-Estados Unidos, para que remitieran al Pleno un informe y un diagnóstico preciso sobre el estado que guardaban los diversos asuntos de su competencia, también ya ha sido cumplimentada, toda vez que las funciones de dicha comisión y de los Grupos de Trabajo concluyeron al término de la LXI Legislatura y el informe de los asuntos de su competencia fueron remitidos a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios de esta Cámara, además de que dicha información fue puesta a disposición del público en el sitio electrónico de dicha Comisión, por lo que ha quedado debidamente agotada la solicitud del promovente.

Por todo lo anterior, la Comisión de Relaciones Exteriores América del Norte resuelve que la proposición con punto de acuerdo sujeta a estudio, ha quedado sin materia, por lo que resulta procede dar por concluido el presente asunto y ordenar su archivo, por lo que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la proposición con Punto de Acuerdo por el que se citaba a comparecer a la Secretaria de Relaciones Exteriores, a efecto de que explicará la agenda y las prioridades del gobierno mexicano de cara a la visita a nuestro país del Presidente de los Estados Unidos de América, Barack Obama, presentada el 1 de abril de 2009, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto mencionado en el resolutivo que antecede como totalmente concluido. Dado en Salón de Comisiones del Senado de la República a los _____ días del mes de octubre de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

POR EL QUE SE FELICITABA AL CONGRESO DE NUEVO MÉXICO Y AL GOBERNADOR DE LA ENTIDAD, POR ABOLIR LA PENA DE MUERTE.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

DICTAMEN EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES FELICITABA AL CONGRESO DE NUEVO MÉXICO Y AL GOBERNADOR DE DICHA ENTIDAD, POR ABOLIR LA PERNA DE MUERTE EN EL MES DE MARZO DE 2009.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión felicitaba al Congreso de Nuevo México y al Gobernador de la entidad, William Blaine Richardson, por abolir la pena de muerte, presentado por la entonces Senadora Adriana González Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura.

Los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte del Senado de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 277, numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente dictamen, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria del 30 de abril de 2009, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LX Legislatura, la Senadora Adriana González Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó una proposición con Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión felicitaba al Congreso de Nuevo México y al Gobernador de la entidad, William Blaine Richardson, por abolir la pena de muerte.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LX Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte en la LXII Legislatura, en la primera reunión ordinaria de trabajo, procedimos a la elaboración del presente dictamen con base en los apartados siguientes:

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO:

Los suscritos integrantes de esta comisión, estiman oportuno puntualizar el resolutivo de la propuesta contenida en el punto de acuerdo materia del presente dictamen, que a la letra señala:

> *"**Único.-** La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión felicita al Congreso de Nuevo México y al Gobernador de la entidad, William Blaine Richardson, por abolir la pena de muerte"*

III. CONSIDERACIONES.

La proposición materia del presente dictamen fue presentada por la entonces Senadora Adriana González Carrillo, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, al 30 de abril del 2009 durante el Segundo

Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LX Legislatura, por lo que han pasado más de tres años desde que se presentó dicha proposición ante el Pleno de esa Legislatura.

La motivación que tuvo la exsenadora Adriana González Carrillo para presentar hace más de tres años la proposición materia del presente dictamen, fue que el 19 de marzo de 2009, el Congreso Local del Estado de Nuevo México, había aprobado la iniciativa para abolir la pena de muerte en ese estado de la Unión Americana y el gobernador de la entidad, Bill Richardson promulgó dicha ley.

La proponente celebraba dicho acontecimiento por considerarlo como un proceso de gran significación para la cooperación entre México y Estados Unidos especialmente en lo relativo a la protección consular de los connacionales condenados a muerte en ese país.

Los miembros de esta Comisión una vez que han analizado la proposición con punto de acuerdo de la exsenadora González Carrillo, comparten el regocijo que en su momento implicó la promulgación de la iniciativa para abolir la pena de muerte en el Estado de Nuevo México de nuestro vecino del norte, pero no pasan por alto, el hecho de que este asunto ya ha dejado de ser coyuntural y ha dejado de ser actual, toda vez que ya han transcurrido más de tres años desde que se presento ante el Pleno del Senado de la LX Legislatura, por tal motivo, el hecho de que el Senado de la República realice dos legislaturas después la felicitación materia de la proposición, no se considera conducente, por lo que resulta procedente desecharla.

Por todo lo anterior, la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, somete a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la proposición con Punto de Acuerdo por el que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión felicitaba al Congreso de Nuevo México y al Gobernador de la entidad, William Blaine Richardson, por abolir la pena de muerte, presentada el 30 de abril de 2009, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto mencionado en el resolutivo que antecede como totalmente concluido.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

POR EL QUE SE CITABA A COMPARECER A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A FIN DE QUE INFORMARAN SOBRE EL CIERRE DE LA GARITA DE SAN YSIDRO.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

DICTAMEN EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE CITABA A LOS TITULARES DE LAS SECRETARÍAS DE RELACIONES EXTERIORES Y DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA QUE INFORMARÁN SOBRE EL CIERRE DE LA GARITA DE SAN YSIDRO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se citaba a comparecer ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, América del Norte a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes a fin de que informen sobre el cierre de la garita de San Ysidro, las consecuencias de dicha acción y la manera en que se va a solventar la profusa actividad que existe en este paso fronterizo, presentado por el entonces Senador Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXI Legislatura.

Los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte del Senado de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 277, numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente dictamen, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria del 28 de marzo de 2012, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LXI Legislatura, el Senador Fernando Jorge Castro Trenti, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó una proposición con Punto de Acuerdo por el que se citaba a comparecer ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, América del Norte a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes a fin de que informen sobre el cierre de la garita de San Ysidro, las consecuencias de dicha acción y la manera en que se va a solventar la profusa actividad que existe en este paso fronterizo.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LXI Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte en la LXII Legislatura, en la primera reunión ordinaria de trabajo, procedimos a la elaboración del presente dictamen con base en los apartados siguientes:

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO:

Los suscritos integrantes de esta comisión, estiman oportuno puntualizar el resolutivo de la propuesta contenida en el punto de acuerdo materia del presente dictamen, que a la letra señala:

"ÚNICO.- *Se exhorta a la titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores y al titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que comparezcan ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores para América del Norte, con el objeto de que informen sobre el cierre de la garita de San Ysidro, sus consecuencias y la manera en que se va a solventar la profusa actividad que existe en ese paso fronterizo".*

III. CONSIDERACIONES.

La proposición materia del presente dictamen fue presentada por el entonces Senador Fernando Jorge Castro Trenti, en el mes de marzo del presente año, basándose en la inquietud que dicho legislador tenía en ese momento, de que la garita de San Ysidro que se encuentra ubicada en la Ciudad de Tijuana, Baja California, fuera cerrada en el mes de octubre del presente año.

El proponente menciona que la Garita de San Ysidro, cuenta con 24 puertas para el cruce de viajeros, trabajadores transfronterizos y mercancías que cruzan la frontera de México para ingresar a la Ciudad de San Diego, California en los Estados Unidos y en dicha garita concurren diariamente una gran cantidad de personas, por ello, se le ha considerado como la más congestionada del mundo y que él tenía conocimiento de que en el mes de septiembre u octubre de este año, podría cerrarse la Puerta México durante aproximadamente 5 años y el tránsito de esta, lo pasarían por la Garita de "El Chaparral", situación que de resultar cierta, en opinión del proponente, podría causar afectaciones severas para los sectores productivos bajacalifornianos y a la economía de la región.

Los miembros de esta Comisión una vez que han analizado la proposición con punto de acuerdo del exsenador Fernando Jorge Castro Trenti, han podido establecer que la proposición a estudio, se basa en una nota diplomática que la Titular de la Secretaría de Relaciones Exteriores envió al gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la cual, afirma el exsenador, se mencionaba que para el mes de septiembre u octubre del 2012, podría cerrarse la Puerta México de la Garita de San Ysidro durante aproximadamente 5 años y el tránsito de esta, lo pasarían por la Garita de "El Chaparral" y que dicha decisión había sido tomada de manera unilateral sin el consenso de los sectores productivos y de la sociedad cuyos intereses podrían ser afectados con dicha decisión.

Los miembros de esta Comisión Dictaminadora, se han avocado a investigar dicha problemática y se han encontrado con información por la que se ha podido establecer que, derivado de un acuerdo entre los Gobiernos de México y Estados Unidos, mismo que tuvo lugar el 19 de mayo de 2010, durante la Visita de Estado del Presidente Calderón a Washington, el Presidente de México y Barack Obama, Presidente de Estados Unidos, establecieron el Comité Ejecutivo Bilateral (CEB), mediante la Declaración sobre la Administración de la Frontera Siglo XXI, con el propósito de que las dos naciones emprendieran nuevos pasos para fortalecer la competitividad económica, facilitar el comercio, los viajes y flujos de personas legítimos y la desarticulación y desmantelamiento de las actividades ilícitas y los grupos de la delincuencia organizada transnacional.

La declaración se estableció como un compromiso y responsabilidad compartidos entre ambos gobiernos para construir una frontera del Siglo XXI y la reunión del citado Comité representa un paso importante en el desarrollo de su visión de constituir la frontera entre ambos países como un motor más efectivo y seguro para el crecimiento económico.

Se tiene conocimiento, de que en su primera reunión, el Comité adoptó un Plan de Acción con metas específicas para los meses siguientes, que serían revisadas y actualizadas periódicamente por los dos gobiernos a fin de instrumentar las iniciativas prioritarias identificadas en la Declaración de la Frontera del Siglo XXI conforme a los compromisos establecidos por los Presidentes de México y de Estados Unidos.

Es importante hacer notar que las funciones que desarrolla el Comité Ejecutivo Bilateral, reflejan la visión de los dos gobiernos para consolidar la frontera común como pieza clave del desarrollo, la prosperidad y la seguridad de ambos pueblos y también adoptó la Declaración Conjunta para Prevenir la Violencia Fronteriza, en la que se establecieron de común acuerdo principios centrales que guiarán la cooperación y coordinación con miras a hacer de la frontera un espacio seguro para facilitar los viajes legítimos, el comercio y los flujos de personas, con pleno respeto a los derechos humanos.

Entre otras iniciativas, el citado Comité también acordó ampliar los programas de viajes y comercio seguros, facilitando el proceso de inscripción y su utilización; estableció metas específicas sobre diversos proyectos de cruce fronterizo; estableció programas piloto para la pre-inspección de cargamentos en ambos países; y a mejorar la cooperación entre agencias de procuración de justicia a través del intercambio de información más eficiente y oportuno.

Al adoptar dichas medidas, México y Estados Unidos reestructurarán la forma en que se administra la frontera común, para fortalecer la seguridad pública, facilitar la entrada de visitantes legítimos, fomentar el comercio, fortalecer los lazos culturales y reducir el costo de hacer negocios en América del Norte.

Las dos naciones pretenden crear una frontera que promueva la seguridad, la competitividad económica y comunidades binacionales vibrantes, por lo que la amplitud, complejidad e interrelación de estos objetivos requieren de la comunicación y coordinación bilateral estrecha, por ello, ambos gobiernos se comprometieron a garantizar el flujo seguro de personas a través de la frontera.

Durante 2009 y 2010, los gobiernos de México y Estados Unidos trabajaron estrechamente en una agenda de temas que incluyen mecanismos de comunicación transfronterizos, operación de puertos de entrada, facilitación del comercio y flujos lícitos de personas, intercambio de información, procedimientos de repatriación, operaciones contra el crimen organizado y otros esfuerzos para mejorar la seguridad pública, los dos gobiernos han coincidido en que una cooperación bilateral más profunda es esencial para disuadir la violencia fronteriza, minimizar la necesidad de que agentes federales de México y Estados Unidos recurran a la fuerza letal y para que se dé pleno cumplimiento a instrumentos legales bilaterales y multilaterales de los que México y Estados Unidos son parte.

Dentro de los principios incorporados en la Declaración del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y del Gobierno de Estados Unidos de América sobre el Manejo de la Frontera del Siglo XXI – y del Comité Ejecutivo Bilateral establecido para poner en práctica esa Declaración – se identificaron diversas aéreas de colaboración, entre las que se encuentran, la mejora e instrumentación plena de canales de enlace establecidos y de procedimientos operativos preestablecidos, incluyendo Mecanismos de Enlace Fronterizo, Protocolos de Violencia Fronteriza, Comités de Seguridad Portuaria, Grupos de Trabajo de Seguridad y Procuración Fronteriza y otros programas que serán actualizados y ampliados cuando así se estime conveniente.

En ese sentido, el Comité Ejecutivo Bilateral sobre la Gestión Fronteriza del Siglo XXI acordó enfocarse en la etapa inicial en proyectos prioritarios -algunos de los cuales forman parte de iniciativas más amplias- con miras a que los Gobiernos de México y Estados Unidos los llevarán a cabo en un plazo máximo de doce meses, ya que conforme se vaya concluyendo la instrumentación de las iniciativas, se podrán identificar de manera bilateral proyectos adicionales que podrán incluirse en este Plan de Acción, previa aprobación del CEB o de sus miembros.

Por ello, se estableció la Coordinación Binacional en **Infraestructura** para mejorar la coordinación binacional en la planeación, financiamiento, emisión de permisos, **diseño, construcción y operación de los puertos de entrada, incluyendo la identificación de prioridades compartidas para la inversión en infraestructura fronteriza, así como de mecanismos de financiamiento y asignación adecuada de personal en los puertos de entrada, de igual forma, se estableció el apoyo en los esfuerzos realizados por Baja California y California para actualizar el Plan Maestro fronterizo entre estas regiones, para avanzar en el desarrollo del proyecto de expansión del puerto de entrada Tijuana–San Ysidro**, identificando y acordando formalmente los puntos de cruce comunes, continuando con la fase actual de construcción en Estados Unidos y **trabajando conjuntamente en la planeación de la fase de expansión del puerto fronterizo en "El Chaparral"**, así como continuar apoyando esfuerzos de Baja California y California para concluir los estudios ambientales y financieros para la construcción del cruce fronterizo Otay Mesa II, y para concluir las consultas con los promotores de la terminal binacional aeroportuaria San Diego-Tijuana en lo concerniente a financiamiento y diseño del proyecto en el lado estadounidense, entre otras obras y acciones a implementarse en otros pasos fronterizos de otros estados de ambos países.

Como ya ha quedado mencionado, en el citado compromiso bilateral, ambos gobiernos estuvieron de acuerdo en implementar varias acciones, incluyendo la reconfiguración y ampliación integral de diversos cruces

fronterizos, entre los que se encuentran el de Tijuana-San Ysidro con dos componentes, el primero consiste en la ampliación de carriles hacia el norte utilizando el acceso actual hacia México (Puerta México), que pasaría de 24 carriles a 36, con doble caseta; y el segundo componente, consistiría en la reubicación de carriles en dirección sur a un nuevo puerto con instalaciones más ampliar y modernas (El Chaparral) que pasaría de 11 carriles a 22.

Por otro lado, el 26 de marzo del presente año, mediante una nota publicada en el Periódico el Universal, se difundió que México y Estados Unidos buscaban evitar el cierre de la garita San Ysidro y se explicaba que el desfase en las obras de remodelación en la garita San Ysidro era una de las problemáticas a resolver en lo inmediato por parte de ambos países, indicando que las autoridades mexicanas habían programado el fin de la construcción del punto fronterizo de "El Chaparral", para el mes de octubre del 2012, pero que las autoridades americanas, no tenían una fecha definida para terminar con las obras por parte de dicha nación, toda vez que no había presupuesto para ello.

A través de dicha nota periodística, se explicaba que Matthew Rooney, Subsecretario Adjunto para Asuntos del Hemisferio Occidental del Departamento de Estado, de los Estados Unidos, había reconocido que los problemas presupuestales de su gobierno, eran un factor que afectaba el proyecto, pero **dicho funcionario aseguró que ello no impedirá concretar las obras y que ambos gobiernos analizarían las opciones para evitar el cierre de la garita San Ysidro**, contemplando abrir un cruce temporal.

El 30 de mayo del 2012, la Segunda Comisión de Trabajo de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, durante el Segundo Receso del Tercer Año de Ejercicio de la LXI Legislatura, presentó ante dicha Asamblea, un dictamen en relación con la proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhortaba al Ejecutivo Federal a garantizar que la garita "San Ysidro-Tijuana" permaneciera abierta y siguiera operando con normalidad, independientemente de que se abra el punto fronterizo de "El Chaparral", en el estado de Baja California, mismo que fue aprobado en votación económica.

Por otro lado, se tiene conocimiento de que el 26 de octubre del año en curso, se pusieron en marcha las primeras pruebas en 17 de las 22 puertas de acceso con que cuenta la nueva infraestructura de "El Chaparral", con lo que enmarca el arranque de la estrategia de "familiarización" del cruce fronterizo, implementado por el Gobierno de Baja California, ya que el plan piloto encabezado por el Sistema de Administración Tributaria (SAT) se había puesto en marcha desde el miércoles 24 de octubre, de 9:00 a 22:00 horas.

Por información que difundió el Gobierno Baja California, durante el monitoreo, se detectó flujo ágil de 5 a 8 minutos en "El Chaparral", garita por la cual cruzaron 5 mil 300 vehículos, mientras la Puerta México estuvo cerrada por alrededor de media hora para medir la operación de las 17 puertas de acceso de la nueva infraestructura, para luego reabrirla a la circulación.

Por ello, Funcionarios del Gobierno del Estado de Baja California comentaron a distintos medios de comunicación y de noticias, que las 22 puertas de la Garita "El Chaparral" estarán abiertas a partir del 28 de noviembre y que desde el 25 de octubre hasta el primero de noviembre del 2012, se encontrará en pruebas con mediciones constantes para que los usuarios se familiaricen con la logística de cruce y señalamientos colocados en la zona.

Se tiene conocimiento de que el 26 de octubre del 2012, se realizó una reunión binacional en Estados Unidos, con la participación de instancias estatales y federales de ambos lados de la frontera, con quienes se acordaron acciones encaminadas a fortalecer la operación de la nueva garita de entrada a México, por ello, en "El Chaparral" se encuentran en adiestramiento 150 nuevos elementos del SAT, adicionales a los 45 establecidos en Puerta México, para conocer el funcionamiento de la nueva tecnología y evitar contratiempos el primero de noviembre, cuando la Puerta México se convierta en plan b, sólo para abrirse 4 carriles en caso de sobresaturación de la nueva garita.

Por su parte, el secretario de Turismo del Estado de Baja California, Juan Tintos Funcke, refirió el 26 de octubre del año en curso a medios noticiosos, que aunado a la estrategia de logística, también se aplicará una de información a los turistas a través de un diseño electrónico que será enviado a una base de datos de Estados Unidos, para que quienes viajen hacia el corredor turístico Tijuana-Rosarito-Ensenada, sepan cómo guiarse por el túnel de 300 metros lineales del lado mexicano conectado con el Freeway norteamericano,

hacia la garita "El Chaparral" y se tiene previsto que el último día del mes de octubre, se haga la transición de los seis carriles del Freeway a los cinco del lado mexicano que permitirá el cruce fronterizo, una vez familiarizado el sistema con usuarios y personal del SAT.

Es importante hacer notar que los miembros de esta comisión dictaminadora, tienen conocimiento de que la garita de San Ysidro sigue estando en funcionamiento, pero únicamente con seis puertas, pero que la actividad en dicho cruce sigue fluyendo, por lo que las mejoras en la infraestructura y tecnificación de dichas garitas, permitirá que todos los usuarios tengan acceso a un mejor servicio y sobre todo, cuando el proyecto sea totalmente funcional, se reducirán significativamente los tiempos de espera en este cruce fronterizo de vehículos ligeros que es el más conflictivo y transitado del mundo.

Por todo lo anterior, la miembros de la Comisión que emite el presente dictamen estiman que la inquietud del proponente por el cierre total de la garita de San Ysidro no se ha verificado, además de que la decisión de modernizar la infraestructura de los pasos fronterizos fue ampliamente difundida desde hace más de dos años, y por el hecho de que la garita de "El Chaparral" ya se encuentra en funcionamiento y que lo ha empezado a hacer con éxito, por ello, el objeto de la proposición con punto de acuerdo ha quedado sin materia, por lo que procede su desechamiento, dando por concluido el presente asunto y se ordena su archivo, por lo que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la proposición con Punto de Acuerdo por el que se citaba a comparecer ante las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Relaciones Exteriores, América del Norte a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones y Transportes a fin de que informarán sobre el cierre de la garita de San Ysidro, las consecuencias de dicha acción y la manera en que se va a solventar la profusa actividad que existe en este paso fronterizo, presentada el 28 de marzo de 2012, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto mencionado en el resolutivo que antecede como totalmente concluido.

Dado en Salón de Comisiones del Senado de la República a los _____ días del mes de octubre de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

POR EL QUE SE MANIFESTABA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SU CONSTERNACIÓN Y RECHAZO POR LA MATANZA DE 16 CIVILES AFGANOS.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

DICTAMEN EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE EL SENADO DE LA REPÚBLICA MANIFESTABA AL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SU CONSTERNACIÓN Y RECHAZO POR LA MATANZA DE 16 CIVILES AFGANOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República manifiesta al gobierno de los Estados Unidos de América su consternación y rechazo por la matanza de 16 civiles afganos, entre ellos nueve niños y hace votos por que se garanticen los derechos de los civiles en Afganistán, presentado por la entonces Senadora Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXI Legislatura.

Los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte del Senado de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 277, numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente dictamen, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria del 15 de marzo de 2012, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LXI Legislatura, la entonces Senadora Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó una proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República manifiesta al gobierno de los Estados Unidos de América su consternación y rechazo por la matanza de 16 civiles afganos, entre ellos nueve niños y hace votos por que se garanticen los derechos de los civiles en Afganistán.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LXI Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte en la LXII Legislatura, en la primera reunión ordinaria de trabajo, procedimos a la elaboración del presente dictamen con base en los apartados siguientes:

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO:

Los suscritos integrantes de esta comisión, estiman oportuno puntualizar el resolutivo de la propuesta contenida en el punto de acuerdo materia del presente dictamen, que a la letra señala:

> *"**ÚNICO.-** El Senado de la República manifiesta al Gobierno de los Estados Unidos de América su consternación y rechazo por la matanza de dieciséis civiles afganos, entre ellos nueve niños y hace votos por que se garanticen los derechos de los civiles en Afganistán, así*

como para que se investigue y se castigue a los responsables de esos crímenes; igualmente, extiende sus sinceras condolencias a las familias afectadas, al pueblo y al Gobierno de la República Islámica de Afganistán".

III. CONSIDERACIONES.

La proposición materia del presente dictamen fue presentada por la entonces Senadora Claudia Sofía Corichi García, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, al 15 de marzo del 2012, durante el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LXI Legislatura, con el propósito de expresar su consternación y rechazo por la matanza de dieciséis civiles afganos que sucedió el 11 de marzo del 2012 y solicitaba a Estados Unidos de América que garantizara los derechos de los civiles en dicho país, así como para que investigara y castigara a los responsables y daba las condolencias a los familiares de las víctimas y al Pueblo Afgano.

Sobre el objeto de dicha proposición con punto de acuerdo, los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores América del Norte de la LXII Legislatura, coinciden plenamente con el pronunciamiento de la ex senadora Corichi García por el que se rechaza este evento tan reprobable y que exige el castigo de los responsables, pero lamentablemente, dicho acontecimiento sucedió hace más de siete meses, por lo que realizar en este momento el pronunciamiento de rechazo, solicitud de castigo y expresión de condolencias materia de la proposición sujeta a estudio, implicaría realizar un pronunciamiento con demasiada dilación, situación que exhibiría a esta H. Soberanía por la tardanza en la emisión de pronunciamientos por acontecimientos internacionales.

Se estima que los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores América del Norte de la LXI Legislatura, se vieron impedidos para resolver la proposición con punto de acuerdo que nos ocupa, por causas de terminación de los trabajos ordinarios de la dicha legislatura, por lo que se cree, que sus miembros no tuvieron tiempo de elaborar el dictamen del mismo, convocar a reunión para aprobarlo y presentarlo al Pleno.

Como consuelo por el hecho de que la Comisión de Relaciones Exteriores América del Norte de la Legislatura anterior no haya emitido el dictamen correspondiente de la proposición que nos ocupa con la oportunidad debida, se tiene conocimiento de que el Presidente Barack Obama se comprometió el 12 de marzo del 2012 con el Presidente de Afganistán, Hamid karsai, al esclarecimiento de los hechos y manifestó sus condolencias a los familiares de las víctimas que perdieron la vida a manos del soldado Norteamericano, además, de que el Presidente Obama, expresó el respeto que su país tiene por el Pueblo de Afganistán.

De igual manera, el Secretario de Defensa Estadounidense, Leon Panetta, en su momento condenó los asesinatos de civiles afganos y se mostró conmocionado por el hecho de que un miembro del Ejército Norteamericano se encontrará involucrado en tan detestable acontecimiento y que dicha persona actuó fuera de su cadena de mando.

Hay que hacer notar que el Sargento del Ejército de Estados Unidos Robert Bales, quien fue acusado del asesinato de los civiles afganos, se encuentra sujeto a proceso y si resulta culpable, será condenado a la pena de muerte, además de que el Gobierno Estadounidense entregó a finales del mes de marzo del año en curso, 860, 000 dólares a los familiares de las personas muertas y heridas por concepto de compensación por tan lamentable acontecimiento, los miembros de la Comisión que emite el presente dictamen, estiman que aún y cuando el Gobierno Estadounidense ha respondido de manera pronta para responsabilizarse por el acontecimiento, el monto de la compensación resulta poco, en comparación al gran dolor por el que atraviesan los familiares de los afganos muertos y heridos por tan grande perdida.

Se tiene conocimiento que el 17 de septiembre de 2012, Robert Bales comparecería ante un gran jurado para que resolviera si el caso debe elevarse a un juicio militar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 32 del Código Militar de Estados Unidos, a Bales se le imputan los cargos de asesinato, asalto, posesión y consumo de drogas y destrucción de material militar, por lo que podría ser condenado a la pena de muerte, aunque lo previsible es que sea condenado a cadena perpetua, de acuerdo a información dada por fuentes militares estadounidenses, durante estos meses, Bales ha estado recluido en dos lugares, primero en la prisión militar de Leavenworth (Kansas) y actualmente en el Segundo Batallón del Tercer Regimiento de Infantería de la base militar Lewis-McChord (Washington).

Los miembros de esta Comisión una vez que han analizado el contenido y el resolutivo de la proposición con punto de acuerdo de la exsenadora Claudia Sofía Corichi García, comparten sus inquietudes, pero no pasan por alto, el hecho de que este asunto ya ha dejado de ser coyuntural y ha dejado de ser actual, toda vez que ya han transcurrido más de siete meses desde que se presento ante el Pleno del Senado de la LXI Legislatura, por tal motivo, se considera procedente su desechamiento.

Por todo lo anterior, la Comisión de Relaciones Exteriores América del Norte, somete a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la proposición con Punto de Acuerdo por el que el Senado de la República manifiesta al gobierno de los Estados Unidos de América su consternación y rechazo por la matanza de 16 civiles afganos, entre ellos nueve niños y hace votos por que se garanticen los derechos de los civiles en Afganistán, presentada el 15 de marzo de 2012, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto mencionado en el resolutivo que antecede como totalmente concluido.

Dado en Salón de Comisiones del Senado de la República a los _____ días del mes de octubre de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

SOBRE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA LEY SB1070 DEL ESTADO DE ARIZONA.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

DICTAMEN EN RELACIÓN A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO EN MATERIA MIGRATORIA, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA SOBRE LA LEY SB1070.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo en materia migratoria, con motivo de la próxima resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la Ley SB1070 del estado de Arizona, presentado por los entonces Senadores José Luis García Zalvidea, Ricardo García Cervantes, Amira Gómez Tueme y Julio César Aguirre Méndez, de la LXI Legislatura.

Los integrantes de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte del Senado de la República de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 113, 117, 135, numeral 1, fracción I, 277, numeral 1 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente dictamen, en relación con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. En la Sesión Ordinaria del 19 de abril de 2012, correspondiente al Segundo Periodo Ordinario de Sesiones del Tercer Año de la LXI Legislatura, los Senadores José Luis García Zalvidea, Ricardo García Cervantes, Amira Gómez Tueme y Julio César Aguirre Méndez, presentaron una proposición con Punto de Acuerdo en materia migratoria, con motivo de la próxima resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la Ley SB1070 del estado de Arizona.

2. En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, turnó la proposición con punto de acuerdo a la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte de la LXI Legislatura, para su estudio y dictamen correspondiente.

3. Los miembros de la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte en la LXII Legislatura, en la primera reunión ordinaria de trabajo, procedimos a la elaboración del presente dictamen con base en los apartados siguientes:

II. CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO:

Los suscritos integrantes de esta comisión, estiman oportuno puntualizar los resolutivos de la propuesta contenida en el punto de acuerdo materia del presente dictamen, que a la letra señala:

> ***"PRIMERO.-*** *El Senado de la República reconoce el derecho soberano que asiste a todos los países para darse las Leyes que consideren procedentes según las políticas públicas a aplicar en su territorio. Sin embargo, en relación con la Ley de Arizona SB1070, y otras leyes semejantes emitidas por diversos estados de la Unión Americana, reitera que el cumplimiento de dichas Leyes incurre de origen no sólo en la violación de los Derechos Humanos de los migrantes indocumentados, sino también en la violación de diversos derechos laborales de los trabajadores indocumentados establecidos conforme a los convenios internacionales firmados por el gobierno de los Estados Unidos de América. En ambos casos se incumplen derechos y libertades fundamentales que no se encuentran condicionados a la situación migratoria del individuo.*

SEGUNDO.- *El Senado de la República reitera su convicción de que la Ley SB1070, y otras leyes semejantes, constituyen un intento erróneo e injusto de resolver por medios autoritarios y represivos situaciones derivadas de imperativos económicos y sociales determinados por condiciones propias de los ciclos económicos de Estados Unidos y por las asimetrías existentes entre el desarrollo y las oportunidades laborales tanto entre países como entre regiones geográficas. Asimismo, considera que estos factores, bajo el efecto creciente de la globalización, exigen por el contrario un replanteamiento en la posición de los países de origen, de tránsito y de destino basado en esquemas de diálogo, negociación, cooperación y respeto a los Derechos Humanos.*

TERCERO*.- El Senado de la República considera que la ley SB1070 afecta de manera trascendente la relación entre México y Estados Unidos y compromete los logros alcanzados a lo largo de muchos años en la colaboración y cooperación entre los Estados de Sonora y Arizona. Tal situación puede incidir de manera negativa en los esfuerzos de administración de la zona fronteriza y en los proyectos de desarrollo de infraestructura a ambos lados de ésta.*

CUARTO.- *Con base en la experiencia arrojada por la Ley de Migración emitida por el Legislativo, del 25 de mayo de 2011, mediante la cual México ha establecido un precedente importante de alcance internacional en el reconocimiento de los Derechos Humanos de los migrantes, su descriminalización, el reconocimiento de su personalidad jurídica y la aceptación de los beneficios económicos que proporcionan al país receptor, el Senado de la República reitera su convicción de que la ley SB1070 de Arizona no es el mejor camino para atender el tema migratorio y hace un llamado al Gobierno de los Estados Unidos, a los gobiernos estatales, a las organizaciones empresariales y de la sociedad civil y a sus ciudadanos a hacer un esfuerzo conjunto que los lleve a una reforma migratoria que legalice, ordene y garantice los derechos humanos y la seguridad del flujo de personas entre nuestros países.*

QUINTO.- *El Senado de la República reconoce el importante papel que el fenómeno migratorio ha jugado en el establecimiento y el desarrollo de los Estados Unidos de América a lo largo de su historia, el cual ha permitido fraguar un crisol de pueblos, credos, pensamientos y culturas enriquecido y consolidado gracias al ejercicio de la democracia y a la práctica de los principios fundamentales que han sustentado a esa nación. Por ello, estamos convencidos de que la Ley SB1070, y otras leyes similares aprobadas en algunos estados, no corresponden al sentimiento mayoritario del pueblo estadounidense ni a sus valores esenciales".*

III. CONSIDERACIONES.

La proposición con punto de acuerdo fue presentada por sus autores, por la inquietud que estos tenían sobre los efectos adversos que la Ley SB 1070 emitida por el Gobierno del Estado de Arizona, pudiera tener sobre los derechos y la seguridad personal de nuestros connacionales que llegan, que trabajan y que viven con sus familias en dicho estado de la Unión Americana.

La Ley SB1070 se aprobó en el mes de abril del 2010 para combatir la inmigración ilegal, desatándose sobre la misma un debate nacional en Estados Unidos, por lo que antes de su entrada en vigor, el 28 de julio del 2010, un Juez Federal anuló las disposiciones más controvertidas, por lo que el Tribunal Federal de Apelaciones del Noveno Circuito, emitió una resolución en contra del Estado de Arizona por lo que se dejó en suspenso la resolución emitida por el tribunal inferior.

Es de hacer notar que la citada Ley SB1070, fue expedida para disuadir el ingreso de "inmigrantes ilegales" al estado de Arizona y establece procedimientos policiales que amenazan con institucionalizar el hostigamiento de la población hispana en general, incluyendo a quienes poseen un status migratorio que les permite su estancia en dicho estado.

Ante la expedición de dicha ley que vulnera los derechos humanos de los migrantes y de la población latina que vive en el Estado de Arizona, tomando en cuenta que el porcentaje de la población mexicana que reside en Estados Unidos, es el más grande, el Gobierno Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores realizó diversas acciones para transmitir al gobierno de Arizona las preocupaciones mexicanas frente a la eventual aprobación de la Ley, sin obtener una respuesta positiva de su parte.

El gobierno mexicano expresó su posición sobre la lamentable decisión de expedir la citada Ley SB1070, haciendo notar los acercamientos realizados a todos los niveles por autoridades federales y estatales mexicanas, por lo que resultaba lamentable que los legisladores y el Ejecutivo de Arizona que aprobaron dicha ley no hayan tomado en cuenta la valiosa aportación de los migrantes a la economía, la sociedad y la cultura de Arizona y de los Estados Unidos de América.

Se tiene conocimiento de que la ley de Arizona no sólo ha generado una reacción intensa en amplios sectores de la sociedad americana, sino incluso entre varias naciones latinoamericanas, las cuales, han acudido en apoyo de nuestro País, ante esto, la Secretaría de Relaciones Exteriores expuso que la Ley SB1070 constituye afectaciones a las relaciones de nuestro país con el Estado de Arizona y que dificulta las relaciones internacionales y la colaboración en materia de cruces fronterizos, además de que dificulta la relación comercial y turística entre México y Arizona, descarrila los esfuerzos hacia una reforma migratoria integral y la administración participativa fronteriza, obstruye la colaboración internacional y fronteriza para el combate de asuntos de narcóticos, representa un riesgo de acoso por la aplicación de la ley para los ciudadanos mexicanos y conduce peligrosamente a un conjunto de leyes que impiden las relaciones diplomáticas efectivas y consistentes, entre otros factores negativos.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en su informe elaborado a solicitud de México, y presentado ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos, que las leyes de los Estados Unidos vulneran los derechos humanos de los trabajadores migratorios, además de que niegan protecciones básicas de empleo a los trabajadores extranjeros sobre la base de extranjería o de calidad migratoria, sin tomar en cuenta que la población sin documentación, desempeña una gran parte de los empleos de bajo ingreso y alto riesgo en los Estados Unidos y que empleadores sin escrúpulos, aprovechando la existencia de este tipo de legislaciones, amenazan a sus trabajadores con calidad migratoria irregular para que no puedan ejercer sus derechos laborales, además de que las leyes laborales de Estados Unidos relativas a trabajadores migratorios violan las normas internacionales fundamentales sobre no-discriminación y libertad de asociación.

Por ello, el Gobierno de México presentó en marzo del 2012, dentro de los plazos establecidos, un escrito de "Amigo de la Corte" y en dicho documento se hace énfasis en que la ley SB1070 incide negativamente en las relaciones bilaterales e impide la colaboración efectiva entre los países, al pretender crear un esquema migratorio distinto al previsto en la legislación federal, además de que en ciertas secciones de la ley se criminaliza a la migración y se posibilita su aplicación selectiva, situación que afecta los derechos fundamentales de los nacionales mexicanos que residen, trabajan o visitan Arizona y el documento ha sido apoyado por los gobiernos de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana y Uruguay.

El 25 de junio del 2012, la Suprema Corte de Estados Unidos mediante una resolución de alcance, determinó que algunos aspectos de la Ley SB1070 eran improcedentes y reafirmó la potestad del Gobierno Federal en la regulación de la migración que le disputan varios estados, entre los que se encuentra Arizona.

La Suprema Corte de Estados Unidos determinó en contra de los aspectos más polémicos de la ley antinmigrante de Arizona, pero dejó vigente la autoridad de la policía estatal para solicitar documentos a quienes sospeche de estar ilegalmente en el país.

Por una votación de 5 a 3, los magistrados del máximo tribunal resolvieron que algunos aspectos de ésta legislación resultaban improcedentes y reafirmó la potestad del gobierno federal en la regulación de la

migración que le disputan varios Estados, entre ellos el de Arizona, este hecho, para muchos analistas, mediante el cual se eliminan tres de cuatro provisiones polémicas en la SB 1070, marca una victoria para la administración de Barack Obama y una derrota para el gobierno de Jan Brewer en Arizona, pero señalan que el hecho de que haya quedado subsistente la provisión que permite a la policía estatal de Arizona detener a personas bajo el principio de la "duda razonable" para comprobar su estatus migratorio, es una medida que invita al perfil racial.

En su resolución, la Suprema Corte señaló que la policía estatal puede detener, interrogar y detener momentáneamente a inmigrantes en caso de que los oficiales tengan una "duda razonable" de que se encuentra de forma ilegal en el país, advirtiendo que la policía tiene una autoridad limitada en este tipo de operativos y siempre tendrá que corroborar la información con agentes de inmigración federales antes de decidir la detención formal y la inculpación criminal de los sospechosos.

A pesar de que ésta provisión ha sido acotada por la resolución de la Suprema Corte, para evitar que las policías estatales actúen al margen de las autoridades federales como agentes de inmigración, algunas organizaciones defensoras de inmigrantes han manifestado su temor de que ésta provisión siga permitiendo la detención de personas a partir de su perfil racial, es decir que dicha disposición posibilitará detenciones por motivos de raza o por la forma en que la gente habla, independientemente de que sean o no ciudadanos Estadounidenses.

Los miembros de esta Comisión Dictaminadora consideran benéfico el hecho de que la Suprema Corte de Estados Unidos al emitir su resolución, reconociera la autoridad constitucional del gobierno federal en el control de la migración en todo el país y que le brinde al Gobierno Federal mayores argumentos y razones judiciales en la disputa que mantiene frente a otros gobiernos estatales, como Alabama, Carolina del Sur y Utah.

La resolución de la Suprema Corte le permite al Presidente de Estados Unidos, Barack Obama aplicar prorrogas administrativas para evitar la deportación de cientos de miles de jóvenes indocumentados de hasta 30 años que llegaron al país antes de los 16 años, por lo que se evidencia la discrecionalidad que tiene el ejecutivo federal para decidir la prórroga de las deportaciones mediante las llamadas "acciones diferidas" para evitar así la expulsión de jóvenes que no representan ninguna amenaza para Estados Unidos y le da un revés al candidato republicano, Mitt Romney, quien había considerado a la ley SB 1070 como una legislación "modelo".

Para los miembros de esta Comisión que emite el presente dictamen, la resolución de la Suprema Corte de Estados Unidos por la que determinó que algunos aspectos de la Ley SB1070 eran improcedentes podría considerarse como un gran avance en la lucha contra la vulneración de los derechos de los migrantes y de nuestros connacionales, pero hay mucho por hacer para eliminar la posibilidad de que las policías estatales de la unión americana realicen detenciones indebidas a partir del perfil racial que queda subsistente y para evitar que los estados desplieguen su propia política migratoria.

Ante el hecho de que el Gobierno de México a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores hizo valer en su momento procesal oportuno, pronunciamientos y posicionamientos en contra de la Ley SB1070 del Estado de Arizona, incluso dentro del proceso seguido ante la Suprema Corte de Estados Unidos y por el hecho de que el 25 de junio del 2012, dicho tribunal ya emitió una resolución por la que determinó que algunos aspectos de esa ley eran improcedentes y reafirmó la potestad del Gobierno Federal en la regulación de la migración que le disputan varios estados, entre los que se encuentra Arizona, se estima que el objeto del pronunciamiento contenido en la proposición con punto de acuerdo que se resuelve mediante el presente dictamen, ha quedado sin materia, por lo resulta procedente su desechamiento.

Por todo lo anterior, la Comisión de Relaciones Exteriores, América del Norte, somete a la consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO. Se desecha la proposición con Punto de Acuerdo en materia migratoria, con motivo de la próxima resolución de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América sobre la Ley SB1070 del estado de Arizona, presentada el 19 de abril de 2012, por los motivos expuestos en el presente dictamen.

SEGUNDO.- Archívese el asunto mencionado en el resolutivo que antecede como totalmente concluido.

Dado en Salón de Comisiones del Senado de la República a los _____ días del mes de octubre de 2012.

COMISIÓN DE RELACIONES EXTERIORES AMÉRICA DEL NORTE.

DE LA COMISIÓN DE PESCA, EL QUE CONTIENE PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL A CONSIDERAR MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PESCA CON PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones de Pesca y, de Ciencia y Tecnología le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Proposición con **Punto de Acuerdo por el que se exhorta a las Secretarías de Desarrollo Social y Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), así como al Comité Técnico del Programa de Empleo Temporal, para que en ejercicio de sus facultades al momento de realizar la planeación y programación del Programa de Empleo Temporal del sector pesquero para el Ejercicio Fiscal 2013, consideren un incremento substancial en los recursos que se destinan e incluyan como beneficiarios a las poblaciones afectadas por una disminución en las capturas de especies y por el establecimiento de periodos de vedas impuestas para la captura de diferentes especies.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 182, 190, 191, y el numeral 1 del artículo 277 y demás aplicables del Reglamento del Senado, se procedió al análisis de la Proposición, por lo cual se presenta a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión se abocó al examen de la Proposición con Punto de Acuerdo descrita, al tenor de los siguientes:

[redacted]

ANTECEDENTES

1. En la sesión del Pleno de esta Soberanía del 31 de octubre de 2012, el Senador Francisco Salvador López Brito, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó al Pleno del Senado de la República una proposición de Punto de Acuerdo mediante el cual se solicita a la Secretaría de Desarrollo Social (Sedesol) y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PESCA CON PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS.

Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa), así como a la Cámara de Diputados, para que en uso de sus atribuciones destinen mayores recursos al Programa de Empleo Temporal (PET) del sector pesquero.

2. Esa misma fecha fue turnado el primer resolutivo a la Comisión de Pesca, mientras que el segundo y tercer resolutivo fueron remitidos a la Cámara de Diputados para su estudio y análisis.

3. Con fecha 7 de noviembre de 2012, los integrantes de la Comisión aprobaron el presente Dictamen.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

La Proposición con Punto de Acuerdo materia del presente Dictamen tiene como objetivo el exhortar al Ejecutivo Federal para que destine mayores recursos al Programa de Empleo Temporal del sector pesquero para el Ejercicio Fiscal 2013 e incluya como beneficiarios a las poblaciones afectadas por una disminución en las capturas de diferentes especies y por establecimiento de periodos de vedas.

CONSIDERACIONES

1.- En la pesca en México participan de manera directa unas 350 mil personas y si se añade a las familias de los pescadores, así como a los trabajadores en ocupaciones relacionadas con el sector, se estima una población cercana a los dos millones que dependen de dicha actividad.

Existe un alto número de pequeñas comunidades rurales que se dedican a la pesca artesanal y representa la principal fuente generadora de ingresos para todos sus

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PESCA CON PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS.

pobladores, por lo que una situación de captura baja de especies acuáticas o bien el establecimiento de vedas temporales, afecta de manera considerable a la economía local.

Actualmente flota ribereña y costera, representa el 60 por ciento del total de las embarcaciones nacionales, la cual a su vez abastece en un 50 por ciento del total del mercado nacional, de acuerdo a datos de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (Sagarpa); sin embargo, debido al bajo valor comercial de las especies capturadas y al volumen respectivo, se estima la obtención de apenas un 3 por ciento del total de los ingresos generados en el sector, ya que es la pesca de altura la que captura las especies de mayor valor comercial, tales como camarón y el atún, y de elevado volumen, como la sardina.

De acuerdo a la organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), los niveles de bienestar de las comunidades pesqueras están sustancialmente por debajo de los promedios nacionales en los principales indicadores reportados por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Social (CONEVAL).

El Estado mexicano, en el marco de la estrategia de combate a la pobreza, así como a la protección de los recursos naturales, está obligado a implementar acciones para elevar el nivel de desarrollo humano y patrimonial de los mexicanos que viven en las zonas rurales y costeras, por lo que al establecer una veda en la captura de alguna especie debe generar las condiciones para diversificar los ingresos de los pobladores de los campos pesqueros más marginados.

En este sentido, la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL) desde el año 1995 opera el Programa de Empleo Temporal (PET), el cual tiene por objetivo afrontar los efectos de una baja demanda de mano obra o de una emergencia en determinada localidad y está orientado a beneficiar a hombres y mujeres de 16 años de edad o más, mediante el pago de jornales equivalentes al 99 por ciento de un salario mínimo; ésto por participar en la ejecución de proyectos que contribuyan al mejoramiento de sus propias condiciones familiares o comunitarias.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PESCA CON PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS.

Actualmente, la SEDESOL y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuacultura Pesquera (CONAPESCA), tiene implementado el Programa de Empleo Temporal para el Sector Pesquero 2012, el cual tiene por objetivo el apoyar el ingreso temporal de las familias de pescadores, contribuir al fortalecimiento de las acciones de inspección y vigilancia instrumentadas por la CONAPESCA, así como contribuir a la sustentabilidad de los recursos pesqueros.

El PET Pesquero opera en los estados con litoral y en aguas interiores, específicamente donde se han implementando estrategias de vigilancia previstas por CONAPESCA. En este sentido, el V Informe de Gobierno Federal señala que durante el 2010 se generaron 8 mil 305 empleos, que resultan insuficientes si se toma en cuenta la necesidad existente de vigilar los mares y erradicar la pesca furtiva, por lo que convendría ampliar el Presupuesto de Egresos de la Federación, en el rubro del Programa de Empleo Temporal (PET) para el sector pesquero y así beneficiar por un lado a un mayor número de familias de pescadores en condiciones de pobreza, y por otro lograr proteger el desarrollo de las pesquerías y el aprovechamiento sustentable de sus recursos.

2.- En relación a la Proposición con Punto de Acuerdo, materia del presente dictamen, la Comisión Dictaminadora coincide con los argumentos expuestos por el el Senador proponente en lo relativo a que los programas dirigidos a las personas en condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad deben ser son prioritarios y de interés público, en términos de la fracción III del artículo 19 de la Ley General de Desarrollo Social, sin embargo consideran la realización de algunas precisiones.

En ese mismo sentido, la redacción al resolutivo propuesto busca incidir en que el Ejecutivo Federal destine mayores recursos al programa de empleo temporal del sector pesquero e incluya como beneficiarios a las poblaciones afectadas por una disminución en las capturas de diferentes especies y por establecimiento de periodos de vedas, estableciendo como propuesta de resolutivo, el siguiente:

***ÚNICO**. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión exhorta al Titular del Ejecutivo Federal para que en la formulación y evaluación de*

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PESCA CON PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS.

Presupuesto para el Ejercicio Fiscal de 2013, asigne mayores recursos al Instituto Nacional de Pesca destine mayores recursos al programa de empleo temporal del sector pesquero e incluya como beneficiarios a las poblaciones afectadas por una disminución en las capturas de diferentes especies y por establecimiento de periodos de vedas.

Por todo lo anterior, la Comisión de Pesca someten a la consideración de esta Honorable Asamblea del Senado de la República, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, a 7 de noviembre de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE PESCA CON PROPOSICIÓN DE PUNTO DE ACUERDO EN EL QUE LA CÁMARA DE SENADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN EXHORTA AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA QUE EN LA FORMULACIÓN Y EVALUACIÓN DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013, CONSIDERE MAYORES RECURSOS AL PROGRAMA DE EMPLEO TEMPORAL DEL SECTOR PESQUERO E INCLUYA COMO BENEFICIARIOS A LAS POBLACIONES AFECTADAS POR UNA DISMINUCIÓN EN LAS CAPTURAS DE DIFERENTES ESPECIES Y POR ESTABLECIMIENTO DE PERIODOS DE VEDAS.

FIRMAN EL PRESENTE DICTAMEN

POR LA COMISIÓN DE PESCA

NOMBRE	**FIRMA**
Sen. Francisco Salvador López Brito PRESIDENTE	
Sen. Oscar Román Rosas González SECRETARIO	
Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo SECRETARIA	
Sen. Claudia Artemiza Pavlovich Arellano INTEGRANTE	Claudia Pavlovich Arellano
Sen. Ernesto Ruffo Appel INTEGRANTE	

DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, LOS QUE CONTIENEN PUNTOS DE ACUERDO:

QUE SOLICITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INVESTIGAR LOS HECHOS QUE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ATAQUE OCURRIDO A UN VEHÍCULO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL 24 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, EN EL ESTADO DE MORELOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INVESTIGUE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ATAQUE OCURRIDO A UN VEHÍCULO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL PASADO VIERNES 24 DE AGOSTO EN EL ESTADO DE MORELOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INVESTIGUE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ATAQUE OCURRIDO A UN VEHÍCULO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL PASADO VIERNES 24 DE AGOSTO EN EL ESTADO DE MORELOS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigue los hechos que presuntamente constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y así como los artículos 113, numeral 2, 117, 135, numeral 1, fracción I, 182, 183, 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República, habiendo analizado el contenido de la citada Proposición con Punto de Acuerdo, se permite someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida Proposición con Punto de Acuerdo.

II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN**" se sintetizan tanto los antecedentes, como el alcance y propuesta del Punto de Acuerdo en estudio.

III. En el capítulo "**CONSIDERACIONES**" la Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.

IV. Finalmente, en el capítulo "**PUNTO DE ACUERDO**", la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

ANTECEDENTES

1. Con fecha 4 de septiembre de 2012, el Senador Pablo Escudero Morales del Grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista, presentó ante el Pleno del Senado de la República la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos investigue los hechos que presuntamente constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

2. En esa misma fecha la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, dispuso que dicha Proposición con Punto de Acuerdo se mantuviera en la mesa en tanto se constituían las comisiones ordinarias y que posteriormente se turnara para su estudio y dictamen correspondiente a la Comisión de Derechos Humanos.

3. Que mediante Oficio número DGPL-1P1A.-85. de fecha 2 de octubre de 2012, de la Mesa Directiva dirigido a la Presidencia de esta Comisión, fue remitido el turno correspondiente de la Proposición con Punto de Acuerdo que se describe a continuación de acuerdo al:

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

I.- El Senador Pablo Escudero Morales menciona en los antecedentes del Punto de Acuerdo que con fecha 24 de agosto de 2012, aproximadamente a las ocho

horas con cuarenta minutos, a 4 km de la carretera libre México-Cuernavaca, en el tramo carretero Tres Marías - Huitzilac en el Estado de Morelos, un grupo de elementos de la Policía Federal, que no vestían sus uniformes oficiales y que se trasladaban en un vehículo sin rótulos de la dependencia de sus adscripción, y quienes dicen que se encontraban realizando labores de persecución y combate a la delincuencia organizada, realizaron múltiples disparos de arma de fuego en contra de un vehículo diplomático de la embajada de los Estados Unidos de Norte América en el que viajaban dos diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, acompañados de un elemento de la Secretaría de Marina.

II.- En el mismo apartado de antecedentes el Senador refiere que la agresión se inició cuando el vehículo diplomático fue alcanzado por un vehículo que no contaba con logotipos ni rótulos institucionales, y que instantes después otros tres vehículos se sumaron y desde él también se realizaron disparos contra el vehículo diplomático, momento en el cual el elemento de la Secretaría de Marina que se encontraba en su interior, se comunicó con elementos de la Armada de México en las instalaciones de "El Capulín" pidiéndoles su ayuda, quienes una vez que recibieron la llamada de auxilio se dirigieron de inmediato al lugar de los hechos, para llegar cuando ya habían concluido las agresiones y procedieron a acordonar el sitio. A este mismo lugar acudieron también elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

III.- El Senador Pablo Escudero Morales expone en sus consideraciones que como Senadores debemos velar por el respeto a los derechos humanos de todas las personas, independientemente cual sea su nacionalidad, siempre que se encuentren dentro del territorio nacional, tal y como lo mandata el artículo 1° de nuestra Constitución Política Federal.

IV.- Que es reprobable y por demás preocupante para el Senador Pablo Escudero Morales, así como para los integrantes de su grupo parlamentario, ver que elementos de las Fuerzas Federales utilicen la fuerza excesiva y demás abusos contra la sociedad como lo hicieron el pasado viernes 24 de agosto del presente año, al amparo del programa de combate a la delincuencia organizada, al atacar indiscriminadamente en contra de un vehículo diplomático estadounidense, en donde viajaba un ciudadano mexicano, integrante de la Marina.

V.- Argumenta que dicho acto constituye una violación grave a los derechos humanos de los ocupantes del vehículo diplomático, ya que fueron blanco del uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de la Policía Federal sin causa justificada, al recibir más de 50 impactos de bala.

VI.- Que otros elementos para considerarlo como una violación grave es la vulneración al derecho a la vida, seguridad, integridad personal, libertad personal, libre tránsito así como el trato indigno y abuso de poder con el que actuaron los elementos policíacos, actos que además pueden repercutir en las relaciones diplomáticas y gubernamentales entre nuestro país y los Estados Unidos de América.

VII.- El Senador Escudero agrega que es necesario precisar que este no puede ser considerado como un caso aislado, ya que continuamente la sociedad es víctima de abusos cometidos por policías federales, tal y como da cuenta el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, al declarar que anualmente se registran un promedio de dos mil denuncias en contra de elementos de la Policía Federal.

VIII.- Una vez expuesto lo anterior, el Senador Escudero propone en primer término, que el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, solicite respetuosamente al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, que investigue los hechos que constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el estado de Morelos;

IX.- El Senador Pablo Escudero propone, en segundo término, que el Senado de la República del H. Congreso de la Unión, exhorte respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, ingeniero Genaro García Luna, para que remita a esta Soberanía un informe detallado y por escrito, explicando el actuar de sus elementos, en relación con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático, el pasado viernes 24 de agosto en el estado de Morelos.

La Comisión, habiendo dado cuenta del contenido de la referida Proposición que es objeto de estudio, emite en este acto Dictamen correspondiente, de conformidad con las siguientes:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INVESTIGUE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ATAQUE OCURRIDO A UN VEHÍCULO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL PASADO VIERNES 24 DE AGOSTO EN EL ESTADO DE MORELOS.

CONSIDERACIONES

Primera.- Que, en relación al primer punto de petición del Senador Escudero, una de las facultades de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión es solicitar a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que investigue hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, con base en el párrafo décimo primero del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segunda.- Que entre las facultades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está la de investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión conforme a la disposición constitucional mencionada en el considerando anterior y con base en la fracción XV del artículo 6o. de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Tercera.- Que es condición de ambos ordenamientos que los hechos que se pretenda conozca la Comisión de los Derechos Humanos sean de tal magnitud que puedan ser considerados como graves violaciones a los derechos humanos y que si bien este concepto está expresado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la referida Ley de la Comisión de los Derechos Humanos, no hay definición normativa alguna a la que se pueda acudir para determinar si los hechos en cuestión son o no graves violaciones a los derechos humanos, por tanto es indispensable acudir a la interpretación de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, consultable en la página 667 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del Libro V, de Febrero de 2012 en su tomo 1, que a la letra expone: ***VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LAS INVESTIGA.*** *De conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no puede alegarse el carácter de reservado cuando la averiguación previa investigue hechos constitutivos de* ***graves violaciones a derechos humanos*** *o delitos de lesa humanidad.* ***A fin de que el intérprete determine si un caso concreto se ubica en el supuesto de excepción relativo a las violaciones graves a derechos humanos y deba dar acceso a la averiguación previa correspondiente, es***

necesario que atienda a los lineamientos sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en esta materia. Siguiendo los lineamientos establecidos por este alto tribunal, para determinar que una violación a derechos humanos es "grave" se requiere comprobar la trascendencia social de las violaciones, lo cual se podrá determinar a través de criterios cuantitativos o cualitativos. El criterio cuantitativo determina la gravedad de las violaciones demostrando que tienen una trascendencia social en función de aspectos medibles o cuantificables, tales como el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo, así como, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Es lógico que el criterio anterior no haya podido aplicarse a todos los casos, razón por la cual esta Suprema Corte también ha entendido que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

En este sentido, la interpretación de la Suprema Corte de Justicia al respecto del término violación grave de los derechos humanos es indispensable comprobar la trascendencia social de las violaciones y para ello nos marca dos criterios fundamentales: el cuantitativo y el cualitativo.

El primero de ellos, el cualitativo, se basa en criterios medibles o cuantificables acerca de la violación de los derechos humanos entre los que destaca: el número, la intensidad, la amplitud, la generalidad, la frecuencia o su prolongación en el tiempo y, evidentemente, la combinación de varios de estos aspectos. Por tanto, para observar el caso concreto al que se refiere la proposición del Senador Pablo Escudero desde el criterio cuantitativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación acerca de la clasificación de "grave" respecto de un hecho que vulnera los derechos humanos, hay que hacer notar lo que el mismo proponente arguye en relación a la frecuencia con que estos

actos tienen lugar, esgrimiendo que "es necesario precisar que este no puede ser considerado como un caso aislado, ya que continuamente la sociedad es víctima de abusos cometidos por policías federales, tal y como da cuenta el Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Doctor Raúl Plascencia Villanueva, al declarar que anualmente se registran un promedio de dos mil denuncias en contra de elementos de la Policía Federal."

El segundo de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia encuentra sustento al considerar que en algunos supuestos la trascendencia social de las violaciones se puede demostrar mediante un criterio cualitativo, determinando si éstas presentan alguna característica o cualidad que les dé una dimensión específica. En este sentido, es de señalar que el proponente comenta que los actos cometidos por los agentes de la policía federal en contra de un vehículo diplomático de la embajada de los Estados Unidos de Norte América en el que viajaban dos diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, acompañados de un elemento de la Secretaría de Marina "son actos que además pueden repercutir en las relaciones diplomáticas y gubernamentales entre nuestro país y los Estados Unidos de América" y que si esto fuera así, estos hechos tendrían en sí mismos una gran trascendencia social.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia sostienen en su tesis que en lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: a) multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; b) especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados; y c) una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

Hemos de observar que de acuerdo a este argumento, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es indispensable que para catalogar un acto violatorio de derechos humanos como "grave" concurran las tres características mencionadas en el párrafo anterior, por lo que el análisis del caso concreto debe hacerse de acuerdo a este criterio.

Por tanto, en cuanto a la multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo es evidente que en el hecho descrito por el Senador proponente, a

los ocupantes del vehículo agredido les fueron violados diversos derechos humanos entre los que se encuentran, en primer término, la vulneración al **derecho a la vida** al haber sido objeto de una tentativa de homicidio, ya que es lógico conjeturar que si los agresores impactaron el automóvil con más de 50 balas, su intención era privar de la vida a sus ocupantes y que si esto no llegó a ocurrir no fue porque los agresores no lo quisieran así, sino que concurrió un hecho ajeno a la voluntad de estos, configurándose de esta manera la tentativa; en segundo término, se vulneró el **derecho a la seguridad personal**, mismo que se ha considerado tradicionalmente como un derecho que presupone la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la detención y otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona a organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones, viéndose perturbado entonces por toda medida que sea restrictiva de la libertad o que pueda ponerla en peligro, situación que sucedió efectivamente de acuerdo a lo descrito por el Senador Pablo Escudero en su proposición.

En tercer término encontramos que en relación con el **derecho a la libertad de tránsito**, que comprende la posibilidad que tienen todas las personas de entrar y salir del país, así como la de desplazarse libremente por el territorio del mismo y que únicamente puede verse limitado conforme a lo que dispone el artículo 16 constitucional en atención a las figuras de la detención, la retención y la privación de libertad bajo las modalidades y requisitos establecidos en el mismo artículo, es dable afirmar que las limitaciones a la libertad de tránsito corresponde aplicarlas solamente a la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad civil o penal según lo que al respecto establezca el legislador, y a la autoridad administrativa, pero solamente conforme a lo que dispongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República. Fuera de estos supuestos, la limitación a la libertad de desplazamiento no tiene fundamento constitucional. En el caso específico que nos compete estudiar y de los datos que se tienen al respecto de la detención, no hay mención de que los agentes de la policía federal contaran con orden de aprehensión emitida por juez competente en contra de ninguno de los ocupantes del vehículo agredido y, por el contrario, puede suponerse con bases fundadas que la detención del mismo fue arbitraria y violatoria del derecho fundamental de tránsito.

En este mismo sentido y conforme a lo expresado en el párrafo anterior, encontramos que este acto cometido por agentes de la policía federal es violatorio del **derecho de seguridad jurídica** de los ocupantes del vehículo atacado, entendida esta como aquella que se expresa en mandatos de carácter formal respecto a la actuación del Estado y de sus órganos como sujeción funcional a una serie de preceptos, con el objetivo de preservar la libertad de las personas que habitan el propio Estado, que en su dimensión de corrección funcional fue violentada al trasgredir los agentes de la policía federal las facultades que les otorga la norma jurídica.

El **derecho a la integridad personal o incolumidad** de los dos diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América y del elemento de la Secretaría de Marina atacados el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos fue conculcado de acuerdo a lo descrito por el Senador proponente, entendido aquel como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.

Por tanto, es posible afirmar que en el hecho descrito por el Senador Pablo Escudero Morales fueron vulnerados o violados los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica y a la integridad personal o incolumidad, verificando así la primera característica determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En lo que respecta a la especial magnitud de las violaciones en relación a la naturaleza de los derechos afectados, hay que apuntar que la agresión perpetrada por parte de los agentes de la policía federal se dio en un primer momento desde un vehículo que no portaba rótulos de ninguna corporación policial y que "instantes después se sumaron tres vehículos más al ataque". Que el vehículo diplomático sufrió daños por disparo de arma de fuego en un número mayor a cincuenta y que tanto los dos agentes diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América, como el elemento de la Secretaría de Marina sufrieron daños a su integridad física ya que fueron heridos como resultado de la conducta desplegada por los elementos de la policía federal que iban a bordo de estos cuatro vehículos. En este tenor, es de especial importancia señalar que los dos agentes diplomáticos de la Embajada de los Estados Unidos de América les asistía el **derecho de inmunidad diplomática**, entendido este como el conjunto de normas jurídicas

y costumbres internacionales reconocidas a los agentes diplomáticos, que les otorgan privilegios, prerrogativas y exenciones, para garantizar que su misión se desarrolle en forma segura y eficaz. Las inmunidades, en este sentido, se fundan en motivos jurídicos y hacen inviolable a la persona y bienes del agente diplomático, constituyendo efectivamente una exención de jurisdicción respecto de la autoridad local, misma que fue violentada por los agentes de la policía federal perpetradores del hecho, quienes no pueden argumentar desconocer esta inmunidad debido a que el vehículo en el que viajaban tanto los agentes diplomáticos como el elemento de la Secretaría de Marina portaba placas de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En relación a la tercera característica que arguye la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y que se refiere a una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado, el Senador Pablo Escudero Morales en su proposición, en el capítulo de antecedentes explica que la acción en comento fue realizada por un grupo de elementos de la Policía Federal, que no vestían sus uniformes oficiales y que se trasladaban en un vehículo sin rótulos de la dependencia de sus adscripción, y quienes dicen que se encontraban realizando labores de persecución y combate a la delincuencia organizada. De acuerdo a lo anterior, no cabe duda de que los perpetradores del acto forman parte de los cuerpos policiales al servicio del Estado.

Cuarta.- Que en complemento a la anterior consideración, es de observarse la siguiente tesis cuyo criterio es adoptado por la Primera Sala en la Décima Época, consultable en la página 654, del Libro V, de Febrero de 2012, en su Tomo 1, que a la letra dice: ***DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE ESTE DELITO SON VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS PARA EFECTOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA QUE LOS INVESTIGA.*** *De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas,* ***siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. En consecuencia, si en un caso concreto, el fenómeno delictivo fue cometido por agentes estatales e implicó la violación intensa a los derechos***

a la vida, la integridad personal, la libertad y el reconocimiento a la personalidad jurídica de la víctima, no cabe duda que nos encontramos ante una violación grave a los derechos humanos, *por lo que la autoridad ministerial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, debe garantizar el acceso a la averiguación previa que investiga estos hechos.*

Que es aplicable para el caso concreto la tesis transcrita en el párrafo anterior, ya que si bien no estamos hablando de una desaparición forzada, los hechos constituyen una detención arbitraria perpetrada por agentes de la corporación policial federal en contra de dos agentes diplomáticos y un elemento de la Secretaría de Marina. En este tenor, y de conformidad con lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *la detención arbitraria se ha definido como aquella detención que es contraria a las disposiciones sobre derechos humanos de los principales instrumentos internacionales sobre derechos humanos. De forma más específica, se han definido tres categorías de detención arbitraria: 1.* ***Cuando no hay base legal para la privación de libertad****; 2. Cuando una persona es privada de su libertad por haber ejercido los derechos y libertades garantizados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y; 3.Cuando la persona ha sido privada de su libertad tras un juicio que no cumplía las normas para la celebración de un juicio justo establecidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales pertinentes.* Por tanto, podemos considerar que los ocupantes del vehículo atacado fueron objeto de una detención arbitraria en la modalidad de la primera categoría enunciada anteriormente y que, de acuerdo a lo expuesto en el considerando tercero, les fueron conculcados los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad personal, a la libertad de tránsito, a la seguridad jurídica y a la integridad personal o incolumidad, siendo particularmente grave, y por tanto equiparable, en este sentido a la desaparición forzada, sobre todo cuando, como lo expresa la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, correlacionado a lo expresado por el proponente al respecto de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos anualmente registra un promedio de dos mil denuncias en contra de elementos de la Policía Federal.

Quinta.- En cuanto al segundo punto de petición del proponente, es facultad de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión requerir información o

documentación a los titulares de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su recepción conforme al cuarto párrafo del artículo 93 de la misma Carta Magna en relación con el quinto párrafo.

Sexta.- Que de acuerdo a las consideraciones primera, segunda, tercera y cuarta, y debido a la magnitud del hecho y la trascendencia social del mismo, es procedente solicitar al titular de la Secretaría de Seguridad Pública, remita a esta Soberanía un informe detallado y por escrito, explicando el actuar de sus elementos, en relación con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático, el pasado viernes 24 de agosto en el estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión dictaminadora someten a la consideración de este Honorable pleno el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión, solicita respetuosamente al titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a efecto de que investigue los hechos que constituyan una violación grave a los derechos humanos relacionados con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático de los Estados Unidos de América, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

SEGUNDO. El Senado de la República del H. Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente al titular de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, remita a esta Soberanía un informe detallado y por escrito, explicando el actuar de sus elementos, en relación con el ataque ocurrido a un vehículo diplomático, el pasado viernes 24 de agosto en el Estado de Morelos.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 07 días del mes de noviembre de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO, POR EL QUE SE SOLICITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS INVESTIGUE LOS HECHOS QUE PRESUNTAMENTE CONSTITUYAN UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS RELACIONADOS CON EL ATAQUE OCURRIDO A UN VEHÍCULO DIPLOMÁTICO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, EL PASADO VIERNES 24 DE AGOSTO EN EL ESTADO DE MORELOS.

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Sen. Miguel Romo Medina

Sen. Adriana Dávila Fernández

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama

Sen. Mónica Tzasna Arriola Gordillo

Sen. Layda Sansores San Román

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo

Sen. María Lucero Saldaña Pérez

Sen. Arturo Zamora Jiménez

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera

Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza

Sen. Roberto Gil Zuarth

Sen. Lorena Cuellar Cisneros

Sen. Pablo Escudero Morales

POR EL QUE SE INVITA AL TITULAR DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS A REUNIÓN DE TRABAJO PARA DIALOGAR SOBRE EL ESTADO QUE GUARDAN DIVERSOS TEMAS EN LA MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE ASISTA A UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA DIALOGAR SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE BRINDAR SEGURIDAD EN NUESTRO PAÍS.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE ASISTA A UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA DIALOGAR SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE BRINDAR SEGURIDAD EN NUESTRO PAÍS.

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Derechos Humanos le fue turnado para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que asista a una reunión de trabajo con la Comisión de Derechos Humanos de Senado de la República para dialogar sobre las violaciones a los derechos humanos cometidos por las autoridades encargadas de brindar seguridad en nuestro país, presentada por las Senadoras María Lucero Saldaña Pérez y Diva Hadamira Gastélum Bajo, y por los Senadores Arturo Zamora Jiménez, Miguel Romo Medina y Miguel Ángel Chico Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 85, 86, 94 y 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 113, numeral 2, 117, 135, numeral 1, fracciones I y II, y 182, 183 y 190 del Reglamento del Senado de la República, y habiendo analizado el contenido de la citada Proposición con Punto de Acuerdo, la Comisión de Derechos Humanos se permite someter a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

I.- En el capitulo **"ANTECEDENTES"**, se da cuenta de la fecha de presentación, del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de referida Proposición con Punto de Acuerdo.

II.- En el capítulo correspondiente a **"CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN"** se sintetizan tanto los antecedentes como los términos y los alcances de la Proposición con Punto de Acuerdo en estudio.

III.- En el capítulo de **"CONSIDERACIONES"** se expresan los argumentos y razonamientos de la Comisión para evaluar y valorar la propuesta, así como los motivos que sustentan su determinación final.

IV.- Finalmente, en el apartado resolutivo denominado **"PUNTO DE ACUERDO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.

ANTECEDENTES

1.- Con fecha 11 de octubre de 2012, las Senadoras María Lucero Saldaña Pérez y Diva Hadamira Gastélum Bajo, y los Senadores Arturo Zamora Jiménez, Miguel Romo Medina y Miguel Ángel Chico Herrera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron ante el Pleno del Senado de la República la Proposición con Punto de Acuerdo por el que se solicita al Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, que asista a una reunión de trabajo con la Comisión de Derechos Humanos de Senado de la República para dialogar sobre las violaciones a los derechos humanos cometidos por las autoridades encargadas de brindar seguridad en nuestro país.

2.- En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva, mediante oficio No. DGLP-1P1A.-901., dispuso que dicha Proposición con Punto de Acuerdo se turnara a la Comisión de Derechos Humanos para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA PROPOSICIÓN

I.- Las y los Senadores proponentes afirman que los derechos humanos son universales debido a que pertenecen a todos los hombres, a todos por igual, en todo tiempo y lugar, encontrándose de manera innata ligados a la naturaleza humana. Desde su perspectiva,

esta condición de la naturaleza humana otorga titularidad a estos derechos universales, inviolables e irrenunciables; por tanto, al encontrar allí su fundamentación, deducen que no pertenecen al hombre por una disposición estatal, sino que le pertenecen y le son inherentes por el sólo hecho de ser persona humana.

II.- En este sentido, sostienen que el clima de inseguridad que se vive a lo largo de todo el territorio nacional, es consecuencia del incremento de las actividades vinculadas con la delincuencia organizada y el narcotráfico, los cuales, a pesar de las acciones implementadas por el Gobierno Federal, han logrado extender sus redes de operación y diversificado sus actividades, a tal grado de contar, en algunos casos, con gente infiltrada dentro de las principales corporaciones policíacas del país.

III.- Argumentan que con el objetivo de combatir al crimen organizado, el gobierno federal ha llevado a cabo acciones enfocadas a disminuir la impunidad, sin embargo, ven con preocupación que a pesar de que el gobierno ha señalado que se va ganando la guerra y que debido a sus estrategias se ha capturado a un gran número de personas relacionadas con los principales cárteles de drogas, la realidad nos muestra indicadores completamente diferentes a los difundidos por el gobierno.

IV.- Llaman la atención sobre la pasada comparecencia de política interior y seguridad llevada a cabo en las instalaciones de esta Cámara de Senadores, en la que varios senadores cuestionaron a los funcionarios sobre este y otros temas, y resaltan que los funcionarios evadieron dar respuesta.

V.- Refieren que, de acuerdo con datos del Centro de Investigación para el Desarrollo A.C. (CIDAC), cerca de 300 mil desaparecidos y 90 mil muertos son el resultado de la lucha que se emprendió hace seis años contra el crimen organizado.

VI.- De igual forma, indican que cifras dadas a conocer por el INEGI, muestran que el 2011 fue el año más violento al registrarse más de 27 mil decesos, por lo que, en 2012, la cifra podría llegar a los 100 mil. No obstante lo anterior, enfatizan que las dependencias han dejado de actualizar y de dar el número total de muertes en este año.

VII.- Señalan que hay cuatro grandes grupos de personas que son particularmente vulnerables a las desapariciones forzadas actualmente: las y los defensores de derechos humanos; las personas con algún tipo de militancia política o que forman parte de movimientos sociales; las personas migrantes; y, las personas que viven en lugares en los que se ha incrementado la violencia por el choque entre los cuerpos de seguridad nacional o pública y los grupos de delincuencia organizada.

VIII.- Por otra parte, mencionan que a nadie escapa la grave situación por la que atraviesan los centros penitenciarios del país, producto de un largo abandono y desinterés en el tema por parte de las autoridades, lo que ha favorecido a que estos lugares se conviertan en espacios con poco o nulo monitoreo y fiscalización, en los que por años ha imperado y cada vez de manera más intensa, la arbitrariedad, la corrupción y la violencia.

IX.- Aseveran que los centros penitenciarios no cumplen su misión, la cual es tratar de lograr la reinserción del sentenciado. Al no recibir la atención y recursos financieros y presupuestales necesarios debidamente supervisados, para que se apliquen a lo que están destinados, se provoca que su función se distorsione y en vez de ser verdaderos espacios propicios para el estricto cumplimiento de las penas impuestas a los infractores de la ley, se convierten en centros de aprendizaje y especialización superior de la delincuencia ahí interna, logrando en consecuencia la reincidencia de los infractores, en lugar de la reinserción social.

X.- Finalmente, aseguran reconocer la importancia y la legitimidad que tiene el enfrentar la amenaza que representa el tráfico de drogas y el crimen organizado para el Estado mexicano, pero manifiestan que la forma en la que se ha llevado a cabo la lucha contra estos fenómenos despierta serias preocupaciones, principalmente frente a las obligaciones en materia de derechos humanos a las que el Estado mexicano en su conjunto se ha adherido, ya que parece que las políticas públicas se concentran exclusivamente en actividades de represión ignorando los enfoques de prevención y reparación.

XI.- Como consecuencia de lo antes mencionado, afirman que hoy encontramos una sociedad mexicana sumida en la violencia, en el miedo y en la incertidumbre, ya que como todos hemos escuchado y leído en la prensa nacional, esta guerra ha dejado miles de

muertos y desaparecidos, a los cuales el gobierno, simplemente por lavarse las manos, ha denominado como *daños colaterales*.

XII.- Por todo lo anterior, estiman de gran importancia que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos nos proporcione cifras al respecto, al tiempo de se establezca un diálogo permanente entre el Senado de la República y la CNDH en materia de derechos humanos.

De manera específica, proponen que la Cámara de Senadores exhorte de la manera más atenta, al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a que asista a una reunión de trabajo en la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República, con un grupo plural de senadoras y senadores, para dialogar sobre el estado que guardan:

1. Las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de brindar seguridad en el país.
2. La situación actual de los centros penitenciarios del país y;
3. La situación y cifras de víctimas del delito y víctimas relacionadas con el combate al narcotráfico.

La Comisión de Derechos Humanos, habiendo dado cuenta del contenido de la Proposición que es objeto de estudio, emite el presente dictamen de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones pueden, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomienden, entrevistarse con los servidores públicos que estimen convenientes.

Segunda.- Que con fundamento en lo establecido en el artículo 3 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta tendrá competencia en todo el territorio

nacional para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal.

Tercera.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Senado de la República de la LXII Legislatura, ha definido como una de sus prioridades el estudio y diagnóstico de las violaciones a los derechos humanos cometidas por las fuerzas de seguridad pública en la lucha contra la delincuencia organizada.

Cuarta.- Que según el Reporte Mundial 2012 de Human Rights Watch, en su Capítulo México, existen evidencias de que miembros de las fuerzas de seguridad habrían participado en más de 170 casos de tortura, 39 desapariciones y 24 ejecuciones extrajudiciales desde el año 2006.

Quinta.- Que con base en los informes de Human Rights Watch y Amnistía Internacional, en el marco de la lucha contra la delincuencia organizada en México, militares y policías han cometido violaciones de derechos humanos generalizadas y casi ningún caso está siendo investigado y sancionado adecuadamente.

Sexta.- Que con base en el documento de 299 páginas denominado "Ni Seguridad, Ni Derechos: Ejecuciones, desapariciones y tortura en la 'guerra contra el narcotráfico' de México", publicado por Human Rights Watch en el mes de noviembre de 2011, es posible acreditar que las fuerzas de seguridad del Estado aplican torturas sistemáticamente para conseguir que los detenidos confiesen o proporcionen información mediante coerción.

Séptima.- Que dicho informe también contiene evidencias contundentes que sugieren que soldados y policías han perpetrado "desapariciones" y ejecuciones extrajudiciales, y que en muchos casos se han adoptado medidas para ocultar sus delitos.

Octava.- Que de conformidad con investigaciones exhaustivas llevadas a cabo en cinco de los estados más violentos del país (Baja California, Chihuahua, Guerrero, Nuevo León y Tabasco), Human Rights Watch logró acreditar que las violaciones graves de derechos humanos han aumentado drásticamente en el contexto de las medidas adoptadas por el Estado mexicano en contra del narcotráfico desde 2006.

Novena.- Que en estos cinco estados, entre 2007 y abril de 2011, los agentes del Ministerio Público militar reportan haber iniciado 1.615 investigaciones sobre delitos presuntamente cometidos por soldados contra civiles, sin que ni un sólo soldado haya sido condenado hasta el momento en estos casos.

Décima.- Que los agentes del Ministerio Público civil tampoco han adoptado medidas básicas —como entrevistar a testigos clave o visitar la escena del crimen— para investigar denuncias de violaciones de derechos humanos cometidas por policías y otros funcionarios civiles.

Decima Primera.- Que la Procuraduría General de la República, que cuenta con facultades constitucionales para investigar penalmente los homicidios vinculados con la delincuencia organizada, indicó a Human Rights Watch que la PGR solamente había iniciado 997 investigaciones de este tipo de homicidios entre 2007 y agosto de 2011.

Décima Segunda.- Que según Amnistía Internacional, las instancias competentes han hecho caso omiso de los informes generalizados sobre violaciones graves de derechos humanos –tales como torturas, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y uso excesivo de la fuerza– cometidas por el ejército y, de forma creciente, por personal de la marina.

Décima Tercera.- Que el propio titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, ha sostenido que el organismo a su cargo tiene más de 6 mil expedientes abiertos por desaparición forzada, mismos que se encuentran en etapa de integración para determinar si los responsables son agentes del Estado, delincuentes o delincuentes que actúan con la anuencia o complacencia de servidores públicos.

Décima Cuarta.- Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene conocimiento de 408 casos que datan de 2007 a la fecha y que comprenden a 660 víctimas, en los que hay una "línea clara de involucramiento de autoridades federales"; y que, mientras en 2006 obraban en los archivos del organismo autónomo cinco o seis quejas por tortura o tratos crueles e inhumanos perpetrados por agentes de la policía federal, en 2011 la cifra se disparó a más de 2 mil.

Décima Quinta.- Que, en relación con la situación actual de los centros penitenciarios del país, es posible afirmar que el sistema penitenciario mexicano está en crisis.

Décimo Sexta.- Que los problemas de sobrepoblación, hacinamiento y falta de clasificación entre delincuentes, provocan condiciones no sólo para la violación a los derechos humanos de los reclusos, sino son escenario propicio para incidentes violentos.

Décimo Séptima.- Que de conformidad con el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2011, presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el panorama que la violencia e ingobernabilidad de las cárceles se ha agudizado aún más en los últimos años con la presencia del crimen organizado y la corrupción estructural.

Décima Octava.- Que de acuerdo con el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, con las condiciones actuales de los centros de reinserción, no habrá política de seguridad pública que dé resultados, pues recuperar la seguridad pública requiere, entre otras cosas, de un sistema penitenciario articulado y funcional que cumpla con su propósito principal que es le reinserción del sentenciado, por lo que ninguna política de seguridad pública dará resultados si no se atiende y corrige la situación que se vive dentro de los penales.

Décima Novena.- Que, finalmente, en lo que corresponde al tercer tema de discusión propuesto por las y los proponentes, persiste la necesidad de diseñar una política de Estado que permita integrar una base de datos confiable de cifras de víctimas de violaciones a los derechos humanos en la lucha contra la delincuencia y atender la situación particular de aquellas personas afectadas por el combate al narcotráfico.

Vigésima.- Que con base en las consideraciones anteriores, resulta procedente y necesario sostener una reunión de trabajo con el Dr. Raúl Plascencia Villanueva, Titular de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de comenzar a sentar las bases de una relación institucional y permanente que nos permita actuar coordinadamente para hacer frente a los grandes retos del país en materia de derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, las y los integrantes de esta comisión dictaminadora, sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE ASISTA A UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA DIALOGAR SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE BRINDAR SEGURIDAD EN NUESTRO PAÍS.

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO.- La H. Cámara de Senadores extiende una cordial invitación al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Dr. Raúl Plascencia Villanueva, para que asista a una reunión de trabajo con las y los integrantes de la Comisión de los Derechos Humanos del Senado de la República, para dialogar sobre el estado que guardan los siguientes temas:

1. Las violaciones a los derechos humanos por parte de las autoridades encargadas de brindar seguridad en el país.

2. La situación actual de los centros penitenciarios del país; y,

3. La cifras de víctimas de violaciones a los derechos humanos en la lucha contra la delincuencia y la situación particular de las víctimas relacionadas con el combate al narcotráfico.

Salón de Sesiones de la H. Cámara de Senadores a los 07 días del mes de noviembre de 2012.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE SOLICITA AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE ASISTA A UNA REUNIÓN DE TRABAJO CON LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA DIALOGAR SOBRE LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE BRINDAR SEGURIDAD EN NUESTRO PAÍS.

Sen. Angélica de la Peña Gómez

Sen. Miguel Romo Medina

Sen. Adriana Dávila Fernández

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama

Sen. Mónica Tzasna Arriola Gordillo

Sen. Layda Sansores San Román

Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo

Sen. María Lucero Saldaña Pérez

Sen. Arturo Zamora Jiménez

Sen. Miguel Ángel Chico Herrera

Sen. Mariana Gómez del Campo Gurza

Sen. Roberto Gil Zuarth

Sen. Lorena Cuellar Cisneros

Sen. Pablo Escudero Morales

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
SENADO DE LA REPÚBLICA
Página 10 de 10

CONTINÚA TOMO II

SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en ***www.senado.gob.mx***

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, “La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos”.